



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 782

Quito, jueves 23 de
junio de 2016

Valor: US\$ 7,00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
220 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

080-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Franklin Ernesto Rea Toapanta	2
081-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Julio Emanuel Morán.....	8
082-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez	15
083-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Nelson Domingo Alcívar Cadena	24
084-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por Araceli Alexandra Agurto Villacrés.....	31
086-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Edgar Patricio Fiallos Rivera	38
090-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la economista Norma Susana Palomeque Quevedo.....	49
092-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Germánico Pinto Troya.....	59
093-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Lorena de los Ángeles Yépez Padilla	66
094-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Oscar Chamorro González	73
095-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Luis Morales Asencio.....	80

Págs.	Págs.		
096-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por Rosa Adela Morocho Maldonado	85	112-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Nancy Jannett Sánchez Granda	202
097-16-SEP-CC Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Guillermo Peña Avilés	92	114-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Alfredo Gregor Delgado.....	211
098-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el licenciado César Delgado Rueda	99		
099-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Edgar Ulloa Balladares	105		
100-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Oscar Gonzalo Chamorro González	114		
0101-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la ingeniera Daysi Edith Cárdenas Guerrero.....	122		
102-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Freddy Giovany Ochoa Ullauri.....	131		
0103-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado José Iván Salazar Cuesta	141		
0104-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Augusto Ruperto Segura Cajías.....	145		
0105-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Gido Manuel Naranjo Cuesta y otras	155		
107-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Marlene Rocío del Tena Rodríguez Dalgo.....	164		
0108-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Oscar Chamorro González.	171		
109-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Sandra Patricia León Campaña.....	178		
110-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor John Baidal Escalante.....	184		
111-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por Néstor Arcadio Segovia Cárdenas	190		

Quito, D. M., 9 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 080-16-SEP-CC

CASO N.º 0131-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de marzo de 2009, el señor Franklin Ernesto Rea Toapanta en calidad de mandatario y procurador judicial de la señora María Angélica Romero Arellano presentó acción extraordinaria de protección, fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la resolución del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio dictado el 15 de diciembre de 2008 y providencias del 5 y 9 de enero de 2009, por parte de la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio penal N.º 619-08-ET.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, en referencia a la acción N.º 0131-09-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2009, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción.

Por medio de la providencia del 27 de enero de 2010, la Segunda Sala de Sustanciación conformada por los jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Roberto Bhunis Lemarie avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido de la misma y la demanda a los jueces de la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo respecto de los argumentos en los que se fundamenta la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 15 de enero de 2013, la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional del Ecuador conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, de conformidad con lo previsto en la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 3 de enero del 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 131-09-EP, correspondiendo a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra sustanciar la presente acción.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal manifiesta el accionante que su mandataria, la señora María Angélica Romero Arellano, luego de veinte años y siete meses de trabajo en calidad de administradora de farmacia de la “Clínica de la Mujer” perteneciente a la empresa “Ginecología Médica GINECOMED S. A.” el 25 de septiembre de 2007, decidió presentar la petición de notificación de desahucio ante el inspector del trabajo de Pichincha en razón de la inexistencia de garantías para continuar con el desempeño normal de sus labores.

Añade que el gerente general de GINECOMED S. A., el 18 de octubre de 2007, presentó ante la Fiscalía General del Estado una denuncia por presunto delito de abuso de confianza en contra de la señora María Romero Arellano. El 6 de noviembre del 2007, la Fiscalía General del Estado resolvió dar inicio a la indagación previa N.º 07-10-18019, para posteriormente emitir la resolución de inicio de instrucción fiscal y emitir dictamen acusatorio el 17 de septiembre de 2008.

El 4 de noviembre del 2008, el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la imputada declarando que por el momento no puede continuarse con la etapa de juicio. En contra de dicha decisión judicial se interpuso recurso de apelación que fue resuelto el 15 de diciembre del 2008, por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en cuya resolución se revocó el auto subido en grado y se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la señora María Angélica Romero Arellano ordenándose su prisión preventiva. Con fechas 5 y 9 de enero del 2009, los jueces competentes rechazaron los recursos de aclaración y ampliación interpuestos.

El legitimado activo señala que por los hechos relatados anteriormente presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos definitivos con fuerza de sentencia dictados por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 15 de diciembre del 2008, el 5 de enero del 2009 y el 9 de enero del mismo año, dentro del juicio penal N.º 0619-08-ET.

Según el accionante, los autos impugnados vulneran el contenido de los artículos 3 numerales 1 y 8; 10, 11

numerales 1, 3, 4, 5, 8 y 9; 75, 76; 82; 168; 169; 172; 424 y 426 de la Constitución de la República.

En lo principal, el legitimado activo basa la argumentación de la acción extraordinaria de protección en que el contenido de la denuncia presentada no tiene sustento legal y que en el juicio penal seguido en contra de la señora María Romero Arellano “no se demostró acto ilegal alguno porque jamás existió delito alguno por parte de la Administradora de Farmacia”. También añade textualmente: “Quedando en claro señores Ministros, que no existe perjuicio económico ni de ninguna naturaleza para con la denunciante y por tanto no existe el presupuesto procesal contenido en el artículo 560 del Código Penal ya que no existe ni ha existido el propósito de distraer o de disipar en perjuicio de otro efectos, dineros, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirllos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado”.

Respecto a la alegación de vulneraciones de derechos constitucionales, el principal argumento del legitimado activo se sustenta en la vulneración del derecho a la motivación. En torno a aquello señala: “Más en la presente causa, no solo que no cumplió con las disposiciones legales; sino que además, llevó a que erróneamente los Ilustres Jueces de la Corte Provincial de la Tercera Sala de lo Penal injustamente agravien”.

Finalmente sobre el mismo punto, el legitimado activo esgrime: “Y el auto de 05 de enero del 2007, no se halla motivado, ni enumera las normas o principios jurídicos en que se funda para emitir tal resolución adoleciendo por tanto de nulidad en los términos determinados en la Carta Magna; así también considero que el auto de llamamiento a juicio del cual tengo solicitado la revocatoria, adolece de error judicial puesto que el proceso no fue analizado, ni estudiado detenidamente; así como tampoco se hace una aplicación de los Principios, Garantías y Derechos Fundamentales y Constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Dentro de la demanda en la presente acción extraordinaria de protección el legitimado activo considera en lo principal como derecho constitucional vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos solicita la legitimada activa, que mediante sentencia se declare que:

- a) Solicito a los señores Ministros Jueces de la Corte Constitucional, que mediante sentencia declare que se ha vulnerado el debido proceso, la seguridad jurídica y las disposiciones constitucionales referidos; y por tanto se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los actos jurídicos impugnados y contenidos en los autos con fuerza de sentencia; así como en el proceso penal N° 0684-2009 NG: de primera

instancia y N° 619-08-ET de segunda instancia; juicio penal que, habiendo sido sorteado, ha correspondido el conocimiento posterior al Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, causa N° 30-09.

b) Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto los autos resolutorios con fuerza de sentencia, dictados con fechas 15 de diciembre del 2008, a las 17h00, 05 de enero del 2009, las 11h00 y 09 de enero del 2009, a las 09h00. Por la Tercera Sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la causa penal N° 619-08 ET. Las mismas que se encuentran ejecutoriadas, atento a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución Política del Estado.

c) Que se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros hechos y actos ilegales; medidas que cesen de forma inmediata las consecuencias del auto de llamamiento a juicio, violatorio de los derechos constitucionales.

Decisión judicial que se impugna

Auto de llamamiento a juicio dictado el 15 de diciembre de 2008 por la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 619-08-ET

... SÉPTIMO.-La participación de la imputada María Angélica Romero Arellano, se determina con los siguientes hechos: a) Está debidamente justificado que en la época en que se dice han ocurrido los hechos, la imputada ha desempeñado el cargo de administradora de la farmacia de Ginecología Médica S.A. Ginecomed (...). Rechazando el recurso de apelación interpuesto por María Angélica Arellano, se revoca el auto subido en grado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 232 Código de Procedimiento Penal, la Sala dicta, **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE MARÍA ANGÉLICA ROMERO ARELLANO**, cuyas generales de ley obran del proceso, por considerarle presunta autora del delito tipificado y sancionado por el Art. 560 del Código Penal. Se ordena la prisión preventiva en contra de la acusada antes deferida, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 numeral 1 última parte de la Constitución de la República del Ecuador...

Auto dictado el 5 de enero del 2009, por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Quito, 05 de enero del 2009, las 11:00.- VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por la acusada María Angélica Romero Arellano, mediante el cual solicita que el Auto Resolutivo, emitido por la Sala el 17 de diciembre del 2008 a las 17h00, sea revocado y/o reformado proveyendo el mismo, se considera: lo que pretende la señora Romero Arellano, a través del escrito de la referencia, es alterar el sentido del Auto Resolutivo, dictado por esta Sala, razón por la cual, se niega por improcedente lo solicitado por la acusada.

Auto dictado el 9 de enero del 2009 por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Quito, 09 de enero del 2009, las 09:00.-VISTOS.-Incorpórese al proceso el escrito presentado por María Angélica Romero Arellano el 7 de enero del 2009, a las 15h40, proveyendo el mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, lo solicitado por la acusada, se niega por improcedente, a base de los argumentos constantes en el auto de 15 de diciembre del 2008, las 17h00. Inmediatamente después de notificada esta providencia, con fundamentos en los Art. 237 y 239 del Código de Procedimiento Penal por ejecutoriada el auto resolutorio de 15 de diciembre del 2008 que tiene fuerza de sentencia, se ordena a la Secretaría Relatora que devuelva el expediente al juez a-quo, para los fines de ley.-Notifíquese.

Contestación y sus argumentos

Jueces de la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante escrito que obra de fojas 337 a 339 del expediente constitucional comparecen los señores Isabel Ulloa Villavicencio, Eduardo Ochoa Chiriboga y Jaime Manuel Flor Rubianes en calidad de jueces de la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalando en lo principal que:

El auto de llamamiento a juicio, no es un auto definitivo, este queda sin efecto luego de la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal, que puede ser de ratificación de la inocencia o de condena.

Consideran también que el auto de llamamiento a juicio impugnado, no pone fin al proceso, razón por la cual no se puede considerar como definitivo peor aún como una resolución con fuerza de sentencia, toda vez que tal apreciación contravendría no solo reglas de índole procesal sino también principios constitucionales como el de inocencia.

En este orden, señalan que según lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el auto de llamamiento a juicio no surtirá efectos irrevocables en la etapa del juicio, porque es ante el Tribunal de Garantías Penales que se practicarán e introducirán las pruebas de cargo y descargo para que una vez valoradas, se condene o ratifique la inocencia del procesado.

Señalan también que no han vulnerado por acción u omisión, ninguna garantía constitucional, regla del debido proceso o contemplado en un tratado internacional sobre derechos humanos y también que la resolución dictada se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente esgrimen que: “Lo que se pretende es que la Corte Constitucional vuelva a realizar una revisión de los elementos de convicción actuados por la Fiscalía, lo que no es fundamento de la Acción Extraordinaria de Protección”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una

acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Argumentación del problema jurídico

Las decisiones impugnadas, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El actor argumenta en su demanda que considera vulnerado principalmente su derecho al debido proceso y a la garantía específica que señala que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, conforme consta en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En relación a la motivación, esta Corte Constitucional ha señalado que es a través del deber de motivar que los jueces manifiestan una actuación apegada a la Constitución y a las leyes en cada caso concreto, conforme se establece en las sentencias Nros. 0016-13-SEP-CC y 023-10-SEP-CC:

El principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

anhelada justicia; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto².

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son razonabilidad, lógica y comprensibilidad:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación si la resolución de apelación del auto de llamamiento a juicio dictado el 15 de diciembre de 2008, se encuentra debidamente motivado. Cabe destacar que las providencias del 5 y 9 de enero de 2009, dictadas por la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que también han sido demandadas, hacen referencia exclusivamente a la solicitud de revocatoria y aclaración del auto resolutorio impugnado.

Razonabilidad

El parámetro de la **razonabilidad** implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de las disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta en su conocimiento.

En cuanto a la decisión judicial dictada el 15 de diciembre de 2008 a las 17:00, por parte de la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se puede observar que dentro de la misma los jueces provinciales señalan el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal que en la especie hace relación al auto de llamamiento a juicio, relacionándolo con los artículos 87 y 88 del mismo cuerpo legal en cuanto a las características que deben reunir los indicios penales. A continuación, señalan el artículo 560 del Código Penal ecuatoriano relacionado con el delito de abuso de confianza objeto de

análisis en el presente caso; para finalmente, en observancia al artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, dictar la medida cautelar personal de prisión preventiva.

Conforme se desprende la normativa empleada por parte de los jueces provinciales se evidencia que aquellos han aplicado normas constitucionales y legales pertinentes al caso puesto en su conocimiento dentro de un proceso penal por el delito de abuso de confianza; por lo tanto, se ha observado el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la **lógica** refiere a la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; es decir, la decisión judicial debe guardar la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la parte resolutiva de la sentencia.

Por tanto le corresponde a la Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura del auto impugnado y luego las *rattio decidendis* centrales expuestas por los juzgadores.

En lo referente a la decisión judicial dictada el 15 de diciembre de 2008, por parte de la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para efectos del análisis propuesto debe precisarse que el auto objeto de examen consta de seis considerandos antes de la *decisum* o decisión del caso concreto, cuyos contenidos se encuentran organizados de la siguiente manera:

En el primer considerando, la Sala Penal verifica que en el proceso penal se han observado las solemnidades legales. En el segundo considerando se constata que la Sala es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos y concedidos. En el tercer considerando constan los antecedentes del caso. En el cuarto considerando consta la referencia al auto resolutivo de la etapa intermedia.

En el quinto considerando consta la referencia al delito de abuso de confianza establecido en el artículo 560 del Código Penal y referencia doctrinaria de dicho delito. En el sexto considerando constan las pruebas que a criterio del juzgador, fundamentan la existencia de la infracción, entre ellas figuran: a) Informe pericial elaborado por el ingeniero Carlos Tapia Arroyo; b) Informe contable firmado por el ingeniero Williams Gallegos, perito designado por la Fiscalía; En el séptimo considerando constan los elementos de convicción que a criterio del juzgador, fundamentan la participación de la imputada, entre ellas figuran: a) Versión del señor Edgar Patiño Andrade; b) Versión del señor Fabián Medrano del Castillo; c) Versión del señor Fernando Carrillo Soto; d) Versión de la señora Grace Ávila Quijano. También en dicho considerando se determina que la participación de la imputada se establece con los siguientes hechos: a) La comprobación de que la imputada desempeñaba el cargo de administradora de la farmacia de Ginecología Médica S. A. (GINECOMED). b) Las funciones laborales que se ha comprobado ha tenido la acusada. En base a lo señalado la Sala competente llega a la conclusión que la imputada

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP. Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 023-10-SEP-CC, caso N.º 0490-09-EP.

María Angélica Romero Arellano es presunta autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal.

Una vez determinada la estructura de la decisión impugnada corresponde establecer las *rattio decidendis* centrales en las cuales los jueces provinciales fundamentaron su decisión.

Del análisis del auto objeto de estudio se puede observar que dentro de sus considerandos los jueces provinciales analizan la presunta existencia de la infracción (delito de abuso de confianza) para lo cual, citan los siguientes indicios que a su criterio permiten presumir la existencia de la infracción: a) Informe pericial elaborado por el ingeniero Carlos Tapia Arroyo en cuyas conclusiones se destacó que: "... del análisis se determina que las claves utilizadas fueron 1234 y 5548 correspondientes a María Angélica Romero y Max Bonilla respectivamente..."; b) Informe contable, firmado por el ingeniero Williams Gallegos, perito designado por la fiscalía; c) Ampliación del informe del perito Williams Gallegos, quien en la parte pertinente, manifiesta:

El proceso de control, registro y custodia de los medicamentos e insumos en lo referente a los ingresos, egresos, custodia física, registro en el sistema de computación y conciliación con inventarios físicos, del periodo de enero a septiembre de 2007, estuvieron a cargo de la señora María Angélica Romero ex empleada de Ginecología Médica S.A. Ginecomed, durante el periodo mencionado existen en el computador, registros denominados TRANSFERENCIAS, que no mantienen documentación de soporte y que fueron digitalizados utilizando el código o clave de acceso 1234 asignado a la señora María Angélica Romero; dichas transferencias fueron digitalizadas durante las horas de trabajo que a mencionada señora permaneció en la compañía.

Adicionalmente, en el considerando séptimo, los jueces provinciales analizan la presunción de participación de la imputada, sustentándose en las versiones de Edgar Fausto Patiño Andrade, exgerente de la Clínica de la Mujer; Fabián Enrique Medrano del Castillo, quien manifiesta ser el encargado de sistemas, programas y equipos, y Grace Ávila Quijano, quien señala que realizó un inventario físico, detectándose diferencias en la mayoría de ítems.

Luego los jueces provinciales señalan que la participación de la imputada se determina por los siguientes hechos: a) Que está debidamente justificado que en la época en la que ocurrieron los hechos, la imputada desempeñó el cargo de administradora de la farmacia de Ginecología Médica S. A. (GINECOMED); b) Las funciones que desempeñaba la imputada son acordes con el delito que se la imputa.

Por lo expuesto, los jueces provinciales llegan a la conclusión que la presuntamente imputada "... con conciencia y voluntad, abusando de la confianza depositada en ella, por los representantes legales de la empresa Ginecología Médica S. A. (GINECOMED) (...) condicen a inferir de manera razonable, que la imputada María Angélica Romero Arellano, es presunta autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal...".

Lo anteriormente expuesto denota que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han concatenado sus argumentos con las circunstancias fácticas, pericias y versiones para en mérito de las consideraciones expuestas dictar el auto de llamamiento a juicio de la imputada y emitir la respectiva medida cautelar de carácter personal. Por lo tanto, esta Corte evidencia que se ha dado cumplimiento al parámetro de la lógica.

Comprendibilidad

Finalmente, el parámetro de la **comprendibilidad**, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo esta direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Del análisis del auto en referencia se observa que los jueces provinciales han empleado argumentos claros respecto al motivo por el cual dictan auto de llamamiento a juicio, incluso citando las versiones e indicios que obran del acontecer procesal; así como la normativa legal pertinente. Frente a ello se puede observar que la estructura de sus argumentos demuestra comprensibilidad y son expresados en un lenguaje claro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional considera que el auto del 15 de diciembre de 2008, dictado por la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo tanto, se encuentra debidamente motivado.

En cuanto a las providencias del 5 y 9 de enero de 2009, las que hacen referencia al pedido de revocatoria de la decisión y a la ampliación de la decisión del 15 de diciembre de 2008, se observa que los jueces provinciales atienden el pedido fundamentándose en los artículos 237 y 239 del Código de Procedimiento Penal, señalando que el auto resolutorio cuya aclaración y revocatoria que se solicita se encuentra ejecutoriado.

Adicionalmente, esta Corte constata que aquellos mantienen la misma línea argumentativa que la decisión que resuelve el recurso de auto de llamamiento a juicio ya analizada y en definitiva en ellas se establece de forma clara y coherente las razones por las cuales negaron el recurso de revocatoria y el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la señora María Romero Arellano. En consecuencia, la Corte Constitucional no observa en dichos autos vulneración del derecho constitucional al debido proceso y dentro de este, a la específica garantía de recibir resoluciones públicas motivadas.

Además, esta Corte colige que la insatisfacción de la legitimada activa respecto del pronunciamiento final de los juzgadores no constituye, *per se* fundamento sustancial para justificar una acción extraordinaria de protección puesto que la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se concreta en la vulneración de derechos constitucionales mas no a lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto

a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal³.

Por lo expuesto, esta Corte luego de haber realizado el análisis constitucional correspondiente concluye que no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Ruth Seni Pinoargote en sesión del 9 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0131-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 081-16-SEP-CC

CASO N.º 0540-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de los artículos 437 de la Constitución y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el 5 de mayo de 2010, la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0540-10-EP, deducida por el doctor Carlos Julio Emanuel Morán, mediante la cual impugna los autos del 17 de diciembre de 2009 y 20 de enero del 2010, emitidos por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio de indemnización por error judicial N.º 904-2009-2, que sigue en contra del Estado ecuatoriano.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Edgar Zárate, Manuel Viteri Olvera y Ruth Seni Pinoargote, el 13 de septiembre del 2010, avocó conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admitió a trámite en base al artículo 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. El secretario general de la Corte Constitucional, el 5 de mayo de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Patricio Herrera Betancourt sustanciar esta causa, quien el 4 de octubre de 2010 a las 09:00, avocó conocimiento, notificándose con el contenido de la providencia y la demanda respectiva a los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, al procurador general del Estado y al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de quince días de recibida la providencia. Se señaló para el 8 de noviembre de 2010 a las 10:00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública tal como lo determina el artículo 86

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

numeral 3 de la Constitución de la República. A fojas 20 del expediente consta la respectiva razón de la realización de la audiencia pública.

El 6 de noviembre del 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno del Organismo en sesión del 3 de enero del 2013, procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero del 2013, por el cual se remite el respectivo expediente.

El 8 de febrero del 2013 a las 12:10, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso, disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces que conformaron la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En la misma fecha, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de los expedientes constitucionales, correspondiéndole al juez Francisco Butiñá Martínez sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador mediante providencia del 19 de febrero de 2016 a las 09:30, avocó conocimiento del presente caso, notificando a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Contenido de los autos impugnados

Juicio N.º 904-09-2

TRIBUNAL DISTRITAL N.º 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL.- Guayaquil, 17 de diciembre de 2009; las 15h55.- VISTOS.- El doctor Carlos Julio Emanuel Morán con domicilio en Guayaquil concurre ante este órgano de la administración de justicia para demandar al señor Presidente del Consejo de la Judicatura y pedir que se cite al Procurador General del Estado, en la letra b) de su libelo de demanda sostiene que: “la autoridad de quien proviene el hecho que causó error judicial...”. En el numeral CII expresa: “(...) vengo ante ustedes y presento esta demanda por daños y perjuicios y por daño moral en contra del Estado Ecuatoriano, que es civilmente responsable de los errores judiciales cometidos en mi contra (...). En consecuencia, demando al Estado Ecuatoriano una reparación pecuniaria que la estimo en la suma de (...) por concepto de daños y perjuicios (...).” Es del todo claro que el actor formula una acción indemnizatoria derivado del ejercicio de atribuciones jurisdiccionales ejercidas por un órgano judicial, que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 217 numeral 9 lo identifica como error judicial. A ese respecto es preciso destacar que a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo les corresponde el ejercicio privativo de las acciones establecidas en los artículos

10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (...) cabe decir, las competencias que constan atribuidas por el ordenamiento jurídico nacional en leyes ordinarias, especiales y generales, y reglamentos que constituyen su órbita de atribuciones que subsistirán hasta el momento en que la jurisdicción contenciosa administrativa pese a ser asumida privativamente y en la única instancia por las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, tal como así lo dispone taxativamente el Código Orgánico de la Función Judicial en su Disposición Transitoria Cuarta (...) Conforme se desprende de dicho texto es totalmente claro que hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa opere como administrador de justicia sus competencias son las establecidas por el espectro jurídico nacional hasta antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial (...) puesto que una vez que el Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, todas las competencias asignadas a los tribunales distritales así como las nuevas que constan en el artículo 217 del Código en mención le corresponderán ya no al Tribunal sino a esas Salas Especializadas de las Cortes Provinciales, entre ellas, las constantes en el numeral noveno que se refiere a las demandas de reparación de daños y perjuicios causados por “error judicial”(...). La acción por error judicial está atribuida, en consecuencia, en forma exclusiva y excluyente a las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial aún por constituirse (...). La demanda que presenta el señor economista Carlos Julio Emanuel Morán por las reflexiones indicadas no es de competencia de este Tribunal, por lo tanto se inhibe de conocerla disponiendo que la señora Secretaria Relatora tan pronto se constituya en la Corte Provincial del Guayas la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo remita el presente expediente a dicho órgano judicial que es el competente para conocer y resolver la acción en referencia (...). Notifíquese (fojas 287 y vueltas del expediente de instancia).

Juicio N.º 904-09-2

TRIBUNAL DISTRITAL N.º 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL. Guayaquil, 20 de enero de 2010; las 09H08. VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el actor Dr. Carlos Julio Emmanuel Morán. En lo principal, los argumentos que dieron lugar al acto procesal que se impugna de ninguna manera han variado, por lo que no procede la solicitud de revocatoria que se ha formulado. Notifíquese.

Detalle y fundamentos de la demanda

En lo principal, el legitimado activo indica que con fundamento en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, demandó al Estado ecuatoriano una reparación pecuniaria por concepto de daños y perjuicios que tienen que ver con el dolor y el efecto traumático y psicológico que experimentó como consecuencia de la persecución de que fue objeto desde el 23 de junio del 2002.

Dice que el 17 de diciembre 2009 a las 15:55 y el 20 de enero de 2010, fue notificado con la resolución en la cual los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso

Administrativo de Guayaquil se abstienen de conocer la demanda presentada en contra del Consejo de la Judicatura por inadecuada administración de justicia

Manifiesta que los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil se abstienen de conocer la demanda alegando que ellos no son el Tribunal idóneo para el conocimiento de la acción planteada, indicándoles que son las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial del Guayas las competentes para conocer y resolver la acción en referencia, por lo cual ordenan que se remita el expediente a esa Sala tan pronto se constituyan, sustentándose en la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial.

Alega que como es de conocimiento público, las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial del Guayas no han sido constituidas hasta la fecha y no existe un plazo determinado en la cual se asegure que estas se establezcan.

Finalmente, el accionante manifiesta que no existe un Tribunal de Justicia al que pueda acceder a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Que, al inhibirse de conocer la causa y señalar que la competencia recae sobre una Sala que no existe al momento, significa dejar en estado de absoluta indefensión e inaceptable violación a los principios que garantiza la Constitución de la República.

Derechos constitucionales que se considera vulnerados

A juicio del accionante, los autos cuestionados supuestamente vulneraron el siguiente precepto constitucional: “Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Pretensión

Por lo expuesto, presenta la acción extraordinaria de protección en contra de los autos definitivos dictados el 17 de diciembre de 2009 y el 20 de enero de 2010, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro de juicio N.º 904-2009-2.

Contestación a la demanda

Comparecencia del procurador general del Estado

A fojas 13 del expediente constitucional, consta el manifiesto del doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado.

Comparecencia de los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil

De fojas 16 a 17, consta el informe de los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo

de Guayaquil, el cual en lo principal, menciona: Que el Tribunal, mediante auto del 17 de diciembre de 2009 a las 15:55, se inhibió de conocer la demanda por carecer de competencia, disponiendo que la secretaría relatora, tan pronto como se conforme la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial, remita ese expediente a dicho órgano judicial, resolución que fue ratificada mediante auto del 22 de enero del 2010. El actor no conforme con tales resoluciones dedujo acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, la misma que por haber sido presentada dentro del término legal fue aceptada a trámite.

Aducen que el Código Orgánico de la Función Judicial suprimió los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, encargando las competencias que tenían tales tribunales a las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo, conforme lo preceptuado en el artículo 217 de dicho código. Que entre las atribuciones señaladas en tal norma legal, en el numeral 9, dispone: “Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal”.

Dicen que el artículo 32 establece las reglas específicas del juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, normatividad que se refiere a un proceso que no era de atribución de los tribunales distritales, ni estaba reglado en su trámite.

Alegan que los autos expedidos por el Tribunal Distrital impugnados en la acción extraordinaria de protección, si bien, el tribunal se inhibió por falta de competencia, expresamente dispuso que los expedientes sean enviados por la Secretaría, a la respectiva Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior; por lo que es evidente que tales autos no tienen el carácter de definitivos que exige el artículo 93 de la Constitución para ser objeto de la acción extraordinaria de protección, por lo que, en consecuencia, la acción propuesta no puede progresar, debiendo la Corte Constitucional desecharla.

Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura

En lo principal manifiesta que las referidas decisiones jurisdiccionales en contra de las cuales se ha presentado la acción extraordinaria de protección, no son de carácter definitivo, ni mucho menos resoluciones con fuerza de sentencia y no viola ningún derecho reconocido en la Constitución, por cuanto en las referidas resoluciones se dispone que una vez que se constituyan las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativos, conforme lo dispone la cuarta disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, la secretaría relatora remita el expediente a dichas Salas para su conocimiento, por cuanto ese tribunal es incompetente para sustanciar y resolver el referido caso.

Alega que la acción no reúne los requisitos puntuados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estatuye: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por tanto, el doctor Carlos Julio Emanuel Morán se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, toda vez que, conforme se desprende del expediente de instancia, compareció como actor en el juicio de indemnización por error judicial N.º 0904-2009-2 en contra del Estado ecuatoriano, ante los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Al considerarse supuestamente afectado con las decisiones judiciales expedidas por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el accionante interpuso la presente demanda extraordinaria de protección, constituyéndose ahora en legitimado activo, más aún cuando está facultado conforme los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República, que expresan que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. En tal virtud, asiste la legitimación activa en esta acción.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Por mandato expreso de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador¹, la Corte

Constitucional es el órgano de control constitucional idóneo para examinar mediante la acción extraordinaria de protección, las sentencias, autos en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

De esta manera, el objetivo de la referida acción es el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales en las decisiones judiciales, siempre y cuando por acción u omisión, el juzgador incurra en una vulneración de las normas constitucionales o de tratados internacionales de derechos humanos en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las disposiciones y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, no hace las veces de un tribunal de alzada por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a los derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, esta Corte ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas del debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos y de la naturaleza², sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción se justifica por la necesidad de garantizar la supremacía de la Constitución y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Artículo 437 ibidem.- “los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho reconocido en la Constitución”.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 1.- “Objetivo y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”.

¹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no

Identificación y resolución del problema jurídico

Los autos expedidos el 17 de diciembre de 2009 a las 15:55 y el 20 de enero de 2010, por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante los cuales el referido Tribunal se inhibe de conocer la acción de indemnización planteada, supuestamente por carecer de competencia, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

En el presente caso, el legitimado activo dice que los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, se inhibieron de conocer la demanda, indicando que no son competentes para conocer la acción planteada, sino las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial del Guayas, por lo que dispuso remitir el expediente a la Sala tan pronto se constituya esta, sustentando en la transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, situación que –según sostiene el accionante– vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al negar el acceso a la justicia ordinaria. El derecho constitucional presuntamente vulnerado en las decisiones judiciales impugnadas, se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De este precepto constitucional se desprenden cuatro aspectos o presupuestos fundamentales que son: **i)** El libre acceso de las personas al sistema de justicia; **ii)** La sustanciación del proceso cumpla las reglas del debido proceso; **iii)** La decisión de la autoridad jurisdiccional sea fundada en derecho y libre de arbitrariedades, y **iv)** Las decisiones judiciales expedidas se cumplan a cabalidad, so pena de la sanción establecida por la ley.

Así, la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el Estado constitucional de derechos y justicia, implica la garantía de las personas, de contar con mecanismos procesales efectivos de protección de sus derechos, para que a través de aquellos sus pretensiones sean formuladas, canalizadas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales competentes en el marco de lo previsto en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico, en observancia de las garantías del debido proceso. De allí que el rol de los jueces de la República, se reviste de fundamental importancia en el propósito constitucional que persigue la tutela efectiva de los derechos de las personas, en tanto aquellos se convertirán a través del ejercicio jurisdiccional, en los auténticos garantes de los derechos y de su adecuada protección.

De esta manera, en atención a los argumentos fácticos del caso concreto, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el caso *sub judice*, las decisiones judiciales impugnadas, impidieron el libre acceso al sistema de

justicia, primer presupuesto de la tutela judicial efectiva, del cual depende el resto de los elementos mencionados.

En efecto, el fundamento legal de los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil para inhibirse en el conocimiento de la demanda planteada, se basa en la cuarta disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial³. En tal virtud, los legitimados pasivos consideraron que:

... dicho texto es totalmente claro que hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa opere como administrador de justicia sus competencias son las establecidas por el espectro jurídico nacional hasta antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial (...) puesto que una vez que el Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, todas las competencias asignadas a los tribunales distritales así como las nuevas que constan en el artículo 217 del Código en mención le corresponderán ya no al Tribunal sino a esas Salas Especializadas de las Cortes Provinciales, entre ellas, las constantes en el numeral noveno que se refiere a las demandas de reparación de daños y perjuicios causados por “error judicial (...). La acción por error judicial está atribuida, en consecuencia, en forma exclusiva y excluyente a las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial aún por constituirse (...). La demanda que presenta el señor economista Carlos Julio Emanuel Morán por las reflexiones indicadas no es de competencia de este Tribunal, por lo tanto se inhibe de conocerla...

Por mandato del artículo 426 de la Constitución de la República: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. / Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Desde esta perspectiva corresponde determinar, ¿cuál fue la finalidad de la cuarta disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial que emplearon los jueces como fundamento legal para inhibirse del conocimiento de la causa?

³ Código Orgánico de la Función Judicial, Disposición Transitoria Cuarta.- “Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código”.

El texto del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición transitoria cuarta, dice lo siguiente:

Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código.

De la regulación que antecede, no hay duda que al expedirse el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009, la cuarta disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, le confirió competencia provisional a los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver las acciones referentes a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa hasta que el Consejo de la Judicatura instaure las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo en las Cortes Provinciales de Justicia.

Si bien es cierto que la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial instauró las Salas Especiales de lo Contencioso Administrativo en las Cortes Provinciales para resolver las acciones relativas del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y otras que indique el ordenamiento jurídico ecuatoriano pero, al no haberse designado de manera oportuna a los titulares de las respectivas Salas en las Cortes Provinciales del país, correspondía a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, provisionalmente, conocer y resolver las causas relacionadas a dicha materia. Por tanto, con una correcta y genuina observación y aplicación de la cuarta disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, le correspondía a los actuales Tribunales de lo Contencioso Administrativo, ejercer competencia para conocer y resolver las acciones que se presenten sobre asuntos mencionados en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁴ con el mismo régimen y

competencia otorgadas antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura designe a los jueces de las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales.

No obstante de lo manifestado, cabe indicar que actualmente la integración de las respectivas Salas en las Cortes Provinciales del País, ha sido dejada sin efecto por la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 38 del 17 de julio de 2013, bajo la consideración de “que, sustituir la estructura de los tribunales distritales por salas especializadas de las cortes provinciales demandará mayor esfuerzo económico y generará inconvenientes en la administración de justicia especializada y que la jurisdicción de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, que incluyen dos o más provincias, abona a la concreción de las propuestas de regionalización que deben implementarse en cumplimiento de lo previsto en el Título V de la Constitución que regula la organización territorial

¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 217.- “Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; 2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad; 3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y demás actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público; 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán

de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado; 5. Conocer de las acciones de prescripción de créditos fiscales no tributarios que propongan contra la administración nacional, regional, municipal o de las demás personas jurídicas que integran el sector público; 6. Conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual; 7. Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, las Comisiones Especializadas, el Director General y los Directores Provinciales; 8. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; 9. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal; 10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercierías; 11. Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no puedan ser revocados por la propia administración; 12. Conocer de las impugnaciones a las declaraciones de ruina y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles; 13. Conocer de las impugnaciones a sanciones administrativas firmes contra las servidoras y los servidores públicos, emanadas de las instituciones del Estado que conforman el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y servidores públicos; salvo lo dispuesto en normas especiales; 14. Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad declarada de sus servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se les haya entregado servicios públicos; y, 15. Los demás asuntos que establezca la ley”.

y los gobiernos autónomos descentralizados”⁵. En efecto, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial dice:

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 216 por el siguiente:

Art. 216.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Existirán tribunales de lo contencioso administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia.

Art. 20.- En todas aquellas disposiciones donde diga “salas de lo contencioso tributario de la corte provincial” o “salas de lo contencioso administrativo de la corte provincial” sustitúyase por Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo” y “Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario.

En consecuencia, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, nuevamente asumen la competencia para los casos detallados en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, ha quedado solucionado el problema originado en los autos impugnados.

De allí que siendo el Ecuador un Estado de derechos y justicia, no es concebible denegar el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, y provocar la indefensión, pues vulneraría el citado artículo 75 de la Constitución, tanto más cuando los derechos y garantías establecidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su vulneración o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (artículo 11 numeral 3 Constitución). Por su parte, el propio Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 23, desarrolla el principio constitucional a la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, y ordena expresamente que para garantizar este principio y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar el fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. En el artículo 6 ídem,

establece la obligación de los jueces de aplicar la norma constitucional al tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. A su vez, el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligatoriedad de administrar justicia por parte de los jueces en el ejercicio de sus funciones con apego a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las leyes de la República, no pudiendo excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, disponiendo además que “los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”.

Por lo expuesto, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país tienen competencia para tramitar y resolver todos los asuntos previstos en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, las que se deriven de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el presente caso, lo cual, conforme lo ha señalado este Organismo constitucional, a través de su jurisprudencia, conlleva la decisión de retrotraer el proceso hasta antes de dicha vulneración; esta Corte, a fin de clarificar los efectos jurídicos de la presente sentencia constitucional y en aras de evitar una posible confusión al respecto, estima conveniente precisar que la decisión de retrotraer el proceso, implica que los autos definitivos en los cuales se produce la vulneración del derecho constitucional –y todo lo actuado a partir de dichas providencias– carece de validez y existencia jurídica, en consecuencia no susceptibles de producir efectos jurídicos, razón por la cual, el tiempo transcurrido a partir de la emisión de los autos definitivos objetados, no corre para efectos de determinarse la prescripción o caducidad del derecho del accionante; de modo que, devuelto el expediente al tribunal de origen, los jueces del tribunal competente, deberán continuar con la sustanciación de la causa, desde el momento procesal anterior en el que se produjo la vulneración del derecho constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

⁵ Considerando noveno y décimo de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto los autos del 17 de diciembre de 2009 y 20 de enero del 2010, emitidos por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio de indemnización por error judicial N.º 904-2009-2.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta antes de la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, devuélvase el proceso original al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil para que continúe la sustanciación del juicio propuesto por el doctor Carlos Julio Emanuel Morán.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0540-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil diecisésis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 082-16-SEP-CC

CASO N.º 1163-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Segundo Rubén Torres Vásquez, por sus propios derechos, el 23 de julio de 2010, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del proceso de apelación de acción de protección, en el que se resolvió rechazar dicho recurso, confirmándose la sentencia subida en grado dictada por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 20 de agosto de 2010, que en referencia a la causa N.º 1163-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, el 7 de diciembre de 2010 a las 15:14, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1163-10-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 11 de enero de 2011, el secretario general remitió el expediente al despacho del juez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 16 de febrero de 2016.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 15 de julio de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la cual en la parte pertinente del voto de mayoría, señala lo siguiente:

... más bien, en el presente caso, no existe un acto, una resolución que haya violado los derechos fundamentales de la señorita Lucia Elizabeth Torres Dávila, en virtud de que la

referida ciudadana mayor de edad y como tal conocedora de sus derechos y obligaciones, por su propia decisión presentó mediante Oficio s/n, el 08 de abril del 2010, una solicitud de baja voluntaria por motivos estrictamente personales y de salud, dirigido al Coronel de Estado Mayor y de Aviación Marco Brito Jurado, petición de baja que fue notariada el mismo día 08 de abril de 2010 ante la Ab. Francia Valverde de Vásquez, Notaria del Cantón Salinas, quien certifica: “que la firma que consta en este documento es similar a la cedula de ciudadanía 1002725438 de la señora Lucia Elizabeth Torres Dávila”, y que fue recibido por el Sargento Segundo de apellido Jara, el 08 de abril de 2010, a las 17h30, decisión libre y voluntaria que tomó la cadete antes mencionada sin duda alguna, porque según certificado del Dr. Mauricio German Puente Cevallos, Jefe del Departamento de Ginecología de la Clínica de la F.A.E., atendió a la ex cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila, quien acudió a la consulta el 06 de abril de 2010, por presentar vómitos en repetidas ocasiones, dolor de cabeza, malestar general, habiendo expresado el galeno en lo principal, que se le diagnosticaba con hipermesis (sic) gravídica (exceso de vómito), deshidratación y embarazo de seis semanas (...), y luego a los pocos días según certificado privado extendido por el Dr. Hugo Meneses Dávila, dice haber atendido a la ex cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila, la misma que presentaba enfermedad pélvica, infamatoria (sic) aguda; por aborto incompleto, correspondiente a cinco o seis semanas de gestación, certificado cuya firma y rubrica la reconoce el mentado galeno (...), sin duda alguna, la decisión de la cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila, debe haber sido con el ánimo de proteger a su hijo que estaba con vida en el vientre materno. La Constitución de la República en su Art. 45 dice que el estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, y por lo tanto ante una petición de una mujer que se avizoraba iba ser madre lo correcto era darle el trámite a la solicitud de baja, si la señorita Lucia Elizabeth Torres Dávila, en el estado que se encontraba hubiera solicitado el permiso y protección para el cuidado de su hijo y era obligación del Director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella” haber atendido favorable dicha solicitud, porque de no hacerlo se estuviera violando los derechos constitucionales de la mujer embarazada, conforme lo estipula el Art. 43 de la Constitución vigente de nuestro País, como también sino tramitaba la baja voluntaria solicitada. No existe una acción, un acto, que pudiera haber sido impugnado como son las resoluciones o decisiones de las Juntas de Disciplina que reglamentariamente funcionan en las escuelas superiores de nuestras Fuerzas Armadas, en donde se resuelven situaciones disciplinarias, permisos, reglamentarias, académicas, propia de la vida militar, en síntesis no existe un acto administrativo dictado por el Director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella”, por lo junta disciplinaria o por cualquier otro organismo superior militar para que se pueda impugnar mediante acción de protección. Lo que se está impugnando es la propia solicitud o pedido de baja que hace la ex cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila, que a pesar de ser mayor de edad, quien presenta el recurso es su señor padre (...). Nos encontramos ante un acto voluntario y propio, cuya actora es responsables de todas las consecuencias jurídicas que devienen de dicha voluntad, cada persona es responsable de sus propios actos, de sus propias decisiones y de los efectos que se produzca, salvo excepciones legales (...) el accionante aduce que la acción u omisión cometida por la parte accionada,

es porque trata de hacer creer que el documento impugnado de baja voluntaria es el objeto verdadero, y la omisión, es por no suscribir como Director el documento de baja por encontrarse embarazada, que es lo real y no por haber prevenido en este conocimiento de embarazo, y solicita se acepte su acción de protección, ordenando que quede sin efecto el documento simulado de baja voluntaria y se disponga la inmediata incorporación al tercer curso militar a su hija, la ex cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila (...). Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dice el Art. 158 de la Carta Magna, que son instituciones de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y especialmente son servidores y servidores que se forman bajo los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos, y que tienen la obligación constitucional de respetar la dignidad y los derechos de las personas, sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico, y las autoridades y mandos de estas entidades son responsables por las órdenes que imparte y sus miembros se encuentran sujetos a leyes específicas, no podríamos como juzgadores motivar una resolución porque no existe el acto administrativo, y hacerlo estaríamos violando uno de los pilares modernos del derecho constitucional, como es la Seguridad Jurídica que, en nuestro ordenamiento constituye uno de los deberes fundamentales del Estado, (...), en el caso que nos ocupa y analizando el presente caso, podemos señalar con certeza que la autoridad pública no judicial, no ha emitido ningún acto administrativo que viole Derecho Constitucional alguno. Por las consideraciones que anteceden, sin que sea necesario el análisis de otras situaciones ajenas a la Acción de Protección, ésta SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez y confirma la sentencia dictada por el inferior...

Antecedentes de la presente acción

El 29 de abril de 2010, el señor Segundo Rubén Torres Vásquez presentó acción de protección en contra del director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato” perteneciente a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, alegando que su hija, Lucía Elizabeth Torres Dávila, mientras se encontraba cursando el tercer año militar, fue supuestamente obligada a suscribir una solicitud de baja voluntaria para separarse de la institución militar debido a que se encontraba embarazada.

El demandante a través de la acción de protección, alegó la vulneración del derecho de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas por su condición, previsto en el artículo 43 numeral 1 de la Constitución como también la trasgresión de los derechos constitucionales a la igualdad, a la educación, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En función de dichos argumentos, el accionante solicitó que se dejase sin efecto el documento de “baja voluntaria simulada” suscrito por la excadete y que se ordene la inmediata reintegración de su hija al rango de cadete de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y con ello al tercer año de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato”.

Mediante sentencia expedida el 12 de mayo de 2010, el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas resolvió la acción de protección propuesta por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez, declarando sin lugar la demanda por improcedente. Acto seguido, la parte actora interpuso recurso de apelación, pasando el proceso a conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. La mencionada Sala, dictó sentencia el 15 de julio de 2010, resolviendo desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el inferior. En relación a la decisión judicial expedida por el Tribunal *ad quem*, el accionante interpuso la presente acción extraordinaria de protección.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados

El legitimado activo, Segundo Rubén Torres Vásquez, presentó acción extraordinaria de protección en calidad de padre de la señorita Lucía Elizabeth Torres Dávila, excadete de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato”, en relación a la sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección seguido por el accionante en contra de la institución militar antes indicada.

En el libelo de la demanda, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada carece de motivación, en cuanto los jueces provinciales al resolver el recurso de apelación, no han fundamentado su decisión en la verdad procesal del caso.

Señala que dentro de la acción de protección se ha probado hasta la saciedad que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, esto es el derecho de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas y las garantías del debido proceso, lo cual no ha sido considerado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro el fallo impugnado.

A partir de los argumentos detallados, el accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita lo siguiente:

La pretensión consiste en que la Corte Constitucional revoque la sentencia de segunda instancia y consecuentemente acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección, declarando sin efecto el documento simulado de baja voluntaria, y ordene la inmediata incorporación con todos los honores y prerrogativas de la ex Cadete de tercer año Lucía Elizabeth Torres Dávila, a la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella B.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2011, el doctor Eustorgio Virgilio Tandazo Gordillo, juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en cumplimiento de lo dispuesto por el entonces juez sustanciador de la causa, remitió su informe de descargo y en lo principal, manifestó:

Se ratifica en la sentencia dictada por la Sala el 15 de julio de 2010 dentro de la acción de protección N.º 173-2010, indicando que la misma se encuentra claramente razonada y ampliamente motivada en los principios jurídicos pertinentes a partir de los antecedentes de hecho del caso.

Finalmente, respecto a la discriminación de la cual supuestamente ha sido objeto la excadete, el juez provincial sostiene que el fallo es del todo claro en precisar que no existió vulneración de derecho constitucional alguno por parte del director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato”, pues la excadete solicitó sin presión de ninguna clase la baja voluntaria de la institución, documento que se encuentra debidamente certificado por la Notaría del cantón Salinas. Asimismo, sostiene que en la versión rendida por la afectada ante el juez *a quo*, nunca se señaló persona alguna que haya obligado a la excadete a solicitar la baja por su estado de gestación; situación que ha decir del compareciente, ha sido determinante para que de manera motivada el voto de mayoría niegue el recurso de apelación y con ello declare sin lugar la acción de protección planteada por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2011, comparece el coronel de Estado Mayor, Marco Ricardo Brito Jurado, en calidad de director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato” de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. En relación a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez, el compareciente manifiesta lo siguiente:

Alega que dentro de la causa existe ilegítimo contradictor, en cuanto no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y además porque la señorita Lucía Torres es mayor de edad y puede comparecer por sus propios derechos, y de hacerlo a través de su padre, se requería un instrumento público que demuestre la calidad de apoderado, lo cual no ha sido comprobado en ninguna de las instancias.

El compareciente sostiene que a la solicitud de baja se dio el trámite correspondiente a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 43 numeral 3 y 45 de la Constitución de la República y en orden de precautelar la vida de la excadete y del *nasciturus*, toda vez que debido a los ejercicios físicos que se realizan durante el periodo de formación en la

Escuela de Aviación, la estudiante corría riesgos para su estado de gestación; por lo que, el director indica que no se podía obligar a la estudiante a continuar en la institución.

Señala que no existe un acto administrativo que haya sido dictado por la Dirección de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato” o por la Junta Evaluadora de Sanidad, que pueda ser impugnado conforme lo pretende el accionante; manifiesta que lo único que existe es el documento en el cual se solicitó la baja voluntaria suscrita por la excadete, el mismo que fue atendido en orden a garantizar los derechos constitucionales de la mujer embarazada.

A partir de los argumentos expuestos, el compareciente sostiene que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales dentro del caso en concreto y solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección por no reunir los requisitos previstos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que no se acepta la alegación formulada por el tercero interesado en la presente causa.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 15 de julio de 2010, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 15 de julio de 2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. **La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 15 de julio de 2010, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República?**

Según manifiesta el accionante, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no han considerado las vulneraciones de derechos constitucionales invocadas por el legitimado activo dentro de la acción de protección que antecedió a la presente causa; en razón de aquello, considera que los jueces al negar el recurso de apelación, han impedido el acceso a la justicia y la protección de los derechos presuntamente transgredidos.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a

los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De la disposición constitucional citada, se colige que el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales¹.

En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico; así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado tres etapas en las que se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva:

... el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que **su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia**, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia² (énfasis añadido).

Por otro lado, el accionante alega en igual sentido la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto la sentencia impugnada ha sido emitida sin analizar los fundamentos de la acción de protección propuesta por el legitimado activo, y por lo tanto, no guarda estricta relación con las normas que regulan dicha garantía jurisdiccional. Por lo que, en vista de la vinculación existente entre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva³, en cuanto ambos derechos dependen directamente del accionar de los órganos jurisdiccionales o de la autoridad responsable de la aplicación normativa, esta Corte estima pertinente examinar simultáneamente dentro del presente problema jurídico la posible transgresión a los derechos indicados.

¹ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 0004-10-SEP-CC, caso N.º 0388-09-EP.

² Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

³ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP: “Los tres principios constitucionales mencionados [tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica] están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial”.

La Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en su artículo 82, el cual expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

A partir de la norma constitucional transcrita, es claro que la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, dentro del cual se garantiza la supremacía de la Constitución mediante su correcta aplicación a los casos concretos de manera que, a través de este derecho, se pretende asegurar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. El fin de la seguridad jurídica radica entonces en otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas. La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado previamente lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁴.

Definidos de esta manera los derechos bajo análisis, corresponde a esta Corte analizar si la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena garantizó a la parte accionante el derecho de acceder a la justicia constitucional a fin de obtener de esta la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados (tutela judicial efectiva), en base a una correcta aplicación de la normativa pertinente al caso en concreto (seguridad jurídica).

Para ello, es preciso considerar que la sentencia impugnada en el caso *sub judice*, ha sido dictada dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales como es la acción de protección, garantía que tiene como objetivo principal la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 88 de la Norma Suprema⁵.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

⁵ Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En base a lo anotado, corresponde ahora verificar si el accionante ha sido impedido de acceder a la justicia constitucional, como primer elemento de análisis de la tutela judicial efectiva. En este sentido, de la revisión del expediente de primera instancia, se observa que a fs. 5 consta la demanda de acción de protección incoada por Segundo Rubén Torres Vásquez en calidad de padre y apoderado de la señorita Lucía Elizabeth Torres Dávila en contra del coronel de Estado Mayor Marco Brito Jurado, en calidad de director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Renella”. La causa recayó a conocimiento del juez décimo sexto de lo civil de Salinas, que mediante sentencia del 12 de mayo de 2010, desestimó la demanda por improcedente. De igual manera se observa que a fs. 46 del mismo expediente consta el escrito de apelación presentado por el legitimado activo, el mismo que fue proveído mediante auto del 14 de mayo de 2010.

En segunda instancia, la causa recayó en conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que mediante sentencia del 15 de julio de 2010, confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

Así, queda claro para esta Corte que en la presente causa, no se ha advertido la existencia de un impedimento para que el legitimado activo haya podido acceder a la justicia constitucional y hacer valer sus pretensiones ya que se ha constatado que este presentó una acción de protección y el respectivo recurso de apelación, lo cual implica que el accionante no ha visto limitado arbitrariamente el acceso a la justicia constitucional.

Como segundo elemento de análisis del derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra la actuación diligente de los operadores de justicia en la resolución de la causa. En este sentido es importante señalar que la normativa constitucional y legal relativa a la acción de protección es clara al establecer que el objeto principal de esta garantía es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas. Es así que en aquellas circunstancias previstas por el ordenamiento jurídico y siempre que se verifique una vulneración a los derechos antes indicados, la acción de protección resulta la vía idónea para su protección, por consiguiente, es preciso resaltar como lo ha hecho ya este Organismo, a través de su jurisprudencia, que no existe otro mecanismo para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales⁶.

Bajo esta línea de ideas, se puede colegir entonces que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de

protección de estos derechos⁷, así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los jueces en orden a declarar la existencia o no de derechos vulnerados,⁸ como fundamento para determinar la procedencia de una acción de protección. Aspecto que sin duda alguna guarda relación con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que sobre todo radica en la necesidad de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales. Al respecto, esta magistratura, dentro de la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, señaló lo siguiente:

De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, **los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción**, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que **en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva**, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos⁹ (énfasis añadido).

En tal razón, los jueces constitucionales en orden a resolver un proceso de acción de protección, se encuentran en la obligación de realizar un examen concienzudo respecto de los argumentos que sustentan la demanda, dicho análisis deberá estar enfocado específicamente en la supuesta vulneración de derechos constitucionales que se hayan alegado; pues lo contrario, significaría abandonar el rol garantista que reviste la justicia constitucional y dificultaría tanto la vigencia de la tutela judicial efectiva en lo que respecta a garantizar el acceso a la justicia, como la seguridad jurídica en cuanto a la estricta aplicación de las normas que regulan la acción de protección.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 380-10-EP. La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece “I. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia…

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-EP, caso N.º 1000-12-EP.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, se observa que dentro de la sentencia impugnada, los jueces provinciales han desarrollado un análisis coherente a la naturaleza de la acción de protección, centrando su estudio en las supuestas vulneraciones invocadas por el legitimado activo; de esta manera, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a partir de un análisis constitucional del caso concreto y fundamentándose en la normativa constitucional y legal que regula la materia, han determinado que no existe vulneración alguna de derechos que declarar. En este sentido, se observa que el fallo impugnado contiene un análisis sustentado jurídicamente sobre la improcedencia de la acción de protección en el caso en concreto, debido a la ausencia de derechos constitucionales transgredidos por parte de la institución demanda; así, se puede observar que la fundamentación de la Sala es contundente y clara al precisar que:

... en el presente caso, no existe un acto, una resolución que haya violado los derechos fundamentales de la señorita Lucia Elizabeth Torres Dávila, en virtud de que la referida ciudadana mayor de edad y como tal conocedora de sus derechos y obligaciones, por su propia decisión presento mediante Oficio s/n, el 08 de abril del 2010, una solicitud de baja voluntaria por motivos estrictamente personales y de salud, dirigido al Coronel de Estado Mayor y de Aviación (...) decisión libre y voluntaria que tomó la cadete antes mencionada (...) sin duda alguna, la decisión de la ex cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila, debe haber sido con el ánimo de proteger a su hijo que estaba con vida en el vientre materno. La Constitución de la República en su Art. 45 dice que el estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, y por lo tanto ante una petición de una mujer que se avizoraba iba ser la madre lo correcto era darle el trámite a la solicitud de baja...

De esta manera, se verifica que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena sustentan la conclusión final del fallo, esto es la ausencia de derechos constitucionales vulnerados, a través de un análisis argumentativo y jurídico suficiente, claro y pertinente en el cual se evidencia que la interpretación realizada por el Tribunal de Apelación es conforme a la naturaleza, objeto y razón de ser de la acción de protección, que como se ha mencionado reiteradamente, pretende ante todo la protección de derechos de carácter constitucional. De este modo, se verifica la actuación diligente de los operadores de justicia

En cuanto al tercer parámetro de la tutela judicial, es decir a la ejecución de la sentencia, se puede observar que la decisión impugnada proviene de un recurso de apelación de una acción de protección de derechos en donde los jueces provinciales resuelven que se “desecha el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez y confirma la sentencia dictada por el inferior”; en aquel sentido, se cumple con el tercer parámetro de la tutela judicial, puesto que la sentencia de apelación impugnada confirma la decisión del juez *a quo* que niega la acción respectiva.

En razón de lo expuesto, este Organismo concluye finalmente que la actuación de los jueces provinciales

dentro del caso en concreto ha permitido la materialización de las disposiciones constitucionales que regulan la acción de protección y no ha obstaculizado en el acceso a la justicia del accionante, ha existido una debida diligencia de los jueces provinciales, y la ejecución de la misma se ha cumplido al negarse la apelación propuesta, confirmando la sentencia de primera instancia; por lo tanto, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada no vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

2. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 15 de julio de 2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República ?

Según señala el accionante, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera la garantía del debido proceso correspondiente a la motivación de las decisiones judiciales, toda vez que el fallo impugnado no ha considerado los hechos probados durante el proceso, a través de los cuales se habría demostrado la supuesta vulneración de los derechos constitucionales invocados dentro de la acción de protección.

En función de aquello, corresponde a este Organismo examinar si la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena se encuentra debidamente motivada acorde a lo previsto por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El marco constitucional ecuatoriano consagra a la motivación como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, el mismo que representa el eje articulador de la validez procesal, es por ello que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica.

Las normas que comprenden el debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se sustancie bajo la estricta observancia de los derechos y garantías constitucionales.

Dentro de tales garantías, la motivación de las resoluciones emitidas por los órganos que ejercen potestades públicas, constituye sin duda alguna un mecanismo creado con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr su cumplimiento efectivo. En tal sentido, la motivación busca asegurar la racionalidad en las decisiones de los poderes públicos; en el caso específico de las decisiones judiciales, esta Corte ha indicado en reiterados pronunciamientos que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que además deben ser el resultado de la aplicación de la lógica y la argumentación jurídica.

Bajo este orden de ideas, la motivación en el campo jurisdiccional persigue una doble finalidad, por un lado controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone el deber de justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión; y además, garantizar el derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de una decisión en orden a establecer su conformidad o no con la misma¹⁰. De ahí la importancia de esta garantía y su influencia en la consecución del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional expedida por esta Corte ha identificado varias exigencias concernientes a la obligación de los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, precisando que el análisis de la motivación comprende también observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución judicial, pues “la motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo”¹¹. Para llevar a cabo tal análisis, este Organismo dentro de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, señaló que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta por tres requisitos indispensables y concurrentes:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y

la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”¹² (énfasis añadido).

De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar si una sentencia o auto se encuentra debidamente motivado se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso.

Razonabilidad

En primer lugar nos referiremos a la **razonabilidad** de la argumentación, requisito que debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. En tal sentido, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que resulten aplicables y pertinente dentro del caso concreto. Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha señalado que la razonabilidad consiste en “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Para efectos del presente análisis es preciso advertir que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, deviene de una garantía jurisdiccional, precisamente de una acción de protección por una supuesta vulneración de la norma contenida en el artículo 43 numeral 1, con relación a la garantía de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas por este hecho¹³.

Con estos antecedentes, es preciso mencionar que en el primer considerando de la sentencia impugnada, la Sala invoca los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a efectos de establecer la competencia.

A partir del considerando sexto de la sentencia, la Sala inicia su análisis del caso para lo cual se refieren a la naturaleza

¹⁰ Alfredo Islas Colín, “Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura.”; UNAM, México, pág. 524.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP

¹² Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

¹³ Constitución de la República, artículo 43.1 Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.

de la acción de protección conforme lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinados en los artículos 40, 41 y 42.

En este mismo numeral, la Sala, una vez efectuada el análisis de los hechos, hace referencia a los artículos 43 y 45 con el objeto de verificar si ha existido alguna actuación contraria a lo prescrito en la Norma Suprema por parte de la entidad demandada, así como una breve referencia a las obligaciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional al tenor de lo prescrito en el artículo 158 de la Constitución de la República.

Finalmente se observa que la Sala, antes de llegar a la decisión final, se fundamenta en las características del Estado constitucional de derechos y justicia, para lo cual citan las normas constitucionales contenidas en el artículo 11 numeral 3 y 9 (principio de aplicación de los derechos); 83 numeral 9 (deberes y responsabilidades de los ciudadanos) y 169 (sistema procesal como medio para la justicia).

De esta manera, se observa que el análisis realizado por los jueces de apelación está basado en una aplicación e interpretación de las normas que regulan la acción de protección y derechos constitucionales posiblemente vulnerados que por lo tanto es concordante con el espíritu de la Constitución que consagra a la acción de protección como una garantía cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución. En otras palabras, se advierte que para la resolución de la causa, se han aplicado normas acordes a la naturaleza de la garantía jurisdiccional presentada, enfocando su análisis en una posible vulneración de derechos y garantías constitucionales como lo es una presunta vulneración a la garantía de toda mujer en estado de embarazo de no ser discriminada. De este modo, la Corte advierte que se ha dado cumplimiento con el requisito de la razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional.

Lógica

Corresponde ahora a esta Corte Constitucional, verificar si el fallo impugnado por medio de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con el parámetro de la lógica a efectos de advertir si un fallo se encuentra debidamente motivado. Cabe señalar primeramente que la lógica como elemento de la motivación, debe ser entendido como la coherencia en la formulación de una decisión judicial y la necesaria interrelación de causalidad entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso, y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces dentro de un auto o sentencia. Es decir, nos referimos a lo que este Organismo ha definido como la coherencia materializada entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida¹⁴. La lógica no es más que el requisito de la motivación que hace referencia a la

relación que debe existir entre las diferentes premisas que componen una decisión judicial, de tal manera que el criterio final obedezca a fundamentos fácticos y jurídicos claros, suficientes y expresamente detallados dentro del fallo.

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en el considerando primero, la Sala radica la competencia para conocer la causa, y en el segundo considerando, declara la validez del proceso. Por su parte, en el considerando tercero, la Sala identifica a los sujetos procesales; en el siguiente, el cuarto, establece los antecedentes de hecho y de derecho de la demanda. En el considerando quinto, se observa que la Sala se refiere al acontecer procesal en primera instancia e identifica las pruebas aportadas al proceso.

A partir del considerando sexto, la Sala inicia con el examen del caso, y una vez que se refirió a la acción de protección así como sus requisitos de admisibilidad y procedencia, determinó que:

... como colorario (sic) de la norma constitucional y procesal constitucional, se arriba a la conclusión de la existencia de un acto administrativo, porque si no existe el acto administrativo no hay razón de ser para presentar una acción de protección, prácticamente no tendría un basamento legal definido para la impugnación del acto administrativo (...) en el presente caso, no existe un acto, una resolución que haya violado los derecho fundamentales de la señorita Lucía Elizabeth Torres Dávila, en virtud de que la referida ciudadana mayor de edad y como tal conocedora de sus derechos y obligaciones, por su propia decisión, presentó mediante oficio s/n el 08 de abril del 2010, una solicitud de baja voluntaria por motivos estrictamente personales y de salud...

Es decir, del primer argumento expuesto por la Sala, se advierte que ésta no ha identificado la existencia de un acto administrativo vulnerador de derechos constitucionales, por el contrario hace referencia a la existencia de un oficio de petición de baja voluntaria aduciendo circunstancias de salud presentado por parte de la excadete, lo que no equivale a un acto administrativo.

No existe una acción, un acto, que pudiera haber sido impugnado como son las resoluciones o decisiones de las Juntas de Disciplina que reglamentariamente funcionan en las escuelas superiores de nuestras Fuerzas Armadas, en donde se resuelven situaciones disciplinarias, permisos, reglamentarias, académicas propia de la vida militar; en síntesis no existe un acto administrativo dictado por el Director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella”, por la Junta de Disciplina o por cualquier organismo superior militar para que se pueda impugnar mediante la acción de protección. Lo que se está impugnando es la propia solicitud o pedido de baja que hace la ex cadete (...) Nos encontramos ante un acto voluntario y propio, cuya actora es responsable de todas las consecuencias jurídicas que devienen de dicha voluntad.

Una vez que la Sala identificó el acto que se impugna, es decir el oficio de solicitud de baja, hace la siguiente reflexión:

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

No podríamos como juzgadores motivar una resolución porque no existe el acto administrativo, hacerlo estaríamos violando uno de los pilares del moderno derecho constitucional como lo es la Seguridad Jurídica que, en nuestro ordenamiento jurídico constituye uno de los deberes fundamentales del Estado (...) en el caso que nos ocupa y analizado el presente caso, podemos señalar con certeza que la autoridad pública no judicial, no ha emitido ningún acto administrativo que viole Derecho Constitucional alguno. Por las consideraciones que anteceden sin que sea necesario el análisis de otras situaciones ajenas a la Acción de Protección, ésta SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto...

En base a lo expuesto, se evidencia que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en primer lugar, enfocó su análisis en determinar la existencia de un posible acto administrativo que haya lesionado derechos constitucionales, y una vez que advirtieron que lo que se impugnaba era un acto voluntario ejercido por la propia excadete, concluyeron que no existe un acto impugnable como tal, sujeto a acción de protección, por lo tanto no existen derechos constitucionales objeto de vulneración ya que su decisión fue voluntaria. De este modo, se evidencia la lógica aplicada por la Sala en su resolución, basada fundamentalmente en la inexistencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de acción de protección. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la presente acción, cumple el parámetro de la lógica.

Comprendibilidad

En lo que tiene que ver con la **comprendibilidad**, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales. Ahora bien, de la lectura de la sentencia objetada a través de la presente acción, esta Corte considera que la decisión judicial impugnada es diáfana en su contenido, utiliza un lenguaje jurídico adecuado y contiene una fundamentación sustentada en derecho y en los presupuestos fácticos del caso, lo que en suma hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Por las razones expuestas, este Organismo determina que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada acorde a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1163-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil diecisés.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 083-16-SEP-CC

CASO N.º 0408-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Nelson Domingo Alcívar Cadena, por sus

propios derechos y por los que representa en su calidad de Coordinador de la Organización “Red Amazónica por la Vida”, así como el abogado Manuel Ernesto García Fonseca, en sus calidades de apoderados de José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zavala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera, ante la Secretaría de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de febrero de 2011.

Por disposición constante en el auto dictado por la Sala el 16 de febrero de 2011, el secretario relator de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia remitió a esta Corte la presente demanda de acción extraordinaria de protección, a través de oficio remitido el 25 de febrero de 2011 y siendo recibido el 28 del mismo mes y año.

La Secretaría General, el 28 de febrero de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0408-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunez y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de la causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la admitió a trámite por voto de mayoría –con voto salvado del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire–.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado el 11 de abril de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar el presente caso.

El juez sustanciador, mediante providencia del 5 de julio de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, así como al representante legal de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., a fin de que, en el término de cinco días, emitan un informe motivado sobre el contenido de la demanda.

En aplicación de los artículos 432 a 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, fueron posesionados los jueces de la Corte Constitucional, los cuales fueron designados por medio del procedimiento de renovación por tercios.

De conformidad con el sorteo de causas llevado a cabo por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de

noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

Mediante auto del 1 de marzo de 2016, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación a las partes.

Decisión impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia del 17 de enero de 2011, mediante la cual no casó el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, del 29 de julio de 2009:

... Ahora bien, por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación no es posible revisar íntegramente el proceso ni valorar nuevamente la prueba, porque esas son competencias de los tribunales de instancia, en tanto que el recurso de casación tiene por objeto el control de la legalidad de la sentencia. Motivos por los cuales no se aceptan los cargos.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, el 29 de julio del 2009.

Detalle de la demanda

Hechos relatados

Los accionantes presentan la demanda de acción extraordinaria de protección y manifiestan:

Que en el mes de junio del 2001, trabajadores de la Compañía Azul acudieron hasta los domicilios de los accionantes, ubicados en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, para realizar un inventario de las plantaciones y pastizales por donde se construiría el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP).

Que dichos inventarios fueron elaborados en base a información que consideran falsa, proporcionada por los trabajadores de la citada empresa, al punto de perjudicar la calidad y precios que debían recibir los accionantes por concepto de indemnización. La misma situación se habría presentado respecto a sembríos, vertientes de agua y esteros.

Una vez realizados estos inventarios, mencionan que se les instruyó para acudir a las oficinas de la empresa OCP para negociar el valor a recibir. Los instrumentos firmados, de acuerdo al texto de la demanda, habrían sido suscritos debido a amenazas. Aclaran que los comparecientes a la presente acción extraordinaria, no llegaron a un acuerdo con la empresa en virtud de que “... las indemnizaciones ofrecidas eran irrisorias cantidades, frente al inmenso daño ocasionado en cada (sic) de las propiedades ya referidas...”, a pesar de los distintos esfuerzos entre el Gobierno, Defensoría del Pueblo y otros organismos gubernamentales para alcanzar un acuerdo.

De igual forma, manifiestan que el Consorcio OCP jamás realizó el procedimiento de consulta a los afectados, conforme lo determinaba el artículo 88 de la Constitución Política vigente al momento de los trabajos. En tal virtud, señalan que desconocían los efectos negativos que estos trabajos ocasionarían, al desconocer el valor ambiental que poseen distintos servicios y productos ambientales.

Exponen que durante ese tiempo fueron sujetos a presiones psicológicas, amenazas, inclusive de utilización de fuerza pública.

De esta forma, señalan que se han vulnerado derechos constitucionales concernientes a la propiedad privada, la cultura y el derecho a la organización, así como derechos individuales y colectivos de las personas, e incluso vulneraciones de derechos humanos reconocidos en distintos tratados y convenios internacionales.

Entre los daños ambientales que los accionantes consideran generados se encuentran la remoción de tierra agrícola de las propiedades, daños a la salud, a la vida misma, devastándose áreas importantes de bosques primarios y secundarios. De igual manera, se habría producido pérdida de la cobertura vegetal, sedimentación, aflojamiento de taludes, contaminación de ríos, esteros, vertientes de agua y cascadas en razón de las “malas prácticas ambientales” de la compañía. De igual manera, la construcción del oleoducto ha generado además de los daños ambientales señalados, la pérdida de plantaciones, pérdida de flora y fauna endémica.

Ante lo cual, textualmente manifiestan:

... ¡Y LUEGO DE TODA LA DESTRUCCIÓN NADIE NOS HA COMPENSADO LOS DAÑOS Y ES PRECISAMENTE EL MOTIVO PARA ESTA RECLAMACIÓN JURÍDICA SUSTENTADA EN NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES!... (Las mayúsculas constan en el texto original).

Determinan en su escrito que el ducto del OCP atraviesa parte de la Reserva Cayambe Coca y Napo Galeras, las cuales son consideradas reservas de biosfera. Igualmente atraviesa una serie de ríos, vertiendo contaminación en sus aguas, de acuerdo a lo que dicen, se halla determinado en informes periciales.

Indican también que la Constitución de 1998, en su artículo 91, determinaba la responsabilidad del Estado, sus concesionarios y delegatarios, respecto de daños ambientales producidos, quienes se encuentran en la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios causados debido a la mala prestación de servicios públicos. Contemplaba también en su artículo 88 el deber de informar a la población de cualquier decisión estatal que pudiera afectar el ambiente.

En tal virtud, consideran vulnerada una serie de normas de la Constitución Política de 1998, como el deber del Estado de defender el patrimonio natural (artículo 3 numeral 3); el artículo 23 numeral 6 que contiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano en concordancia con lo determinado en el artículo 86 ibidem.

En concordancia con la actual Constitución de la República, determinan que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75; de igual manera, consideran vulnerado el derecho al debido proceso en sus garantías contempladas en los numerales 1 y 6 del artículo 76 y el artículo 82 de la Constitución de la República.

Finalmente, señalan que la sentencia objeto de la acción, vulnera disposiciones contenidas en convenios e instrumentos internacionales del cual el Ecuador es parte, como la Declaración de Río de Janeiro de 1992, la Agenda 21, la Declaración sobre Bosques y el Convenio de Diversidad Biológica.

Derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección alegan principalmente como derechos constitucionales vulnerados: la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución; el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, contenido en el artículo 76 numeral 1; la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República; y adicionalmente refiere otros derechos constitucionales concernientes a la propiedad privada, la cultura, el derecho a la organización y derechos colectivos.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, los legitimados activos solicitan textualmente, lo siguiente:

... Con base a todos los antecedentes antes referidos, (...) solicitamos (...) que se remita el expediente a la H. Corte Constitucional para que admita a trámite este Recurso Extraordinario de Protección, así como se lo sustancie en estricto Derecho, y en sentencia motivada se declare la reparación que hemos solicitado con total justicia (...) pedimos, del mismo modo, (...) disponga la reparación integral de los derechos constitucionales conculcados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia emitida el 17 de enero de 2011.

En consecuencia, de manera paralela y en estricta sujeción a las prescripciones constitucionales, solicitamos se proceda también a dejar sin efecto, por inconstitucional, la sentencia referida...

Informe de la autoridad judicial demandada

La doctora María Rosa Merchán Larrea, en calidad de presidenta encargada de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta en su informe de descargo, que los jueces que dictaron la sentencia recurrida mediante la acción, no integran la Sala en la actualidad, por lo que solicita, se tenga como informe motivado el contenido de la propia sentencia.

Representante de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.

El abogado Carlos Julián Trueba Chiriboga, en su calidad de procurador judicial de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., presenta su informe de descargo, que en lo principal, señala:

Que el objeto central de la discusión planteada por los actores versa respecto de la construcción del oleoducto. Razón por la cual, so pretexto de daños ambientales, pretendían percibir indemnizaciones en razón de ser los propietarios de los predios, ya que se consideran como legitimados para recibir cualquier restitución.

Manifiesta que la construcción del OCP se ha hecho contando con todas las autorizaciones determinadas en el ordenamiento jurídico; que se ejecutó con absoluto apego a las normas legales, por lo que la construcción del OCP como tal no puede ser considerada como un ilícito. Así, señala que mediante resolución N.º 008 del 7 de junio de 2001, el Ministerio del Ambiente otorgó a la compañía la licencia ambiental que determina el cumplimiento de todas las obligaciones en materia ambiental, la misma que hasta el momento no ha sido ni suspendida ni revocada, evento que se hubiera suscitado si se habría incumplido cualquier obligación ambiental. En ese sentido, señala que no existe ningún informe por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental, que indique el incumplimiento de las normas ambientales, conforme lo determina el artículo 14 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas.

En relación a las indemnizaciones civiles, expone que éstas fueron satisfechas a los actores y sus mandantes, en virtud de procesos donde se determinaron los derechos que cada afectado tenía por concepto de indemnización. En ese sentido, al tratarse de un litigio por daños ambientales, no corresponde analizar si las indemnizaciones civiles que habían recibido eran las pertinentes; ya que lo que corresponde dentro de estos juicios es determinar perjuicios ambientales, sin que se deba discutir pagos de naturaleza civil que por efecto de indemnización recibieron los legitimados activos.

En tal virtud, señala que la pretensión de los accionantes es recibir nuevas indemnizaciones por la utilización de sus predios, alegando perjuicios de naturaleza ambiental por la construcción del oleoducto.

Por otra parte, expone que la sentencia de primera instancia, basada en un informe pericial, que no era parte del proceso, falló a favor de los ahora actores. Sin embargo, su representada presentó recurso de apelación, por lo que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se declaró competente para conocer del juicio ambiental, y no lo relacionado con temas civiles. De igual forma, señala que dicha judicatura determinó que la compañía cumplió con todas las obligaciones ambientales, por lo que procedió a aceptar el recurso interpuesto y revocó la sentencia dictada en primera instancia.

Posteriormente, algunos de los actores interpusieron recurso de casación, en el cual se pretendía que se declare la existencia de daño ambiental a partir del peritaje antes mencionado, amparados en las causales quinta, cuarta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Posterior a ello, la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar el fallo de segunda instancia.

Respecto de la acción extraordinaria de protección presentada, señala que es improcedente, en virtud de que los actores pretenden que la Corte se pronuncie respecto de asuntos de mera legalidad y que valoren nuevamente las pruebas aportadas dentro del proceso ordinario, por lo que no es susceptible de reclamo mediante esta acción.

Procuraduría General del Estado

A foja 85 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Esta Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es otro que "... tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las

decisiones judiciales”¹. Por tanto, respecto de actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, le está vedado a esta Corte pronunciarse sobre la valoración de las pruebas dentro de los mismos –no así, respecto de su obtención y actuación, conforme al criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema²; así como tampoco tiene potestad conocer sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional.

Cabe además, señalar que a través de la admisión de causas para ser conocidas por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede: “... establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos

En razón de la revisión íntegra del expediente y su contenido, esta Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo de los problemas jurídicos a ser resueltos en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso y, fundamentará el mismo en los siguientes términos:

1. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia del 17 de enero de 2011, al abstenerse de valorar pruebas o revisar nuevamente el proceso, ¿vulneró el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 75 de la Constitución?

De la revisión del contenido de la demanda se desprende que los accionantes alegan que la sentencia impugnada los deja en indefensión, en virtud de que, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, del 29 de julio del 2009, por lo que a su criterio constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva, es un derecho de naturaleza compleja, y, está consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que determina “... Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP;

Con respecto a la actuación y obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.

Como ya lo ha manifestado la Corte Constitucional, este derecho va más allá del simple acceso gratuito a la justicia. Además implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República.³ La tutela judicial efectiva se estructura sobre tres ejes principales, articulados en razón del momento procesal en el que el derecho es aplicado a determinada situación, a saber: el primer eje es el derecho de acción, que involucra el acceso a la justicia, en observancia del artículo 168 de la Constitución⁴. El segundo estamento se refiere a que toda la actividad expresada en el procedimiento jurisdiccional debe concluir con una decisión que dé respuestas fundadas en derecho respecto de las pretensiones de quienes concurren a que su situación jurídica sea dilucidada. El tercer eje se relaciona con la actividad jurisdiccional una vez que la resolución ha sido emitida, y se encamina a asegurarse que dicha resolución llegue a ejecutarse y sea efectiva.

Por los hechos del caso y el momento procesal en el que se ha reclamado la protección por parte de esta Corte, de acuerdo con el cual el accionante ya ha accedido a la justicia y el proceso ha concluido con la decisión de última instancia que ahora se impugna, es pertinente analizar la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del segundo eje detallado; es decir, el derecho a, después de la consecución del procedimiento de forma diligente, recibir una respuesta fundada en derecho respecto de las pretensiones de las partes intervenientes del proceso, dirigidas a la autoridad jurisdiccional.

Como se desprende de la sentencia objeto de impugnación, los accionantes dedujeron recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, en virtud de una supuesta falta de aplicación de artículos constitucionales, legales y normas contenidas en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Al respecto, la Sala determinó que los accionantes fundamentaron sus pretensiones en las causales erróneas del artículo 3 de la Ley de Casación, en lo concerniente a apreciación y valoración de pruebas, en tanto si lo que deseaban demostrar eran vicios de valoración probatoria que hubieran conducido a violación indirecta de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 142-14-SEP-CC, caso N.º 0007-12-EP.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 168: Los administradores de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán los siguientes principios: 1. Los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

norma material, debieron considerar lo determinado en el numeral tercero del citado artículo, el mismo que no fue invocado dentro del recurso por parte de los accionantes. Por ende, bajo el criterio esgrimido por la Sala, el recurso no contaba con los elementos necesarios para el respectivo control de legalidad. Así mismo, la Sala indicó que las impugnaciones presentadas tendrían asidero si se hubiera probado la existencia de daños ambientales; sin embargo, el tribunal inferior dejó claramente establecido que no existe evidencia de daños ambientales sino únicamente perjuicios de carácter civil.

Así, de la revisión de la fundamentación expuesta por la Sala, se aprecia que ésta ha analizado la solicitud expuesta por los recurrentes, y determinó que los tribunales de instancia son los competentes para resolver este tipo de controversias, en vista de que la pretensión se refiere a una revisión íntegra del proceso y la prueba. De esta manera, no se puede configurar una vulneración a la tutela judicial efectiva, dado que los operadores de justicia actuaron de manera diligente y apegada a los parámetros establecidos en la ley que consideraron aplicable al caso.

En otras palabras, de la revisión del proceso se verifica que los accionantes han podido interponer el recurso de casación, el mismo que fue admitido a trámite y resuelto por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, sujeto a lo determinado en la ley. Así, se cumplió con la obligación nacida del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los accionantes, de acuerdo con la cual, los jueces de la Sala debían proveerle de una decisión fundada en derecho. Ello, sin embargo, no necesariamente implica que dicha decisión deba ser favorable respecto del contenido de su pretensión.

En base a lo expuesto, esta Corte determina que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 17 de enero de 2011, al abstenerse de valorar pruebas o revisar nuevamente el proceso, vulneró los derechos de los accionantes a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica, conforme lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En ese sentido, y conforme ha manifestado la Corte Constitucional, este derecho constituye: “... el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades

públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...⁵”.

De acuerdo con el texto del artículo referido que recoge el derecho a la seguridad jurídica, éste tiene dos componentes principales. El primero, es el respeto a las normas constitucionales, determinado por una correcta aplicación de la Norma Suprema, conforme a la normativa establecida en la misma, así como aquellas derivadas de la labor de interpretación auténtica que efectúa la Corte Constitucional a través de sus sentencias y dictámenes. El segundo, es la existencia de normas que regulen las diversas situaciones jurídicas, sean sustantivas o adjetivas. Dicha normativa debe cumplir con un conjunto de características mínimas, las cuales aseguran un grado suficiente de predictibilidad respecto de cómo y por qué canal responderá el derecho a determinados hechos.

En este orden de ideas, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que efectivamente se haya producido una vulneración de naturaleza constitucional; o, que en el caso, en juicio se haya adoptado la decisión sobre la base de normas que no cumplan con las características de existencia previa, claridad, publicidad y competencia de la autoridad que las aplica.

El derecho a la seguridad jurídica tiene íntima relación con la garantía al debido proceso relacionada con el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El artículo 76, en su numeral primero, determina: “... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”. Respecto de dicha relación, la Corte ha señalado:

Los artículos citados [76.1 y 82] emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos. También, los principios involucrados remiten a la coherencia interna de las normas jurídicas; si bien no completamente posible desde una visión estática del ordenamiento jurídico, sí alcanzable por medio de mecanismos que la propia Norma Fundamental prevé para la solución de antinomias o integración de lagunas jurídicas. La seguridad jurídica solamente se consigue cuando, al verificarse determinado supuesto fáctico, el ordenamiento jurídico responde con una solución que sea uniforme respecto de casos en que el mismo presupuesto se presente; mientras que la garantía de cumplimiento vincula la acción del organismo sustanciador a los componentes de dicho ordenamiento⁶.

En aplicación de los principios indicados, esta Corte observa que, de la revisión de la sentencia, se vislumbra

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

que los operadores de justicia han procedido a analizar conforme a derecho la procedencia de las pretensiones constantes en el recurso de casación presentado, lo que sirvió de base para resolver no casar el fallo de segunda instancia. Concretamente, la decisión se basó en las normas de la ley de casación, que permiten determinar la esfera de competencia de la Corte Nacional de Justicia como tribunal de casación y no de instancia. Dichas normas cumplen con los criterios existencia previa, claridad, publicidad y fueron aplicadas por la autoridad competente para decidir si las infracciones a la ley alegadas efectivamente se verificaron. Cabe además enfatizar que, no fallar de acuerdo a los intereses de una de las partes, no es motivo para que se produzca una vulneración respecto a las garantías detalladas. Por lo tanto, esta Corte concluye que no se ha verificado vulneración a la seguridad jurídica, ni al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Consideraciones adicionales

De la revisión de la demanda planteada se infiere que la misma versa respecto a la inconformidad de los accionantes referente a la indemnización recibida por supuestos daños ambientales generados a su patrimonio durante la construcción y el manejo del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP). Así, consta en su escrito, que la construcción del oleoducto habría generado una serie de afectaciones de carácter ambiental que han repercutido en su patrimonio, ya sea debido a afectaciones a sus tierras, plantaciones y actividades productivas.

Consecuentemente, las pretensiones de los accionantes a través de su demanda se reduce a que la Corte Constitucional establezca nuevos montos indemnizatorios, debido a que los ya percibidos no constituyen de su entera satisfacción; situación que escapa de la esfera de la competencia de la Corte Constitucional, ya que ésta debe pronunciarse exclusivamente respecto de la vulneración de derechos constitucionales y no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden ventilarse en la justicia ordinaria, como lo es el establecimiento de indemnizaciones a particulares por afectaciones generadas por supuestos daños ambientales.

De igual modo, conforme lo señalado en líneas anteriores, a través de la presente demanda, los accionantes pretenden que esta Corte evalúe los montos indemnizatorios cancelados por la empresa en algunos casos, y en otros, que establezca montos indemnizatorios aduciendo que ni siquiera han sido debidamente compensados.

Al respecto cabe señalar, conforme lo expresado en párrafos anteriores, que la acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como una nueva instancia, por tanto las actuaciones de la Corte Constitucional, no implica una apertura para valorar pruebas previamente aportadas durante la resolución de la causa en la justicia ordinaria. La Corte en esta línea, ha manifestado que:

... la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo

como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales...⁷.

De este modo se hace evidente que en el presente caso, la Corte Constitucional no se encuentra facultada para analizar asuntos de mera legalidad, resueltos previamente por la justicia ordinaria, conforme las pretensiones de los accionantes. En el caso *sub judice* de la simple lectura de la demanda se infiere la naturaleza de las pretensiones de los accionantes, que consiste en buscar un pronunciamiento de este organismo para que valore nuevamente las pruebas aportadas y establezca indemnizaciones a favor de un grupo de personas que han sido afectadas en su patrimonio por supuestos daños ambientales.

En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición señaló que la valoración de prueba responde a un ejercicio de sana crítica por parte de los operadores de justicia "... respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria...⁸". De esta forma, queda claro que las pretensiones determinadas en el libelo de la demanda por parte de los accionantes, escapa de la competencia de este Organismo.

Consecuentemente, de incurrir en un pronunciamiento, conforme el sentido solicitado por los accionantes, la propia Corte vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en virtud que el mismo es considerado "... el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos...", a través de la observancia de los preceptos constitucionales y en la existencia de normas claras, públicas y previas, aplicadas por la autoridad competente.

Por otro lado, el accionante señaló también como vulnerado el principio de proporcionalidad en materia penal, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República. El citado numeral determina: "... La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza...". Al respecto cabe señalar que no queda claro para este Organismo, la finalidad de argumentar este numeral del artículo 76, ya que en ningún momento se ha establecido sanciones de ninguna naturaleza, simplemente no se ha reconocido el valor económico esperado por los accionantes que por concepto de indemnización creen tener derecho a percibir.

En base a las consideraciones antes expuestas, la Corte Constitucional considera que en el presente caso no se ha

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 017-12-SEP-CC, caso N.º 0439-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP.

vulnerado el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0408-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de abril del dos mil diecisés.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 084-16-SEP-CC

CASO N.º 2101-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Araceli Alexandra Agurto Villacrés, comparece ante esta Corte por los derechos que representa en calidad de procuradora judicial de la abogada Fadua Aucar Daccach, interponiendo acción extraordinaria de protección, impugnado el contenido de la sentencia de mayoría dictada el 19 de septiembre de 2011 a las 14:00, notificada el 23 de los mismos mes y año, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación N.º 0329-2011 de segunda instancia, que revoca lo dictado en primera instancia el 3 de mayo del 2011 a las 08:18 por el juez décimo tercero de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección que propuso en contra del registrador de la propiedad del cantón Guayaquil.

De conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional vigente a la época, el 2 de diciembre de 2011, el secretario general encargado certificó que de la acción N.º 2101-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 24 de abril de 2012 a las 17:04, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia admiten a trámite la acción extraordinaria de protección luego de dar cumplimiento a la petición previa de completar la demanda propuesta, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; disponiendo que el auto de admisión se ponga en conocimiento de la parte accionante, de la Procuraduría General del Estado y del tercer interesado el 21 de mayo del 2012, según razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional a foja 43, por lo que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013 se procedió al sorteo de la causa, designándose al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, para la sustanciación de la misma.

El Juez constitucional ponente, mediante providencia del 18 de abril de 2013 a las 14:00, avoca conocimiento de la causa, disponiendo agregar al proceso los escritos presentados por el señor Juan Carlos Merizalde, así como escritos y anexos presentados por el ingeniero Bolívar Rosero Andrade, y de la legitimada activa; y de igual manera se dispuso notificar mediante oficio, con el contenido de la demanda y de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, (acción de protección 329-2011, 599-2011), a fin de que presenten un informe

debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la providencia, previniéndole de la obligación de señalar casilla constitucional para futuras notificaciones; adicionalmente, se pone en conocimiento de la misma al procurador general del Estado y al registrador de la propiedad del cantón Guayaquil.

Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2013 a foja 147, para ante la Presidencia de la Corte Constitucional, el juez sustanciador a fin de salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, conforme lo dispone el artículo 75 de la Constitución de la República, puso en consideración su excusa de continuar con el conocimiento de la causa de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que tal petición fue conocida y aprobada en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013 por el Pleno del Organismo, y en la misma sesión una vez realizado el sorteo respectivo, le correspondió continuar con la sustanciación de la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante providencia del 22 de octubre de 2013 las 15:00, avocó conocimiento de la misma, y dispuso poner en conocimiento de las partes procesales la continuación de la sustanciación de la presente causa.

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada mediante la presente acción, es la dictada mediante voto de mayoría por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 19 de septiembre de 2011 a las 14:00, notificada el 23 de los mismos mes y año, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 0329-2011, en la que se resolvió:

... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la sentencia subida en grado y declara improcedente la presente acción conforme lo ordena el artículo 42 numeral 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales. Notifíquese y cúmplase.-...

Detalle de la demanda

Manifiesta la legitimada activa, que la sentencia impugnada vulnera en forma directa el derecho fundamental a un debido proceso adjetivo con la consecuente indefensión y su derecho a la propiedad que fueron reconocidos, previamente por el Tribunal Constitucional, mediante Resolución N.º 29-98-RA del 7 de mayo de 1998, luego ordenado su cumplimiento por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 0001-09-SIS-CC, dictada el 19 de mayo de 2009, caso N.º 0003-08-IS, publicada en el Registro Oficial N.º 602 del 1 de junio de 2009; ratificado este derecho por la Primera Sala de la Corte Constitucional, en su Resolución N.º 0546-2008-RA del 29 de julio de 2009; y que en el voto salvado dictado a la decisión impugnada se señala la vulneración del derecho

de propiedad al existir una cancelación de la inscripción del registro inmobiliario de los bienes en cuestión por parte del registrador de la propiedad de Guayaquil.

Indica como antecedentes previos que ha sido adjudicataria de los bienes inmuebles signados con el código catastral N.º 10-0001-001, mediante el auto de adjudicación dictado a su favor el 7 de junio de 1991, dentro del juicio de remate N.º 603-87 sustanciado en el Juzgado Séptimo Subrogante del Segundo de lo Civil de Guayaquil e inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, el 5 de octubre de 2010; inscripción que constituyó una cadena de abusos; situación que aún se mantiene en estado de permanente atropello, no obstante fallos y decisiones de distintos tribunales, juzgados y del Tribunal de Garantías Constitucionales hoy Corte Constitucional.

Señala, que el ex registrador de la propiedad del cantón Guayaquil, sin que tales providencias se hayan dispuesto mediante acto registral alguno, e interpretando la providencia de manera arbitraria, procedió a cancelar la inscripción y matrícula inmobiliaria N.º 232274 que identificaba a su propiedad, dejando inscrita a la compañía JANGERS S. A., como propietaria del inmueble.

Dicho acto ilegítimo generó otro hecho igualmente ilícito y atentatorio contra su derecho de propiedad, ya que se produjo la inscripción en el Registro de la Propiedad de la compraventa del inmueble cadastrado con el N.º 10-0001-001 celebrada entre las compañías JANGERS S. A y TARCOM S. A., acto ocurrido el 8 de mayo de 2009 y anotado en el libro del repertorio bajo al número 10499-2009, por lo que estas dos situaciones se mantienen, incumpliendo las sentencias dictadas por el máximo Tribunal de Justicia Constitucional, generando una situación que evidentemente, limita el pleno ejercicio de su derecho de propiedad garantizado por la Constitución de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues si bien es cierto que el ex registrador de la propiedad dio finalmente, cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional, lo hizo de forma incompleta, pues dejó vigente las dos situaciones antes señaladas; esto es la inscripción y transferencia de la matrícula inmobiliaria a la compañía JANGERS S. A. y la inscripción de la venta realizada por JANGERS S. A., a favor de TARCOM S. A.

Por lo que mediante acción de protección demandó la nulidad de la cancelación de la matrícula inmobiliaria N.º 232274, por limitar su derecho a la propiedad, y que en la tramitación en segunda instancia alegó expresamente la vulneración al debido proceso ante la Sala demandada en la audiencia pública efectuada el 7 de septiembre del 2011 a las 10:00, en el sentido de la improcedencia de haberse concedido apelación a lo dictado en primer nivel de un tercero que incumple los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como es el caso del representante de TARCOM S. A., puesto que ya se había dictado sentencia; y, que tampoco legitimó su intervención, dado el caso que el accionado (registrador de la propiedad de Guayaquil), se allanó totalmente a la acción; y, que a pesar

de ello, se vulneró el derecho de propiedad al momento de surtir eficacia la sentencia, esto es, con la notificación del 23 de septiembre de 2011 de la decisión impugnada.

Indica, que al haber sido aceptado como tercer interesado al representante de TARCOM S. A., cuando ya se había dictado el fallo de primer nivel, constituye una afectación a la seguridad jurídica, ante lo cual en la consideración por la que se lo admite conforme lo señala el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se limita el tribunal a transcribir la norma sin ninguna argumentación, dejando de considerar el significado y alcance de la misma cuando señala que se lo pueda admitir como parte coadyuvante del accionado, lo que significó compartir con el demandado la posición de este, pero en este caso el demandado se allanó totalmente a la demanda y este tercero lo único que podía hacer era compartir la misma posición del demandado, esto es, allanarse a la demanda; en consecuencia no se ha respetado lo que dice la ley respecto de la intervención del tercero que con la venia del juez de primer nivel, se permitió apelar del fallo y que por decisión de la Sala Penal resulta ser hoy el vencedor de la acción constitucional, dado que a la persona que le interesa, por razones que no alcanza a comprender, mantener la situación jurídica que motiva la presente acción es la compañía TARCOM S. A.

Señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto conforme lo indica el numeral 1 del Artículo 76 de la Constitución de la República que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ello comprende interpretar y aplicar la normativa procesal, en todas las fases de un procedimiento, cuidando el cumplimiento de toda formalidad para asegurar, garantizar y cumplir con el debido proceso y la seguridad jurídica; así como la aplicación de la ley, la supremacía y jerarquía de las normas legales conforme lo establecido en el artículo 425 de la Constitución; sin desatender los principios de interpretación de la norma y constitucional, la proporcionalidad, la ponderación, la equidad; todo ello con la necesaria motivación de todas y cada una de las decisiones que se adopten en el procedimiento y que al respecto la decisión impugnada carece de motivación por cuanto al inscribir el auto de adjudicación por mandato de la Corte Constitucional, se han dejado vigente dos anotaciones registrales que entorpecen, confunden y limitan su ejercicio del derecho de propiedad, se violenta el debido proceso, cuando en el fallo los hechos materia de la acción no han sido considerados ni motivados jurídicamente, considerando hechos diferentes y obviamente se los ha querido sustentar con disposiciones jurídicas, que no han formado parte de la controversia.

Indica que lo trascendente de esta acción radica, en que la decisión judicial que impugna por ser vulneradora de derechos, desconoce sin justificación alguna, los pronunciamientos de la Corte Constitucional que tutelaron sus derechos y, lo que es más, se sublevan dos de los conjueces (mayoría) a respetar, en materia constitucional, lo que la Corte ya decidió y ordenó cumplir, por lo cual es de suma relevancia sentar un precedente para futuras actuaciones judiciales como la presente.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se colige que en lo principal la accionante considera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

La accionante con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicita que la Corte Constitucional declare:

a).- LA NULIDAD DEL FALLO DICTADO POR EL VOTO DE MAYORÍA DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

b).- Nulidad y cancelación del acto administrativo de cancelación de Inscripción del bien inmueble de propiedad de la Abogada Fadua Aucar Daccach.

c).- Nulidad y cancelación del acto de inscripción de la compraventa entre la compañía JANGERS S.A. a la compañía TARCOM S.A.

d).- La restitución de la Inscripción y Matrícula Inmobiliaria a favor de la legítima propietaria del bien inmueble de la Abogada Fadua Aucar Daccach, quedando como única propietaria del inmueble descrito en la demanda.

e).- Las medidas de reparación que ameritan los daños causados por este cúmulo de acciones judiciales; y, administrativas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil.-

Contestación a la demanda

Legitimado pasivo

Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

De la revisión del proceso, no consta que los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, hayan comparecido mediante contestación alguna a la presente acción, pese de haber sido debidamente citados el 18 de abril de 2013 mediante oficio N.º 152-13-CC-AGL, conforme razón sentada por la actuaria del juez constitucional ponente que avoco conocimiento en su inicio y que consta a foja 180 vuelta del expediente constitucional.

Tercer interesado

Compañía TARCOM S. A.

Comparece Bolívar Rosero Andrade, en calidad de gerente general de la compañía TARCOM S. A., como tercer interesado dentro de la presente acción mediante varios alegatos y de los cuales en lo principal manifiesta:

Que, el régimen garantista de los derechos vigentes en nuestro país busca acabar la inmunidad que recubría a los jueces y a los actos judiciales como directamente afectaban

los derechos fundamentales de una persona, pero de ninguna forma la garantía constitucional se ha convertido en una tercera instancia procesal que deba ser resuelta por la Corte Constitucional, por ello es equivocado que la accionante mediante la presente acción aspire que el máximo órgano de control constitucional ecuatoriano a través de esta demanda analice el contenido de la pretensión de TARCOM S. A., a la que compareció a través de un Amicus Curiae por la vulneración de sus derechos constitucionalmente protegidos a un debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el principio Litis Consorcio, ya que la accionante sabiendo que su representada tenía inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil el título de propiedad del inmueble, debió hacerle conocer de la acción de protección para ejercer sin limitaciones su legítimo derecho a la defensa, ante el juez que conoció la misma en primera instancia, y que todo ello fue analizado y consta suficientemente motivado en la sentencia constitucional hoy impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, la misma que ha dado una adecuada protección de los principios y derechos fundamentales de las personas como es una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial.

Que, como se puede observar la sentencia impugnada fue suficientemente motivada, sin embargo las accionantes, no logran comprender que la acción ordinaria de protección que se interpuso no es procedente, pues su naturaleza constitucional es totalmente distinta a los temas de legalidad que deben ser resueltos en la justicia ordinaria cuando lo que se confronta es el título de propiedad de un bien inmueble como lo ha resuelto la Corte Constitucional, y por la que en la acción ordinaria de protección del 17 de noviembre de 2008 la accionante presentó una demanda o acción constitucional de incumplimiento de sentencia (caso N.º 003-08-IS, solicitando el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional del 6 de enero de 1999 dentro del caso N.º 29-98-RA) ante la Corte Constitucional, por lo que de manera expresa frente a los fundamentos de derecho que se presentaron en la referida acción, se dispuso lo siguiente:

... Por lo tanto el Registrador de la propiedad debió cumplir sin comentario ni pretexto alguno lo DISPUESTO POR LA JUEZA SÉPTIMA DE LO CIVIL DEL GUAYAS, en su providencia de 11 de agosto del 1998 a las 9h15, y con la que fue notificada el 26 de los mismos mes y año. La Constitución y la justicia constitucional están sobre cualquier otra norma o disposición: POR ULTIMA VEZ SE REQUIERE AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUAYAQUIL para que en el término de tres días proceda a inscribir el auto en mención y bajo prevenciones de ley. De existir alguna impugnación legal y formalmente formulada o posibles derechos de terceros sobre asuntos o cuestiones ajenas a lo que fue materia de conocimiento y resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales y de la segunda Sala del Tribunal Constitucional, el asunto o asuntos deben ser conocidos y resueltos por las correspondientes instancias sin que esas impugnaciones o supuestos derechos difieran o puedan diferir del cumplimiento de lo que hoy se dispone de acuerdo con las resoluciones anteriormente mencionadas. La PRESIDENCIA DE LA CUARTA SALA de la Corte Superior de Guayaquil hará cumplir esta Resolución de acuerdo con el

claro mandato del Art. 55 de la Ley de Control Constitucional y disposiciones anteriores a la Sala el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.- Notifíquese...

De lo cual, en la escritura pública de compraventa que hace referencia su representada y JANGERS S. A. (de Ampliación) el 17 de junio del 2009 sobre el inmueble identificado en el Código Catastral N.º 10-0001-001, inscripción N.º 19140 realizada el 26 de noviembre del 2009 en el Registro de la Propiedad, que consta en el tomo 86 de fojas 42993 a 42998, anotadas en el libro de repertorio N.º 18477, y que tal movimiento registral consta en la matrícula inmobiliaria N.º 232274, en dicha escritura pública en el numeral 2.2 que hace referencia a la cláusula sexta de saneamiento textualmente en la página 3 señala:

Dicha cláusula de saneamiento se amplía en sentido que es de conocimiento de las partes que existe al momento esta sentencia de la Corte Constitucional, la cual consta inscrita el dos de junio del año dos mil nueve, tomo treinta y siete, folio inicial dieciocho mil doscientos once a dieciocho mil doscientos ochenta y cuatro, número de inscripción ocho mil trescientos cuarenta y cuatro, número del repertorio quince mil setecientos cuarenta y ocho, en donde expresamente se dispone que: “DE EXISTIR ALGUNA IMPUGNACIÓN LEGAL Y FORMALMENTE FORMULADA O POSIBLES DERECHOS DE TERCEROS SOBRE ASUNTOS O CUESTIONES AJENAS A LO QUE FUE MATERIA DE CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL ASUNTO O ASUNTOS DEBEN SER CONOCIDOS Y RESUELtos POR LAS CORRESPONDIENTES INSTANCIAS.

Por lo que el 4 de octubre del 2010, el juez trigésimo primero de lo civil del cantón Guayaquil, dentro de la medida cautelar constitucional que solicitó su representada, ordenó mediante providencia por ser procedente y dado que se había justificado el derecho a precautelar y garantizar su derecho constitucional a la propiedad privada, y que toda vez que la propiedad no ha sido desconocida por ninguna autoridad judicial, el registrador de la propiedad cumpla estrictamente lo dispuesto en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional dentro del juicio N.º 29-98-RA, conforme consta en la anotación marginal en el tomo único del Registro de la Propiedad de foja 144.024.

Que, de manera documentada demostraron ante los jueces de la Sala, que las cuatro demandas impugnadas por la accionante, han tenido identidad objetiva y subjetiva en la intención de litigar sobre la propiedad del inmueble de su representada.

Concluye solicitando la inadmisión de la acción propuesta por no reunir los requisitos de fondo y forma, por no existir vulneración constitucional alguna como lo señala la legitimada activa.

Procuraduría General del Estado

A foja 49 del expediente constitucional consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela,

director nacional de Patrocinio delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

Registrador de la propiedad de Guayaquil

A fojas 189 del expediente constitucional comparece el doctor Segundo Ivole Zurita Zambrano en calidad de registrador de la propiedad de Guayaquil, en acatamiento a lo solicitado por el juez constitucional ponente, señalando casilla judicial N.º 1271 y correo electrónico para recibir las notificaciones que correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal c; y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han

agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia objeto de la presente acción ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por la accionante para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 19 de septiembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 329-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 82 contempla el derecho a la seguridad jurídica, el cual “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”; de este modo los actos derivados de los poderes públicos deben sujetarse a las normas que componen el sistema jurídico nacional, en base a las competencias atribuidas a cada institución¹. De este modo, la seguridad jurídica como derecho constitucional implica el respeto y cumplimiento con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades públicas en el ejercicio de sus competencias.

Este organismo constitucional, en relación al derecho a la seguridad jurídica ha señalado que²:

... Se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Es decir, este derecho es de naturaleza transversal con el ejercicio de otros derechos toda vez que se encuentra vinculado con el cumplimiento y la eficacia de los demás derechos constitucionales. Por lo expuesto, la seguridad

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-14-SEP-CC, caso N.º 0026-11-EP.

jurídica implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto³.

De esta forma la seguridad jurídica implica el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos⁴.

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa:

... Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁵.

En el caso *sub judice*, la accionante sostiene que la sentencia que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección vulnera su derecho a la seguridad jurídica sin brindar mayor argumentación al respecto, haciendo referencia únicamente, a una supuesta errónea interpretación de la ley, en especial en relación a la aceptación de la empresa TARCOM S. A., como tercero interesado, en franca vulneración a su criterio, con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante, esta Corte considera importante efectuar un análisis de la integralidad de la resolución impugnada a efectos de advertir si ha existido una inobservancia a las fuentes del derecho aplicables al caso concreto.

Con tal propósito, es preciso indicar que la presente acción extraordinaria tiene como antecedente una acción

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

de protección presentada por Araceli Agurto Villacrés, en calidad de apoderada de Fadua Aucar Daccach, en contra del registrador de la propiedad del cantón Guayaquil, por la cual solicita al juez constitucional que declare la nulidad de pleno derecho, del acto administrativo de cancelación de matrícula inmobiliaria N.º 232274⁶.

El Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales del Guayas, mediante sentencia del 3 de mayo de 2011, declaró la nulidad del acto administrativo de cancelación de matrícula, dejando sin efecto jurídico dicho acto, así como la nulidad de pleno derecho de la inscripción realizada el 9 de mayo de 2009, de la compraventa efectuada entre la compañía JANGERS S. A. a favor de la compañía TARCOM S. A.⁷.

De esta resolución el representante legal de la compañía TARCOM S. A. presentó un recurso de apelación. Luego del sorteo correspondiente, la causa fue conocida por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien, mediante resolución de mayoría del 19 de septiembre de 2011, revocó la sentencia subida en grado y declaró la improcedencia de la acción.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, determinó:

... En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precasele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad...

En este sentido, de la revisión de la sentencia impugnada, la Sala fundamentó su decisión en que la accionante pretendía un reconocimiento de un supuesto derecho de propiedad (declaración de un derecho), por lo tanto, incumplía con los requisitos de procedencia establecidos en la norma infraconstitucional que regula la acción de protección. Para ello se fundamentó en una *litispendencia*, en específico la existencia de un juicio reivindicatorio de dominio incoado por TARCOM S. A. en contra de la accionante que incluso fue reconvenido por ella.

En ese sentido, la Sala efectúa la siguiente reflexión:

... De la revisión del expediente se desprende que la accionante OMITIÓ ante el Juez de primera Instancia nombrar que existe un PROCESO REIVINDICATORIO que se encuentra LEGALMENTE TRABADA UNA LITIS ante el Juez Undécimo de lo Civil del Guayas, en espera de una resolución o sentencia. Dentro del referido PROCESO CIVIL que inclusive

⁶ Foja 38 del expediente de instancia.

⁷ Foja 63 del expediente de instancia.

ha dado a lugar LA RECONVENCIÓN en contra del Actor en el juicio. A fojas 221 hasta 252 existe la comparecencia ante el Juez Civil competente dentro del Juicio de Reivindicación de Dominio planteado por TARCOM S.A, en donde la ACTORA en la presente Acción Abg. Faddua Aucar Daccach inclusive reconviene al actor.

Es decir, en virtud de existir un proceso ventilándose en la justicia ordinaria donde la actora presentó una reconvención al actor del proceso reivindicatorio de dominio la Sala determinó que la acción de protección no era la vía correcta para el reclamo y que:

... MAL HIZO LA ACCIONANTE al intentar una ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL como 'ATAJO' PARA ACELERAR o GARANTIZAR 'el goce de sus derechos', VULNERANDO LOS DEL TERCER INTERESADO puesto que OMITE INTENCIONALMENTE mencionar la o las acciones Civiles pendientes sobre los mismos hechos y sobre el mismo bien inmueble

En ese orden de ideas cabe destacar que lo que se busca a través de una acción de protección de derechos es la tutela y protección de derechos constitucionales, más no la declaración de un derecho, toda vez que esta última circunstancia obedece a una naturaleza de legalidad, ajena a la esfera constitucional.

En aquel sentido se debe recordar que las garantías jurisdiccionales no pueden yuxtaponese a cuestiones de legalidad; la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP, así lo expresó: "Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria".

La sentencia en referencia de igual forma, en relación a la acción de protección señaló:

... Para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (...). La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

Cabe destacar que los jueces provinciales dentro de su sentencia analizan si existe una posible afectación a derechos constitucionales y luego de la argumentación descrita *ut supra* llegan a la conclusión de que la misma no ha operado, evidenciándose que su actuación se adecua a la naturaleza de la acción de protección de derechos.

De todo lo expuesto se colige que la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, lejos de vulnerar la seguridad jurídica, la garantiza a plenitud puesto que se trata de un asunto que tiene *litispendencia* en la justicia ordinaria, en específico un juicio reivindicatorio sobre el mismo bien inmueble, dejando expuesta la naturaleza legal de la pretensión ya que la accionante buscó la declaratoria de un derecho

de propiedad a través de una acción constitucional. Consecuentemente, la Sala aplicó normativa clara, previa y pública que regula la procedencia de la acción de protección garantizando así la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales

En torno al argumento expuesto por la legitimada activa en su demanda de acción extraordinaria de protección, que indica que los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al dictar la decisión impugnada, omitieron considerar el derecho de propiedad reconocido en varias decisiones dictadas por el ex Tribunal Constitucional, y por parte de la Corte Constitucional, para el período de transición, que mediante sentencia N.º 0001-09-SIS-CC dictada el 19 de mayo de 2009 dentro de la causa N.º 0003-08-IS, de manera textual resolvió:

SENTENCIA:

1.- Aceptar parcialmente la demanda propuesta por la Abogada Fadua Aucar Daccach declarando el incumpliendo de la Resolución Constitucional No. 29-98-RA del 07 de mayo de 1998 a las 09H00, por parte del señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil.

2. Ordenar que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, Abogado Carlos Fernando Tamayo Rigail, en el término de tres días contados a partir de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial, cumpla con lo dispuesto por el Ex Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 29-98-RA del 7 de mayo de 1998, e informe a este organismo de dicho cumplimiento una vez fenecido el término concedido, bajo prevención de destitución conforme a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.-

3. Notificar al Consejo de la Judicatura con la presente sentencia para los efectos señalados en el numeral que antecede.-

4.- Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.-

Esta Corte señala, que dicha acción fue aceptada ante el incumplimiento de lo dictaminado por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en la acción de amparo constitucional N.º 29-98-RA, del 7 de mayo de 1998 a las 09:00, y en la que de la revisión del proceso que reposa en los archivos de esta Corte, consta la providencia dictada el 6 de enero de 1999 a las 9:00, por los mismos jueces, y en la que se dictaminó expresamente:

De existir alguna impugnación legal y formalmente formulada o posibles derechos de terceros sobre asuntos o cuestiones ajenas a lo que fue materia de conocimiento y resolución del Tribunal de garantías Constitucionales y de la segunda Sala del Tribunal Constitucional, el asunto o asuntos deben ser conocidos y resueltos por las correspondientes instancias sin que esas impugnaciones o supuestos derechos difieran o puedan diferir del cumplimiento de lo que hoy se dispone de acuerdo con las resoluciones anteriormente mencionadas. La PRESIDENCIA DE LA CUARTA SALA de la Corte Superior de Guayaquil hará cumplir esta Resolución de acuerdo con el

claro mandato del Art. 55 de la Ley de Control Constitucional y disposiciones anteriores a la Sala el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.-; y que de la revisión del proceso la accionante omitió.

De lo que se concluye que el fin de la misma fue terminar con posibles acciones constitucionales repetitivas, para que no se mantengan impugnaciones interminables, y hoy se acude con una acción extraordinaria de protección ante el máximo órgano de administración de justicia constitucional, como es la Corte Constitucional, que dictaminó⁸ como se ha señalado el incumplimiento de la misma mediante acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, ello infiere a que la justicia constitucional está impedida de resolver divergencias de carácter legal; esto es, materia de la justicia ordinaria conforme ya se ha indicado.

Consecuentemente, correspondería conocer a los mismos jueces o quienes estén en tales actividades las impugnaciones de la actora en las vías civiles correspondientes, por ser cuestiones de carácter legal y no constitucional, siendo evidente que la legitimada activa equivocó la vía de impugnación y que ello también lo indicaron en la sentencia dictada por los jueces impugnados, lo que demuestra una vez más, que la pretensión de la legitimada activa es que mediante la justicia constitucional se conozcan temas de orden legal, que claramente la misma justicia constitucional señala su improcedencia, por lo tanto no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoritas juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar

con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2101-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 086-16-SEP-CC

CASO N.º 0476-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El doctor Edgar Patricio Fiallos Rivera, por los derechos que representa en calidad de procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de enero de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 839-2011.

El 15 de marzo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade,

⁸ Constitución de la República del Ecuador: Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto dictado el 17 de mayo de 2013 las 09:56, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0476-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 7 de junio de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. A través de Memorando N.º 241-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de junio de 2013, la Secretaría General remitió la causa N.º 0476-13-EP para conocimiento del juez sustanciador.

Mediante providencia dictada el 4 de febrero de 2016, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Víctor Manuel Izquierdo Ortega, al procurador general del Estado y al accionante en las casillas constitucionales y judiciales, así como en los correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 8 de enero de 2013, las 09:00 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 839-2011, que en lo principal estableció:

JUICIO No. 839-2011
JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 8 de enero del 2013, a las 09H00.-

VISTOS: (...) Así mismo, a fs. 221 a 223 de los autos, constan varios documentos que justifican la remuneración percibida. De lo transrito, no cabe duda alguna, que se encuentran reunidos los tres elementos que configuran la relación laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo. Por lo que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo, por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. “La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado... De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor...”. En el caso sub judice, los requisitos enunciados se cumplen a cabalidad, por lo tanto, la disposición del artículo 8 del Código Laboral, ha sido interpretada en forma acertada y correcta; por lo que, no procede el cargo. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, no casa la sentencia de mayoría dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 4 de marzo del 2011 a las 09h30. Notifíquese y devuélvase.

Antecedentes del caso concreto

El 10 de diciembre del 2008, Víctor Manuel Izquierdo Ortega por sus propios derechos presentó demanda laboral en contra de la Empresa Estatal de Industrialización Petróleos del Ecuador, PETROINDUSTRIAL.

Esta acción correspondió conocer al Juzgado Primero de Trabajo de Esmeraldas, el cual mediante sentencia dictada el 20 de julio de 2010, resolvió:

... desechando las excepciones planteadas, se acepta en parte la demanda, y se ordena que la Empresa demandada PETROINDUSTRIAL, actual EP PETROECUADOR, a través de su Representada Legal, pague al actor VÍCTOR MANUEL IZQUIERDO ORTEGA, la suma de \$91.034,92, desglosada en los considerandos quinto, sexto y séptimo de este fallo, más el interés legal que se dispuso en el considerando quinto...

Contra esta decisión el señor Víctor Manuel Izquierdo Ortega por sus propios derechos, el abogado David Eliseo León Yáñez en calidad de procurador judicial de Manuel Elías Zapater Ramos, gerente general y representante legal de EP PETROECUADOR y el doctor Kleber Avalos Silva, en calidad de abogado regional 2, delegado del procurador general del Estado, respectivamente interponen recurso de apelación.

Mediante sentencia dictada el 4 de marzo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se resolvió: “... se desechan los recursos de apelación de PETROINDUSTRIAL y del delegado del señor Procurador General del Estado, quedando confirmada la sentencia de primer nivel”.

David Eliseo León Yáñez en su calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, y el doctor Kleber Orlando Avalos Silva en calidad de delegado del procurador general del Estado, respectivamente interponen recurso de casación.

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de enero de 2013, dictó sentencia en la cual resolvió “no casa la sentencia de mayoría dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal manifiesta que:

Una vez dictada la decisión de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, presentó recurso de casación. No obstante, alega que los señores jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocan conocimiento y admiten a trámite el presente recurso de casación, sin embargo la Sala de la Corte Nacional posteriormente no analiza con claridad su solicitud referente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 1561 del Código Civil y por errónea interpretación

del artículo 8 del Código de Trabajo, causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil.

Por tal razón, establece que ha quedado demostrado fehacientemente que el recurso de casación interpuesto por PETROINDUSTRIAL hoy PETROECUADOR estuvo bien fundamentado al señalar las normas de derecho que prevé la Ley de Casación para aceptarlo a trámite, por lo que determina que resulta inexplicable porque a la institución que representa, no se le aceptó los planteamientos jurídicos expuestos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados principalmente se sustenta en solicitar que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

Contestación a la demanda

La doctora Paulina Aguirre Suárez en calidad de jueza nacional comparece a foja 19 del expediente constitucional, y en contestación a la demanda en lo principal señala que:

En virtud de lo dispuesto en la Ley de Casación les correspondió conocer y resolver el recurso de casación, actuando en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183, 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En tal sentido, precisa que en su condición de jueces del Tribunal de Casación les correspondía analizar y resolver única y exclusivamente, respecto de aquellas causales y vicios o infracciones propuestos por los casacionistas en sus recursos, de conformidad al principio dispositivo.

Determina que con tales antecedentes, se analizaron los cargos propuestos en los recursos de casación interpuestos por el procurador judicial del gerente general de la Empresa PETROINDUSTRIAL y del delegado regional 2 de la Procuraduría General del Estado. Por lo que, manifiesta que en la sentencia, el Tribunal justificó su decisión en un examen motivado de los cargos del recurso.

Considera que al respecto en el numeral 5.1. de la sentencia de casación se analiza el cargo por la causal segunda, sobre la competencia del juez del domicilio del demandado, explicando claramente que en materia laboral es aplicable el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, sobre la

competencia de los jueces en donde debe hacerse el pago o cumplirse la obligación. En tanto que los argumentos expuestos en la causal primera son analizados en el numeral 5.3.1 de la sentencia de casación, bajo el principio de la “primacía de la realidad contractual” ampliamente aceptado en la doctrina laboral.

Terceros interesados

Víctor Manuel Izquierdo Ortega, por sus propios derechos comparece a foja 10 del expediente constitucional y sin emitir ninguna argumentación respecto al fondo del asunto señala casilla constitucional y correo electrónico para notificaciones que le correspondan.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio delegado del procurador general del Estado comparece a foja 21 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la acción es presentada en contra de la sentencia dictada el 8 de enero de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 839-2011.

Legitimación activa

El accionante, se encuentra legitimado para presentar ésta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”, y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones

principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional determina los problemas jurídicos a ser resueltos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica señalado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica señalado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por consiguiente, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en la garantía de la confiabilidad del ordenamiento jurídico vigente, puesto que destaca la supremacía constitucional, ya que establece como su fundamento el “respeto a la Constitución”, en el mismo sentido de que tutela la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que:

En este sentido, la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cuál será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un

lado se establece una obligación de toda autoridad competente y por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento...¹

En consecuencia, la seguridad jurídica es un derecho de toda persona, además de que se constituye en una obligación de las autoridades públicas, lo cual genera que a su vez sea una garantía de previsibilidad del derecho.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC además determinó que:

En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho que otorga confianza a las personas, ya que establece la obligación de respetar la Constitución, como la norma suprema, y además de la existencia y aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública, de este modo las personas conocen previamente el tratamiento que la administración de justicia otorgará a determinados hechos².

Siendo así, en el ámbito jurisdiccional corresponde a las autoridades judiciales ceñir sus actuaciones a las disposiciones tanto constitucionales como legales que regulan cada materia. En el caso del recurso de casación, los jueces nacionales como los encargados de conocer y resolver este recurso se encuentran en la obligación de observar la naturaleza extraordinaria y excepcional del mismo.

El recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además, en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento³.

En este contexto, este Organismo ha sido reiterativo en señalar que en el conocimiento del recurso de casación el ámbito de análisis de los jueces nacionales se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se lo propone, sin que tengan competencia para valorar prueba o calificar los hechos de instancia⁴.

Sobre lo señalado, esta Corte en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP, determinó:

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1630-14-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 131-15-SEP-CC, 052-16-SEP-CC entre otras.

competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia⁵.

Por consiguiente, la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión judicial impugnada a fin de verificar si los jueces nacionales resolvieron el recurso de casación en observancia al ámbito de análisis que correspondía.

Por lo que es necesario precisar, que la decisión judicial impugnada resuelve los recursos de casación interpuestos tanto por el representante legal de EP PETROECUADOR así como por la Procuraduría General del Estado.

Del análisis de la decisión, se desprende que los jueces nacionales en el considerando tercero determinan la fundamentación de los recurrentes, señalando que:

La demanda PETROINDUSTRIAL, fundamenta su recurso en las causales primera y segunda, del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte el Delegado Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, basa el recurso en las causales primera y tercera ibídem. La accionada, considera que han sido infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. 1561 del Código Civil y 8 del Código de Trabajo; además, artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el Delegado Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, señala, que en la sentencia reprochada se han infringido los artículos 82, 229 inciso tercero y 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 1, 8 y 568 del Código de Trabajo; artículos 115 y 216 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil; y, 9 y 1561 del Código Civil...

No obstante, en el considerando cuarto la Sala se refiere a la normativa tanto constitucional como internacional que por una parte regulan el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, así como el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

En virtud de esta fundamentación, establece que le corresponde argumentar su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, por lo que determina que en primer lugar analizará las causales que correspondan a los vicios “*in procedendo*” y que puedan afectar la validez de la causa, mientras que en segundo lugar los vicios “*in iudicando*” que se constituyen en errores de juzgamiento.

Una vez que la Sala establece la precisión referida, procede en el considerando número 5.1. a analizar el cargo de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de la falta de aplicación de los artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil, normas supletorias del Código de Trabajo que se refieren a la competencia del juez, por lo cual determina:

Si bien el domicilio del demandado es la ciudad de Quito, como alega; el Art. 29 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Además del Juez del domicilio, son también competentes: 1) El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación...”; si el actor laboró en Esmeraldas, lugar en el que recibió su remuneración, es competente además del Juez del domicilio del demandado, el Juez de Esmeraldas; de modo que no existe falta de aplicación de las normas procesales que invoca. En consecuencia, no prospera el cargo.

Del análisis efectuado por la Sala, se evidencia que el mismo se centra en verificar si la norma legal debía ser aplicada o no, respecto a que podía provocar la nulidad de la causa conforme lo establecido en la causal segunda, esto es la competencia o no del juez de Esmeraldas para conocer la demanda laboral, en cuanto determina que en virtud del análisis de la disposición jurídica no existe falta de aplicación de las normas procesales que alega, sin embargo la Sala omite pronunciarse sobre los artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil.

En el considerando 5.2 la Sala precisa que el delegado regional de la Procuraduría General del Estado basa su recurso en la causal tercera, respecto de la cual se refiere a su contenido, así como de los requisitos para que esta prospere. Sin embargo, al efectuar el análisis de la misma, determina que:

El recurrente manifiesta que existe errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Tribunal ad quem no ha considerado la tacha de los testigos conforme el numeral 5 del artículo 216 ibídem; sin embargo, examinada la sentencia atacada, no aparece que la misma ha sido dictada sólo en base a pruebas testimoniales, sino, por el conjunto de pruebas aportadas en el proceso, las cuales son analizadas apropiadamente por la Sala de alzada y que ha permitido establecer que el actor, dada la naturaleza del trabajo desempeñado se encontraba bajo el régimen laboral; por consiguiente tampoco procede el cargo.

En el considerando 5.3 de la decisión, la Sala se refiere a la alegación de la configuración de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva.

En el análisis de esta causal, la Sala precisa que sobre la errónea interpretación del artículo 8 del Código de Trabajo que según PETROINDUSTRIAL y el delegado regional de la Procuraduría General del Estado, incurrió el Tribunal al no considerar el contrato de servicios ocasionales, manifiesta que:

... cabe dejar constancia que, independientemente de la figura que se utilice, si en el fondo del asunto, en la realidad, se dan las condiciones propias de un contrato de trabajo, primará la realidad de la relación contractual frente a cualquier formalidad acordada entre las partes. “...en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP.

Es decir, la Sala inicia su análisis refiriéndose a la realidad de la relación contractual, posteriormente determina que la disposición legal invocada establece que para la existencia de un contrato de trabajo debe cumplirse con los siguientes requisitos: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) dependencia y, c) remuneración. De esta forma, una vez que la Sala analiza el contenido de la disposición jurídica, en lugar de determinar si la misma fue o no aplicada en la sentencia, se pronuncia respecto del fondo del asunto, en tanto determina:

En la especie, a fs. 90 a 91 del cuaderno de primer nivel, obra el contrato de “servicios profesionales” en cuya cláusula segunda se estipula: Las labores que el contratista efectué, las hará bajo la coordinación y dirección del Jefe de la Unidad de terminales de la Refinería Estatal de Esmeraldas, y de acuerdo al programa de actividades de dicha Planta Industrial. Para el cumplimiento de todas estas actividades deberá respetar el órgano regular existente en PETROINDUSTRIAL. Más abajo queda establecido: “El contratista deberá cumplir con el horario de trabajo que lo determine la Superintendencia General de Refinería Estatal de Esmeraldas.

El criterio expuesto por la Sala se centra en analizar el contrato de servicios profesionales suscrito por el actor del proceso laboral con PETROINDUSTRIAL, sin embargo aquello no es competencia de los jueces nacionales en el conocimiento del recurso de casación, puesto que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto esta actividad como una competencia de los jueces y salas laborales de la Corte Provincial, más no de los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Por lo tanto, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia impugnada, ejerce competencias que no le corresponde, puesto que califica los hechos de instancia, lo cual conforme a la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional se encuentra proscrito⁶.

Posterior a este análisis que no corresponde, la Sala se refiere a los recaudos procesales, determinando: “Así mismo, a fs. 221 a 223 de los autos, constan varios documentos que justifican la remuneración percibida. De lo transcripto, no cabe duda alguna, que se encuentran reunidos los tres elementos que configuran la relación laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo”. Es decir, la Sala valora la prueba constante en el proceso, puesto que determina que a fojas 221 a 223 de autos constan varios documentos que “justifican la remuneración percibida”, lo que contradice lo dispuesto por este Organismo en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC en la que se determinó que la valoración probatoria no es una competencia de la Corte Nacional de Justicia.

Adicionalmente, se observa que la Sala en base a la valoración probatoria que efectúa, determina que no cabe duda de que se encuentran reunidos los tres elementos que configuran la relación laboral, lo cual demuestra que la Sala

rebasó su ámbito de análisis que era el examen de legalidad a la sentencia, y en su lugar mediante un análisis de las constancias procesales calificó los hechos de instancia, puesto que determinó que en el caso concreto se configuró la relación laboral.

En este mismo sentido, la Sala determina que: “Por lo que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo, por razón del nombre que se lo dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen (...) En el caso (sic) sub judice, los requisitos enunciados se cumplen a cabalidad, por lo tanto, la disposición del artículo 8 del Código Laboral, ha sido interpretada de forma acertada y correcta”.

Conforme se desprende del análisis de las argumentaciones de la Sala, esta omite referirse a la sentencia recurrida, puesto que actuando como juez de instancia, se pronuncia respecto del fondo del asunto además de que valora la prueba actuada en el proceso laboral.

En virtud de la desnaturalización del recurso de casación que ha sido observada en el caso concreto, la Sala resuelve no casar la sentencia recurrida. Sin embargo, la Corte Constitucional debe resaltar que conforme ha sido su criterio uniforme los jueces nacionales en la fase de resolución de un recurso de casación deben centrar su análisis en la verificación de la transgresión de disposiciones jurídicas en la sentencia, encontrándose impedidos de valorar prueba y de calificar los hechos de instancia, ya que de hacerlo no solo contradecirían el carácter extraordinario del recurso sino que además, atentaría contra el principio de independencia interna de la función judicial, así este Organismo se ha pronunciado en las sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 131-15-SEP-CC, 156-15-SEP-CC, 003-16-SEP-CC, entre otras.

En consecuencia, la Corte Constitucional evidencia que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al desnaturalizar el recurso de casación, pronunciándose respecto de ámbitos de análisis reservados a otras autoridades jurisdiccionales, no garantizó la supremacía de la Constitución ni mucho menos aplicó disposiciones jurídicas, previas, claras y públicas que de forma conjunta, delimitan el marco jurídico del recurso de casación.

Por las razones expuestas, se desprende que la sentencia dictada el 8 de enero de 2013 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. La sentencia impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República determina que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 129-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 156-15-SEP-CC, 310-15-SEP-CC y 100-15-SEP-CC.

sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

Por una parte, la disposición arriba citada reconoce el derecho que tienen las personas para acceder y beneficiarse de la administración de justicia que por mandato constitucional lo imparten los operadores de justicia, siendo un deber ineludible de los jueces y juezas el ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, para que a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas. Por estas razones, la persona que se crea perjudicada en sus intereses puede acudir al sistema de justicia para que sus derechos sean tutelados, activando las garantías y principios procesales que la Constitución y las normas secundarias establecen.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 032-16-SEP-CC ha señalado:

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido acogida procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Aquella potestad, comporta una serie de obligaciones por parte del aparato estatal, pues requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y además, precisa de jueces que investidos de potestad jurisdiccional, garanticen el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto con la finalidad de alcanzar a la tan anhelada justicia⁷.

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 329-15-SEP-CC estableció:

En ese orden de ideas, la tutela judicial efectiva constituye tanto el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales así como el deber de los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia diligentes, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto.

Por tanto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es un derecho integral, ya que no solo garantiza que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales a fin de justiciar sus derechos en igualdad de oportunidades, sino que además, tutela que los operadores de justicia observen las garantías del debido proceso emitiendo una decisión fundada en derecho y permitiendo que las partes ejerzan su derecho a la defensa.

De conformidad con lo señalado por esta Corte Constitucional en varias ocasiones, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: el primero, al momento en que las personas acceden a la justicia, sin condicionamientos no previstos

en la normativa jurídica; el segundo, cuando la actuación de la autoridad judicial se sujeta a las garantías del debido proceso; y finalmente, el tercero cuando la decisión judicial es cumplida.

Bajo este escenario, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que uno de los elementos para observar una administración de justicia óptima es la emisión de una sentencia debidamente fundamentada. Así, la Corte Constitucional sobre esta relación en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC precisó:

En este escenario, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos; tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República⁸.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta forma, este Organismo ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

En este sentido, la Corte Constitucional para resolver el caso concreto procederá a verificar si se cumplieron los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo precisar que en el análisis del segundo elemento, esto es la observancia a las garantías del debido proceso, la Corte Constitucional verificará si la sentencia se encontró debidamente motivada y por tanto respeto la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 032-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1008-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0398-15-EP.

Acceso al órgano jurisdiccional

Del análisis del expediente se desprende que el 10 de diciembre del 2008, el señor Victor Manuel Izquierdo Ortega, por sus propios derechos presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de la empresa PETROINDUSTRIAL.

Mediante providencia dictada el 11 de diciembre de 2008, el juez primero de Trabajo de Esmeraldas avoca conocimiento de la causa en razón del sorteo respectivo y dispone se cumpla con la citación de rigor en el lugar señalado por la parte actora.

De foja 9 del expediente de primera instancia, consta el escrito presentado por el vicepresidente y representante legal de PETROINDUSTRIAL, en el cual señala casilla judicial para futuras notificaciones; y posteriormente presenta la respectiva contestación a la demanda.

Se verifica del expediente, que se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación y posteriormente las partes procesales presentaron las pruebas que consideraron pertinentes, a fin de que sean consideradas al momento de dictar sentencia. El juez primero del trabajo de Esmeraldas dictó sentencia el 20 de julio de 2010 resolviendo aceptar la demanda y ordenar que PETROINDUSTRIAL actual PETROECUADOR pague al actor la suma de \$ 91.034,92. (noventa y un mil treinta y cuatro dólares con noventa y dos centavos de los Estados Unidos de América).

Esta decisión fue apelada tanto por PETROECUADOR como por el procurador general del Estado, siendo resuelto dicho recurso por los jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes mediante sentencia de mayoría dictada el 4 de marzo de 2011, admiten parcialmente el recurso de apelación, notificándose a las partes con la misma, conforme consta de la razón sentada por el secretario relator de la Sala el 4 de marzo de 2011.

Finalmente, PETROECUADOR y el delegado regional 2 de la Procuraduría General del Estado, presentaron recursos de casación, los mismos que fueron resueltos mediante sentencia del 8 de enero de 2013 por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes no casan la sentencia de mayoría dictada por los jueces provinciales. Esta sentencia fue debidamente notificada a las partes, conforme consta a foja 10 vuelta del expediente de casación.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que el accionante compareció dentro de la sustanciación del proceso laboral, puesto que fueron debidamente notificados con la demanda presentada en su contra, sobre la cual presentaron su correspondiente contestación, en este mismo sentido, actuaron prueba y fueron notificados con las sentencias emitidas tanto por el juzgado de instancia, como los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y finalmente los jueces de la Corte Nacional, siendo esta última decisión contra la cual presentaron esta acción extraordinaria de protección.

En este sentido, se concluye que no existió ningún impedimento para que el accionante acceda a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer sus derechos.

Observancia de las garantías del debido proceso

Respecto de esta segunda fase, el accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la decisión que resuelve el recurso de casación planteado, no analiza las normas de derecho que prevé la ley de casación y que fueron alegadas en el escrito de casación, y sin fundamentación niegan sus planteamientos y por tanto el recurso de casación presentado.

Por tal razón la Corte Constitucional procederá a determinar si la decisión judicial impugnada cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

La razonabilidad implica la identificación de las fuentes de derecho por parte de la autoridad jurisdiccional así como la observancia de disposiciones normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, respecto de la competencia de la autoridad judicial y la naturaleza de cada proceso.

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como la fundamentación de la normativa que regula el recurso.

A partir de aquello, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, determinan en el numeral segundo de la sentencia impugnada la jurisdicción y competencia de dicho tribunal para conocer y resolver el recurso señalando: “Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código de Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación...”; dejando establecida su competencia para conocer el recurso de casación planteado.

Respecto a la acción planteada, los jueces de la Sala si bien se refieren a la fundamentación del recurso, es decir las causales alegadas por el casacionista, no determinan la normativa pertinente a la acción planteada, es decir al recurso extraordinario de casación y las características que de este deriva; lo cual implica una falta de razonabilidad en este punto por parte de los jueces accionados, puesto que era fundamental que los jueces nacionales se refieran al ámbito de análisis del recurso de casación a fin de que no rebasen sus atribuciones constitucionales y legales.

Lógica

Conforme lo expuesto en líneas precedentes, el requisito de lógica implica el establecimiento de las premisas que

conforman la decisión de manera sistemática, de tal forma que guarden relación con la decisión a la cual arribe la autoridad jurisdiccional.

En tal sentido, del análisis del cumplimiento del requisito de lógica, se evidencia que los jueces nacionales, inician su análisis avocando conocimiento del proceso en sus calidades de jueces de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Así, a continuación en el considerando primero, la Sala establece que: “El Ab. David León Yáñez, en su calidad de Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega y el Dr. Klever Ávalos Silva, en su condición de Delegado Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, interponen recurso de casación contra la sentencia de mayoría...”.

Por su parte, la Sala en el considerando segundo, establece su jurisdicción y competencia para conocer el recurso de casación de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

En el considerando tercero la Sala se refiere a los fundamentos de los recurrentes, respecto de los cuales precisa:

La demanda PETROINDUSTRIAL, fundamenta su recurso en las causales primera y segunda, del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte el Delegado Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, basa el recurso en las causales primera y tercera ibídem. La accionada, considera que han sido infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. 1561 del Código Civil y 8 del Código de Trabajo; además, artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el Delegado Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, señala, que en la sentencia reprochada se han infringido los artículos 82, 229 inciso tercero y 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 1, 8 y 568 del Código de Trabajo; artículos 115 y 216 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil; y, 9 y 1561 del Código Civil, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Única Sala de la Corte Provincial de justicia de Esmeraldas...

De esta forma, la Sala al establecer los fundamentos de los casacionistas a su vez precisa el ámbito de análisis sobre el cual le correspondía pronunciarse, conforme el principio dispositivo.

En el considerando cuarto, la Sala bajo la denominación de “normativa nacional e internacional”, se refiere a un conjunto de disposiciones constitucionales y convencionales que regulan el derecho a recurrir. Por su parte, en el considerando quinto, sin emitir ningún argumento conector con el análisis anterior, se refiere al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, citando para ello al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

A continuación, la Sala precisa: “Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia; por tanto analiza, en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “*in procedendo*” y

que puedan afectar la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso”, vicios que a su criterio se contemplan en las causales segunda, cuarta y quinta.

En igual sentido, la Sala determina que a continuación cabe analizar las causales por errores “*in iudicando*” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, vicios que a su criterio se encuentran determinados en las causales tercera y primera.

Una vez que la Sala establece el orden en virtud del cual analizará los cargos del recurso, en el considerando 5.1., procede a referirse a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, sustentada en el recurso de casación, bajo el criterio de que los jueces de la Sala de Apelación no aplicaron los artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo que, la Sala establece que si bien el domicilio del demandado es la ciudad de Quito, el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil determina que además del domicilio del juez, son también competentes el del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación, por lo que la Sala efectuando una contraposición de la norma referida con las circunstancias del caso, precisa que si el actor laboró en Esmeraldas, lugar en el cual recibió su remuneración, es competente además del juez del domicilio demandado, el de Esmeraldas, razón por la que a su criterio no prospera el cargo.

No obstante, la Corte Constitucional debe precisar que si bien el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, se constituía en una disposición necesaria para pronunciarse respecto del cargo, el casacionista fundó la causal en los artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no son analizado por parte del órgano casacional, para llegar a la conclusión de que no prospera el cargo.

En virtud del principio dispositivo, era obligación de los jueces nacionales ceñir su análisis a lo alegado en los recursos de casación presentados por los casacionistas, sin embargo de la argumentación vertida por la Sala se desprende que para analizar el cargo se fundamenta en una norma que no fue alegada en los recursos, omitiendo analizar los artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el análisis efectuado se constituye en incompleto.

En el considerando 5.2., la Sala determina:

“Mientras tanto, el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, basa su recurso en la causal tercera, que procede por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

De esta forma, la Sala a continuación procede a referirse a la naturaleza de la causal, estableciendo en lo principal que esta es denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva.

Así en el considerando 5.2.1., establece su análisis respecto de esta causal, manifestando que el recurrente indica que existe errónea interpretación del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Tribunal *ad quem* no ha considerado la tacha de los testigos conforme el numeral 5 del artículo 216 ibidem. A partir de aquello, la Sala sin determinar el contenido de la norma impugnada, establece: “examinada la sentencia acatada, no aparece que la misma ha sido dictada sólo en base a las pruebas testimoniales, sino, por el conjunto de pruebas aportadas en el proceso, las cuales son analizadas apropiadamente por la Sala de alzada y que ha permitido establecer que el actor, dada la naturaleza del trabajo desempeñado se encontraba bajo el régimen laboral”, por lo que a su criterio no procede el cargo.

Por lo que se evidencia, que para el análisis del cargo alegado, la Sala omite referirse a la norma acusada como infringida, lo cual genera que el análisis que sigue a continuación se encuentre desprovisto de una fundamentación en premisas jurídicas.

En el considerando 5.3., la Sala establece que los reclamantes también fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que:

Sobre la errónea interpretación del artículo 8 del Código del Trabajo, que según PETROINDUSTRIAL y el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, incurrió el Tribunal *ad quem*, al no considerar el contrato de servicios profesionales celebrado entre la institución demandada y el actor; cabe dejar constancia que, independientemente de la figura que se utilice, si en el fondo del asunto, en la realidad, se dan las condiciones propias de un contrato de trabajo, primará la realidad de la relación contractual frente a cualquier formalidad acordada entre las partes...

A continuación de este análisis, la Sala precisa que la disposición legal invocada por los recurrentes, establece que para la existencia de un contrato de trabajo debe cumplirse los siguientes requisitos: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) dependencia y, c) remuneración. No obstante, conforme fue analizado en el primer problema jurídico, la Sala a continuación procede a referirse al contrato suscrito por el actor con la empresa, señalando que:

En la especie, a fs. 90 a 91 del cuaderno de primer nivel, obra el contrato de “servicios profesionales”, en cuya cláusula segunda se estipula: “Las labores que el contratista efectué, las hará bajo la coordinación y dirección del Jefe de la Unidad de terminales de la Refinería Estatal de Esmeraldas, y de acuerdo al programa de actividades de dicha Planta Industrial. Para el cumplimiento de todas estas actividades deberá respetar el órgano regular existente en PETROINDUSTRIAL. Más abajo queda establecido: “El contratista deberá cumplir con el horario de trabajo que lo determine la Superintendencia General de Refinería Estatal de Esmeraldas”.

El análisis efectuado por la Sala no procede dada la naturaleza del recurso de casación, puesto que se evidencia una calificación de los hechos de instancia, en tanto la Sala procede a verificar la aplicación normativa en relación con

los hechos del caso concreto, cuando lo que correspondía era que dicha verificación sea realizada respecto de la sentencia recurrida.

De igual forma, se desprende que la Sala efectúa una valoración probatoria, en tanto determina: “Así mismo, a fs. 221 a 223 de los autos, constan varios documentos que justifican la remuneración percibida”, lo cual no correspondía ya que esta atribución se encuentra encomendada a los jueces y salas de lo laboral.

Siguiendo con el análisis de la decisión, se evidencia que la Sala en las argumentaciones que siguen, actúa como juez de instancia, en tanto señala: “De lo transcrita, no cabe duda alguna, que se encuentran reunidos los tres elementos que configuran la relación laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo. Por lo que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo...”.

Criterio en virtud del cual, la Sala concluye que los requisitos enunciados se cumplen a cabalidad, ya que la disposición del artículo 8 del Código Laboral, ha sido interpretada en forma acertada y correcta por lo que no procede el cargo, resolviendo no casar la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

De las argumentaciones expuestas en la sentencia, se desprende que la Sala omite referirse a todas las disposiciones en que se sustentaron los recursos de casación, ya que analiza una disposición que no fue alegada por las partes, así como los artículos 216 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil y 8 del Código de Trabajo.

Sin embargo, omite referirse a los artículos 1561 del Código Civil; 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil; 82, 229 inciso tercero y 326 numeral 16 de la Constitución de la República; 1 y 568 del Código de Trabajo, como disposiciones en las cuales los casacionistas sustentaron su recurso de casación conforme la misma Sala lo establece en el considerando tercero.

De igual forma, se evidencia que la Sala emite argumentaciones que desnaturalizan el recurso de casación, ya que confunde su ámbito de análisis actuando como un juez de instancia, puesto que califica los hechos de instancia, además, de que se pronuncia respecto de las constancias procesales, omitiendo verificar la transgresión normativa en la sentencia impugnada como correspondía.

Por consiguiente, las premisas que conforman el recurso de casación, además de ser incompletas, no corresponden dada la naturaleza de este recurso extraordinario y excepcional, por lo que se incumple el requisito de lógica.

Sobre la comprensibilidad

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha determinado que para que una decisión se considere comprensible, tiene que ser estructurada a partir de formulaciones gramaticales sencillas, que puedan ser entendidas por parte de la ciudadanía en general.

Del análisis de este requisito, se evidencia que si bien la sentencia usa palabras sencillas, la misma al resultar incompleta, impide que las partes procesales comprendan las razones por las cuales se arriba a la decisión final del caso. En consecuencia, se incumple el requisito de comprensibilidad.

De lo indicado, la Corte Constitucional concluye que la sentencia al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, y como consecuencia de aquello inobserva el segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, este Organismo considerando que este segundo elemento ha sido inobservado por parte del Órgano casacional, declara la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En consecuencia, dispone dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, y que se conforme un nuevo tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva el recurso de casación propuesto.

Esta Corte recuerda a los juegadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC⁹, 022-15-SIS-CC¹⁰, como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS¹¹, 004-16-SEP-CC¹², este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, que dispone: “... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC, caso N.º 0016-10-IS.

¹¹ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-16-SIS-CC, caso N.º 1469-12-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de enero de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 839-2011.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de enero de 2013 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de Casación N.º 839-2011.
 - 3.3 Ordenar que previo sorteo se conforme un nuevo tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la *ratio*; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Pamela Martínez Loayza, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0476-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día jueves 31 de

marzo del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo 2016

SENTENCIA N.º 090-16-SEP-CC

CASO N.º 0468-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La economista Norma Susana Palomeque Quevedo, en calidad de directora distrital de educación de Azogues, el 12 de marzo de 2014, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0468-14-EP, en contra del auto del Tribunal de Con jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitido el 17 de febrero de 2014 a las 16:53, dentro del juicio contencioso administrativo signado con el número 453-2012-NG, propuesto por la delegada de la procuraduría general del Estado, Patricia Orellana Quezada; y en contra de la sentencia dictada el 30 de abril de 2012 a las 15:52, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 9 de mayo de 2014 a las 13:34, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto dispuso que el accionante complete y aclare su demanda conforme a lo señalado en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 17 de julio de 2014 a las 11:15, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0468-14-EP, disponiendo que se proceda a la sustanciación de la presente causa.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del 30 de julio de 2014, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa.

Mediante memorando N.º 353-CCE-SG-SUS-2014, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente constitucional N.º 0468-14-EP al juez constitucional sustanciador, quien avocó conocimiento de la causa en providencia del 29 de octubre de 2015 las 10:30 y dispuso:

1. Notifíquese con el contenido de este auto y demanda al Tribunal de Con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, en calidad de legitimados pasivos, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto de la misma. 2.- Notifíquese con el contenido de este auto a la economista Norma Susana Palomeque Quevedo, Directora Distrital de Educación de Azogues, Biblián, Deleg, en calidad de legitimada activa. 3.- Notifíquese con el contenido de este auto y demanda a la señora María Lucía Abad Bravo, en calidad de tercera con interés en el proceso, para que en igual término, se pronuncie sobre la violación de los derechos constitucionales planteados en la demanda. 4.- Cuéntese con la Procuraduría General del Estado...

De la demanda y sus argumentos

La economista Norma Susana Palomeque Quevedo, manifestó en su demanda que comparece en calidad de directora distrital de educación 03D01 Azogues, Biblián, Deleg, en ejercicio de los derechos vulnerados del Ministerio de Educación.

Señala que con motivo del recurso extraordinario de casación interpuesto por la delegada de la Procuraduría General del Estado, doctora Patricia Orellana Quezada, dentro del juicio contencioso administrativo signado por el Tribunal de Con jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional con el número 453-2012-NG, esta Sala el 17 de febrero de 2014 a las 16:53, resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto al amparo de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en el juicio propuesto por Marcia Lucía Abad Bravo, sobre la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca del 30 de abril de 2012, las 15:52, que dispone aceptar la demanda en cuanto al pago de la diferencia existente entre lo pagado y lo que determina el Mandato Constituyente N.º 2, lo cual se liquidará pericialmente con intereses sobre la diferencia en el pago.

Manifiesta la legitimada activa que en el presente caso existe un argumento claro, conciso y coherente de los derechos violados (derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la debida motivación) y una relación directa e inmediata por acción de parte de la autoridad judicial, Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca mediante sentencia del 26 de abril de 2012, las 08:32.

Señala que “...al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la propia LOGJCC, Artículo 62 numeral 8...” la acción extraordinaria de protección procederá para corregir la observancia de precedentes constitucionales establecidos por la Corte Constitucional; en tal virtud, siendo procedente esta acción con el fin de corregir el ejercicio de la actividad judicial en los órganos jurisdiccionales inferiores que deben aplicar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 afectando a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva así como a la debida motivación ha desconocido los distintos fallos vinculantes para los diferentes órganos que administran justicia y que han sido emitidos por la Corte Constitucional considerando el verdadero alcance del mandato Constituyente N.º 2 como un límite máximo que debe ser observado a efectos de eliminar discriminaciones irrazonables.

Sostiene que la motivación es válida cuando es ajustada a derecho, contiene un pronunciamiento sobre los hechos y argumentos expuestos en detalle por las partes; invocan los preceptos legales pertinentes; respeta un ejercicio de precedentes vinculantes existente y contiene afirmaciones coherentes sin que se encuentre afectada su validez, lo cual no sucedió en el presente caso, en relación al pronunciamiento sobre los hechos descritos en la sentencia.

Expresa que la violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso con relación a la motivación han sido desconocidos de forma arbitraria lo cual causa un grave perjuicio a la institución que representa.

En cuanto al contenido del artículo 11 de la Constitución de la República que hace relación a algunos principios de aplicación de los derechos y que sin duda han sido inobservados por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, destaca que si bien existe la sana crítica en materia judicial, ese espacio de libertad razonada no puede estar ajena al control convirtiéndose en un espacio de arbitrariedad, puesto que es obligación de los jueces no solamente motivar, sino hacerlo conforme a derecho.

En el caso de análisis, según la accionante, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, al expedir el fallo, no indica cuál es el fundamento jurídico para desconocer los fallos que constituyen jurisprudencia vinculante en el nuevo estado constitucional de derechos que determina el alcance y sentido que tienen los mandatos constituyentes, concretamente el artículo 8 del mandato constituyente N.º 2. El sistema de fuentes en el nuevo orden jurídico constitucional imperante en nuestro modelo de Estado ha revalorizado la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho; de suerte que los órganos jurisdiccionales inferiores no pueden alejarse de los fallos emitidos por la Corte Constitucional desconociendo la obligatoriedad y vinculación del precedente jurisprudencial vertical, si no es mediante argumentos válidos y suficientes en relación a la jurisprudencia trazada por el más alto órgano de control constitucional dentro del Estado.

La Corte Constitucional ha resuelto varios casos que se circunscriben a las mismas circunstancias fácticas, resolviendo en apego a un principio de seguridad jurídica y de vinculatoriedad del precedente, cómo deben ser resueltos los casos relacionados a la aplicación del artículo 8 del mandato constituyente N.º 2 cuyo objetivo era erradicar los privilegios remunerativos y salariales eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas instituciones del Estado.

En lo que tiene que ver con la tutela judicial efectiva y expedita, la seguridad jurídica, así como la debida motivación de los derechos transgredidos, sostiene que el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, en tal virtud su análisis no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión sino de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos que rigen la administración de justicia como es la tutela judicial efectiva y expedita, y la debida motivación de sus fallos resolviendo las cuestiones controvertidas con apego y sujeción a la Constitución de la República y a los dictámenes y sentencias de su máximo intérprete la Corte Constitucional, puesto que las sentencias fijadas por la Corte hacen parte de lo que debe ser la Constitución misma al ser su máximo intérprete.

El ejercicio legítimo en el Estado constitucional de este derecho de acceso a la justicia, no solo que incluye la libertad de acceso a los jueces y tribunales, sino fundamentalmente, el derecho a obtener un fallo o resolución motivado de los hechos y antecedentes pertinentes al caso teniendo como misión fundamental desentrañar si existió verdaderamente o no una vulneración de la ley a la luz de los derechos constitucionales vigentes que deben ser garantizados por parte de los órganos jurisdiccionales dentro de los procesos que son de su conocimiento.

Si bien en el presente caso no se puede alegar de forma abstracta una violación de acceso a la justicia, sin embargo, desde una perspectiva constitucional es posible y deseable fiscalizar las decisiones judiciales que han vulnerado derechos, los mismos que deben ser no solo asegurados de forma oportuna sino debidamente fundamentados tanto en las pretensiones de los recurrentes como en las excepciones de los demandados, obteniendo fallos que siendo oportunos sean además pertinentes, fundamentados o motivados, aceptables, suficientes y congruentes.

Si la función jurisdiccional es concebida como un poder real e independiente orientado a la garantía de los derechos y a la corrección de los márgenes de desviación jurídica, el ejercicio de la gestión pública jurisdiccional no puede convertirse en una fuente de vulneración de los derechos sino todo lo contrario, una actividad de respeto y garantía de los mismos en el desempeño de la gestión pública.

Sin embargo, a pesar de que se entiende que los jueces del más alto rango dentro del control de legalidad como es la Corte Nacional de Justicia, son los principales garantes de los derechos fundamentales de las partes de un conflicto constitucional, no observaron que el Tribunal Distrital de

lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca de una manera cuestionable a una exigencia básica como es la debida motivación de sus fallos y la tutela judicial efectiva, así como la observancia irrestricta a la jurisprudencia constitucional vigente han vulnerado sus derechos constitucionales.

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que la legitimada activa considera vulnerados son: la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75; debido proceso en la garantía de la motivación artículo 76 numeral 7 literal I y seguridad jurídica artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 62 numeral 8, solicito que solventando y ejercitando el control constitucional sobre una decisión judicial que ha provocado una grave violación de los derechos constitucionales de la entidad pública demandada y con la finalidad de establecer precedentes judiciales que deben ser asegurados en casos análogos, tal como la prevé la disposición del artículo referido en esta pretensión, se declarará en sentencia la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la motivación como derecho fundamental al debido proceso; la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales expuestos con anterioridad en esta acción extraordinaria de protección sucedidos con efecto de la expedición de la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, las 15h52 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca dentro del proceso contencioso administrativo signado en esa instancia con el No. 032-2011 y se disponga además.

La reparación integral a los derechos fundamentales de mi representada conforme el art. 63 de la LOGJCC declarando la nulidad de la sentencia de fecha 30 de abril de 2012 emitida por los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca y como consecuencia se vuelve a dictar una sentencia con apego a una debida motivación e imparcialidad que asegure un pronunciamiento sobre el fondo del asunto es decir sobre los derechos constitucionales asegurando na debida seguridad jurídica y una efectiva tutela judicial así como una debida imparcialidad de los órganos jurisdiccionales al momento de dictar su sentencia.

Decisiones impugnadas

La presente acción extraordinaria de protección ha sido formulada en contra de dos decisiones jurisdiccionales: a) el auto dictado por el Tribunal de Conjurados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de febrero de 2014 a las 16:53; y b) La sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, el 30 de abril de 2012a las 15:52.

a) Auto dictado por el Tribunal de Conjurados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

... Quito, a 17 de febrero del 2014. Las 16h53.- **VISTOS:** En lo principal, Abg. Patricia Orellana Quezada, en su calidad de Abogada de la Coordinación de Educación Zona 6 y delegada de la Procuraduría General del Estado conforme a la delegación No. 61.158 que adjunta al proceso y Lcda. Inés Hermita Hidalgo Sacoto, en su calidad de Directora Provincial de Educación Hispana del Cañar, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia, expedida por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, el 30 de abril de 2012, a las 15h52, dentro del juicio que sigue Marcia Lucía Abad Bravo en contra de la Dra. Gloria Vidal, Ministra de Educación, de la Lcda. Hermita Hidalgo Sacoto, Directora Provincial de Educación del Cañar, y del Procurador General del Estado.- En lo principal el indicado fallo “ACEPTA LA DEMANDA EN CUATO (sic) AL PAGO DE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LO PAGADO Y LO QUE DETERMINA EL MANDATO CONSTITUYENTE LO CUAL SE LIQUIDARÁ PERICIALMENTE, CON INTERESES SOBRE LA DIFERENCIA EN EL PAGO” (...) **TERCERO.**- Respecto del recurso de casación interpuesto por la Abg. Patricia Orellana Quezada, en su calidad de Abogada de la Coordinación de Educación Zona 6 y delegada de la Procuraduría General del Estado, identifica la sentencia que es objeto del recurso de casación, así como a las partes procesales; fundamenta su recurso de casación en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación en lo que hace referencia a “la falta de aplicación de normas de Derecho”, e indica que las normas de derecho infringidas en la sentencia son las siguientes: “Arts. 226, 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República. Existe una violación clara de la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo No. 1127 de fecha 5 de junio de 2008”.- En cuanto a la denuncia que hace la recurrente respecto de que se ha producido falta de aplicación de normas de derecho con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester indicar que a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta con mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho. (...) Así mismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada; es decir, es imprescindible realizar una proposición jurídica completa, y no es suficiente señalar las normas de derecho sino que se debe analizar si estas contienen una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones que la constituyen.- Por otro lado desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el

recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.- Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia (...).- En esta línea cabe señalar que el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formalista, además de concreto, completo y exacto; y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone, y es por eso que el Art. 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no se produce; en consecuencia, se inadmite el recurso de casación propuesto por la Abg. Patricia Orellana Quezada, en su calidad de Abogada de la Coordinación de Educación Zona 6 y Delegada de la Procuraduría General del Estado, al amparo de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Analizando el recurso presentado por la Lcda. Inés Hermita Hidalgo Sacoto, en su calidad de Directora Provincial de Educación Hispana del Cañar, se establece que el recurso de casación ha sido indebidamente interpuesto pues, la recurrente carece de personería jurídica para hacerlo; ya que para ser la legitimidad de personería la capacidad legal o aptitud jurídica para comparecer a juicio por sí mismo y no por interpuesta persona ni por el ministerio de la ley, esta es una solemnidad sustancial de acuerdo con el numeral 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y constituye, la legitimación, un presupuesto determinante para la admisibilidad del recurso de casación al tenor del artículo 4 de la Ley de Casación.- Entonces, al verificarse que el recurso extraordinario de casación fue propuesto por la Lcda. Ines Hermita Hidalgo Sacoto, en su calidad de Directora Provincial de Educación Hispana del Cañar; se establece que carece de personería jurídica, por cuanto la representación extrajudicial del Estado la ejerce el Presidente de la República conforme el segundo inciso del artículo 5 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, mientras su representación jurisdiccional o judicial compete al Procurador General del estado conforme las disposiciones contenidas en los artículos 3, literales a) y b); y 5 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y no existiendo tampoco delegación de este último, se determina que el recurso no puede admitirse...

b) Sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca

Cuenca, 30 de abril del 2012, las 15h52.- VISTOS.- Comparece al Tribunal la señora Marcia Lucía Abad Bravo, quien luego de consignar sus generales de Ley, deduce acción contencioso administrativa, en contra del Ministerio de Educación en la persona de la Sra. Ministra Dra. Gloria Vidal; del señor Procurador General del Estado; y de la Lcda. Hermita Hidalgo Sacoto de Rivas, en su calidad de Directora Provincial de Educación del Cañar, cuanto como Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional del Cañar. Antecedentes y Fundamentos de Hecho. Manifiesta que ingresó a prestar sus servicios como docente en el Magisterio Primario Fiscal del Cañar, permaneció en el ejercicio de la docencia, hasta el 30 de septiembre del año 2010, esto es por el lapso de 43 años de

docencia, siendo su última función la de maestra del Colegio Experimental el Instituto “Luis Cordero”, de la ciudad de Azogues. Por haber reunido los requisitos exigidos por la ley, y en uso de mi derecho, presenté voluntariamente la renuncia irrevocable a la docencia, para acogerme a los beneficios de la jubilación y a los beneficios contemplados en el Mandato Constituyente 2 en su Art. 8, la renuncia fue aceptada de esta manera con fecha 30 de septiembre del año 2010, conforme se desprende de la documentación que acompaña.- Por el hecho de mi renuncia voluntaria y de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1127 del 5 de junio del 2008 en relación a los Arts. 31 numeral 2 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y 115 numeral 2, reformado de su Reglamento y la Resolución tomada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar, en su sesión del 30 de julio del año 2010, signada con le No. 0047, se me otorgó la licencia por sesenta días con derecho a remuneración; un estímulo económico de USD\$ 12.000 y una condecoración al mérito educativo, estando pendiente esta última, sin que se haya resuelto el pago de las indemnizaciones económicas que dispone el Mandato Constituyente 2 Art. 8 y por ello presenté mi reclamación administrativa con fecha 18 de enero del 2011, a la señora Directora Provincial de Educación del Cañar; y a la Comisión Provincial de Defensa Profesional, en su condición de representantes de la misma en la Provincia, reclamación que fue negada, en forma totalmente ilegal, conforme consta de la documentación que adjunto. (...) SEXTA.- En este estado y teniendo en cuenta las demás excepciones y oposiciones que se formulan, corresponde el análisis de la pretensión procesal, esto es el pago de los valores determinado en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. Al efecto se determina, que el precepto invocado, establece: “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción de los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”. De lo expuesto se determina que la situación prevista y alegada por la parte actora, si esta considerada en el mandato constituyente dos y comprende a la entidad accionada. El debate en esta controversia surge del alcance que se debe dotar al Mandato Constituyente en relación con la norma con la que se liquida, que también regula la situación jurídica en estudio y para el efecto se señala: Que pagar a unos servidores con el Mandato y a otros con otra, sería provocar un trato discriminatorio, que no se compadece con el principio de igualdad de derechos, por el que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades y la no discriminación, por causa alguna, tanto más que la Constitución vigente, determina que la ley sancionará toda forma de discriminación.- Los debates jurídicos en cuanto a la aplicación del mandato constituyente u otra norma, han sido materia de diferentes apreciaciones, pero este Tribunal sostiene que: El Mandato Constituyente, proviene de un órgano democrático, con plenos poderes y de expedición posterior

a la LOSCCA, por una parte y por otra de cumplimiento obligatorio, en las entidades detalladas en el artículo dos (...).- Lo expuesto, permite concluir que la resistencia de la autoridad accionada es eludir el pago, no es concordante con la norma constitucional vigente a la fecha de la liquidación, esto es al principio contenido en el numeral cinco del mismo artículo 11 invocado que establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”, norma que debe interpretarse en el sentido de la no discriminación, respetando el principio de igualdad constitucional. Es pertinente aclarar que para la apreciación jurídica del tema materia de esta controversia, se considera que la jubilación voluntaria de la actora, se produce cuando no se había derogado el mandato constituyente, por la Ley Orgánica de Servicio Público. Por lo expuesto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, descarta las excepciones deducidas y “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”, ACEPTE LA DEMANDA EN CUANTO AL PAGO DE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LO PAGADO Y LO QUE DETERMINA EL MANDATO CONSTITUYENTE. LO CUAL SE LIQUIDARÁ PERICIALMENTE, CON INTERESES SOBRE LA DIFERENCIA EN EL PAGO.- SIN COSTAS...

De la contestación a la demanda y sus argumentos**Tribunal de Con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

El doctor Francisco Iturralde Albán, conjuuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2015, manifiesta:

Que el Tribunal de Con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia integrado en esa época por el doctor Francisco Iturralde Albán, doctora Daniella Camacho Herold y el abogado Héctor Mosquera Pazmiño, no fue quien emitió la sentencia respecto de la cual se propone la presente acción extraordinaria de protección, ya que la sentencia fue dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca.

El Tribunal de Con jueces dictó la providencia del 17 de febrero de 2014 a las 16:53, por la cual se inadmitió el recurso de casación propuesto por la señora Patricia Orellana Quezada, en calidad de abogada de la Coordinación de Educación Zona 6 y delegada de la Procuraduría General del Estado.

El Tribunal de Con jueces para inadmitir el recurso de casación interpuesto analizó en forma detallada el mismo, debiendo anotar que este recurso debe ser usado en los términos establecidos en la Ley, debido a su naturaleza extraordinaria y de mucha técnica; y debido a su falta precisamente de técnica fue inadmitido.

La recurrente al interponer su recurso de casación, determinó que este lo fundamenta en la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación. La recurrente no tomó en cuenta que cuando se interpone el recurso por falta de aplicación de normas de derecho y en relación a la primera causal del Artículo 3 de la Ley de Casación, es menester indicar que a fin de que progrese el recurso no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o autos recurridos, sino que debe especificarse las causas por las cuales se afirme que se ha producido la falta de aplicación normativa.

Adicionalmente, era obligación de la recurrente atacar cada una de las normas jurídicas de derecho que nomina como infringidas, explicando al Tribunal de Casación, cómo la infracción de las mismas ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, situación que en la especie no se produjo; y en consecuencia por la evidente falta de fundamentación del recurso de casación se lo inadmitió.

Finalmente, sostiene que se tenga presente que al interponerse la acción extraordinaria de protección, no se menciona al auto dictado por los Con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dictado el 17 de febrero de 2014 a las 16:53; en consecuencia no puede progresar la presente acción extraordinaria de protección.

Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca.

Mediante escrito presentado el 13de noviembre de 2015, comparecen Hernán Monsalve Vintimilla, Alejandro Peralta Pesantez y Pablo Cordero Díaz, quienes en calidad de legitimados pasivos señalan:

Que el Artículo 94 de la Constitución regula la acción extraordinaria de protección y determina que procede, cuando en las sentencias o autos definitivos se ha violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República, lo cual significa que quien propone debe determinar las violaciones que acusa de la actuación judicial.

En el caso que nos ocupa la legitimada dice o trata de decir de manera imprecisa que se ha vulnerado el derecho a la motivación y al efecto es necesario hacer presente que la sentencia que se dice se encuentra afectada por esta situación, de manera absolutamente clara y precisa aborda el contenido del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, cuyo texto es parte incorporada a la consideración sexta, para luego sustentar que el debate sobre esta controversia surge del alcance que se debe dar al Mandato Constituyente en relación con la norma con la que se liquida, que también regula la situación jurídica en estudio.

Se agrega en la misma consideración de la sentencia que los debates jurídicos en cuanto a la aplicación del mandato constituyente u otra norma, han sido objeto de diferentes apreciaciones, pero este tribunal ha sostenido que el mandato proviene de un órgano democrático, con plenos poderes y de expedición posterior a la LOSCCA, por una

parte y por otra de cumplimiento obligatorio y que se dicta bajo la consideración fundamental de contribuir a erradicar los privilegios remunerativos salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas. Lo expuesto pone en evidencia la debida motivación del fallo acusado.

También se dice que se afecta el derecho de acceso a la justicia, sin determinar cómo puede sostenerse semejante afirmación, pues es evidente que en la sentencia se han considerado, analizado y sustentado los argumentos que sirven para la resolución, sin que de forma alguna se pueda señalar que no se permitió el acceso a la justicia y desde luego a la tutela judicial efectiva.

De todo lo expuesto, manifiestan se puede señalar que la acción extraordinaria de protección propuesta, no es pertinente para su actuación jurisdiccional y carece de toda fundamentación.

Procuraduría General del Estado

A foja 52 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y expuso lo siguiente:

Que en atención a la providencia de aviso de conocimiento, del 29 de octubre de 2015 a las 10:30, señala la casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones que le correspondan.

Acompaña copia de su nombramiento, contenido en la acción de personal certificada que acredita su comparecencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Esta acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, en tal razón se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el

deberido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precatelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

El Pleno de esta Corte, considera ineludible el planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

- a. El auto dictado por el Tribunal de Con jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la Republica?
- b. La sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentos de los problemas jurídicos

- a) **El auto dictado por el Tribunal de Con jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la Republica?**

En relación a lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional se pronunciará respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del Tribunal de Con jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el auto de 17 de febrero del 2014 las 16:53, por medio del cual inadmitieron el recurso de casación presentado por la recurrente.

En efecto, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional, en relación al principio de la seguridad jurídica mediante la sentencia N.º 075-15-SEP-CC ha expresado lo siguiente:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos¹.

De igual forma mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional².

Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un derecho constitucional en virtud del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos no le serán vulnerados de ninguna manera y en caso que esto ocurriera, tienen la garantía de que ese derecho le será resarcido. De ahí que, la seguridad jurídica radica en la aplicación de normas y procedimientos establecidos previamente. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica se funda en el acatamiento a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, las cuales deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

Con respecto a la seguridad jurídica, esta Corte ha señalado que:

Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano³.

Dentro del caso *sub examine* la legitimada activa manifiesta:

que con motivo del recurso extraordinario de casación interpuesto por la delegada de la Procuraduría General del Estado doctora Patricia Orellana Quezada, dentro del juicio contencioso administrativo signado en la Corte Nacional con

el número 453-2012-NG, esta Sala con fecha 17 de febrero de 2014, las 16:53 resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto al amparo de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.

Manifestando adicionalmente, que “a pesar que se entiende que los jueces del más alto rango dentro del control de legalidad como es la Corte Nacional de Justicia, son los principales garantes de los derechos fundamentales de las partes de un conflicto constitucional”, estos operadores de justicia no han cumplido con su tarea de brindar protección a los derechos constitucionales, puesto que han desconocido la normativa vigente.

Corresponde por tanto a esta Corte Constitucional determinar si en el auto objeto de estudio los conjueces casacionales han vulnerado normas constitucionales o disposiciones contenidas en la normativa de la materia, en la especie la Ley de Casación.

Al respecto, en el caso *sub examine* los jueces nacionales, circunscriben sus argumentos al señalar que el recurso interpuesto adolecía de fundamentación, y que se inobservó los requisitos que la ley exige para su admisibilidad y procedencia; frente a lo cual al no haber cumplido con los requisitos formales contenidos en la Ley de Casación procedieron a la inadmisión del recurso planteado por la hoy legitimada activa.

Dentro del auto en análisis se puede observar que en el acápite tercero, los conjueces casacionales respecto al recurso interpuesto por señora Patricia Orellana Quezada, en calidad de abogada de la coordinación de educación zona 6 y delegada de la Procuraduría General del Estado, manifestaron como argumentos centrales de inadmisión:

... fundamenta su recurso de casación en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación en lo que hace referencia a “la falta de aplicación de normas de Derecho”, e indica que las normas de derecho infringidas en la sentencia son las siguientes: “Arts. 226, 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República. Existe una violación clara de la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo No. 1127 de fecha 5 de junio de 2008”.- En cuanto a la denuncia que hace la recurrente respecto de que se ha producido falta de aplicación de normas de derecho con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester indicar que a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta con mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho.

En virtud de lo expuesto los conjueces de casación manifiestan que la recurrente no ha fundamentado el recurso interpuesto, realizando solamente una invocación de las normas presuntamente vulneradas y la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin que se establezca un nexo causal de la vulneración de esas normas dentro de la sentencia recurrida. Aquello se ve afianzado cuando señalan:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 0231-12-SEP-CC, caso N.º 0772-09-EP.

... Así mismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada; es decir, es imprescindible realizar una proposición jurídica completa, y no es suficiente señalar las normas de derecho sino que se debe analizar si estas contienen una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones que la constituyen.- Por otro lado desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el error, situación que en la especie no se produce.-

De lo anotado *ut supra* se puede evidenciar que frente a la falta de fundamentación del recurso de casación presentado por parte de la recurrente; y atendiendo a la naturaleza formal y excepcional de la casación, el Tribunal de Con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia determina que es inadmisible el recurso presentado.

Al respecto, se debe destacar lo que ha señalado esta Corte Constitucional respecto a la naturaleza del recurso de casación en cuanto a su admisibilidad:

... el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales...⁴

De esta manera, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Nacional se constituye en el máximo organismo de justicia ordinaria y de interpretación legal y respecto al conocimiento del recurso de casación que es formal, el mismo se encuentra limitado a las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

Por lo antes expuesto se observa que el Tribunal de Con jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia han ceñido sus actuaciones a las disposiciones normativas constitucionales y a la Ley de Casación, que determinan la naturaleza formal y extraordinaria del recurso, estableciendo que frente al incumplimiento de estos

parámetros formales, específicamente ante la carencia de la debida fundamentación de la causal invocada el recurso de casación presentado es inadmisible, lo cual denota que los operadores de justicia han actuado apegados a derecho sin que se evidencie una vulneración al principio de seguridad jurídica.

- b) La sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

En este estado procesal corresponde a la Corte Constitucional determinar si la sentencia del 30 de abril de 2012 las 15:52, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Se debe destacar que el debido proceso es el conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

... direccionando el Debido Proceso a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar que siendo éste el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales⁵.

Del párrafo trascrito se puede advertir que el debido proceso, desde la perspectiva constitucional es fundamental, pues de su observancia dependerá el que no sean vulnerados los derechos constitucionales de las personas en una contienda judicial, en cuyo caso se estará salvaguardando no únicamente los derechos constitucionales de una persona sino del Estado en sí concebido.

Dentro de la demanda planteada por la accionante se deduce una posible vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, en este contexto, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, se determina que la motivación constituye una de las garantías del derecho a la defensa, la cual a su vez forma parte del derecho al debido proceso.

Ahora bien, la garantía constitucional de motivación exige que, toda autoridad pública y operadores judiciales en general, emitan sus decisiones, de forma coherente y razonada con la finalidad de que tanto el legitimado activo como el pasivo, conozcan los motivos que llevaron al juez a decidir sobre el fondo del caso.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-09-SEP-CC, caso N.º 0031-08-EP.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC, manifestó que:

La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad – en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano⁶; siendo precisa al señalar que: “De producirse una sentencia inmotivada, en forma opuesta al sistema jurídico constitucional y legal, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal⁷.

En este orden de ideas, la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada.

De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En aquel sentido corresponde a este Órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a si la sentencia emitida por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, ha cumplido con estos parámetros que garantizan el derecho a la motivación.

Razonabilidad

En cuanto a la **razonabilidad**, aquella implica la observancia por parte de los operadores de justicia de la normativa constitucional, legal y/o jurisprudencial y su debida aplicación de acuerdo al caso concreto puesto a su conocimiento.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0231-12-SEP-CC, caso N.º 0772-09-EP.

Dentro del caso en análisis, se puede observar que el mismo obedece a un proceso contencioso administrativo dentro del cual en su sentencia los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, citan las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

En primer lugar, establecen su competencia para conocer de esa acción, sustentándose en las normas contenidas en los artículos 173 de la Constitución de la República, 38 de la Ley de Modernización del Estado, 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y, 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otro lado, en su aspecto medular establecen que el Mandato Constituyente N.º 2 tiene un valor jurídico dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, frente a aquello citan el Oficio N.º PGE N.º 003798 del 2 de octubre de 2008, emitido por el procurador general del Estado quien manifiesta que: “los Mandatos Constituyentes N.º 0002 y 004, expedidos por la Asamblea Constituyente dada su jerarquía de superioridad a cualquier otra norma jurídica y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos, prevalecen sobre el instructivo de aplicación de dichos Mandatos de la SENRES, en todo los que se opongan o contradigan”.

Posteriormente, sustentan su argumentación en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, por medio del cual se garantiza el derecho a la igualdad material y adicionalmente, se señala que su fallo se sustenta en el artículo 11 numeral cinco ibidem que determina: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia”.

Finalmente, aclaran que la aplicación de esta normativa contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 se la realizó cuando aún no se había derogado el Mandato Constituyente por la Ley Orgánica de Servicio Público, ante lo cual la norma observada se encontraba vigente a la fecha de resolución de esta causa.

Lo anteriormente señalado permite evidenciar que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca han observado normas constitucionales y legales pertinentes, frente a lo cual han dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad en su sentencia.

Lógica

En cuanto al parámetro de la **lógica**, el mismo implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito. Para el análisis de este parámetro se citará en primer lugar la estructura de la sentencia y luego las *rattio decidendis* central expuesta por parte del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca.

En cuanto a la estructura de la sentencia analizada, se observa que la misma está conformada por la descripción de los antecedentes de la causa y seis considerandos, la cual determina: En el primer considerando, respecto a las alegaciones de la licenciada Inés Hermita Hidalgo Sacoto, directora provincial de Educación del Cañar y presidenta de la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, relacionada con un asunto de constitucionalidad, aduce que los jueces administrativos son incompetentes, solicitando que se inhiban de conocer el caso; el Tribunal señala que: “En la especie no se trata de un acto normativo o administrativo de carácter general que vulnera normas constitucionales (...) se trata de un acto individual”. La Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su artículo 3, establece el recurso de plena jurisdicción o subjetivo; así como el recurso de anulación u objetivo, ante lo cual señala que el Tribunal es competente para conocer la presente acción. En el considerando segundo se señala que en la tramitación del proceso, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo y se declara su validez. En el tercer considerando la excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta conlleva únicamente a trasladar la carga de la prueba al actor. En el considerando cuarto señala que en cuanto a la excepción de falta de derecho, en el presente caso, no se ha demostrado que la demanda sea improcedente en el derecho que se reclama, además que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el quinto considerando, en relación a la excepción de ilegitimidad de personería pasiva, señalan que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se ha cumplido con el requisito por tanto, no es procedente la excepción; finalmente, en la consideración sexta, se analiza el caso concreto en base a la normativa vigente y en la especie el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

Una vez determinada la estructura de la sentencia, corresponde identificar las *ratio decidendis* con las cuales los jueces sustentaron su decisión; al respecto se puede observar que los jueces del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo dentro de su sentencia determinan que una vez analizadas las excepciones señaladas *ut supra* les corresponde el análisis de la pretensión procesal como es el “pago de los valores determinado en el Art. 8 del Mandato Constituyente N.º 2”; indicando que el precepto normativo señalado establece:

El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción de los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

La *ratio* central dilucidada por el Tribunal es determinar si la situación prevista y alegada por la parte actora, está inmersa dentro del Mandato Constituyente N.º 2 y si la misma comprende a la entidad accionada; frente a lo cual realiza un análisis de la normativa invocada determinado que dentro del caso concreto la accionante al presentar su jubilación voluntaria dentro de una institución del sector público como es el magisterio nacional se encuentra encasillada dentro de la normativa del Mandato Constituyente N.º 2.

Destaca que “El Mandato Constituyente, proviene de un órgano democrático, con plenos poderes y de expedición posterior a la LOSCCA, por una parte y por otra de cumplimiento obligatorio, en las entidades detalladas en el artículo dos...”.

Adicionalmente, sostiene que la no observancia del Mandato Constituyente podría generar una afectación a los derechos de igualdad de los trabajadores en relación a la norma con la cual se liquida.

Lo expuesto, permite concluir que la resistencia de la autoridad accionada es eludir el pago, lo que no es concordante con la norma constitucional vigente a la fecha de la liquidación, esto es al principio contenido en el numeral cinco del mismo artículo 11 invocado que establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”, norma que debe interpretarse en el sentido de la no discriminación, respetando el principio de igualdad constitucional.

Finalmente, destacan que la jubilación voluntaria de la actora se produce cuando se encontraba vigente el mandato constituyente, puesto que aún no se había emitido la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo tanto acepta la demanda en cuanto al pago de la diferencia existente entre lo pagado y lo que determina el mandato constituyente, lo cual se liquidará pericialmente.

En base a los argumentos expuestos por los operadores de justicia se puede evidenciar por parte de esta Corte Constitucional que las premisas formuladas guardan coherencia con la decisión final adoptada, denotándose que se ha cumplido con el parámetro de lógica dentro de esta decisión.

Comprendibilidad

El parámetro de comprensibilidad está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Dentro del caso *sub examine* se observa que la sentencia ha sido emitida con un lenguaje claro y comprensible, se ha realizado la enunciación de normas jurídicas constitucionales y legales, así como los antecedentes y circunstancias fácticas del caso concreto, ante lo cual se ha dado cumplimiento al parámetro de comprensibilidad.

En mérito de lo expuesto esta Corte Constitucional determina que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro de su sentencia emitida el 30 de abril del 2012 las 15h52, han observado los parámetros de razonabilidad, lógica y compresibilidad, por tanto se ha respetado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Pamela Martínez Loayza, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0468-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día jueves 07 de abril del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 092-16-SEP-CC

CASO N.º 1569-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Germánico Pinto Troya, el 11 de octubre de 2010, por los derechos que representa en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP-Q), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 962-2007, en el que se resolvió desestimar por improcedente el recurso de casación propuesto.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 27 de octubre de 2010, que en referencia a la causa N.º 1569-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, el 1 de diciembre de 2010 a las 15:21, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 21 de enero de 2011, el secretario general remitió el expediente al despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 16 de febrero de 2016.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 962-2007, la cual en su parte pertinente, señala:

... lo esencial de la censura está centrado en que el Tribunal Ad-quem acepta el hecho del despido intempestivo y la correspondiente sanción prevista en el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, con lo que no está de acuerdo el

casacionista, argumentando al efecto que el ex trabajador, prestó sus servicios lícitos y personales bajo la modalidad de contrato eventual de trabajo, por lo que no tenía estabilidad laboral, tanto más que el ámbito de aplicación del contrato colectivo de trabajo (Art. 4) exceptúa de su amparo a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo, conforme lo dispone el Art. 274 del Código del Trabajo, afirmando que en la especie las funciones de recaudador de peaje que desempeñó el accionante son de tipo administrativo. Confrontando el contenido del recurso, la sentencia y los recaudos procesales, se observa lo siguiente: a) No existe constancia en el proceso que demuestre que la prestación de servicios se desarrolló mediante un contrato eventual de trabajo. b) Las funciones de recaudador de peaje no son de aquellas ejercidas a nivel directivo administrativo, pues la responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la empresa, no implica poder de dirección frente a los demás trabajadores, y con el desempeño de tales funciones no actuaba como representante del empleador vinculando a la empresa en el ámbito interno y externo. (...) por lo que al haberse demostrado despido intempestivo alegado, en aplicación de las transcritas disposiciones contractuales, el Tribunal de Alzada dispuso el pago por vulneración de la garantía de estabilidad laboral, no habiendo infringido normas de derecho ni preceptos jurídicos de valoración de la prueba. Por lo expuesto, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima por improcedente el recurso de casación planteado. Sin costas. Notifíquese y devuélvase...

Antecedentes de la presente acción

El señor Guido Marco Bahamonde Moncayo demandó en juicio laboral por indemnizaciones laborales a la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP-Q). En primera instancia, esta demanda fue conocida por el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha, el cual resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenar que la EMOP-Q pague al trabajador la cantidad de \$18844,48 dólares americanos con intereses en los rubros aplicables conforme al artículo 44 del Tercer Contrato Colectivo y al artículo 614 del Código del Trabajo, que se calcularán en la ejecución de la sentencia.

Posteriormente, las partes procesales presentan recursos de apelación, mismos que fueron conocidos por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, la cual resolvió confirmar la sentencia subida en grado en todas sus partes y disponer el pago adicional de la cantidad de \$756,32 dólares americanos en razón del considerando quinto que consta en la sentencia dictada por los jueces de apelación. Ante esta situación, el representante legal de la EMOP-Q presentó el recurso de casación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que decidió declararlo improcedente.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en lo principal, manifiesta lo siguiente:

La sentencia impugnada de la Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala, perjudica no solo a mi representada, al ratificar el amparo y beneficio de 8 años de estabilidad laboral en favor de un empleado administrativo; esto también constituye de imperiosa importancia ya que sus efectos son de relevancia y trascendencia nacional, es así que los derechos vulnerados consisten en: Derecho a una tutela judicial imparcial y expedita, así como el debido proceso que incluye, la debida motivación y la seguridad jurídica, (...) en el presente caso se ha omitido el cumplimiento de las siguientes disposiciones legales y contractuales del pacto colectivo que constituye les para las parte (SIC) (...) El ex empleado administrativo JAMÁS PUDO SER BENEFICIARIO INDEMNIZACIÓN DE CONFORMIDAD AL AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO, ya que como se ha demostrado en el proceso, este percibía su salario, producto de las recaudaciones que vía tasas municipales se cobraban en los peajes Norte y Sur, por lo que de conformidad a la disposición expresa del Art. 247 (ex 253) del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 4 del Contrato Colectivo, EL ACTOR NO SE ENCONTRABA AMPARADO NI PROTEGIDO POR LA CONTRATACIÓN COLECTIVA. (...) Es por lo expuesto que la sentencia casada no ha sido debidamente motivada ya que no se ha analizado a los funcionarios con nivel administrativo, que es el caso del Recaudador de peajes, esto por sus funciones, y el hecho de que al ex empleado su sueldo se lo cancelaba de las tasas que se cobraban en los referidos peajes; de ahí, la falta de motivación del fallo impugnado, conlleva a la nulidad del mismo...

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

Por los argumentos esgrimidos, solicito que luego del trámite y procedimiento correspondiente, establecido en el Art. 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección, planteada por la EPMMOP por intermedio de su Representante Legal y por existir derechos constitucionales vulnerados, se deje sin efecto la sentencia de mayoría...

Contestación a la demanda

En cumplimiento a la providencia del 2 de febrero de 2011, dictada por la jueza sustanciadora, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia comparecieron dentro de la presente acción y expusieron:

Ante lo alegado por la parte accionante sobre una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la sentencia de casación, la Sala manifiesta que se cumplió con la tutela judicial efectiva, sin lesión ni soslayo de los derechos de ninguna de las partes procesales, a tal punto que el legitimado activo no señala ni describe un solo signo de afectación a este derecho.

Asimismo, los jueces mencionan que no se ha hecho ningún discriminación a las partes procesales, porque la imparcialidad es vulnerada cuando se establecen discriminaciones, subyugaciones o extralimitaciones. Tampoco ninguno de los jueces que integran la Sala ha tenido motivo de excusa ni han sido recusados por ninguna causa. Finalmente, concluyen que dado lo infundado de la acción extraordinaria

de protección, se solicita comunicar al Consejo de la Judicatura sobre los fundamentos de la acción, “para que sancione al abogado señor Germán Idrovo Andrade, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció dentro de la presente casusa y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones

y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual se estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por los jueces que integran la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro el recurso de casación N.º 962-2007, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La sentencia dictada por los jueces que integran la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro el recurso de casación N.º 962-2007, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por los jueces que integran la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro el recurso de casación N.º 962-2007, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica tienen un objeto en común que es la protección constitucional de los demás derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; adicionalmente, desde su enfoque individual garantizan el acceso al órgano judicial a toda persona para demandar el cumplimiento eficaz de sus derechos constitucionales y a su vez, obtener del juzgador una decisión judicial sustentada en normas jurídicas previas, claras y públicas como certeza de que el derecho será cumplido y garantizado por la autoridad competente.

Es precisamente bajo este criterio, que en el caso *sub judice*, la alegada vulneración del derecho constitucional a la tutela efectiva y del derecho constitucional a la seguridad jurídica serán analizados de manera conjunta, bajo el entendido de que en caso de existir una declaratoria de vulneración de uno de ellos, implicaría consecuentemente, la declaratoria de vulneración del otro.

Los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica están reconocidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República respectivamente, dichos artículos señalan lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En primer lugar y en lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que este derecho no solo consiste en el hecho de poder acceder a los órganos jurisdiccionales sin ningún tipo de obstrucción, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. En este sentido, la Corte ha señalado que:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. (...) A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas¹...

De igual manera, esta Organismo ha identificado tres etapas en las cuales se enfoca el derecho a la tutela judicial efectiva: "... el derecho a la tutela judicial efectiva, (...) su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia²...".

Por estas razones hay que ser categóricos en afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser observado por todos los operadores de justicia en todas las fases o etapas del proceso judicial, tanto en la jurisdicción ordinaria como en otras jurisdicciones especializadas.

En segundo lugar y en lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, hay que manifestar que este derecho

permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado³.

En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas; solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁴.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente⁵.

Asimismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol fundamental que cumple la Constitución de la República dentro de las actuaciones de los órganos del Estado y principalmente, en las actuaciones de los jueces y demás operadores de justicia, de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República, señala que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución...", lo cual implica principalmente, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de fallos que guarden armonía con las disposiciones constitucionales y legales.

En el caso *sub examine*, el accionante alega una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, sustentando esta alegación en base a una incorrecta interpretación de varias disposiciones del Código del Trabajo relativas al contenido y a los alcances de la figura de la contratación colectiva en materia laboral

³ Gregorio Peces-Barba Martínez, Curso de Derechos Fundamentales Teoría General, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, p. 245-250.

⁴ Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

⁵ Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0036-13-SEP, caso N.º 1646-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

en la que habrían incurrido los jueces de casación, lo que su vez habría provocado una errónea aplicación del contrato colectivo que ha sido aludido.

En el presente caso, el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en base a una errónea interpretación de varias disposiciones contenidas en el Código del Trabajo. Por lo cual se puede apreciar que la pretensión del accionante se encuentra dirigida a que este órgano de justicia constitucional corrija la errónea interpretación de una norma legal en la que presuntamente hubieren incurrido los jueces de casación. Respecto de los conflictos que se pudieran producir de la errónea o incorrecta interpretación de normas infraconstitucionales, esta Corte también ha manifestado que:

Los conflictos normativos infraconstitucionales deben ser resueltos a través de las jurisdicciones legales, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de normas infraconstitucionales (...) en reiteradas ocasiones ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales⁶...

Este Organismo ha sido categórico en señalar que no toda presunta vulneración del ordenamiento jurídico es competencia o tiene que ser dilucidada por la justicia constitucional, ya que este establece vías eficaces e idóneas que permiten a las partes el ejercicio de sus derechos procesales y la obtención de la tutela jurídica de sus pretensiones; por lo tanto, los conflictos que se producen de la errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis de la jurisdicción constitucional a través de las distintas garantías jurisdiccionales⁷.

En lo que se refiere a la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el conocimiento y resolución de una acción extraordinaria de protección sobre la base de conflictos generados por la errónea o incorrecta interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales (como en el presente caso se pretende) desnaturalizaría por completo esta garantía jurisdiccional, que tiene por objetivo la tutela y protección de los derechos del debido proceso así como de otros derechos constitucionales⁸.

La competencia de la Corte Constitucional a través del conocimiento de acciones extraordinarias de protección, se encuentra limitada al conocimiento y reparación de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales

producto de la emisión de autos, sentencias jurisdiccionales firmes, ejecutoriadas y definitivas, y resoluciones con fuerza de sentencia más no al conocimiento de conflictos producidos por la incorrecta o errónea interpretación o aplicación de normas infraconstitucionales. Por lo tanto, es evidente que no corresponde a la Corte Constitucional en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección, pronunciarse respecto de la aplicación e inaplicación de disposiciones, so pretexto de determinar posibles vulneraciones a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; por cuanto, esta es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria, salvo que dicha inobservancia esté relacionada a una norma constitucional o vulnere de manera directa un derecho reconocido por la norma constitucional.

Por lo tanto, la petición o intencionalidad del accionante se encuentra fuera de las competencias de la Corte Constitucional y no se ajusta al estándar establecido por este Organismo para analizar constitucionalmente posibles vulneraciones al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

En definitiva, en atención al análisis jurídico antes desarrollado, esta Corte advierte que la sentencia del 13 de septiembre de 2010, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 962-2007, no vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

2. La sentencia dictada por los jueces que integran la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro el recurso de casación N.º 962-2007, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

El accionante manifiesta que la sentencia dictada por los jueces de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que según lo manifestado por el legitimado activo, en la argumentación que realizan los juzgadores, no se explican las razones para sostener como un empleado del nivel administrativo como es el caso de un cobrador de peaje, estaría amparado por la figura de la contratación colectiva en materia laboral.

El derecho al debido proceso está configurado por un amplio abanico de garantías jurisdiccionales, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Este conjunto de garantías busca salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución y se constituyen en límites a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Este derecho es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa

⁶ Ibidem.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0324-15-SEP-CC, caso N.º 0195-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 083-13-SEP-CC, caso N.º 0120-11-EP.

se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales. Una de estas garantías del debido proceso es la obligación de que las resoluciones del poder público sean motivadas.

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. A consideración de esta Corte, la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica, aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Respecto de la obligación de motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos la Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sostenido que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión⁹.

En tal virtud, para que se cumpla con el requisito de la motivación como garantía del debido proceso, es necesario la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, señaló lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido

cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso¹⁰.

Sobre la razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada es el de la razonabilidad, la cual consiste en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Suprema. Así, diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumenta en normas que guarden armonía con la Constitución.

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente en su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como en la Ley de Casación, y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario de este recurso, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es las normas que el recurrente considera han sido infringidas. A partir de aquello, según lo establecen las normas constitucionales y legales antes referidas, la Sala, al momento de delimitar su universo de análisis dentro del caso puntual, invocó la norma constitucional manifestando dentro de su fallo que: “Por lo dispuesto en el artículo 184, numeral 1 de la Constitución y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente”.

A su vez, del contenido de la decisión en cuestión, este Organismo evidencia que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en el marco de su competencia, identificó con claridad la decisión judicial respecto de la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación así como también las causales previstas en la Ley de Casación en las que habría incurrido la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, a la hora de dictar su fallo. Así, la Corte de Casación manifestó: “El recurrente manifiesta que en el fallo impugnado se han infringido los artículos 14 literal b, 17 inciso segundo, 171 y 247 del Código de Trabajo; 4, 5, 41 y 43 del Contrato

⁹ Corte Constitucional, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

Colectivo y 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación”.

En el caso *sub judice*, esta Corte constata que se identificó de manera clara y precisa las fuentes de derecho tanto constitucionales como legales por medio de las que se estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación. A su vez, se evidencia que la Sala delimitó de manera clara su universo de análisis, por cuanto estableció las prescripciones normativas que consideró fueron observadas en el marco del artículo 3 de la Ley de Casación. En este sentido, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación, así como enunció las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*, garantizando de esta manera el cumplimiento de las normas, tal como lo exige el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de razonabilidad.

Sobre la lógica

En el segundo presupuesto de la motivación, esto es la lógica, se debe verificar que la misma se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En el caso *sub examine*, del análisis de la sentencia impugnada, tanto en sus premisas fácticas y de derecho, así como la conclusión a la que llegó la Sala de Casación, por el contrario de lo manifestado por el accionante, se puede apreciar con total claridad y coherencia la argumentación de la Sala respecto del porque una persona que ocupa el cargo de cobrador de peaje no es un servidor administrativo y por lo tanto, se sujeta y enmarca dentro de la figura de la contratación colectiva, motivo por el cual, estaría considerado como parte del contrato colectivo que ha sido aludido. Al respecto, la Sala de Casación manifiesta dentro de su considerando tercero, lo siguiente:

Confrontando el contenido del recurso, la sentencia y los recaudos procesales, se observa lo siguiente: a) No existe constancia en el proceso que demuestre que la prestación de servicios se desarrolló mediante un contrato eventual de trabajo. b) Las funciones de recaudador de peaje no son de aquellas ejercidas a nivel directivo administrativo, pues la responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la

empresa, no implica poder de dirección frente a los demás trabajadores... Por lo tanto, no podrá despedir o terminar la relación laboral por cualquier forma, excepto por las causales del artículo 172 del Código de Trabajo... Por lo que al haberse demostrado el despido intempestivo alegado, en aplicación a las disposiciones contractuales, el Tribunal de Alzada dispuso el pago por vulneración de garantía de estabilidad laboral, no habiendo infringido normas de derecho ni preceptos jurídicos de valoración de prueba.

En consecuencia, se puede apreciar que la sentencia impugnada cumple con el elemento de la lógica de una decisión judicial, pues guarda una estructura coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma, y que justifican la decisión, de modo que la conclusión de declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por los representantes de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP-Q), tiene su fundamento constitucional, jurisprudencial, legal y doctrinario. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

Sobre la comprensibilidad

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es, la comprensibilidad, hay que decir que la misma se encuentra desarrollada en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, entendida como la obligación del juez de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas, y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Del texto de la sentencia se desprende la claridad con la que los jueces de casación se expresan de manera que al lector no le queda duda alguna respecto del análisis y la decisión tomada, incluye las cuestiones de hecho y de derecho relevantes y se puede apreciar el razonamiento que llevó a la Sala a tomar su decisión.

Por estas consideraciones y al apreciar con claridad los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en la motivación de la sentencia emitida por los jueces de casación, se puede concluir que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que deba ser declarada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 22 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1569-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 093-16-SEP-CC

CASO N.º 1210-11-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 8 de julio de 2011, la señora Lorena de los Ángeles Yépez Padilla, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de presidenta del comité promejoras del barrio “Los Pinos” primera etapa, presentó una demanda de acción

extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha el 24 y 26 de agosto, 15 de septiembre y 17 de noviembre de 2010; 21 de febrero y 10 de mayo de 2011, dentro de la etapa de ejecución del juicio ejecutivo N.º 2004-485.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de julio de 2011, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en auto del 11 de abril de 2012 a las 10:06, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1210-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 3 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo cual el secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013, remitió el caso N.º 1210-11-EP a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote a fin que el mismo sea sustanciado.

El 5 de marzo de 2014, la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de dicha providencia y la demanda al juez vigésimo de lo civil de Pichincha; al procurador general del Estado; a la señora Lorena de los Ángeles Yepéz Padilla en calidad de presidenta promejoras del barrio “Los Pinos”; y a los señores Jorge Flores Cabezas, Carlos Emilio Aldas, Nelson Bastidas Erazo y Lourdes Germania Robles Benavides, Segundo Elías Rosero Pacheco, José Lorenzo Salazar y otros en calidad de terceros interesados, con el fin de que presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial que se impugna

La accionante impugna los autos dictados el 24 y 26 de agosto, 15 de septiembre y 17 de noviembre de 2010; 21 de febrero y 10 de mayo de 2011, dictados por el juez vigésimo de los civil de Pichincha, dentro de la etapa de ejecución del juicio ejecutivo N.º 2004-485.

Los autos referidos señalan:

- a) **Auto dictado el 24 de agosto de 2010 a las 17:23, expedido por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha.**

Lo solicitado por la señora Lorena de los Ángeles Yépez Padilla, en la calidad determinada en escrito de 19 de agosto del 2010, en virtud de lo dispuesto en el Art. 498 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: ... `podrá proponerse tercera exclusiva desde que se decrete el embargo de bienes hasta tres días después de la última publicación, para el remate. La tercera se sustanciará en cuaderno separado, en la forma prescrita en los artículos siguientes...` lo que en la presente causa no ha ocurrido, en consecuencia se niega lo solicitado por la señora Yépez Padilla, disponiendo la devolución de los documentos que se adjuntan al escrito anterior, sin necesidad de dejar copias...

b) Auto dictado el 26 de agosto de 2010 a las 09:53, expedido por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha.

El escrito que antecede presentado por la tercera exclusiva Lorena de los Ángeles Yépez Padilla, agréguese al proceso.- Proveyendo la petición formulada por dicha compareciente se ratifica lo expresado por esta judicatura en la providencia última que antecede de fecha 24 de agosto del 2010, las 17h23. Con respecto de la apelación solicitada por la prenombrada, se la niega por improcedente; pues la causa se halla en estado de ejecución.

c) Auto dictado el miércoles 15 de septiembre de 2010 a las 15:20, expedido por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha.

Revisados los recaudos procesales, se desprende que a fs. 139, con fecha 9 de julio del 2010, de conformidad con el inciso segundo del Art. 439 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado oficiar a las autoridades que han dispuesto las medidas cautelares, constantes en el certificado de gravámenes, otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito (fs 123 a 126), que hace relación al bien inmueble embargado dentro de la presente causa, acto que no se ha realizado, por cuanto el demandante no ha facilitado las copias pendientes, dejándose en indefensión a los interesados que podrían aparecer de dichas medidas. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 y 77 de la Constitución de la República, y Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 140 al estado de que se cumpla con lo ordenado en providencia de 9 de julio del 2010, las 16h08, previniéndole al actor preste las facilidades del caso.- Se vuelve a señalar para el día viernes doce de noviembre del 2010, desde las catorce hasta las dieciocho horas a fin de que conforme lo dispuesto, en el Art. 456 Ibidem, se proceda al remate del bien inmueble perteneciente a los demandados Carlos Emilio Aldas y Nelson Aurelio Bastidas Erazo, consiste en el lote de terreno número UNO, desmembrado de uno de mayor extensión, situado en la parroquia de Calderón, de este cantón Quito, embargado en la presente causa, para lo cual entréguese los extractos correspondientes y fíjense los carteles de aviso de remate, en la parroquia de Calderón, lugar donde se encuentra dicho bien. Por haberse declarado la nulidad devuélvase los dineros a los oferentes del día de remate, en vista de que el cheque presentado no se encuentra debidamente certificado...

d) Auto dictado el miércoles 17 de noviembre de 2010 a las 09:51, expedido por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha.

... a fs. 250 consta el escrito presentado por el demandado Nelson Aurelio Bastidas Erazo reclamando por haberse aprobado el informe pericial emitido por el Ing. José Gustavo Rojas Aguirre acerca del avalúo del terreno y construcciones objeto del embargo y remate, exponiendo sus observaciones contenidas en los literales constantes en el mismo, que determinan que tal experticia es nula por las consideraciones que consta y se hallan enmarcadas dentro de la ley. Procede la declaración formulada y declárese caducado el nombramiento del mencionado perito, nombrándose en su reemplazo al señor Ing. Manuel Silva Vásquez, a fin de que proceda al avalúo del terreno y construcciones objeto del embargo y remate ordenados en esta causa, observándose las disposiciones legales pertinentes conforme se halla ordenado. El nuevo perito designado, de aceptar el cargo dará cumplimiento a lo ordenado y con el juramento de ley emitirá su respectivo informe dentro del término de diez días, debiendo las partes prestarle las facilidades del caso para lo encomendado.- Por último con el escrito presentado por Lorena de los Ángeles Yépez Padilla que obra a fs. 256 de los autos, córrase traslado a las partes para ser oídos dentro del término de tres días...

e) Auto dictado el lunes 21 de febrero de 2011 a las 17:12, expedido por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha.

... revisadas las actuaciones procesales de la presente causa, a fs. 266 consta el escrito presentado por el actor, donde solicita la revocatoria de la providencia de martes 14 de diciembre de 2010, dictada a las 09h51, la misma que procede por no estar ejecutoriada, por existir pedido pendiente de la parte demandante que consta de fs. 264, ya que las pretensiones del demandado Nelson Aurelio Bastidas Erazo, constantes de fs. 250, no proceden por ser extemporáneas y las observaciones de su cónyuge Lourdes Germania Robles Benavides, al peritaje realizado por el Ing. José Gustavo Rojas Aguirre, fueron contestadas y presentadas dentro del término concedido, además conforme dispone el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe que se pida por segunda vez, cuando fue concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación.- Por lo antes indicado las partes estarán conforme a lo dispuesto mediante providencia de fecha miércoles 15 de septiembre del 2010, dictada a las 15h20 fs. 252.- Se vuelve a señalar para el día diez de mayo del 2011, desde las catorce horas hasta las 18 horas a fin de que conforme lo dispuesto, en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, previa observancia de las formalidades prescritas en el Art. 456 Ibidem, se proceda al remate del bien inmueble perteneciente a los demandados Carlos Emilio Aldas y otros, consistente en el lote de terreno número UNO, desmembrado de uno de mayor extensión, situado en la parroquia de Calderón, de este cantón Quito, embargado en la presente causa, para lo cual entréguese los extractos correspondientes y fíjense los carteles de aviso de remate, en la parroquia de Calderón, lugar donde se encuentra dicho bien.- La pretensión de las personas que han comparecido indebidamente a juicio, no procede por no haber justificado en legal y debida forma la calidad de terceristas excluyentes, conforme prescribe el Art. 497 del Código antes señalado, además de ser insuficientes las escrituras públicas de promesas de compra venta entregadas por los demandados, estas no tienen valor alguno dentro del proceso, por no tener relación con la propiedad hipotecada al actor, por ser esta adquirida por los demandados el 19 de mayo de 2000 e inscrita

en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 19 de septiembre del mismo año y las promesas en los antecedentes aparecen que adquirieron los demandados el 17 de diciembre de 1999 y no aparece fecha de inscripción, en consecuencia se niega lo solicitado por las personas que nada tienen que ver dentro del proceso...

f) Auto dictado el martes 10 de mayo de 2011 a las 10:32, expedido por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha.

... con relación al pedido del demandado Nelson Aurelio Bastidas Erazo, este se encuentra claramente analizado, por consiguiente las partes estarán conforme a lo dispuesto mediante providencia de fecha lunes 21 de febrero de 2011, dictada a las 17h12. En cuanto a la petición de Lorena de los Ángeles Yépez Padilla, esta fue atendida en el antes señalado decreto, pese a no ser parte en el juicio que nos ocupa. Se previene por última vez a los abogados de los ejecutados o de personas que nada tienen que ver en esta causa, que de presentar cualquier escrito que pretenda incidentar el proceso, se procederá a sancionar de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, así dichas peticiones se las haga con otros profesionales cuya sanción se aplicará a ambos.

Detalle y fundamento de la demanda

La señora Lorena de los Ángeles Yépez Padilla, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de presidenta del comité promejoras del barrio “Los Pinos” primera etapa, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha el 24 y 26 de agosto, 15 de septiembre y 17 de noviembre de 2010; 21 de febrero y 10 de mayo de 2011, dentro de la etapa de ejecución del juicio ejecutivo N.º 2004-485.

La accionante señala que sus derechos y los de sus representados, han sido vulnerados, en tanto, el juez de la causa no ha dado paso, tanto a la tercera exclusiva, como a la tercera coadyuvante, demandada sobre los lotes de terreno en donde se conformó el barrio “Los Pinos”, sin considerar que los mismos se encontraban en posesión del bien inmueble de conformidad con la promesa de compraventa por ellos celebrada, la cual era anterior a que se constituya una hipoteca sobre el mismo bien, gravamen este último en razón del cual se ordenó el embargo y remate del mismo. Señala la accionante que ante la negativa de admisión de las tercerías por parte del juez vigésimo de lo civil de Pichincha, propuso recurso de apelación y posteriormente recurso de hecho, los cuales fueron negados señalándose que son improcedentes.

Derechos presuntamente vulnerados

Al respecto, la accionante consideró que dichos autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

De lo expuesto en la demanda, la accionante ha solicitado a la Corte Constitucional:

... a) Que se declare nulo todo el proceso ejecutivo N.º 23004-485, por tener como antecedente la constitución de una hipoteca inmoral y contraria a las buenas costumbres...” b) Que en su defecto se deje sin validez la etapa de ejecución de las sentencias... c) que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado a los miembros del barrio “LOS PINOS” primera etapa, domiciliado en San Juan de Calderón y se disponga... que el mismo no es susceptible de remate mientras dure el proceso de regularización del barrio en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y se realicen las respectivas adjudicaciones individuales.

Contestación a la demanda

Juez vigésimo de lo civil de Pichincha

Mediante oficio N.º 029-14-CC-JCRSP, del 5 de marzo de 2014, suscrito por el abogado Christian Espinosa Bravo, actuario de despacho de la doctora Ruth Seni Pinoargote, se notificó al juez vigésimo de lo civil de Pichincha con el auto de 5 de marzo de 2014, suscrito por la prenombrada jueza constitucional, sin embargo, de la revisión del expediente constitucional N.º 1210-11-EP, no se evidencia que la autoridad jurisdiccional haya dado contestación a la demanda de acción extraordinaria planteada.

Procuraduría General del Estado

El 18 de marzo de 2014, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme consta a foja 82 del expediente constitucional y señaló casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con el fin de establecer si en las resoluciones judiciales impugnadas dentro del caso N.º 1210-11-EP, se vulneró o no los derechos alegados.

La Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias ya ha expresado que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción, se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección está dirigida a proteger los derechos constitucionales y del debido proceso que se pueden ver afectados por los actos y omisiones que devengan del actuar judicial que responda a una arbitrariedad procesal.

Esta revisión, que efectúa la Corte Constitucional, a través de las acciones extraordinarias de protección, se limita a las actuaciones judiciales definitivas; es decir, que su naturaleza responda a los actos en firme y ejecutoriados, así como también, que pongan fin a un proceso judicial. A esto, es preciso agregar, que las decisiones impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, también resultan de un ejercicio previo de agotamiento de recursos dentro del proceso judicial respectivo.

Análisis constitucional

Previo al planteamiento de los problemas jurídicos que permitan la resolución de la presente causa, es necesario precisar ciertas circunstancias con relación a cada uno de los seis autos impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección y que son acusados de ser violatorios de derechos constitucionales de la accionante Lorena de los Ángeles Yépez Padilla. Cabe recordar que los autos impugnados fueron dictados por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha el 24 y 26 de agosto, 15 de septiembre y 17 de noviembre de 2010; 21 de febrero y 10 de mayo de 2011, dentro de la etapa de ejecución del juicio ejecutivo N.º 2004-485.

En esta línea de razonamiento es preciso señalar que el auto dictado por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha del 15 de septiembre de 2010 a las 15:20, "...declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 140 al estado de que se cumpla con lo ordenado en la providencia de 9 de julio de 2010, las 16h08...", consecuentemente, declaró nulos los autos de 24 y 26 de agosto de 2010, a través de los cuales se negó en primera ocasión el pedido de tercería excluyente planteado por la accionante en el juicio ejecutivo N.º 2004-485, retornando a la legitimada activa a la situación previa a la que se encontraba antes de la emisión de los referidos autos.

No obstante de lo anotado en el párrafo anterior, mediante auto del 21 de febrero de 2011 a las 17:12, el juez vigésimo de lo civil de Pichincha resolvió que:

La pretensión de las personas que han comparecido indebidamente a juicio, no procede por no haber justificado en legal y debida forma la calidad de terceristas excluyentes, conforme prescribe el Art. 497 del Código antes señalado, además de ser insuficientes las escrituras públicas de promesas de compra venta entregadas por los demandados, estas no tienen valor alguno dentro del proceso, por no tener relación con la propiedad hipotecada al actor, por ser esta adquirida por los demandados el 19 de mayo de 2000 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 19 de septiembre del mismo año y las promesas en los antecedentes aparecen que adquirieron los demandados el 17 de diciembre de 1999

y no aparece fecha de inscripción, en consecuencia se niega lo solicitado por las personas que nada tienen que ver dentro del proceso...

Adicionalmente, es importante señalar que el auto del 21 de febrero de 2011, dispuso que se revoque la providencia dictada el miércoles 17 de noviembre de 2010, la cual también fue impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección. Al respecto el auto del 21 de febrero de 2011, señaló: "también se revoca la providencia a fs. 263 de fecha miércoles 17 de noviembre del 2010, dictada a las 09h51, la misma que procede por no estar ejecutoriada..."

Otro de los autos impugnados por la accionante en la presente acción extraordinaria de protección es el dictado el 10 de mayo de 2011, en el que se establece que: "En cuanto a la petición de Lorena de los Ángeles Yépez Padilla, esta fue atendida en el antes señalado decreto..." refiriéndose al auto del 21 de febrero de 2011.

Considerando que el fundamento de la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección se circumscribe a mencionar que el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, al no haber dado paso a la tercería excluyente de dominio planteada por la accionante en el juicio ejecutivo N.º 2004-485 violentó varios de sus derechos constitucionales, el planteamiento y resolución de los problemas jurídicos que se planteen en la presente causa estará circunscrita específicamente al auto del 21 de febrero de 2011, emitido dentro de la referida causa.

En este contexto, esta Corte, en atención a su rol de garante de la vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, en los tratados internacionales y en su condición de máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional de conformidad con lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha del 21 de febrero de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contenido en el numeral 7 literal a del artículo 76 de la Constitución de la República?
2. El auto dictado por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha el 21 de febrero de 2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **El auto dictado por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha el 21 de febrero de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contenido en el numeral 7 literal a del artículo 76 de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7, establece que el derecho al debido proceso incluye varias garantías básicas encaminadas a proteger los derechos de las personas; así, se establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren debidamente motivadas, que las personas cuenten con el tiempo y medios para una adecuada defensa, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, entre otras que se hallan estipuladas en la norma constitucional.

Es decir, el debido proceso abarca el derecho que todo ciudadano tiene de defenderse en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial pues así lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República cuando señala que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, lo cual permite entender que este derecho se ejerce en el marco del desarrollo de un proceso judicial, en el caso *sub examine*, un proceso ejecutivo sustanciado ante la justicia ordinaria.

En este sentido, pese a que el universo de análisis de la presente acción extraordinaria de protección se circunscribe al auto del 21 de febrero de 2011, dictado por el juez del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con la finalidad de tener mejores elementos de juicio que permitan desarrollar y resolver el presente problema jurídico, sin que esto suponga un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido en la justicia ordinaria, esta Corte considera pertinente referirse a determinados aconteceres procesales previos a la decisión impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección.

Sobre esta base es oportuno señalar que el juicio ejecutivo N.º 2004-485 nació de una demanda presentada por el señor Jorge Hernán Flores Cabezas en contra de Carlos Emilio Aldas, Nelson Bastidas Erazo y Lourdes Germania Robles Benavides¹. No obstante de aquello, a foja 229 del proceso de instancia, consta el pedido de tercería excluyente presentado ante el juez vigésimo de lo civil de Pichincha por parte de la señora Lorena de los Ángeles Yépez Padilla quien compareció por sus propios derechos y los que representa en calidad de presidenta del comité promejoras del barrio “Los Pinos”.

En este punto es pertinente recordar que la figura jurídica denominada “tercería” tiene su trámite propio contemplado en el Código de Procedimiento Civil², el cual establece que a dicha demanda debe acompañarse ciertos documentos a ser considerados por el juez de la causa principal, autoridad jurisdiccional que debe calificar si con aquellos documentos

el pedido de tercería se enmarca o no en las normas de carácter legal que la rigen, y por tanto calificar si el referido pedido es procedente o no.

Al respecto es necesario señalar que la Corte Constitucional, al referirse a la tercería excluyente se ha pronunciado de la siguiente manera:

De la norma legal se colige que existen dos presupuestos jurídicos para que prospere una tercería excluyente de dominio. El primer presupuesto es que el actor exhiba el título mediante el cual justifique el dominio al momento de presentar la demanda, que en el presente caso, al tratarse de un predio rural (un bien inmueble) el único título que justifica dicho dominio es el certificado emitido por el Registro de la Propiedad.

El segundo presupuesto es que el actor, que por cualquier causa no cuente en ese momento procesal con el justo título para justificar el dominio del bien, proteste con juramento presentar ese título y no otro, en la etapa probatoria, precautelando su derecho a demostrar su calidad³.

Complementariamente, es preciso señalar que la accionante al considerar que el embargo ordenado en el juicio ejecutivo N.º 2004-485 sustanciado en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, afectaba los intereses de la organización a la que representa, planteó el juicio de tercería ante la referida autoridad jurisdiccional, accediendo de esta manera al sistema de administración de justicia, lo cual no implicaba necesariamente que el juez de la causa debía aceptar tal pedido sino que el mismo debía estar sujeto a la verificación del cumplimiento de varios requisitos de procedibilidad establecidos en la normativa de carácter infraconstitucional.

Sobre la base de lo señalado corresponde indicar que en el caso *sub examine* la tercería excluyente de dominio fue interpuesta por la hoy accionante y la organización a la que representa señalando que sobre la propiedad que se pretendía rematar en la fase de ejecución del juicio ejecutivo N.º 2004-485 se encuentra asentado el barrio “Los Pinos”, y que dichos predios les pertenecen, para lo cual adjuntaron varias promesas de compra venta celebradas por los señores Carlos Emilio Aldas, Nelson Bastidas Erazo y Lourdes Germania Robles Benavides como promitentes vendedores y la accionante conjuntamente con un grupo de ciudadanos como prominentes compradores.

Conforme ha quedado señalado en párrafos anteriores, el planteamiento de una tercería dentro de un proceso ordinario está sujeta a un trámite propio. En este sentido es preciso recordar que el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil, le otorga al juez de la causa principal la facultad de desechar de oficio y sin opción a recurso alguno el pedido de tercería cuando en el mismo no se justifique el dominio en el que se funde el planteamiento de la tercería.

¹ Foja 11 del expediente N.º 2004-485

² El artículo 502 del Código de Procedimiento Civil establece: Art. 502.- La tercería excluyente deberá proponerse presentando título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. Si no se cumpliera con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 215-14-SEP-CC; caso N.º 2110-11-EP.

Así, el pedido de tercería excluyente fue negado por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha mediante auto del 21 de febrero de 2011 a las 17:12⁴, en el cual señaló que: “La pretensión de las personas que han comparecido indebidamente a juicio, no procede por no haber justificado en legal y debida forma la calidad de terceristas excluyentes conforme prescribe el Art. 497 del Código antes señalado, además al ser insuficientes las escrituras públicas de promesas de compra venta entregadas por los demandados, estas no tienen valor alguno dentro del proceso...”.

Sin embargo de aquello, considerando que en la resolución del pedido de tercería se debía garantizar el derecho a la defensa de la hoy accionante en la presente acción extraordinaria de protección, resulta oportuno realizar dos consideraciones: la primera es que la legitimada activa, en ninguna etapa procesal del juicio ejecutivo N.º 485-2011 vio limitado el ejercicio de su derecho a la defensa, tanto así que presentó su pedido de tercería excluyente de dominio y la segunda, es que la accionante recibió por parte de la autoridad competente una respuesta a su pedido, cabe resaltar que en el presente caso la legislación infraconstitucional facultaba al juez de la causa a desear de oficio y sin recurso alguno el pedido de tercería cuando a él no se acompañe el título que justifique el dominio en el que se basó el pedido, o no se declare bajo juramento que se lo presentará oportunamente, circunstancias estas que han acaecido de conformidad con lo establecido en el auto del 21 de febrero de 2011.

De lo anotado se desprende que, en el caso *sub judice*, al momento de presentar la demanda de tercería, la actora presentó únicamente promesas de compra venta celebradas sobre la propiedad que fue embargada en el juicio ejecutivo N.º 2004-485 lo cual, a criterio del juez de esa causa, no constituía título suficiente para verificar el presupuesto que establece el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil con respecto a los requisitos que deben acompañarse a la demanda de tercería, consecuentemente el juez determinó que la accionante y la organización a la que representa no tenían ningún derecho de propiedad sobre el predio embargado, por lo que no podían intervenir como terceristas en el juicio ejecutivo N.º 2004-485.

Complementariamente, el hecho de que una autoridad jurisdiccional no hubiere aceptado un pedido de tercería planteado dentro de un proceso de justicia ordinaria, en el caso de un juicio ejecutivo, *per se* no implica una vulneración del derecho a la defensa de la persona o grupo de personas que hubieren presentado la tercería, más aún si consideramos que en el presente caso el pedido de tercería planteado por la accionante fue conocido y resuelto por el juez competente, esto es el juez de la causa principal, en base a la normativa de carácter infraconstitucional que regula este tipo de acciones.

Ahora bien, la consecuencia de la negativa del planteamiento de una demanda de tercería es que el proponente de

dicha tercería no pueda ser considerado como parte procesal dentro de la causa principal, en este caso en el juicio ejecutivo N.º 2004-485, lo cual conlleva a que el señalado proceso se sustancie únicamente con dos partes procesales, esto es actor y demandado, sin que la accionante y la organización a la que representa intervenga en dicho proceso como tercerista.

Por lo expuesto se determina que la accionante en el pedido de tercería propuesto en el juicio ejecutivo N.º 2004-485 y que derivó en la emisión del auto de 21 de febrero de 2011, dictado por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, no ha sufrido indefensión pues no ha sido privada de los medios de defensa que le asisten para comparecer en un proceso judicial y pretender hacer valer sus derechos como efectivamente ha sucedido en el presente caso, tanto así que su pedido de tercería ha sido atendido oportuna pero desfavorablemente a sus intereses por el juez competente, sin que se hubiere producido una acción que cause perjuicio en los derechos e intereses de la hoy legitimada activa, garantizándole de esta manera su derecho a la defensa.

2. El auto dictado por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha el 21 de febrero de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador ha previsto el derecho a la seguridad jurídica señalando que el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Con respecto a este derecho constitucional, esta Corte Constitucional se ha referido de la siguiente manera:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es decir, que el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente⁵.

De igual forma la Corte Constitucional ha identificado con exactitud cuál es el rol que debe cumplir el juez frente a la aplicación del derecho a la seguridad jurídica y asimismo ha delimitado este derecho como aquel en el que:

... el juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la

⁴ El auto del 21 de febrero de 2011 a las 17:12, dictado por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha fue una de las decisiones judiciales alegadas por la accionante como violatoria de derechos.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-14-SEP-CC, N.º 0739-11-EP.

función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador...⁶

De esta manera, la seguridad jurídica se constituye como aquel derecho que garantiza la sujeción a un marco jurídico determinado, el mismo que desde luego debe ser aplicado por los jueces dentro del ámbito de sus competencias, y no solo en atención a las disposiciones normativas de naturaleza constitucional, sino también en atención a la naturaleza de las normas de carácter infraconstitucional.

En ese sentido, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar “seguridad jurídica” al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Ahora bien, una vez que ha quedado señalado que la seguridad jurídica constituye un derecho constitucional, es preciso señalar que aquello no implica que todo tipo de inobservancia o incumplimiento de disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico, deban ser tuteladas a través del planteamiento de garantías jurisdiccionales como en el caso de la acción extraordinaria de protección, en tanto, para ello el legislador ha establecido una serie de mecanismos procesales de tutela de los derechos de las personas, que han de ser activados dependiendo los hechos alegados así como las pretensiones formuladas por los justiciables, pero sobre todo al contextualizar qué tipo de afectación se ha producido.

Sobre esta base es necesario verificar si el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección, al declarar improcedente el pedido de tercería excluyente, cumple con las disposiciones contenidas en la Constitución

de la República del Ecuador y el resto de normativa jurídica garantizando el derecho a la seguridad jurídica, o si por el contrario, ha provocado una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico existente.

Para el efecto es preciso señalar que el juez vigésimo de lo civil de Pichincha mediante auto del 21 de febrero de 2011 a las 17:12, resolvió que:

La pretensión de las personas que han comparecido indebidamente a juicio, no procede por no haber justificado en legal y debida forma la calidad de terceristas excluyentes, conforme prescribe el Art. 497 del Código antes señalado, además de ser insuficientes las escrituras públicas de promesas de compra venta entregadas por los demandados, estas no tienen valor alguno dentro del proceso, por no tener relación con la propiedad hipotecada al actor, por ser esta adquirida por los demandados el 19 de mayo de 2000 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 19 de septiembre del mismo año y las promesas en los antecedentes aparecen que adquirieron los demandados el 17 de diciembre de 1999 y no aparece fecha de inscripción, en consecuencia se niega lo solicitado por las personas que nada tienen que ver dentro del proceso...

De lo anotado se observa que el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, en ejercicio de su potestad jurisdiccional en la controversia puesta a su conocimiento, negó el pedido de tercería excluyente planteado por la accionante en atención a los aconteceres procesales y en observancia a la norma de carácter infraconstitucional contenida en artículo 497 del Código de Procedimiento Civil⁷.

De ahí que al momento en que se dictó el auto del 21 de febrero de 2011, el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil se constituía como una norma jurídica pública en tanto formaba parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el momento de su publicación en el Registro Oficial; asimismo, la normativa utilizada por el juzgador para negar el pedido de tercería es una norma clara en tanto, establece que deben concurrir diversas circunstancias a ser corroboradas por el juzgador, a fin de que proceda un pedido de tercería y finalmente, la norma jurídica fue aplicada por la autoridad competente, esto es el juez que lleva la causa principal es decir el juicio N.º 2004-485, en este caso, el juez vigésimo de lo civil de Pichincha.

En este sentido, por las precisiones anotadas se evidencia que la decisión judicial se encuentra acorde al derecho a la seguridad jurídica previsto en la Constitución de la República, al haber confluído en ella la normativa jurídica pertinente y propia de la causa. Así, adicionalmente, se ha garantizado que la tramitación de la causa *in examine* se efectúe acorde a su respectivo procedimiento, conforme el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República⁸, lo

⁷ La Codificación del Código de Procedimiento Civil fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005.

⁸ Constitución de la República del Ecuador “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

cual permite concluir que los intervenientes en el proceso han gozado de la certeza respecto a las consecuencias jurídicas de sus actos, plasmadas en la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En definitiva, no se evidencia que el auto del 21 de febrero de 2011, dictado por el juez vigésimo de lo civil de Pichincha, vulnere el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante debido a que la referida autoridad jurisdiccional, en ejercicio de sus competencias aplicó las normas jurídicas claras, públicas y previas, pertinentes al caso concreto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

CASO Nro. 1210-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 31 de marzo del dos mil diecisésis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 094-16-SEP-CC

CASO N.º 1772-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Oscar Chamorro González en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción contenciosa administrativa N.º 207-2007.

El 10 de octubre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, mediante auto dictado el 7 de diciembre de 2011 a las 09:42, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1772-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de

2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El juez constitucional mediante providencia dictada el 4 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1772-11-EP y en lo principal dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en cuya judicatura se emitió la decisión judicial impugnada, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; asimismo dispuso que se notifique con el contenido de la demanda al señor César Darío Rosas Nogales, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 29 de agosto de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 207-2007 que en lo principal, establece:

RESOLUCIÓN N.º 244-2001

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 29 de agosto de 2011, las 16h30. VISTOS: (207-2007) (...) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, numeral 18, 24, 192 y 199 de la Constitución Política de la República; 2, 3, 5, 59, 60, 61 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; 11, literal c), de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; 32 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 3 de Febrero de 2000, publicada en el Registro Oficial Número 45 de 28 de marzo del mismo año, mediante la cual se normó el procedimiento para sustanciar las contradicciones a las Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, impugna la mentada Resolución dictada por este Organismo el 16 de abril de 2007 (...) c) En la especie, la denuncia planteada por la Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Tungurahua ha sido remitida a la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura mediante Oficio Número 592-PCSJT de 31 de octubre de 2005, habiendo sido su responsabilidad tramitarla y expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99 de la mentada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; ocurriendo, sin embargo que dicha Comisión expide la resolución de destitución en contra del demandante el 20 de noviembre de 2006; por lo que se ha producido la caducidad del derecho de la autoridad administrativa para imponer la sanción, circunstancia que vuelve nulo el acto administrativo impugnado, relevando a la Sala de cualquier otro análisis o consideración. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazándose las excepciones expuestas por el representante legal del Organismo accionado, se acepta la demanda y, declarándose nulo el acto administrativo

impugnado, se ordena que la correspondiente autoridad nominadora, en el término de cinco días, restituya al actor al cargo de Notario Sexto del cantón Tungurahua; rechazándose cualquier otra pretensión (...).

Antecedentes del caso concreto

El 4 de junio de 2007, el doctor César Darío Rosas Nogales por sus propios y personales derechos, presentó demanda contenciosa administrativa en contra del Consejo Nacional de la Judicatura en la persona de su director ejecutivo, impugnando la resolución emitida el 16 de abril de 2007, por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

El 29 de agosto de 2011 a las 16:30, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar las excepciones presentadas por el representante legal del organismo accionado y aceptar la demanda, declarándose nulo el acto administrativo impugnado.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, manifiesta:

La decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos constitucionales, por cuanto no se consideró la facultad disciplinaria otorgada a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura así como las del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, específicamente el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial.

Establece que la sentencia vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que no se considera que esta, lejos de ser un formalismo, es un derecho fundamental que sin perjuicio de ser una garantía del debido proceso, es exigible y tutelable como cualquier otro derecho, debiendo precisar que la exigencia imperante de motivación que requiere la Constitución tiene que ser plena, es decir debe abarcar todos los aspectos que rodean el caso que se resuelve.

Por lo que precisa que no se aplicó el principio de congruencia ya que el mencionado principio delimita el contenido de la sentencia en tanto, esta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

En igual sentido, argumenta que la sentencia vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto en el presente caso no se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas.

Refiriéndose a los antecedentes del caso manifiesta que el actor deduce recurso de plena jurisdicción en contra de la resolución dictada el 16 de abril de 2007, el cual, mediante el procedimiento de juicio contencioso administrativo, se lo calificó y aceptó a trámite el 26 de septiembre de 2007, por tal razón alega que en la sustanciación y sentencia se debía aplicar las disposiciones de la actual Constitución

de la República del Ecuador, pero se hace lo contrario vulnerando los derechos constitucionales de la institución que representa, ya que no se podía aplicar las disposiciones de la Constitución Política del Ecuador, por cuanto la misma fue derogada el 28 de octubre de 2008, fecha en la cual entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los argumentos expuestos por el accionante, este considera que la decisión judicial impugnada vulnera en lo principal los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal **I** y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

... conforme lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el inciso tercero del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ustedes señores jueces, deben notificar a la contraparte con la presente Acción Extraordinaria de Protección y remitir el expediente completo a la Sala de admisión de la Corte Constitucional para su admisión y trámite respectivo, puesto que, al amparo del cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha brindado cumplimiento a todos los requisitos.

Contestación a la demanda

La abogada Cynthia Guerrero Mosquera en calidad de jueza nacional, los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo en calidad de juez nacional e Iván Saquicela Rodas en calidad de conjuez nacional, miembros de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia comparecen a fs. 55 del expediente constitucional y en lo principal, señalan:

En el recurso de casación N.º 207-2007, los jueces y conjueces, que entonces actuaron en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgadas por la Constitución de la República y la Ley de Casación, dictaron sentencia de 29 de agosto de 2011; las 16h30, objeto de la acción extraordinaria de protección. En el texto de dicha sentencia constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de Jueces y Conjuez de esa época, por lo que la misma se considerará como informe suficiente.

Tercero con interés

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 57 del expediente constitucional

y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **e** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la vulneración de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional determina los problemas jurídicos a ser resueltos:

1. La sentencia impugnada, emitida el 29 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo

- de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La decisión judicial impugnada, emitida el 29 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia impugnada, emitida el 29 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que la sentencia impugnada tiene “incoherencia entre antecedentes y normas y principios aplicables, lo cual conduce a una conclusión errada, situación aplicable a la presente Acción Extraordinaria de Protección”.

El derecho al debido proceso establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará un conjunto de garantías básicas, entre las cuales se encuentra la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, la cual determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La disposición constitucional citada establece a la motivación como una condición sustancial de las decisiones, además de que determina cómo esta deberá ser realizada, puesto que establece que la motivación no se reduce a la referencia de disposiciones y de antecedentes de hecho, ya que al contrario, la motivación es la justificación razonada del análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial en base a los hechos y normas jurídicas. Es decir, la motivación es la exteriorización del proceso lógico seguido por el operador de justicia para arribar a una decisión determinada.

La Corte Constitucional ha expedido amplia jurisprudencia en la cual ha precisado el alcance de esta garantía del debido proceso, tal es el caso de lo establecido en la sentencia N.º 051-16-SEP-CC:

En tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que las decisiones judiciales se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario,

involucre que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución determinada¹.

De esta forma, la motivación, al exigir por parte de la autoridad judicial la justificación de los motivos por los que emitió su decisión, se constituye en un elemento para evitar la arbitrariedad.

La Corte Constitucional además, en la sentencia N.º 068-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1716-11-EP, estableció:

Conforme se desprende de lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez debe fundamentar su decisión haciendo uso de las reglas y principios de la argumentación jurídica, con el efecto de que las partes obtengan de la administración de justicia una respuesta clara, precisa y debidamente articulada de las motivaciones que le llevaron a decantarse por una solución determinada².

De esta forma, la Corte Constitucional, ha reiterado que para que una decisión se considere motivada, debe cumplir tres requisitos, los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, mismos que serán analizados a continuación; sin embargo, previo a que este Organismo verifique su cumplimiento, considera necesario referirse a la naturaleza de la acción que originó el caso concreto.

Es este sentido, es necesario precisar que la decisión judicial impugnada es dictada dentro del proceso contencioso administrativo presentado ante los jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por César Darío Rosas Nogales, impugnando la resolución dictada el 16 de abril de 2007, por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cabe destacar que en el referido proceso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional no actuó como órgano casacional, por cuanto su actuación se dio en calidad de juez de única instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 literal e de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente en aquel entonces, la cual determinaba: “... Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa, pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria”, así como de lo establecido en la Resolución del 23 de febrero de 2000 de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), publicada en el Registro Oficial N.º 45 del 28 de marzo de 2000, en la que se estableció el procedimiento para sustanciar las contradicciones a las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, disponiendo que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1539-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 068-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1716-11-EP.

para el efecto debe seguirse el procedimiento contemplado en el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que regulaba el proceso contencioso administrativo.

En este sentido, en virtud de una atribución prevista en aquel momento en la normativa respectiva, se facultaba a las Salas de lo Contencioso Administrativo para que frente a demandas presentadas en contra de resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, califiquen las mismas, se propongan excepciones que eran analizadas, se abra la causa a prueba y en fin, se dicte una decisión que resuelva la impugnación.

Por consiguiente, la Corte Constitucional debe aclarar que ante estas circunstancias y en virtud de la normativa referida, las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se alejaban de su papel de jueces casacionales y se constituían en jueces de instancia.

Una vez establecido el marco jurídico que regulaba este tipo de procesos, y por tanto analizadas las competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver el caso concreto, este Organismo procederá a analizar la decisión judicial impugnada.

Razonabilidad

La Corte Constitucional ha establecido que la razonabilidad implica la fundamentación de la decisión en la normativa jurídica pertinente, esto es en las fuentes de derecho aplicables tanto a la competencia así como a la naturaleza de la acción correspondiente.

Del análisis del cumplimiento de este requisito en la decisión analizada, se desprende que la Sala en el primer considerando establece su competencia, y determina:

La Sala es competente para conocer el asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, literal c), de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente a la fecha de presentación de la demanda, norma respecto a la cual el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó la Resolución Obligatoria de 23 de febrero de 2000, promulgada en el Registro Oficial número 45 de 28 de marzo del mismo año, Resolución que se encuentra en vigor y que establece el procedimiento para sustanciar las impugnaciones a las resoluciones mediante las cuales el Pleno del Consejo impone sanciones a los funcionarios judiciales, habiendo determinado, por excepción, que dichos actos administrativos serán impugnables en la vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia...

En este sentido, se desprende que la Sala establece su competencia de conformidad con la normativa que le facultaba para actuar como juez de instancia, esto es el artículo 11 literal c) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura anteriormente citado, así como de la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia).

Asimismo, se observa que la Sala se refiere a la naturaleza de la acción, puesto que determina que el procedimiento será efectuado de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual a su criterio:

... deviene de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en su inciso tercero, dice: *"En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales y elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional Número 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial Número 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan la Constitución"*, al igual que de los artículos 173 y 178 de la actual Carta Fundamental, según los cuales el Consejo de la Judicatura constituye órgano administrativo de la Función Judicial y los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Administración de Justicia.

De lo cual se desprende que la Sala además de las disposiciones referidas establece su competencia en virtud de los artículos 173 y 178 de la Constitución, que determinan la impugnabilidad de los actos administrativos ante los órganos judiciales correspondientes.

Estas disposiciones guardan relación con la naturaleza de la acción, así como de la competencia de la Sala para conocer y resolver la misma.

A continuación, la Sala en el segundo considerando señala que el trámite que se le ha dado a la causa es el determinado mediante la resolución obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión o vicio que pueda ocasionar la nulidad de lo actuado ante la Sala, por lo cual, procede a declarar la validez.

En igual sentido, en el considerando tercero, la Sala refiriéndose a la naturaleza de la acción determina que: "Conforme a la doctrina, la impugnación de un acto, acuerdo o resolución de las autoridades públicas en la vía contenciosa administrativa obliga a que el juzgador examine en su totalidad la legalidad del acto administrativo impugnado".

De esta forma, se evidencia que la Sala para establecer su competencia y para referirse al proceso del cual proviene la decisión, se fundamentó en las fuentes jurídicas que correspondían, por lo que se cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

El requisito de lógica implica que la decisión se conforme a partir de premisas que guarden relación entre sí y con la decisión final del caso.

Del análisis del cumplimiento de este requisito se evidencia que la sentencia impugnada comienza por referirse a la demanda propuesta por César Darío Rosas Nogales, así señala:

César Darío Rosas Nogales deduce recurso de plenajurisdicción o subjetivo en contra de la Resolución que el 16 de abril de 2007, dicta el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual, ratificando la Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Organismo de 20 de noviembre de 2006, le destituye del cargo de Notario Sexto del cantón Ambato. El actor endereza su acción en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, en la persona de su representante legal, a la época, su Director Ejecutivo; y fundamentando su demanda, puntualiza lo siguiente: Que el 4 de julio de 2005 la Corte Superior de Justicia de Tungurahua recibió una denuncia en su contra presentada por la Vicepresidenta del Colegio de Abogados de dicha provincia, pese a que había excedido el plazo de prescripción de sesenta días establecido en el artículo 28 el Reglamento Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial...

En este sentido, resumiendo todos los argumentos del actor, establece que este fundamenta su recurso de conformidad con los artículos 23 numeral 18, 24, 192, 196 y 199 de la Constitución Política de la República; 2, 3, 5, 59, 60, 61 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 11 literal c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; 32 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; Resolución de la Corte Suprema de Justicia del 23 de febrero de 2000, publicada en el Registro Oficial N.º 45 del 28 de marzo del mismo año, mediante la cual se normó el procedimiento para sustanciar las contradicciones a las Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, impugnando la resolución dictada el 16 de abril de 2007, por el referido Organismo.

A continuación, la Sala establece que practicada la citación al organismo así como al procurador general del Estado, comparece el doctor Gustavo Donoso Mena en calidad de director ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura y opone sus excepciones, determinando: "... opone las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de la acción y su improcedencia, alegando, igualmente legitimidad de personería de la parte demandada, por cuanto su representante legal jamás intervino en las Resoluciones de la Comisión de Recursos Humanos y del Pleno del Organismo accionando, materia de demanda (fojas 366-368)".

En este contexto, determina que trabada así la *litis*, emite sus consideraciones. En el primer considerando establece su competencia, fundamentación que conforme lo señalado en el análisis del requisito de razonabilidad guarda relación con la acción que la Sala se encontraba conociendo, esto es la acción contenciosa administrativa. Por su parte, en el segundo considerando declara la validez de la causa, mientras que en el tercero se refiere a la naturaleza de la acción.

En el cuarto considerando, la Sala analiza la argumentación del accionante respecto de que la resolución impugnada no

ha observado lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, sobre la prescripción de la acción, respecto de lo cual precisa que conforme lo dispuesto en los artículos 23 numeral 27 y 24 de la Carta Fundamental de la época, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza sino conforme a leyes preexistentes, por lo que a su criterio, a la época de la instrucción del sumario administrativo, regía la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 99 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo cual determinó:

... norma procesal referente a la prescripción de las acciones y, por tanto alusiva al debido proceso, que, por lo ordenado en la parte final del artículo 5 ibidem, es aplicable también a los servidores de la Función Judicial, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura debió necesariamente tramitar el sumario y expedir su resolución sancionadora, conforme a la normatividad procesal existente al respecto, esto es, dentro del lapso de noventa días desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la infracción, como prevé dicha disposición legal, la cual prevalece sobre la norma contenida en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; puntualización que realiza la Sala cumpliendo lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la cual los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho...

En este sentido se observa que la Sala fundamentada en las disposiciones jurídicas pertinentes, así como en el análisis de los hechos, concluyó que el sumario administrativo debió ser resuelto dentro del lapso de noventa días. A continuación, la Sala precisa que este particular tiene íntima relación con la caducidad, aspecto que a su criterio, debe ser analizado prioritariamente, puesto que la caducidad es una "... institución jurídica por la cual una persona pierde el derecho para ejercitarse legalmente una atribución, derecho o acción, por fenecimiento del plazo dentro del cual podía hacerlo"; lo que, permite inferir que la extinción de derechos y acciones en la caducidad opera de una manera directa y automática, no siendo necesario como en la prescripción – que se refiera a la extinción de las acciones judiciales–, que para ser declarada, debía ser alegada expresamente por la parte a quien favorece.

En este sentido, la Sala establece:

En la especie, la denuncia planteada por la Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Tungurahua ha sido remitida a la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura mediante Oficio Número 592-PCSJT de 31 de octubre de 2005, habiendo sido su responsabilidad tramitarla y expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99 de la mentada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; ocurriendo, sin embargo que dicha Comisión expide la resolución de

destitución en contra del demandante el 20 de noviembre de 2006; por lo que se ha producido la caducidad del derecho de la autoridad administrativa para imponer la sanción...

Circunstancia que a criterio de la Sala vuelve nulo el acto administrativo impugnado, relevando a la Sala de cualquier otro análisis o consideración. Por tanto la Sala, resuelve rechazar las excepciones expuestas por el representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura, acepta la demanda y declara nulo el acto administrativo, ordenando que la correspondiente autoridad nominadora en el término de cinco días, restituya al actor al cargo de notario.

Del estudio de los argumentos expuestos por la Sala, se desprende que la misma analiza el argumento expuesto por el actor respecto de la prescripción de la acción, para lo cual se fundamenta en disposiciones jurídicas, así como en el análisis de las circunstancias del caso.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia se encuentra conformada por las premisas correspondientes, atendiendo a la naturaleza de la acción contenciosa administrativa, las cuales guardan relación con la decisión final del caso, por lo que se cumple el requisito de lógica.

Comprendibilidad

El requisito de comprensibilidad determina que la sentencia debe ser elaborada con palabras sencillas, esto es con un lenguaje claro que permita un entendimiento efectivo por parte del gran auditorio social.

Del análisis de la sentencia analizada, se evidencia que las ideas que se exponen son claras y se encuentran formuladas mediante el empleo de palabras sencillas, por lo que se cumple este requisito.

Por consiguiente, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia cumplió los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La decisión judicial impugnada, emitida el 29 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, manifiesta que la sentencia que impugna vulnera su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto a su criterio: "... no se podía aplicar las disposiciones de la Constitución Política del Ecuador, ya que la misma fue derogada el 28 de octubre del 2008, (Registro Oficial No. 449), fecha en la cual entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador".

El artículo 82 de la Constitución de la República determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por

las autoridades competentes". Por lo que la seguridad jurídica se encuentra reconocida en la Constitución como un derecho que en primer orden consagra la supremacía constitucional, puesto que establece como su fundamento el respeto a la Constitución, en igual sentido, asegura la aplicación normativa ya que establece esta aplicación como una obligación de las autoridades públicas.

En este escenario, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de confiabilidad del derecho, reconocida a todas las personas, ya que les permite conocer cuál será el tratamiento que el ordenamiento jurídico otorgará a circunstancias determinadas.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-15-SEP-CC, estableció:

Según lo establece la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previamente establecidas, las mismas que deberán ser claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pues de este modo se logra la certeza y confianza de los ciudadanos ante el cumplimiento de la legislación en nuestro país. Por ello, corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar el ordenamiento jurídico, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas³.

De igual forma, esta Corte en la sentencia N.º 061-15-SEP-CC, determinó:

La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas⁴.

Conforme fue expuesto en líneas anteriores, el accionante considera que se vulneró su derecho, por cuanto la decisión se fundamentó en una disposición de la Constitución Política, sin analizar que en el año 2008 se promulgó la Constitución vigente.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se desprende que en el considerando cuarto, la Sala se refiere al argumento del actor respecto de la inobservancia del artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial sobre la prescripción, en este escenario, la Sala manifiesta:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0885-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1661-12-EP.

Conforme a los artículos 23, numeral 27, y 24 de la Carta Fundamental de la época, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes; por lo que, rigiendo ya a la fecha de instrucción del juicio sumario administrativo instruido en contra del actor la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, norma procesal referente a las acciones, y por tanto, alusiva al debido proceso...

A continuación, tal como fue señalado en el primer problema jurídico, la Sala se refiere a la figura de la prescripción y establece que en el caso concreto el sumario administrativo iniciado y sustanciado por el Consejo Nacional de la Judicatura estaba caduco, situación que permite a este Organismo concluir que a pesar de que la Sala se refirió al artículo 23 numeral 24 de la Constitución del año 1998, dentro de su decisión, lo hizo a fin de dotar de un agregado a su fundamentación, por lo que de ninguna manera la referencia a esta disposición fue el punto medular para que la Sala resuelva aceptar la acción.

A pesar de ello, la Corte Constitucional debe señalar que al momento del inicio del sumario administrativo, así como de la presentación de la demanda contenciosa administrativa se encontraba vigente la Constitución Política y no la del 2008; por tal razón, la Sala en observancia del derecho a la seguridad jurídica, el cual tiene como fundamento el respeto a la norma constitucional así como la aplicación de la normativa jurídica previa, clara y pública aplicó la norma que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso como lo es la Constitución del año 1998.

En este sentido, respecto de la argumentación del accionante no se evidencia vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
 2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera en sesión del 22 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1772-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 31 de marzo del dos mil diecisésis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 095-16-SEP-CC

CASO N.º 095-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Luis Morales Asencio, el 29 de diciembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del recurso de apelación N.º 281-2011, en el que se resolvió aceptar dicho recurso y revocar la sentencia subida en grado dictada el 8 de julio de 2011 por el Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 311-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó el 17 de enero de 2012 que en referencia a la causa N.º 0095-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Edgar Zárate Zárate, el 24 de abril de 2012 a las 18:49, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 095-12-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 30 de agosto de 2012; el secretario general remitió la misma al despacho del juez constitucional Hernando Morales Vinueza.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

De conformidad con el sorteo del 3 de enero del 2013, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 16 de febrero de 2016.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del recurso de apelación N.º 281-2011, la cual en su parte pertinente señala:

... la acción de protección planteada en la presente causa, no reúne los requisitos determinados en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por no existir acto atentatorio contra los derechos constitucionales , más aún acto que amenace tales derechos garantizados , y art. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el art. 42 numerales 1 y 3 ibídem , que dispone: 1.- ‘Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales’ y 3.- ‘Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión , que no conlleven la vulneración de derechos’. Con estos antecedentes, y fundamentos de hecho y de derecho; esta, SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, en uso de las facultades que le concede el numeral 1 del Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta los recursos interpuestos por el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y CPFC-EM Oscar Noboa Estrella, por los derechos que representa en calidad de Director de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez, revoca la sentencia dictada el 8 de julio del 2011, las 18h12, por la Ab. Norma Peña Menoscal, Jueza Temporal Adjunta de la Niñez y Adolescencia y en consecuencia se declara sin lugar la demanda propuesta por Carlos Luis Morales Ascencio...

Antecedentes de la presente acción

Carlos Luis Morales Asencio, por sus propios y personales derechos, presenta una acción de protección en contra del CPFC-EM Oscar Noboa Estrella, por los derechos que representa en calidad de director de la Escuela de Grumetes “Contramaestre Juan Suárez”, en virtud de haber sido separado de dicha institución militar, donde se desempeñaba como estudiante con el grado de “grumete de segundo año electricista”.

Esta acción le corresponde conocer al Juzgado Temporal Adjunto de la Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena, el cual mediante sentencia del 8 de julio de 2011 resolvió declarar con lugar la demanda y ordenar el reintegro del accionante a la mencionada escuela de grumetes.

De esta decisión, el abogado Antonio Pazmiño Icaza, en su calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y el CPFC-EM Oscar Noboa Estrella, en calidad de director de la Escuela de Grumetes “Contramaestre Juan Suárez”, interpusieron de forma individual recursos de apelación.

Estos recursos fueron conocidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quien mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 resolvió aceptar los recursos interpuestos y revocar la sentencia dictada por el Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena del 8 de julio de 2011 y en consecuencia negar la acción de protección interpuesta por el hoy accionante Carlos Luis Morales Asencio.

Detalle de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

... la misma Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 292-2011 de otro grumete, determina que los deméritos por sanción fuera del periodo académico no pueden ser aplicados a un periodo que ni siquiera se había iniciado (...) no se puede juzgar a una persona por supuestos hechos, para ser contabilizados como faltas por un periodo académico que aún no se inicia y ningún manual de disciplina puede restringir el contenido de mis derechos y garantías constitucionales (...) Pero la violación de mis derechos no queda ahí, si no que se me sanciona en un mismo día con tres faltas (...) en el cometimiento de faltas de un día, solo se aplica la mayor, no son acumulativas en ese mismo día, como lo señala el tan mentado manual de disciplina manual (SIC), en su Art. 63...

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

... Les pido se sirvan analizar los documentos que debidamente notariados adjunto a la presente acción extraordinaria de protección, en la que consta notas de conductas y académicos o de estudio, durante todo el tiempo que he estado en la escuela de Grumetes antes nombrada, esto es los semestres 1, 2, 3 del

primer año de estudios mi conducta ha sido 20, 41 y 13 en su orden y en los semestres 1,2 y 3 del segundo año fue 99 (que es el cuestionado), 54 y 40 y el tope es 80 deméritos, con lo que está demostrado que soy un buen alumno, amén de mis calificaciones en el campo académico.- Todo ello me ha causado un daño inmenso, por cuanto como todo joven he tenido mis deseos y anhelos , y ese sueño es el de ser un Miembro de la Armada Naval...

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

El accionante señala de manera implícita que el derecho constitucional presuntamente vulnerado es el previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, respecto a la seguridad jurídica.

Contestación a la demanda

El 25 de febrero de 2016, el abogado Daniel Rodríguez Romero, juez de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, presentó su informe de descargo, en atención al requerimiento formulado por la jueza sustanciadora dentro de la providencia de avoco. En dicho informe, el juez manifiesta que quienes dictaron la sentencia de acción de protección y que es objeto de la presente causa, ya no desempeñan el cargo de jueces en dicha judicatura, razón por la cual, es improcedente emitir el informe solicitado.

Comparecencia de terceros interesados

Mediante escrito presentado ante esta Corte el 23 de febrero de 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala casilla judicial para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier

ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Validez procesal

Según se desprende del escrito remitido por el abogado Daniel Rodríguez Romero, juez de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, las personas idóneas para emitir el informe de descargo, son quienes dictaron la sentencia objeto de impugnación, pero que en la actualidad dichas personas ya no se desempeñan como jueces en esa judicatura, circunstancia que, a consideración del juez compareciente, imposibilita la elaboración de dicho informe. Dado que la notificación de la demanda al legitimado pasivo es un elemento sustancial del debido proceso constitucional, relacionado con la validez de las actuaciones realizadas por esta Corte y que a través del escrito presentado por el juez de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, podría surgir la duda con respecto al cumplimiento de esta solemnidad sustancial dentro del proceso de acción extraordinaria de protección, cabe realizar un pronunciamiento a la luz de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Los artículos referidos señalan que la acción procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; lo que implica, por ende, que son actos emitidos en ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual “(...) emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial (...)”¹. Es decir, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no emitieron la sentencia impugnada a título personal, sino como un órgano de poder público.

Por lo tanto, son los jueces que actualmente ostentan el cargo quienes debían remitir el informe. En consecuencia, esta Corte no advierte la necesidad de realizar más notificaciones que las que en su momento se hicieron, con lo cual se determina la validez de las actuaciones efectuadas durante la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Así, la referida garantía jurisdiccional procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 167.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por los jueces que integran la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro el recurso de apelación N.º 281-2011, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Esta Corte, realizará un análisis pormenorizado de los argumentos expuestos por el legitimado activo, respecto a si existió o no vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica. De acuerdo a lo manifestado por el accionante se habría inobservado una disposición normativa preexistente, con lo cual se estaría de alguna manera coartando la confianza y certeza en las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.

Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, hay que manifestar en primer lugar que el mismo permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado².

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica tiene una íntima relación con el origen y el ejercicio del poder, el cual consiste en la imperiosa necesidad de que exista certeza y confianza por parte de los ciudadanos respecto de una serie de condiciones que debe reunir el poder público para crear el ordenamiento jurídico, y con ello, la certeza de la existencia de procedimientos previos y generales que permitan formar la voluntad del poder.³ De esta manera, las garantías de certeza que constituyen la seguridad jurídica son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos⁴.

² Gregorio Peces-Barba Martínez, *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, páginas 245-250.

³ Ibidem.

⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales* 7ma edición, México DF., Editorial Porrúa, 1972, página 502.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República el cual señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁵.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.⁶ Así mismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol fundamental que cumple la Constitución de la República dentro de las actuaciones de los órganos del Estado y, principalmente, en las actuaciones de los jueces y demás operadores de justicia, de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República, señala que: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución...”, lo cual implica, principalmente, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de fallos que guarden armonía con las disposiciones constitucionales y legales.

En el caso *sub judice* el hoy accionante, desde la presentación de su demanda y en todo el proceso de la acción de protección y en la actual demanda de acción extraordinaria de protección, argumenta la incorrecta interpretación del Manual de Disciplina al cual se someten los estudiantes de la Escuela de Grumetes “Contramaestre Juan Suárez” por parte de las autoridades de dicha institución militar, lo cual a su criterio, habría llevado a que no se consideren aspectos relativos al comportamiento y calificaciones de la actividad académica en su curso de formación. El Manual de Disciplina de la Escuela de Grumetes “Contramaestre

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

Juan Suárez” fue aprobado por la Dirección General de Educación de la Armada el 25 de abril del 2007 debiendo ser catalogado como un acto normativo expedido por una autoridad en el ejercicio de su función administrativa y en goce de capacidad normativa, el cual produce efectos generales y como tal es parte integrante del ordenamiento jurídico.

En este sentido, el accionante sustenta una presunta vulneración de un derecho constitucional en base a una errónea o incorrecta interpretación de una norma infraconstitucional, buscando que la jurisdicción constitucional corrija una presunta mala interpretación de la norma que regula el régimen disciplinario interno al interior de dicha institución militar.

Como ya ha manifestado la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de protección se debe verificar que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas de valoración e interpretación de normas infraconstitucionales y que por consiguiente deben y necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea. El juez de instancia en el conocimiento de una acción de protección deberá verificar la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta, caso contrario si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional (esto es vulneración de derechos constitucionales) no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada⁷.

Al respecto, sobre la improcedencia de analizar conflictos relativos a la incorrecta o errónea interpretación de normas infraconstitucionales en la tramitación de una acción de protección, la Corte Constitucional ha señalado que:

... cabe destacar que la sentencia, objeto de análisis, es una decisión proveniente de un recurso de apelación a una acción de protección de derechos, proceso en el que no se analiza la interpretación de las normas laborales indicadas sino la posible vulneración de derechos constitucionales o del debido proceso (...) dada la naturaleza de la garantía aquello obedece a una interpretación propia de la jurisdicción ordinaria más no un asunto de análisis desde una perspectiva constitucional (...) la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos...⁸.

De igual manera, y en general dentro de la jurisdicción constitucional respecto de los conflictos que se pudieran

producir de la errónea o incorrecta interpretación de normas infraconstitucionales, esta Corte también ha manifestado que:

... [Los] conflictos normativos infraconstitucionales deben ser resueltos a través de las jurisdicciones legales, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de normas infraconstitucionales (...) en reiteradas ocasiones ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales...⁹.

Este Organismo ha sido categórico en señalar que no toda vulneración del ordenamiento jurídico es competencia o tiene que ser dilucidada por la justicia constitucional, ya que el propio ordenamiento establece vías eficaces e idóneas que permiten a las partes el ejercicio de sus derechos procesales y la obtención de tutela jurídica de sus pretensiones, por lo tanto, los conflictos que se producen de la errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis de la jurisdicción constitucional a través de las distintas garantías jurisdiccionales¹⁰.

Justamente dentro de la sentencia impugnada los jueces de apelación realizan esta valoración, ya que sostienen que de los argumentos señalados por el hoy accionante en su demanda, no se aprecia o evidencia un acto o hecho que vulnere los derechos constitucionales, por el contrario, el legitimado activo se limitó a impugnar la constitucionalidad e ilegalidad de un acto administrativo expedido por los miembros de la Junta Militar N.º 033-2011, suscrito mediante oficio N.º ESGRUM-JUR-038-0-2011 del 23 de mayo de 2011, lo cual no es procedente dentro de una acción de protección de conformidad con el artículo 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que, el conocimiento y resolución de una acción

⁷ Ibidem.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0324-15-SEP-CC, caso N.º 0195-11-EP.

¹¹ “Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Imoprocedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” (El resaltado pertenece a esta Corte).

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

extraordinaria de protección sobre la base de conflictos generados por la errónea o incorrecta interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales (como en el presente caso se pretende) desnaturalizaría por completo esta garantía jurisdiccional, que tiene por objetivo la tutela y protección de los derechos del debido proceso así como de otros derechos constitucionales¹².

La competencia de la Corte Constitucional a través del conocimiento de acciones extraordinarias de protección se encuentra limitada al conocimiento y reparación de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales producto de la emisión de autos y sentencias jurisdiccionales firmes, ejecutoriadas y definitivas, y no al conocimiento de conflictos producidos por la incorrecta o errónea interpretación o aplicación de normas infraconstitucionales. Por tal motivo, la petición o intencionalidad del accionante se encuentra fuera de las competencias de la Corte Constitucional y no se ajusta al estándar establecido por este organismo para analizar constitucionalmente posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye, que no existen elementos que evidencien una vulneración al derecho a la seguridad jurídica que deba ser declarada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publique y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 22 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0095-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 31 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 096-16-SEP-CC

CASO N.º 1373-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por Rosa Adela Morocho Maldonado, por sus propios derechos, en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a las 17:26, dentro del recurso de casación N.º 0992-2014, interpuesto en el juicio laboral seguido por la legitimada activa en contra del Ministerio de Salud y la directora del Hospital Baca Ortiz.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 9 de septiembre de 2015, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 1373-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 13 de octubre de 2015 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1373-15-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 083-13-SEP-CC, caso N.º 0120-11-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez sustanciar la presente causa.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia del 21 de enero de 2016 a las 09:00, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La señora Rosa Adela Morocho presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a las 17:26, dentro del recurso de casación N.º 0992-2014 que en lo principal dispone:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL.- Quito 21 de agosto de 2015, las 17:26 VISTOS: La parte actora Rosa Adela Morocho Maldonado; interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 27 de junio de 2014, a las 12h09; dentro del juicio laboral que sigue en contra del Ministerio de Salud Pública MSC. CARINA VANCE MAFLA; Hospital Baca Ortiz, en la persona de Luisa Catalina de la Dolorosa Vásquez, Directora del Hospital y Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión (...) En el caso sub judice la actora manifiesta en su demanda: ‘La presente demanda la dirijo en contra de: la Ministra de Salud Pública MSC. CARINA VANCE MAFLA, a la que se le citará en su despacho; a la Directora del Hospital Baca Ortiz, Luisa Catalina de la Dolorosa Vásquez, y al Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión’, de tal manera, que si bien no se señala expresamente que se demanda al Estado Ecuatoriano en la persona del Procurador General del Estado, dirige su demanda en contra del representante judicial del Estado, a quien para los efectos del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado solicita se lo cite con la demanda, quien comparece a través de su delegado a ejercer la defensa de su representado, el Estado Ecuatoriano; por lo mismo al acoger la excepción de falta de legitimidad de personería pasiva el tribunal ad quem incurre en el yerro de falta de aplicación del artículo 75 de la Constitución de la República; disposición constitucional que establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Vale decir, que esta tutela no se limita únicamente al acceso a la jurisdicción, sino que impone a los juzgadores el deber de aplicar las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos (...); por consiguiente, procede casar el fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, en los siguientes términos: PRIMERO.- La actora dirige su demanda en contra del Ministerio de Salud Pública, en la persona de la Ministra Msc. Carina Vance Mafla; Hospital Baca Ortiz, en la persona de su directora Luisa Catalina de la Dolorosa

Vásquez; y, al señor Procurador General del Estado, doctor Diego García Carrión. Citados en legal y debida forma los demandados. Comparece a juicio el Procurador General del Estado, a través de su delegado doctor Darwin Orlando Aguas Cárdenas (fjs. 96 a 100 del cuaderno de primer nivel), ejerciendo el derecho a la defensa acudiendo a las audiencias preliminar y definitiva y siendo notificado en cada una de las actuaciones procesales posteriores; de modo que, no existe falta de legitimidad de personería pasiva. No habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite, se declara la validez procesal. (...) 5. En cuanto al reclamo de uniformes del último año trabajado, conforme el contrato colectivo, si bien la actora no determina cual es el valor por este concepto, este beneficio se encuentra acordado en la cláusula décima octava del contrato colectivo, por lo que es procedente su pago en forma proporcional al tiempo que laboró la actora, cuantificándose en USD 280.00 (anuales), como la actora laboró tres meses durante el año 2012, le corresponde USD. 70.00. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia de mayoría emitida por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 27 de junio de 2014, a las 12h09; en el sentido de que no existe ilegitimidad de personería pasiva, y en su lugar acepta parcialmente la demanda, y dispone que el Ministerio de Salud Pública a través de la Procuraduría General del Estado, en su calidad de representante judicial del Estado, pague a la actora Rosa Adela Morocho Maldonado, la cantidad de SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD.70), por concepto del proporcional de uniformes, correspondiente al último año de labores...

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante refiere que laboró por 20 años como auxiliar administrativa de salud en el Hospital Baca Ortiz. El 30 de marzo de 2012 recibió el oficio N.º TH-2012-03-000190, suscrito por el ingeniero Jorge Carrillo, coordinador general administrativo financiero del Ministerio de Salud Pública, mediante el cual se le comunicó la terminación de la relación laboral.

Señala que el acta de finiquito que le entregó su empleador incumplía con varios derechos que debieron ser pagados y reconocidos como la indemnización por despido intempestivo, las horas extraordinarias, la estabilidad que estaba garantizada por el contrato colectivo y el derecho al “bono de jubilación patronal” en atención a la cláusula décimo primera del décimo contrato colectivo al que pertenecía por ser parte de la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA).

Ante la falta de pago de estos rubros, presentó una demanda laboral la cual fue conocida por la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, quien, a criterio de la accionante, con total ligereza y sin la adecuada fundamentación, decidió negar dicha demanda

debido a la existencia de ilegitimidad de personería pasiva. La acción no fue planteada de manera correcta, ya que debió demandarse al Estado ecuatoriano por interpuesta persona del procurador general del Estado. Sin embargo el delegado de dicha autoridad compareció en la audiencia preliminar, diligencias y audiencia definitiva. En segunda instancia, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia desestimó el recurso de apelación. La legitimada activa manifiesta que en primera y segunda instancia, no se aplicó lo referente a la inversión de la carga de la prueba en materia laboral y tampoco existió una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Señala que el Mandato Constituyente N.º 4 publicado en el Registro Oficial N.º 273 del 14 de febrero de 2008, fija un límite para la liquidación de derechos laborales, lo cual resulta inaplicable e inconstitucional, pues implica una renuncia a los derechos de los trabajadores y por tanto, no debe tener ningún valor jurídico. La legitimada activa manifiesta que dicho mandato constituye una expresa violación a los derechos laborales, lo califica como una norma regresiva en contra de estos derechos por lo tanto los operadores de justicia no debieron aplicar dicha norma por ser contraria a los principios constitucionales. El 10 de junio de 2010, al suscribir el décimo contrato colectivo entre la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores y el Ministerio de Salud Pública era nula la posibilidad de aplicar el mandato 4, pues alega que la OIT presentó observaciones contra dicha normativa.

Finalmente, reitera que la razón principal para presentar esta acción es que existe el referido mandato constituyente, que califica como una norma restrictiva de derechos de los trabajadores. Al aplicar dicho mandato señala que los operadores de justicia inaplicaron los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas relacionadas con la supremacía constitucional, disposiciones que en su criterio permiten que el operador de justicia deje de aplicar una norma, siempre que tal disposición sea contraria a la Norma Suprema.

Derechos constitucionales que la accionante considera vulnerados

La accionante sostiene en su demanda que en lo principal, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 asociado con el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores consagrado en el artículo 326 numerales 2 y 3 la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, la accionante solicita a esta Corte Constitucional que se declare: "...la vulneración de los derechos constitucionales mencionados y se emita el acto reparatorio dejando sin efecto la sentencia expedida el día viernes 21 de agosto de 2015, las 17h26 por los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio laboral No. 17731-2014-0992".

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, a fojas 38, 39 y 40 mediante escrito del 28 de enero de 2016 a las 16:21, los jueces nacionales Merck Benavides Benalcázar, Paulina Aguirre Suárez y María del Carmen Espinoza presentaron el informe de descargo en el cual señalan que la sentencia materia de la presente acción cumplió con lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, en tanto que el fallo analizó y motivó la impugnación presentada por la recurrente, es así que declaró que el tribunal *ad quem* al aceptar la excepción de falta de legitimidad de personería pasiva, incurrió en la falta de aplicación del artículo 75 de la Norma Suprema.

Asimismo, al dictar una sentencia de mérito, le reconoció a Rosa Adela Morocho Maldonado el derecho que le corresponde de impugnar el acta de finiquito, de conformidad con la ley y la Constitución de la República.

El caso fue analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Mandato Constituyente N.º 4. Señalan que dicho mandato no otorga derechos, sino únicamente establece límites a las indemnizaciones laborales que les corresponde a los trabajadores, norma jurídica que se debía observar y que tiene rango constitucional.

Finalmente manifiestan que para cumplir con el debido proceso es necesario, como operadores de justicia, considerar los presupuestos fácticos y las normas constitucionales aplicables a cada caso; la sentencia materia de esta acción fue dictada en cumplimiento de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, garantizando la seguridad jurídica y cumpliendo con los estándares constitucionales de la motivación.

En consecuencia, los jueces nacionales solicitan que se deseche la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escritos ingresados el 30 de octubre de 2015 a las 15:52 y 28 de enero de 2016 a las 08:35, en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en

concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por tanto, la peticionaria Rosa Adela Morocho Maldonado se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por lo que tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Así, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Al ser el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia

dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá al siguiente problema jurídico:

La sentencia del 21 de agosto de 2015 a las 17:26, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N.º 0992-2014, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República¹. Esta Corte se ha referido a la tutela judicial efectiva como aquel derecho por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas y además se establece como un derecho de protección para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye además la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley².

De igual manera, la Corte Constitucional ha definido a la tutela judicial efectiva como:

... una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia³...

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza compleja, que se estructura sobre tres ejes principales, a saber: El primer eje es el derecho de acción que involucra el acceso a la justicia en observancia del artículo 168 de la Constitución⁴. El segundo estamento se

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-14-SEP-CC, caso N.º 0089-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 042-12-SEP-CC.

⁴ Constitución de la República, artículo 168: Los administradores de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán los siguientes principios: 1. Los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia

refiere a que toda la actividad jurisdiccional se encuentra sometida a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho. El tercer estamento indica que el papel que asumen los jueces una vez que han dictado su resolución, se encamina a asegurarse que dicha resolución se ejecute y sea efectiva. Como ya lo ha manifestado esta Corte, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia, implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República⁵.

La tutela judicial efectiva tiene una estrecha vinculación con el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación como garantía del debido proceso en la medida en que los jueces deben aplicar la normativa constitucional y legal pertinente dentro del caso puesto en su conocimiento, en razón de que: “El contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento”⁶.

La accionante fundamenta su acción extraordinaria de protección en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, alegando que los operadores de justicia, en sus decisiones, aplicaron lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 4, publicado en el Registro Oficial N.º 273 del 14 de febrero de 2008, norma que a su criterio es a todas luces, inaplicable e inconstitucional; en ese mismo sentido, señala que a través de la presente acción, persigue que no se aplique esta norma, por considerarla contraria a los principios universales en materia laboral.

Una vez establecidas las bases conceptuales sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional procede a verificar que en el caso *sub judice* se hayan cumplido con las tres etapas que conforman este derecho. En primer lugar se encuentra el acceso a la justicia, sin que existan impedimentos arbitrarios o injustificados por parte de los operadores de justicia. En un segundo momento se debe vigilar que los juzgadores hayan actuado de manera diligente en el proceso ya iniciado y que se haya aplicado las

ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 142-14-SEP-CC, caso N.º 0007-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

normas pertinentes para la resolución del caso. Finalmente, la efectividad de los pronunciamientos emitidos por los operadores de justicia en cuanto al cumplimiento de sus decisiones.

Acceso a los órganos de administración de justicia

En el presente caso, la señora Rosa Adela Morocho Maldonado presentó una demanda laboral, reclamando el pago de haberes laborales adeudados, demanda que conoció la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito; de la revisión del expediente, se puede evidenciar que el proceso judicial cumplió con todas las etapas previstas en la ley, las partes procesales presentaron pruebas y alegatos. Finalmente, el 19 de junio de 2013 a las 09:44, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito decidió lo siguiente:

Por cuanto el Ministerio de Salud Pública y el Hospital Pediátrico Baca Ortiz, demandados en esta causa, no poseen personería jurídica como se ha señalado; y, toda vez que no se ha demandado al Estado Ecuatoriano, ni al Procurador General del Estado por los derechos que representa del Estado, se acepta la excepción de ilegitimidad de personería alegada.- Por las consideraciones expuestas, ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’ se desecha la demanda.

La accionante, conforme consta de fojas 244 a la 245 del expediente del juicio, presentó recurso de apelación, el cual por haber sido presentado de manera oportuna fue concedido el 25 de junio de 2013. El 27 de junio de 2014 a las 12:09, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

La señora Rosa Adela Morocho Maldonado, el 2 de julio de 2014, presentó recurso de casación. El 21 de agosto de 2015 a las 17:26, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia luego de un detallado análisis de cada una de las causales alegadas en el recurso de casación, decidió lo siguiente:

En cuanto al reclamo de uniformes del último año trabajado, conforme el contrato colectivo, si bien la actora no determina cual es el valor por este concepto, este beneficio se encuentra acordado en la cláusula décima octava del contrato colectivo, por lo que es procedente su pago en forma proporcional al tiempo que laboró la actora, cuantificándose en USD.280.00 (anuales), como la actora laboró tres meses durante el año 2012, le corresponde USD. 70.00. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia de mayoría emitida por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha , el 27 de junio de 2014, a las 12h09; en el sentido de que no existe ilegitimidad de personería pasiva, y en su lugar acepta parcialmente la demanda, y dispone que el Ministerio de Salud Pública a través de la Procuraduría General del Estado, en su calidad de representante judicial del Estado, pague a la actora Rosa Adela Morocho Maldonado, la cantidad

de SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD.70) por concepto del proporcional de uniformes, correspondiente al último año de labores.

Conforme se ha detallado en los párrafos anteriores, ha quedado evidenciado que la accionante pudo acudir a los órganos de administración de justicia y en todas las etapas del juicio laboral participó activamente en el desarrollo del proceso asistiendo a todas las audiencias. De manera oportuna presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente al no hallarse conforme con la decisión del tribunal *ad quem* presentó acción extraordinaria de casación.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional constata que en el presente caso no ha existido impedimento o circunstancia alguna que limite el acceso a los órganos de administración de justicia de manera arbitraria o injustificada, por el contrario, la legitimada activa pudo ejercer su derecho a la defensa, presentó su demanda laboral, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el recurso extraordinario de casación.

Actitud diligente de los operadores de justicia

En lo referente al segundo elemento de la tutela judicial efectiva, relacionado a la diligencia del juez y a las normas aplicadas para la resolución del caso, la accionante señaló lo siguiente:

La razón que la Justicia ha dado para no reconocerme este derecho, es la aplicación de una inconstitucional e ilegal norma que establece un límite a los rubros para el caso de liquidación de derechos laborales de ex trabajadores del sector privado al servicio de entidades públicas, límite previsto en el mandato constitucional número 4, promulgado en el Registro Oficial N°. 273 de fecha 14 de Febrero de 2008 (...) Cuando se suscribió el Décimo Contrato Colectivo entre la Organización Sindical Única de los Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA) y el Ministerio de Salud Pública, esto es, el 17 de junio de 2010, la posibilidad de aplicar lo dispuesto por el mandato 4 era nula (tanto porque se había declarado que viola los convenios internacionales conforme aparece de la observación de la OIT a las violaciones del Estado Ecuatoriano, cuanto por la misma vigencia de la Constitución), es decir la norma que pone límite a las liquidaciones más y de mis compañeros de trabajo, era ajena al Derecho y, por lo mismo nula, por lo que no debió haberse aplicado y en consecuencia se debieron haberme reconocido por parte de la Justicia, todos los valores reclamados a los que tengo pleno derecho (...) La aplicación de una norma inconstitucional como es el Mandato Constituyente 04 constituyen una expresa violación de mis derechos laborales y el de los usuarios de la administración de justicia de recibir una sentencia que dé cuenta del por qué de la decisión, no por la aplicación directa de una ley, sino que debe analizar el por qué se la aplica si es todas luces regresiva de los derechos laborales (que contraría el principio constitucional de que los derechos laborales, solo pueden mejorarse en sentido progresivo de conformidad al artículo 33, 325 y siguientes de la Constitución de la República), por qué no se aplicó la inversión de la carga probatoria ni el sentido social de la norma laboral, porque no se consideraron los acuerdos

internacionales en materia de derecho laboral para sustentar y motivar adecuadamente la sentencia a fin de dotarla de sencilla comprensión sobre todo si rechaza todos mis pedidos, entendiéndose que la motivación debe ser pertinente es decir que en el caso que nos ocupa debió haberse analizado el fondo de mi acción, dejando en claro a los usuarios de la justicia, legos en materia de derecho, el por qué se dice el Derecho de la forma en que se hizo (...) Nunca solicité declaratoria de inconstitucionalidad, lo que siempre imploré es que el juzgador no aplique una norma evidentemente contraria a los preceptos constitucionales...

De la revisión de la sentencia impugnada consta lo siguiente:

TERCERO.- La ex trabajadora ahora accionante, en su demanda impugna el acta de finiquito, de conformidad con lo previsto con el artículo 595 del Código de Trabajo, por cuanto considera que no debió aplicarse el Mandato Constituyente N° 04, limitándose las indemnizaciones legales y contractuales que le fueran canceladas (...) Por lo expuesto, la accionante está en el derecho de impugnar el acta de finiquito, correspondiendo a este Tribunal, verificar si proceden sus pretensiones: 1.- Del acta de finiquito, se desprende que la accionante laboró para el Hospital Pediátrico Baca Ortiz, desde el 16 de marzo de 1992 hasta el 30 de marzo de 2012, y que su última remuneración fue de USD. 574.07. 2.- La actora en su demanda reclama una diferencia entre el valor que recibió en concepto de indemnizaciones y el que según afirma le correspondía, frente a esta impugnación, es necesario revisar la liquidación practicada. (...) A esta cantidad se suman otros rubros como son los décimos tercero, cuarto sueldos y vacaciones no gozadas: USD. 936.18. TOTAL POR INDEMNIZACIONES Y OTROS HABRES LABORALES QUE LE CORRESPONDA PERCIBIR: USD. 137.564,84, siendo que el empleador liquidó la cantidad de USD. 137.565,00, es decir, con un monto en exceso de 0.16 centavos, por lo que sobre esta base no existe diferencia alguna a favor de la accionante. Ahora bien, a este monto de indemnizaciones laborales se aplica el límite del artículo 1 del Mandato Constituyente N°. 4, que en su parte pertinente dispone: ‘Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior’ (...) Correspondiéndole a la actora la cantidad de USD. 88.057,80, por cuanto se dedujo de este monto la cantidad de USD. 478.38 correspondiente al rubro denominado ‘ANTICIPO DE SUELDO’; monto que ha recibido la accionante como ha quedado procesalmente demostrado; sin que por tanto existan diferencias a favor de la trabajadora, por lo que las pretensiones de los numerales 1, 3, 4 y 6 se tornan improcedentes- 3.- La actora reclama en el numeral 2 de su demanda, el pago de los valores correspondientes a la cláusula décima primera del Décimo Contrato Colectivo,

celebrado entre OSUTRAMSA y el Ministerio de Salud Pública (...) El Mandato Constituyente N° 2 denominado de Remuneración Máxima en el Sector Público, fue dictado con el fin de contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas, atentando contra el derecho a la igualdad (...) En el caso sub lite, en la cláusula décima primera del Contrato Colectivo, se estipula que esta bonificación será limitada al monto máximo al que hace referencia el artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2. Sin embargo, para hacerse acreedor a este beneficio contractual, la cláusula exige que el trabajador se acoja a la jubilación del IESS o a la jubilación del Ministerio de Salud; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, pues la relación laboral entre las partes concluyó por decisión unilateral del empleador, por lo que no le asiste el derecho a la accionante a beneficiarse de esta cláusula.

A partir de lo expuesto se puede evidenciar que los operadores de justicia, al atender el recurso de casación, realizaron un análisis detallado de cada una de las causales alegadas por la recurrente, citaron la norma pertinente y expusieron las causales que prosperaron y las que no con las debidas razones. El argumento central de la accionante al proponer la presente acción, es alegar que los operadores de justicia de manera errada aplicaron el Mandato Constitucional N.º 4, norma que considera que es regresiva para los derechos de los trabajadores y que no debió ser aplicada.

Al respecto es importante señalar que el Mandato Constituyente N.º 4 fue publicado en el Registro Oficial N.º 273 del 14 de febrero de 2008; es decir, se encuentra en plena vigencia en el ordenamiento jurídico y debe ser aplicado por los operadores de justicia, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

En relación al Mandato N.º 4 esta Magistratura Constitucional señaló:

Es necesario tomar en cuenta el Mandato N.º 4 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 12 de febrero del 2008, el mismo que en su cuarta consideración establece: “Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato”; en consecuencia, los montos indemnizatorios existentes a la fecha de emisión del Mandato N.º 2 continuaban vigentes, en tanto que aquellos que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, se modificaban de acuerdo a los límites máximos en él preceptuados. A esta conclusión se llega tanto por el contenido de la disposición pertinente como porque el Mandato no contiene norma de expresa sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia y, en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente en el sentido de que el ordenamiento jurídico se mantiene vigente, con la excepción de lo que resuelva en sentido contrario la Asamblea⁷.

Es decir que el Mandato Constituyente N.º 4 estableció un límite a las indemnizaciones laborales por despido intempestivo, pero no alteró en forma alguna las disposiciones del Mandato Constituyente N.º 2. En efecto, el Pleno de esta Magistratura Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica del mandato constituyente, ha señalado que son normas generales y abstractas, que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tienen la jerarquía de leyes orgánicas, de lo cual se colige que sus características son la generalidad y abstracción. En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC, manifestó:

... el Mandato Constituyente N.º 2, y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta⁸.

El Mandato Constituyente N.º 4 al hallarse vigente, es parte del ordenamiento jurídico que está llamado a ser cumplido. Asimismo, en el caso *sub examine*, al tratarse de un caso laboral en el que la accionante, ex servidora pública del Ministerio de Salud Pública, pretendía el pago de una indemnización laboral calculada sobre la base de lo estipulado en la cláusula décima primera del décimo contrato colectivo, celebrado entre OSUTRAMSA y el Ministerio de Salud Pública, esta normativa es la pertinente al caso, pues se refiere a la materia de la controversia.

Los jueces nacionales en la sentencia impugnada, analizaron el caso atendiendo a toda la normativa específica de la materia en cuestión, inclusive del alegado contrato colectivo, específicamente la cláusula décima primera, la que exige que el trabajador se acoja a la jubilación del IESS o a la jubilación del Ministerio de Salud, como presupuesto para acceder a la bonificación por jubilación patronal, circunstancias que no se cumplen en el presente caso, debido a que la relación laboral entre las partes concluyó por decisión unilateral del empleador, por lo que la accionante no podría beneficiarse de esta cláusula.

Analizaron cada una de las causales alegadas de manera explícita y como resultado de este estudio pormenorizado, resolvieron casar la sentencia y aceptaron parcialmente la demanda de la extrabajadora.

Por todo lo expuesto se pudo evidenciar que los operadores de justicia han actuado de forma diligente, analizando de manera detallada las alegaciones de la recurrente en su recurso de casación y las normas jurídicas aplicables, entendiendo al ordenamiento jurídico como una integralidad. Con lo cual el segundo eje de la tutela judicial efectiva también se ha cumplido en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, cabe destacar que de la lectura de la demanda de la acción extraordinaria de protección, esta

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-10-SAN-CC, caso N.º 0069-09-AN

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN

Corte evidencia que el problema expuesto por parte de la accionante se restringe a una interpretación normativa de carácter infraconstitucional y reitera su inconformidad con la aplicación del Mandato Constituyente N.º 4, norma que como se señaló en párrafos anteriores tiene una naturaleza general y abstracta, por lo tanto la aplicación de esa norma jurídica no acarrea vulneración de derechos constitucionales.

La accionante también alega que en la primera y segunda instancia del juicio laboral no se invirtió la carga probatoria, aspecto procesal que le correspondió analizar a los jueces ordinarios, por ser parte de su competencia jurisdiccional referente a la sustanciación de los juicios, tema que no puede ser tratado por la justicia constitucional.

En virtud de lo señalado se evidencia que la accionante pretende que la Corte dirima la aplicación de normas infraconstitucionales, tema ajeno a la justicia constitucional, pues esta es una facultad privativa de los jueces ordinarios; en aquel sentido, esta Corte ha manifestado:

... la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no puede ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existe intérpretes normativos competentes⁹.

Ejecución del fallo

En la parte final de la resolución, los juzgadores nacionales, al casar la sentencia y aceptar parcialmente la demanda, dispusieron que el Ministerio de Salud Pública a través de la Procuraduría General del Estado paguen 70 USD, por concepto de uniformes, correspondiente al último año de labores con lo cual además de ordenar un pago a favor de la accionante, determinó quienes son los obligados a realizar tal prestación, lo que posibilita la ejecución del fallo.

Finalmente, esta Corte Constitucional concluye que la recurrente pudo acceder a los órganos de justicia, presentar recursos procesales que los operadores de justicia aplicaron las normas jurídicas previas, claras y públicas pertinentes al caso concreto, garantizando el debido proceso dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto, y en la propia sentencia se ha dispuesto el pago de un haber por concepto de uniformes, por lo tanto se ha cumplido con los tres estamentos del derecho a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza en sesión del 22 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1373-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 097-16-SEP-CC

CASO N.º 0278-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Guillermo Peña Avilés en su calidad de liquidador de FINAGRO Banco del Agro S. A., en

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

liquidación, presentó el 16 de noviembre de 2009 acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: **1)** Sentencia expedida y notificada el 24 de agosto de 2009, dentro de acción de protección N.º 775-C-2009, por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil; **2)** Auto expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 843-2009 del 2 de octubre de 2009 y, **3)** Auto del 26 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la solicitud de revocatoria del auto del 2 de octubre de 2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, el 19 de marzo de 2010 a las 17:45, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante auto del 27 de octubre de 2010 a las 10:10, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0278-10-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2010 a las 10:10, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2010, remitió el expediente N.º 0278-10-EP a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, para que sea tramitado y sustanciado.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2010 a las 09:44, en virtud del sorteo de rigor y la normativa legal aplicable al caso, la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa N.º 0278-10-EP y dispuso notificar con el contenido de la acción y de la providencia al juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil y jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas; al tercero interesado, Andrés Pérez Salvador, representante legal del Bankers Club y a la Procuraduría General del Estado; además se convocó a las partes para ser oídas en audiencia el 1 de diciembre de 2010.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En memorando N.º 009-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero del 2013, el secretario general remitió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, entre los que consta el caso N.º 0278-10-EP.

Mediante auto del 22 de enero de 2013 a las 15:05, el juez sustanciador, Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la causa N.º 0278-10-EP y dispuso poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

Decisiones judiciales que se impugnan

- Sentencia expedida y notificada el 24 de agosto de 2009, dentro de la acción de protección N.º 775-C-2009, dictada por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil.
- Auto expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 843-2009 del 2 de octubre de 2009.
- Auto del 26 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la solicitud de revocatoria del auto de 2 de octubre de 2009.

Las resoluciones referidas respectivamente señalan:

Sentencia del 24 de agosto de 2009 de la acción de protección N.º 775-C-2009, dictada por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil

GUAYAQUIL, 24 de agosto del 2009, a las 11:54:13 (...) Noveno: La Acción de Protección propuesta por Andrés Pérez Salvador por los derechos que representa de Bankers Club, se funda en la vulneración de derechos constitucionales, por acto y omisión de cualquier autoridad no judicial, en este caso, por el señor Ab. Guillermo Peña Avilés, representante legal de Financiera Banco del Agro S.A., en liquidación, bajo todo principio jurídico, como señala el pensador francés Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu que: "Todos tenemos que someternos a la ley", en este caso específico, tienen obligatoriamente las partes someterse al conocimiento del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, como fallo de última y definitiva instancia. Instrumento jurídico obligatorio para las partes, conforme se desprende del Convenio de Venta Pari Passu. Mandato y otros Pactos Complementarios, suscrito el 05 de mayo de 1995, y de conformidad con la normativa de la Ley Arbitral en sus Arts. 1, 2, 4 literal a), 5; y, Art. 24 del Código de Procedimiento Civil lo que sustenta en los principios constitucionales establecidos en los artículos 76 No. 3, y 190 de la Constitución de la República. Y en el presente caso, este juzgador ha tenido y tiene como norma de aplicación la contenida en el Art. 226 Ibídem, que en su parte pertinente dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." Sin otro análisis jurídico que hacer y por las consideraciones señaladas, el suscrito Juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, haciendo las veces de Juez Constitucional [...] declara con lugar la presente Acción de Protección propuesta por Andrés Pérez Salvador, por los derechos que representa de Bankers Club, en consecuencia, déjese sin efecto legal las medidas cautelares ordenadas por Financiera del Agro S.A. FINAGRO en Liquidación, toda vez que deviene en improcedente la acción coactiva iniciada. Ofíciase a la Superintendencia de

Bancos y Seguros para que cancele la retención ordenada por el Juez de Coactiva de Financiera del Agro S.A. FINAGRO en Liquidación en contra de Bankers Club...

Auto del 2 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 843-2009

Guayaquil, 02 de Octubre de 2009, a las 14:08 (...) TERCERO: El recurso de apelación es la reclamación que alguna de las partes hace al Juez o Tribunal para que revoque, o reforme, un decreto, auto o sentencia del Juez. Debe comprenderse que quién impugna mediante la apelación, tienen la obligación de expresar sus razones, los motivos o causa de hecho y de derecho para recurrir ante el órgano Superior, toda vez que la fundamentación puede servir para orientar la opinión del juzgador, y, básicamente, da la competencia para conocer sobre lo principal. En la especie, se advierte que (...) dicho recurso ha sido interpuesto oportunamente, sin embargo, no ha sido presentado en escrito fundamentado (fojas 40), pues el recurrente se limita a manifestar que: "... Que de conformidad al Art. 323 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose del término previsto en el artículo 324 ibidem, presento el siguiente RECURSO DE APELACIÓN por encontrarme absolutamente disconforme con la [...] resolución dictada en esta judicatura. CUARTO: Según (...) el Art. 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, que trata sobre la apelación, establece que "La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días", lo que el apelante ha incumplido, pues a fojas 40 del proceso aparece un escrito por la patrocinadora del legitimado pasivo en el que no existe fundamentación alguna [...] por lo que esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, al determinar que existe apelación oportunamente interpuesta, pero no fundamentada, rechazara el Recurso, disponiendo enviar el proceso al juez a quo para la ejecución de la resolución que en este caso expidiera...

Auto del 26 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la solicitud de revocatoria del auto del 2 de octubre de 2009

En lo principal, a fin de pronunciarse sobre el pedido de revocatoria del auto expedido por la Sala, de fecha 02 de octubre del 2009, las 14h08, donde declara inadmisible el Recurso interpuesto a dicha Acción de Protección, se observa que el fallo expedido por la Sala, es un auto con fuerza de sentencia, al dar por terminada esta Segunda Instancia dentro de la Acción de Protección y por tener el auto expedido dicha calidad, le es imposible revocarla o alterar su sentido por expreso mandato de la ley, en el Art. 281 del Código Procesal Civil, ya que dicho pedido de revocatoria pretende eminentemente alterar el sentido de lo resuelto, por lo que se rechaza dicho petitorio y se ordena que una vez ejecutoriado este auto se remita el proceso al Juez de Primer Nivel...

Detalle y fundamento de la demanda

El abogado Guillermo Peña Avilés en calidad de liquidador de FINAGRO Banco del Agro S.A., en liquidación, presentó

el 16 de noviembre de 2009, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción extraordinaria de protección por haber sido parte procesal en la acción de protección N.º 775-C-2009, la cual fue propuesta en su contra y de FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación, por Andrés Pérez Salvador, representante legal del Bankers Club, misma que fue admitida y tramitada por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil y confirmada en apelación por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El objeto de la mencionada acción de protección fue impugnar el auto de pago del 8 de julio de 2009, dentro del proceso coactivo N.º 006-2009 en el cual Guillermo Peña Avilés, liquidador de FINAGRO Banco del Agro S. A., ordenó la ejecución coactiva de Bankers Club, por la deuda de \$140,550.51 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que el ejecutado debe a FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación.

La compañía Bankers Club afirmaba que jamás ha realizado operaciones de crédito con FINAGRO, y la única supuesta obligación por la cual se pretende un cobro mediante proceso coactivo, deriva del convenio *Pari Passu*, y no de "créditos concedidos" por esa entidad, ya que esto es solo para los préstamos, de conformidad con el artículo 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Por lo cual, si la operación de cobro coactivo iniciado por FINAGRO contra Bankers Club, no pretende la recaudación de una operación de crédito (préstamo) el empleado recaudador, ha obrado sin competencia, transgrediendo el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente señala que la controversia se encuentra sometida al convenio arbitral, según lo previsto en la cláusula quinta del convenio *Pari Passu*, violentando el derecho constitucional establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k del Bankers Club, a no ser distraído de los jueces competentes.

En la acción extraordinaria de protección, el señor Guillermo Peña Avilés en su calidad de liquidador de FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación, afirma que en razón del convenio *Pari Passu* firmado el 5 de mayo de 1995 con Bankers Club y otros bancos, de los 1200 títulos patrimoniales negociados con las entidades financieras FINAGRO adquirió 100 títulos, de los cuales 90 entregó al mandatario Bankers Club para ser negociados y vendidos a los futuros socios, con plazo de ejecución de 10 años, por lo cual fenecía el 4 de mayo de 2005 y vencido el plazo, Bankers Club devolvió a FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación, los títulos no vendidos, pero, hasta la fecha, aún no han entregado la totalidad de los saldos correspondientes al pago de los títulos efectivamente vendidos a los compradores.

El 8 de julio del 2009, por estos hechos, en calidad de representante legal y juez de coactivas de FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación, el señor Guillermo Peña Avilés inició el proceso coactivo N.º 006-2009, contra los representantes legales del Bankers Club, para el cobro de los créditos derivados del cobro de los saldos impagos

de los títulos de propiedad FINAGRO Banco del Agro S.A., en liquidación, y que fueron efectivamente vendidos en ejecución del convenio *Pari Passu*. Así, ordenó el auto de pago correspondiente a la suma de \$140,550.51 dólares de los Estados Unidos de América, que el Bankers presumiblemente debe por ese concepto a FINAGRO Banco del Agro S.A., en liquidación. Sin embargo, este proceso coactivo fue interrumpido debido a la acción de protección formulada por Bankers Club a dicho proceso coactivo.

Con estos antecedentes, el señor Guillermo Peña Avilés en calidad de liquidador de FINAGRO Banco del Agro S.A., en liquidación, presenta la acción extraordinaria de protección señalando que son ilegítimas e inconstitucionales las providencias judiciales objeto de la impugnación, ya que vulneran el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, toda vez que fueron expedidas por jueces arrogándose funciones que corresponden a la Corte Constitucional con carencia absoluta de competencia, por cuanto el acto impugnado por los demandantes es una providencia del juez de coactivas (auto de pago) emitido dentro del proceso coactivo N.º 006-2009 y que constituye un acto jurisdiccional, de conformidad con el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3 de la antigua Ley Orgánica de la Función Judicial.

Pretensión concreta

El accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

- a) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica de FINAGRO Banco del Agro S.A. en liquidación (...).
- b) Dejar sin efecto jurídico la sentencia de primera instancia expedida y notificada con fecha 24 de agosto de 2009, dentro de la Acción de Protección No. 775-C-2009, la cual fue dictada por el señor Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil;
- c) Dejar sin efecto jurídico el auto con fuerza de sentencia de segunda instancia dictado con fecha 2 de octubre de 2009 y notificado el 5 de los mismos mes y año, por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 843-2009;
- d) Dejar sin efecto jurídico el auto de segunda instancia dictado con fecha 23 de octubre de 2009 y notificado el 27 de los mismos mes y año, por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 843-2009; y
- e) Disponer la plena validez y ejecutoria del auto dictado por mí con fecha 8 de julio de 2009, mediante el cual cobró por vía coactiva la suma de USD 140,550.51 dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses correspondientes.

Contestación a la demanda

De la revisión del expediente constitucional, se advierte que mediante providencia constitucional del 18 de noviembre de 2010, se notificó a las partes con el contenido de la acción y de la providencia y se dispuso la realización de una audiencia pública para el 1 de diciembre de 2010.

Posteriormente, en providencia del 1 de diciembre de 2010 a las 15:33, la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, señaló para el 29 de diciembre de 2010 a las 15:00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública, dentro de la presente acción, en razón de que las partes convocadas no habrían concurrido a la audiencia fijada para el 18 de noviembre del 2010.

Finalmente, la jueza sustanciadora de la presente causa, Ruth Seni Pinoargote, en providencia del 23 de diciembre de 2010 a las 10:33, convocó a las partes para audiencia pública el 19 de enero de 2011 a las 15:00, y en la señalada fecha, se desarrolló la audiencia mencionada con la participación del abogado Antonio de Santis en representación del Banco FINAGRO, ofreciendo poder o ratificación del Banco Central del Ecuador, del doctor Eduardo Carminiagni en representación del Bankers Club de Guayaquil y no se contó con la participación de la Procuraduría General del Estado, ni de las autoridades judiciales, a pesar de haber estado legalmente notificados, por lo que tampoco presentaron el informe debidamente motivado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida el 24 de agosto de 2009, dentro de la acción de protección N.º 775-C-2009, por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador?

2. Los autos expedidos por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 843-2009 el 2 y el 26 de octubre de 2009, ¿vulneraron el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

- 1. La sentencia expedida el 24 de agosto de 2009, dentro de la acción de protección N.º 775-C-2009, por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República del Ecuador?**

El accionante señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso porque la acción de protección no debió ser aceptada, ya que su auto de pago dentro del proceso coactivo N.º 006-2009 del 8 de julio de 2009, dictado por Guillermo Peña Avilés en su calidad de juez de coactivas de FINAGRO Banco del Agro S. A., en liquidación, es un acto jurisdiccional, y que constituye una decisión con fuerza de sentencia, para que de esta forma sea procedente únicamente lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que en relación a la acción de protección señala: "... podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública **no judicial**...".

De acuerdo a lo afirmado por el legitimado activo, aquel tiene competencia y el auto de pago goza de fuerza de sentencia en el proceso coactivo N.º 006-2009, de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 3 de la antigua Ley Orgánica de la Función Judicial, inclusive está señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, sobre este argumento, se debe recordar que mediante sentencia N.º 173-12-SEP-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondiente al caso de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto, signado con el N.º 0785-10-EP, página 18, se señaló:

... el principio constitucional, de unidad jurisdiccional, [...] prohíbe a las funciones del Estado, ajenas a la función judicial, el desempeñar funciones de administración de justicia, (artículo 168 numeral 3); y es este error conceptual, doctrinario y constitucional el que lleva a que se conciba contra natura la calidad de judicial a la acción coactiva, cuando la misma, por su naturaleza, es de carácter administrativo y por ende posibilita el debido ejercicio de la acción de protección contra dichas actuaciones administrativas que conlleven la vulneración de derechos constitucionales...

La Corte Constitucional debe establecer como primer elemento que la potestad coactiva no es una potestad jurisdiccional sino una atribución que el ordenamiento jurídico otorga a ciertos servidores públicos pertenecientes

a la administración pública para cobrar créditos o deudas públicas mediante el procedimiento establecido en la ley, principalmente en el Código de Procedimiento Civil.

De lo expuesto, y de los mismos argumentos señalados por el legitimado activo, se establece que la acción coactiva, no constituye un acto de jurisdicción similar a la que ejercen las juezas y jueces en la función judicial y que si bien es cierto, la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial establecía una presumible contradicción como juezas y jueces especiales a los que ejercen la acción coactiva, esto fue hasta la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009 y el "juicio coactivo" N.º 006-2009 inició el 8 de julio de 2009, por lo cual el auto de pago no se encontraba amparado en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Adicionalmente, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal **k** señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

Así, se establece que la afirmación realizada por el legitimado activo se desvirtúa, porque el auto de pago **no fue expedido en ejercicio de la función jurisdiccional**, misma que como quedó indicado en líneas anteriores, es propia de las juezas y jueces de la función judicial y por ende constituye un acto realizado por una autoridad de la administración pública no judicial, de modo que afirmar que los jueces se han arrogado funciones que corresponden a la Corte Constitucional al resolver que la acción de protección ha vulnerado el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **k** en relación al derecho a la defensa de no ser distraído de sus jueces competentes, es una afirmación contraria a derecho.

Sin embargo de ello, para la Corte Constitucional es importante aclarar que el procedimiento de coactiva pretende el cumplimiento de una obligación pendiente, mas no es un procedimiento tendiente a reconocer derechos, y por ello, la administración pública procura ejecutar dicha obligación mediante un mecanismo establecido en el ámbito infraconstitucional.

En este contexto, debemos tener en cuenta que aun cuando mediante el procedimiento coactivo se persigue el cobro legal de una deuda, el deudor de ninguna manera se encuentra desamparado o colocado por el sistema jurídico en un estado de indefensión, siempre y cuando manifieste su interés de controvertir jurídicamente la obligación que el Estado persigue a través de dicho procedimiento.

Para ello, el sistema jurídico ha establecido como mecanismo inmediato de defensa (en el plano infraconstitucional) el juicio de excepciones, de modo que se garantice al deudor la posibilidad de que una autoridad judicial (Tribunal

Contencioso Administrativo), examine si el título, la obligación contenida, el vencimiento del plazo o cualquier elemento relacionado, pero siempre objetivo, cumpla lo estipulado por el ordenamiento jurídico infraconstitucional y que por tanto, merezca o no ser ejecutado.

Sin perjuicio de esto, en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, el deudor también cuenta con la tutela efectiva de los derechos constitucionales cuando exista vulneración de aquellos, de modo que tiene la facultad de presentar una acción de garantías jurisdiccionales cuando se han vulnerado derechos amparados por la Constitución de la República del Ecuador, en el proceso de emisión del auto de pago.

En definitiva, para la Corte Constitucional, la sentencia del 24 de agosto de 2009, que resolvió la acción de protección N.º 775-C-2009, fue dictada por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil sin vulneración del derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, ya que se cumplió con dicha función dentro de la medidas de su competencia constitucional.

2. Los autos expedidos por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 843-2009 el 2 y el 26 de octubre de 2009, ¿vulneraron el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

De acuerdo a la revisión de los antecedentes que componen el caso, se desprende que el accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia de la acción de protección y los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, mediante auto del 5 de octubre de 2009, rechazaron el recurso de apelación, por estimar que no se hallaba debidamente motivado. Luego, el 8 de octubre de 2009, solicitó la revocatoria del auto definitivo del 26 de octubre de 2009 que fue negado. De ello, el señor Guillermo Peña Avilés señaló que esto vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de impugnación del fallo.

Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal m establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

De lo expuesto, en el mencionado auto, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negaron la apelación, señalando que de conformidad con el artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición: “La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida

la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva”, por lo cual, por falta de motivación, rechazan el recurso.

De esto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Registro Oficial Suplemento N.º 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales”.

Por lo cual, la fundamentación tomada por los jueces en la resolución de la apelación de la acción de protección actualmente debería guardar armonía con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su artículo 8 numeral 1 establece normas comunes a todo procedimiento: “... 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz...”, así como lo señalado en el artículo 24 del mismo cuerpo legal que expresa: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito...”; es decir, sin formalismos que establezcan impedimentos que den continuidad al procedimiento, para la protección de derechos presuntamente vulnerados.

Sin embargo de ello, si bien los jueces de segunda instancia al momento de resolver la apelación –auto del 2 de octubre de 2009–, no contaban con la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la misma entró en vigencia el 22 de octubre de 2009, fundamentaron su resolución de acuerdo a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en cuyo artículo 44 establecía que: “La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado...”. No obstante de aquello, es necesario manifestar que el artículo 43 numeral 1 de las referidas Reglas expone que uno de los principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales es la informalidad, según el cual, “el ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos no requerirá de formalidad alguna. En tal virtud, pueden presentarse por escrito o verbalmente, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional a la exposición clara de los hechos ocurridos. Las juezas y jueces constitucionales adecuarán las solicitudes a los requerimientos formales de una demanda por escrito y establecerán durante el proceso las normas aplicables o presuntamente violadas...”.

Además, en el contexto de la protección más efectiva de los derechos constitucionales, debemos señalar que los jueces deben aplicar los principios en pro de la defensa de los derechos constitucionales, en razón de que la presente se trata de una apelación a una acción de protección no legal, por claro entendimiento, sino constitucional, debiendo recordar además que el artículo 169 de la mencionada Carta Magna expone que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales

consagraron los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Es decir, las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, y observando el principio *iura novit curia* que tiene relación con el artículo 169 de la Constitución de la República, no pueden justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar en la sustanciación de la causa.

Respecto de la garantía a recurrir del fallo la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado estableciendo que: “La garantía de impugnar el fallo también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 número 5) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 número 2); y aunque estos instrumentos se refieren concretamente a la posibilidad de impugnar resoluciones que se dictan en el contexto de los procedimientos penales, no es menos cierto que el instituto procesal del doble conforme recibe importante influencia del bloque de constitucionalidad en la medida en que constituye un medio de garantía del derecho a la defensa de aquella persona que ha sido agraviada por la resolución judicial”¹.

A la vez, la Corte manifiesta que el derecho a recurrir no es una garantía absoluta, por lo cual existe por parte del legislador u órgano competente, un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que son objetos de la garantía del doble conforme.

En este caso, el principio del doble conforme para garantías jurisdiccionales se encontraba plasmado de manera general en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición², de lo cual se establece que de manera específica se otorgó el acceso a la apelación, a pesar de que el legislador determinó una regla que restringía dicha facultad.

Así observamos que la expedición del auto del 26 de octubre de 2009, por los jueces de la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la solicitud de revocatoria de auto del 2 de octubre de 2009, es una consecuencia de la negación de la apelación, lo que para esta Corte Constitucional implica una configuración de una afectación del derecho a la defensa en relación a recurrir al fallo.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 092-14-SP-CC, caso N.º 0125-12-EP. Pág. 9.

² Artículo 44 numeral 1 literal b: “Salvo los casos expresamente señalados por la Constitución y estas reglas, son competentes para conocer y resolver los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos: (...) b) En apelación, las Cortes Provinciales de Justicia”.

En tal virtud, para este Organismo, tanto el auto del 2 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 843-2009, como el auto del 26 de octubre de 2009, expedido por los jueces de la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la solicitud de revocatoria del auto del 2 de octubre de 2009, han vulnerado el derecho constitucional al debido proceso plasmado en el caso *sub judice* en la garantía a recurrir un fallo por parte en este caso, del legitimado activo, por la inobservancia del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 43 numeral 1 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que los autos del 2 y 26 de octubre de 2009, expedidos por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo.
 2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada.
 3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto los autos emitidos el 2 y 26 de octubre de 2009, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2. Retrotraer los efectos al momento de la vulneración del derecho constitucional; en consecuencia, disponer, que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, conozca y resuelva el recurso de apelación, conforme a la Constitución de la República, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0278-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil diecisésis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 098-16-SEP-CC

CASO N.º 1582-11-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 8 de julio de 2011, el licenciado César Delgado Rueda, por sus propios derechos y los que representa en calidad de procurador común de los maestros de la ciudad de Macará, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 25 de mayo de 2011, dentro de la acción de protección N.º 0187-2011, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

El 13 de septiembre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en relación a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción.

El 7 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yúnez, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de las causas constitucionales realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 3 de enero de 2013, le correspondió a la jueza Ruth Seni Pinoargote la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

El 11 de junio de 2014, la jueza constitucional ponente Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 25 de mayo de 2011, dentro de la acción de protección N.º 0187-2011, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la cual en su parte pertinente expresa lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA PENAL. Loja, miércoles 25 de mayo del 2011, las 10h59. (Acción de Protección Nro. 187-2011).- VISTOS.... OCTAVO.... El referido Acuerdo del Ministro de Educación publicado en el Registro Oficial 921 de 23 de abril de 1992, mediante el cual dispuso la conformación de la Comisión Permanente encargada del estudio de zonificación de las áreas rurales y rurales fronterizas, en el Art. 3 estableció el pago del incremento de seis mil sures al sueldo básico del magisterio que labore en el sector rural, inclusive en la zona urbana de promoción inmediata, declarada por el Municipio mediante las respectivas Ordenanzas; y, en el Art. 4 excluyó de dicho pago a los maestros que laboren en zonas determinadas como urbanas. Es decir, debían cumplirse los requisitos que se especifican en dicho Acuerdo Ministerial, que se encuentra publicado en el indicado Registro Oficial y en consecuencia, no se puede alegar, como dicen los accionantes, que la declaración prevista en dicho Acuerdo en beneficio de los profesores de Quilanga y Zapotillo, se hizo a las espaldas de los de Macará. Queda establecido en consecuencia que si bien los profesores accionantes desempeñaban las mismas funciones que los de Quilanga y Zapotillo, las condiciones en que desarrollaban sus actividades eran diferentes, los unos (los de Macará) en el área urbana y los otros (los de Quilanga y Zapotillo) en cabeceras urbanas que fueron declaradas zonas de promoción inmediata por la Comisión de Zonificación, conforme explícitamente lo dicen los accionantes en su demanda a fs. 203 y esa es la razón para que los últimos perciban el incremento de seis mil sures y los de Macará no; es decir, no son iguales en cuanto a las condiciones en que laboraban y por tanto no se puede alegar discriminación o trato desigual.- NOVENO.- Así la acción planteada es improcedente, dado que los profesores de Zapotillo y Quilanga se hicieron acreedores a los beneficios establecidos en el referido Acuerdo Ministerial, una vez que cumplieron con los requisitos contemplados en el Acuerdo Ministerial de marras, conforme se indica en la misma demanda, no habiendo quedado, en consecuencia, al arbitrio del Director Provincial de Educación de Loja el incluir o no a profesores de otras ciudades de esta provincia y sin que se

pueda alegar que la tramitación y concesión de los mismos se haya efectuado a espaldas de los maestros de la ciudad de Macará, puesto que, de conformidad con dicho Acuerdo, los beneficios eran para los maestros que laboraban en zonas rurales inclusive en la zona urbana de promoción inmediata, declarada por el Municipio mediante las respectivas Ordenanzas, como en los casos de los profesores de Quilanga y Zapotillo y se encontraban excluidos los que laboraban en las zonas urbanas como los de Macará. En consecuencia, la Sala considera que con la declaratoria efectuada en el año 1996 por el Director Provincial de Educación de Loja y que rigió hasta julio del 2007, en beneficio de los profesores de Quilanga y Zapotillo, no se vulneró derecho constitucional alguno de los accionantes.- Por lo tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desechándose la impugnación de los accionantes, se confirma la sentencia subida en grado. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de nuestra Constitución. Hágase saber.-

Argumentos planteados en la demanda

El licenciado César Delgado Rueda, manifiesta dentro de la acción extraordinaria de protección que el subdirector provincial de Educación de Loja emitió una resolución mediante la cual declaró como zona rural las cabeceras cantonales de Quilanga y Zapotillo con el fin de pagarles un valor adicional a los profesores que laboran en esas zonas de la frontera, produciendo dicha resolución efectos indebidos por cuanto los profesores que laboran en la zona urbana o cabecera cantonal de Macará se encontraban en las mismas condiciones objetivas y materiales que los de Quilanga y Zapotillo y no se les concedió este beneficio.

Adicionalmente, expresa que crear una resolución con dedicatoria para unos profesores sobre la base de una ficción jurídica que declara como rurales a los profesores que laboran en las cabeceras cantonales de Quilanga y Zapotillo, con el argumento de que se encuentran dentro de un perímetro de 20 kilómetros desde la línea de frontera y que no gozan de infraestructura urbana, dejando de lado a los profesores de Macará que están en línea de frontera y que, asimismo, no gozan de infraestructura urbana, significa que se rompió la equidad y se violentó el concepto de justicia.

Así también, sostuvo que el 30 de noviembre de 2010, ciento noventa y nueve maestros de la ciudad de Macará, provincia de Loja, amparados en el artículo 88 de la Constitución de la República presentaron una acción de protección en contra de la ministra de Educación y procurador general del Estado, la misma que mediante sorteo correspondiente recayó en el juzgado Duodécimo de lo Civil de Loja, con sede en Macará, quien decidió rechazar la acción constitucional propuesta.

Haciendo uso del derecho constitucional a recurrir amparados en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, apelaron de la sentencia de primera instancia mencionada anteriormente,

y, mediante sorteo de ley pasó a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la cual a su vez confirmó la sentencia de primer nivel.

Que, la decisión judicial impugnada ha causado un grave daño a los maestros de la ciudad de Macará, cuando es a todas luces evidente que ha existido un trato privilegiado para maestros de otros cantones y discriminatorio para los accionantes.

La Sala Penal cuestionada en ningún momento logra encontrar esa “justificación razonable y objetiva” que invoca en la sentencia, por lo que aquello debe considerarse evidentemente como un trato discriminatorio entre maestros, que estando en las mismas condiciones objetivas y materiales, unos perciban un valor adicional a su sueldo (Zapotillo y Quilanga), mientras que otro grupo de maestros no tengan este trato privilegiado (Macará).

La relevancia constitucional que amerita la presente acción extraordinaria de protección es que algunos jueces de la Función Judicial no están respetando el procedimiento constitucional que poseen estas acciones, y, además, establecer el proceder que deben tener los juzgadores para motivar sus sentencias en justicia constitucional, que está claramente detallado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante manifiesta que existe vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución; y el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante a través de la presente acción extraordinaria de protección solicita a la Corte Constitucional del Ecuador, que en vista de que la acción constitucional interpuesta cumple con los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se enmiende la vulneración a sus derechos constitucionales y se siente un precedente en la jurisprudencia nacional.

Contestaciones a la demanda

Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja

Los doctores Leonardo Bravo González, Galo Arrobo Rodas y Luis Sampértegui Valdivieso, en calidad de legitimados pasivos, manifestaron que en la sentencia cuestionada se concluyó “motivadamente que el bono que se entregaba a los profesores rurales de Quilanga y Zapotillo no significaba un trato desigual ni discriminatorio para los docentes de Macará, dado que si bien es cierto que todos son profesores, también es cierto que las condiciones en que laboraban unos y otros eran distintas, tornando razonable que los primeros reciben un bono de seis mil sueldos como acción afirmativa”.

Adicionalmente, manifestaron que en la especie, es razonable que las autoridades de educación, atendiendo la precariedad de las condiciones en que desempeñan sus labores, algunos profesores de Quilanga y de Zapotillo, aun cuando todos trabajen en zona rural y fronteriza, hayan determinado la entrega de un bono de seis mil sueldos. Por lo expuesto, solicitan se deseche la acción intentada.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señaló casilla constitucional para recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se ha vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si en la sentencia impugnada se han vulnerado derechos constitucionales. Para el efecto se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 25 de mayo de 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro de la acción de protección N.º 0187-2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República, señala que:

las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación se constituye en una garantía del derecho constitucional al debido proceso que debe encontrarse presente en todas las resoluciones expedidas por las autoridades públicas, de esta forma, se evita la arbitrariedad y se consagra un control ciudadano respecto de todas las decisiones que se emitan.

De allí que el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación implica la justificación razonada de los fundamentos de una decisión, justificación que no debe limitarse a la enunciación de disposiciones jurídicas y de hechos concretos de forma aislada; sino por el contrario, debe ser efectuada a partir de la contraposición entre normas y hechos de los cuales se exteriorice una conclusión que guarde plena relación con la decisión final del caso.

La importancia de este derecho, radica en que las personas a través de una resolución debidamente motivada, puedan conocer los fundamentos y las razones por las cuales el órgano jurisdiccional falló de determinada forma.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, respecto de este derecho señaló:

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

En este mismo sentido, esta Corte a través de su sentencia N.º 098-14-SEP-CC, precisó:

Este derecho constituye una exigencia y un condicionamiento de todas las decisiones judiciales y administrativas, en cuanto a través de una debida fundamentación se exteriorizan las razones y motivos por las cuales el juez forma su criterio. Dicho de este modo, la motivación, más que ser un requisito de orden formal, constituye una condición de validez de las decisiones judiciales, atendiendo que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad².

En su debido momento, la Corte Constitucional, para el período de transición, y posteriormente, esta Corte Constitucional ha precisado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que se cumplan tres requisitos: i) Razonabilidad; ii) Lógica y, iii) Comprensibilidad.

Al respecto, mediante la sentencia N.º 062-14-SEP-CC se resolvió:

De esta forma, ha sido un criterio reiterado de la Corte Constitucional que las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructura de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social³.

Para el análisis del caso concreto, la Corte Constitucional pasará a examinar la sentencia dictada el 25 de mayo de 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0187-2011, verificando el cumplimiento de los requisitos señalados.

Razonabilidad

En primer lugar, sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la decisión judicial no debe imponer criterios contrarios a la Norma Suprema, derechos humanos, leyes vigentes y todo el ordenamiento infraconstitucional, en otras palabras, debe fundarse en principios y normas constitucionales. En virtud de aquello la razonabilidad implica la observancia y aplicación de normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales asociadas con el caso concreto puesto a conocimiento de los operadores de justicia.

A efectos de analizar el requisito de razonabilidad, se debe precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen la acción de protección intentada por el licenciado Cesar Delgado Rueda, en calidad de procurador común de ciento noventa y nueve maestros de la ciudad de Macará, presentada con el objeto de que el Ministerio de Educación disponga a su favor el reconocimiento del “sueldo rural y la situación geográfica” desde el año 1996 hasta el mes de julio de 2007.

Siguiendo esta línea, dentro de la referida acción de protección, los maestros accionantes de la ciudad de Macará respaldaron la pretensión anteriormente referida en vista de que la institución accionada no les habría reconocido dicho derecho, el cual en cambio, si habría sido reconocido a favor de los docentes de Zapotillo y Quilanga, con quienes, a criterio de los docentes demandantes, compartían las mismas condiciones, generándose por lo tanto, una situación de desigualdad salarial.

Dicha acción de protección la tocó conocer en primera instancia constitucional al juez décimo segundo de lo civil de Macará, quien el 4 de abril de 2010, resolvió rechazar la acción constitucional por improcedente. De esta decisión los maestros accionantes interpusieron recurso de apelación. Finalmente, dicha apelación le correspondió resolver a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la cual el 25 de mayo de 2011, rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer nivel, siendo esta última decisión judicial la impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

Una vez aclarado este asunto conviene manifestar que los miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2011, conocieron los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por los legitimados activos de la acción de protección, realizando un análisis a la luz de la Constitución de la República, derecho comparado internacional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en contra de los ciento noventa y nueve maestros de Macará; siendo esta argumentación válida para abordar la construcción de la respectiva resolución, ya sea para aceptar o negar la prenombrada acción constitucional interpuesta.

En este contexto, se debe mencionar que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la sentencia cuestionada fundamentaron la misma para el caso en concreto conforme los artículos 11, 86 numeral 3 y 88 de la Constitución de la República, así como también conforme el artículo 3 del Acuerdo del Ministerio de Educación publicado en el Registro Oficial N.º 921 del 23 de abril de 1992, dentro del cual se estableció el pago del incremento de seis mil sures al sueldo básico del magisterio que labore en el sector rural, siendo los mismos pertinentes conforme las constancias procesales y la acción de protección interpuesta. Siendo que la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales y la jurisprudencia aplicable, que permitan verificar la base jurídica utilizada al momento de resolver un caso, se desprende que en la especie, los

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP.

juzgadores al haber utilizado pertinentemente las referidas normas constitucionales y legales permiten que la sentencia recurrida cumpla con el requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto y finalmente, los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto.

Ahora bien, en relación a la satisfacción del cumplimiento de este requisito, la Corte Constitucional evidencia *prima facie* que dentro de la resolución analizada, en primer lugar se exteriorizaron los antecedentes fácticos del caso en cuestión, así como también se consideraron las constancias y elementos probatorios correspondientes, abordándose y construyéndose la decisión judicial dentro del caso en concreto conforme las normas constitucionales y legales derivadas del mismo.

Efectivamente, se establece que el caso *sub judice* tuvo como presupuesto de hecho la presunta omisión por parte del Ministerio de Educación en concederles a los maestros del cantón Macará el reconocimiento del “sueldo rural y la situación geográfica” desde el año 1996 hasta el mes de julio de 2007, lo cual habría desembocado en una situación de desigualdad salarial, por cuanto a los docentes de Zapotillo y Quilanga si se les reconoció este beneficio, a pesar de que compartían las mismas condicionales.

Frente a este supuesto fáctico y alegación esgrimida dentro del referido proceso constitucional los jueces demandados argumentaron jurídicamente lo siguiente:

El Acuerdo del Ministro de Educación publicado en el Registro Oficial 921 de 23 de abril de 1992, mediante el cual dispuso la conformación de la Comisión Permanente encargada del estudio de zonificación de las áreas rurales y rurales fronterizas, en el Art. 3 estableció el pago del incremento de seis mil sures al sueldo básico del magisterio que labore en el sector rural, inclusive en la zona urbana de promoción inmediata, declarada por el Municipio mediante las respectivas Ordenanzas; y, en el Art. 4 excluyó de dicho pago a los maestros que laboren en zonas determinadas como urbanas.

Queda establecido en consecuencia que si bien los profesores accionantes desempeñaban las mismas funciones que los de Quilanga y Zapotillo, las condiciones en que desarrollaban sus actividades eran diferentes, los unos (los de Macará) en el área urbana y los otros (los de Quilanga y Zapotillo) en cabeceras urbanas que fueron declaradas zonas de promoción inmediata por la Comisión de Zonificación, conforme explícitamente lo

dicen los accionantes en su demanda a fs. 203 y esa es la razón para que los últimos perciban el incremento de seis mil sures y los de Macará no; es decir, no son iguales en cuanto a las condiciones en que laboran y por tanto no se puede alegar discriminación o trato desigual.

En consecuencia, la Sala considera que con la declaratoria efectuada en el año 1996 por el Director Provincial de Educación de Loja y que rigió hasta julio del 2007, en beneficio de los profesores de Quilanga y Zapotillo, no se vulneró derecho constitucional alguno de los accionantes.

Tal como se ha podido apreciar de lo transrito precedentemente, una vez que los miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja procedieron a resolver el recurso de apelación presentado dentro de la referida acción de protección, consideraron que dentro del caso en concreto, el artículo 3 del Acuerdo del Ministro de Educación publicado en el Registro Oficial N.º 921 del 23 de abril de 1992, prevé el pago del incremento de seis mil sures al sueldo básico del magisterio que labore en el sector rural, inclusive en la zona urbana de promoción inmediata, declarada por el municipio mediante las respectivas ordenanzas; y, en el artículo 4 del referido Acuerdo se excluyó de dicho pago a los maestros que laboren en zonas determinadas como urbanas.

Así también dentro de su argumentación jurídica, los jueces demandados afirmaron que los maestros de Quilanga y Zapotillo desarrollaban sus actividades en cabeceras urbanas que fueron declaradas zonas de promoción inmediata por la Comisión de Zonificación, y, en cambio, los maestros de Macará ejercían sus actividades en el área urbana, y, es por este motivo que los primeros se hicieron acreedores al incremento de seis mil sures y los de Macará no, sin verificar desigualdad salarial ni vulneración a derechos constitucionales ya que las condiciones y las zonas donde laboraban los maestros de las localidades en cuestión eran distintas.

Es en base a estas consideraciones y en vista de que dentro del caso en concreto no se verificó la vulneración de derechos constitucionales la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer nivel constitucional que desechó la acción de protección.

De esta manera, los jueces demandados, frente al supuesto de hecho consistente en que a través de la negativa por parte del Ministerio de Educación en concederles a los maestros de Macará el reconocimiento del “sueldo rural y la situación geográfica” desde el año 1996 hasta el mes de julio de 2007, a pesar de que a los docentes de Zapotillo y Quilanga si se les reconoció este beneficio, habría configurado una situación de desigualdad laboral, consideraron de forma coherente que en virtud a que el artículo 3 del Acuerdo del Ministerio de Educación publicado en el Registro Oficial N.º 921 del 23 de abril de 1992, establecía un beneficio económico a quienes laboren en el sector rural, inclusive en la zona urbana de promoción inmediata, sí aplicaba este beneficio para los maestros de Zapotillo y Quilanga por cuanto estos cumplían este requisito; y, en cambio, conforme lo establecía el artículo 4 del referido Acuerdo

se excluyó de dicho pago a los maestros que laboraban en zonas determinadas como urbanas, aplicando esta normativa para los maestros de Macará, ya que cumplían este supuesto de hecho.

Una vez hiladas estas premisas fácticas y jurídicas, la Sala concluyó que no se verificó vulneración de derechos constitucionales ni desigualdad salarial, en vista de las circunstancias y características propias de los docentes de las localidades en cuestión, negando la acción de protección, denotándose en la decisión una sistematización lógica entre dichos elementos fácticos y jurídicos expuestos dentro del análisis del caso *sub judice*.

Adicionalmente, se debe destacar que en su pretensión el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la aplicación de una norma de carácter infraconstitucional (artículo 3 del Acuerdo del Ministerio de Educación publicado en el Registro Oficial N.º 921 del 23 de abril de 1992), lo cual se aleja de la esfera constitucional. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP, en la que señala:

Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes.

Por las consideraciones antes expuestas, y tal como se ha podido apreciar del análisis de la sentencia del 25 de mayo de 2011, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0187-2011, en el caso en concreto utilizaron pertinenteamente las normas jurídicas a los presupuestos fácticos, originando que la decisión judicial impugnada goce del elemento lógico necesario para una debida motivación.

Comprendibilidad

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es, la comprensibilidad, hay que decir que la misma se encuentra desarrollada en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva” entendida como la obligación de la autoridad jurisdiccional para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En el caso objeto de análisis, se constata que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de su decisión utiliza un lenguaje claro y asequible, incluyendo las correspondientes cuestiones de hecho y derecho pertinentes y oportunas que fundamentaron la resolución tomada, como se había explicado en líneas anteriores,

por lo tanto, también es posible considerar a la sentencia impugnada como debidamente motivada, cuando ostenta de un elemento más, que es la comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que la sentencia del 25 de mayo de 2011, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0187-2011, al cumplir los tres requisitos analizados, se encuentra debidamente motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1582-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 099-16-SEP-CC**CASO N.º 1624-11-EP****CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****I. ANTECEDENTES****Resumen de admisibilidad**

El señor Edgar Ulloa Balladares en calidad de subprocurador metropolitano, delegado del procurador metropolitano, representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas por la Primera Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el 9 de mayo de 2011, y por el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha el 19 de octubre de 2010, respectivamente, dentro de la acción de protección N.º 17302-2010-1227.

El 19 de septiembre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto dictado el 29 de febrero de 2012 a las 13:13, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1624-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El juez constitucional mediante providencia dictada el 23 de marzo de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1624-11-EP y en lo principal, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en cuya judicatura se emitió la decisión judicial impugnada, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, asimismo dispuso se notifique con el contenido de la demanda al señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas a través de esta acción extraordinaria de protección son las siguientes:

Sentencia dictada el 9 de mayo de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que en lo principal, estableció:

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, lunes 9 de mayo del 2011, las 09h48. VISTOS.- (...) En razón de este análisis, la resolución administrativa en cuestión, vulnera el principio constitucional de legalidad y constituye un acto de la administración pública ilegítimo que no puede surtir efectos jurídicos válidos y eficaces. Otra de las imputaciones que efectúa el accionante de la resolución de Alcaldía, se refiere a la violación del derecho constitucional de la proporcionalidad. En el caso se multa al demandante en el rubro quinientos setenta y siete mil doscientos cincuenta dólares, con fundamento en el Art. 209 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Esta norma, no sanciona tomando en cuenta la totalidad del avalúo del inmueble de mayor extensión, sino considerando el valor del terreno promedio o vendido individualmente considerando, con la debida singularización en la que constan la superficie y sus linderos, lo cual es lo justo y procedente, para establecer la debida proporcionalidad entre infracción y sanción, como bien motiva el juez de primera instancia. Tal particular, trae consigo que al haber multado el Alcalde, tomando en cuenta el total del avalúo del inmueble sobre el que se levanta la Lotización Pampa III B, vulneró el derecho constitucional a la proporcionalidad de la sanción, previsto en el Art. 76 número 6 de la actual Constitución de la República, siendo por este particular, el acto administrativo, también ilegítimo, como ha concluido la Corte Constitucional en sus diversos fallos (...) NOVENO.- Por último, una de las obligaciones principales de los jueces constitucionales se fundamenta en velar por el cumplimiento estricto de los derechos constitucionales, a través de la aplicación efectiva de las garantías jurisdiccionales (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desechan los recursos de apelación interpuestos y reformando la sentencia de primer grado, se declara la violación de los derechos constitucionales referidos en el considerando Tercero de este fallo y se acepta la acción de protección y se deja sin efecto la resolución administrativa No. 458-2007, expedida por el Alcalde Metropolitano...

Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, el 19 de octubre de 2010, que resolvió:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, martes 19 de octubre del 2010, las 12h01. VISTOS.- (...) OCTAVO.- El garantismo, del cual deviene la acción de protección, es propio del Estado constitucional de derechos derechos y justicia, que construye las paredes maestras que tiene por fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo frente a las varias formas de ejercicio arbitrario del poder; en la especie, el acto que se impugna por esta vía tiene esa característica, al aplicar la multa en las condiciones

ya referidas, denotando arbitrariedad, abuso, interpretación extensiva, vulnerando los derechos constitucionales ya referidos del accionante. Claro que en ningún caso, puede superponerse del interés particular sobre el interés general, ya que queda claro que el espíritu de la norma y el objetivo del legislador al incorporarla al ordenamiento jurídico es el de evitar la proliferación de asentamientos ilegales con las consecuencias nefastas para la ciudad y las personas que puedan habitar en condiciones de hacinamiento o tugurización, insalubridad, etc., sin que esto signifique tolerar una desproporción entre la sanción y la infracción. En virtud de lo expuesto y sin que sea necesario abundar en más análisis, advirtiéndose las violaciones constitucionales referidas, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, así como Art. 39 y especialmente el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la acción de protección formulada por el señor doctor Jaime Fernando Iza Chanatasig, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el monto de la multa ordenada en la resolución signada con el número 358-2007 (...) debiendo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, recalcular el monto de la sanción tomando en cuenta el avalúo de los inmuebles que han sido objeto de venta o promesa de venta a las personas que han sido identificadas en la denuncia y correspondiente adhesión. Se dejan intactas todas las otras medidas que ha tomado la Municipalidad y que constan en la resolución materia de esta acción de protección. Dejando a salvo todos los derechos que tiene el municipio de Quito...

Antecedentes del caso concreto

El doctor Fernando Iza Chanatasig, por sus propios y personales derechos, interpuso acción de protección en contra de la Resolución Administrativa N.º 358-2007 emitida por el alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual reforma la resolución del comisario metropolitano de la Zona Quitumbe y multa con la cantidad de \$577.250,00 por una contravención, bajo el argumento de haber fraccionado, promocionado y vendido lotes de terreno de menor extensión de manera ilegal en el asentamiento “Pampa 3B”.

El 19 de octubre de 2010 a las 12:01, el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha dictó sentencia, aceptando parcialmente la acción de protección en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el monto de la multa ordenada en la resolución signada con el N.º 358-2007, debiendo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, recalcular el monto de la sanción tomando en cuenta el avalúo de los inmuebles que han sido objeto de venta o promesa de venta a las personas que han sido identificadas en la denuncia y correspondiente adhesión.

Ante esta decisión el doctor Néstor Arboleda Terán en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y el doctor Pablo Tinajero Delgado en representación del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito plantean recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante sentencia del 9 mayo de

2011 a las 09:48, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en la cual resuelven desechar los recursos de apelación interpuestos, y reformando la sentencia de primer grado, declara la violación del artículo 88 de la Constitución de la República, y por ende, acepta la acción de protección y deja sin efecto la Resolución Administrativa N.º 458-2007, expedida por el alcalde metropolitano.

Argumentos planteados en la demanda

El señor Edgar Ulloa Balladares en calidad de subprocurador metropolitano, delegado del procurador metropolitano, representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que la pretensión respecto a la demanda de acción de protección presentada se refiere a presuntas violaciones de orden meramente legal, las cuales pretende esconder detrás de las supuestas vulneraciones constitucionales, existiendo una evidente intención de impugnar y atacar la legalidad de actos administrativos legítimos.

Agrega que el juez de primera instancia no cumplió con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador así como con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que en el presente caso no se encuentran ninguno de los elementos constitutivos de la presunta vulneración de derechos constitucionales.

En cuanto a la actuación del juez de primera instancia, señala que el mismo no se pronunció sobre la alegación interpuesta por la municipalidad, esto es de que existe otra vía expedita, y que prueba de ello, el actor ha presentado demanda contenciosa administrativa en contra de los actos administrativos que fueron objeto de la acción de protección con la misma pretensión, recalando la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El accionante señala que el acto administrativo impugnado es legítimo conforme lo señala el artículo 208 y 209 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la época de la infracción, los cuales se refieren a que en las parcelaciones o lotizaciones no autorizadas por las municipalidades, no surtirán efecto alguno las ventas o promesas de venta realizadas por instrumento público o privado, y la municipalidad interpondrá al vendedor o prominente vendedor, una multa que podrá ser hasta cinco veces el valor del respectivo terreno, según el avalúo realizado por la respectiva municipalidad. Además indica que la entrega de lotes ilegales, sin obras de urbanización e infraestructura necesaria para desarrollar la actividad urbana de vivienda, afecta el orden público y convierte en un sistema cruel y despiadado de extorsión permanente a los perjudicados, a quienes se les va requiriendo nuevos pagos por cada “obra”.

Señala que esta actuación no es de ninguna manera confiscatoria sino por el contrario, considera los graves daños que producen a nivel urbano los fraccionamientos y lotizaciones ilegales, las mismas que producen

asentamientos antitécnicos que generan costos muy altos en la provisión de las obras de urbanización y dotación de servicios públicos, es decir contempla la posibilidad de evitar que la municipalidad o los ciudadanos tengan que sufrir las externalidades producidas por la actividad irresponsable de los infractores.

En esta línea, el legitimado activo se refiere a los artículos 435 y 436 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que se refiere al delito de estafa previsto en el artículo 563 del Código de Procedimiento Penal, cuando se procediere al fraccionamiento parcial o total de un inmueble situado en el área urbana o de expansión urbana, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad.

En cuanto a los derechos constitucionales vulnerados por las decisiones judiciales materia de esta acción, señala que la sentencia de primera instancia, no aplicó correctamente lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y en la ordenanza metropolitana, razones por las cuales la motivación es indebida e incluso contradictoria.

Por su parte, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, establece que esta vulnera sus derechos por cuanto la sentencia de primera instancia solo fue apelada por la Procuraduría y por el Municipio, no así por el actor; sin embargo, la Sala decide desechar los recursos de apelación y modifica el fallo de primera instancia beneficiando al actor, pese a que este no presentó recurso alguno.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los argumentos expuestos por el accionante, este considera que las decisiones judiciales impugnadas vulneran en lo principal, los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante respecto a la reparación de los derechos constitucionales vulnerados, solicita:

- 1.- Declare la vulneración de los derechos se seguridad jurídica y debido proceso (...)
- 2.- Declare nulas y sin efecto las decisiones judiciales materia de esta acción (...)
- 3.- Que una vez que se deje sin efecto las resoluciones judiciales objeto de esta acción de protección, se remita el expediente para que otros jueces constitucionales resuelvan conforme a derecho, la acción de protección propuesta;
- 4.- Declare y reconozca el derecho del Municipio a ser reparado por los daños provocados por las inconstitucionales sentencia, derecho que deberá ser reclamado en la vía correspondiente, en contra de quienes actuaron como jueces constitucionales en ese caso;
- 5.- Se notifique del particular al Consejo Nacional de la Judicatura para los efectos legales que correspondan...

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Pese a haber sido notificados con el aviso de conocimiento conforme consta en el expediente constitucional, los jueces no han presentado el informe solicitado.

Terceros con interés en la causa

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 29 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

El **doctor Jaime Fernando Iza Chanatasig** comparece y señala que la acción, no contiene una sola reflexión válida que sirva de fundamento para invocar la vulneración de derechos constitucionales o violaciones del derecho al debido proceso, en sus respectivas garantías, que constituyan a su vez, argumentos que comporten requisitos de procedibilidad para el ejercicio de dicha acción.

Señalan que los argumentos alegados respecto a la vulneración de derechos constitucionales son improcedentes, impertinentes e inoportunos, visto que el fallo de primer nivel fue reformado por el segundo nivel en razón de la óptima motivación constante en la sentencia.

Así, señala que el recurrente en su demanda, no ha demostrado cuál es el derecho constitucional vulnerado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y no puede demostrar por qué no existe ninguna vulneración, tanto más, que en estricto derecho, siendo la parte accionante un órgano de carácter administrativo inherente al sector público, este no es titular de derechos sino de facultades, conforme lo ha señalado la doctrina y el ordenamiento jurídico en el ámbito administrativo.

Solicita rechazar la presente acción extraordinaria de protección por no existir vulneración de ningún derecho constitucional ni el derecho al debido proceso en ninguna de sus garantías, y señala que al existir indicios suficientes que conllevan a la presunción del delito de prevaricato, solicita oficiar a la Fiscalía para que inicie acción penal a efectos de que sean sancionados sus responsables.

Finaliza señalando que en este Estado constitucional de derechos y justicia, no es admisible que los funcionarios públicos que son los principales obligados a respetar los derechos constitucionales de los ciudadanos, sean los primeros en vulnerarlos, aun existiendo sentencia ejecutoriada emanada de la justicia constitucional que declara la violación de los derechos fundamentales por parte del hoy accionante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos planteados

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional determina los problemas jurídicos a ser resueltos:

1. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el 9 de mayo del 2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l?
2. La sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, el 19 de octubre de 2010,

¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l?

3. Las sentencias impugnadas, ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el 9 de mayo del 2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l?

La motivación de las resoluciones judiciales se constituye en una garantía del derecho al debido proceso garantizada en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores públicos responsables serán sancionados.

La disposición constitucional citada, determina la obligación de que todas las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, estableciendo que la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada.

De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 numeral 9, consagra: “Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes del proceso”.

Por esta razón, la motivación es una garantía fundamental del derecho al debido proceso, ya que a su vez permite el ejercicio de otros derechos constitucionales como es el caso del derecho a la defensa, además de que evita la arbitrariedad y asegura la transparencia en el actuar judicial.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía en la sentencia N.º 068-15-SEP-CC, determinó: “Sin embargo, se debe señalar que la motivación no constituye un ejercicio de subsunción mediante el cual se aplique una norma a

un hecho determinado, ya que al contrario, la motivación implica un razonamiento lógico y debidamente articulado por parte del juez, que exteriorice el análisis efectuado a lo largo del conocimiento del caso”¹.

En el mismo sentido, este Organismo en la sentencia N.º 128-15-SEP-CC estableció: “En tal virtud, la garantía de la motivación establece que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, motivación que incluye la justificación razonada de los fundamentos de una decisión, dentro de la cual se contrapongan premisas jurídicas con premisas de hecho, así como también se exteriorice al criterio intelectual de la autoridad judicial a partir de tal contraposición”².

Por consiguiente, la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado.

De esta forma, la Corte Constitucional ha precisado que para que una decisión se considere motivada debe cumplir tres requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El caso concreto, proviene de la resolución de una acción de protección la cual se configura como una garantía jurisdiccional establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República que prevé:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Por lo que la acción de protección conforme la disposición constitucional y legal citada, es una garantía jurisdiccional

que tiene como objetivo la protección directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración a estos derechos.

Lo cual se traduce en que al ser el objeto de la acción de protección la tutela de derechos, el papel de los jueces constitucionales que la conocen debe encontrarse ceñido a preservar su naturaleza. En consecuencia, los jueces constitucionales, al resolver una acción de protección, deberán centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, y a partir de un análisis debidamente motivado, determinar si el caso puesto en su conocimiento corresponde a un asunto de constitucionalidad o de legalidad.

Aquel criterio ha sido establecido por este Organismo en las sentencias Nros. 016-13-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 098-13-SEP-CC, 146-14-SEP-CC, 175-14-SEP-CC, 105-15-SEP-CC, 016-16-SEP-CC, en esta última, la Corte Constitucional precisó:

Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos³.

Por tal razón, la Corte Constitucional procederá a verificar si la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en observancia de la esencia de la acción de protección.

Razonabilidad

La razonabilidad de las decisiones judiciales, es la fundamentación de la decisión en la normativa jurídica pertinente respecto de la competencia de la autoridad judicial, así como del tipo de acción que se encuentra conociendo.

Respecto al análisis de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, se desprende que esta inicia por declarar la validez de la causa en el considerando segundo, mientras que en el tercero se refiere a la acción de protección, así señala:

De conformidad con el Art. 88 de la Constitución Política, procede cuando el acto o la omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 068-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1716-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 128-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1747-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2014-12-EP.

presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

A continuación, en el considerando cuarto, determina que para que proceda una acción constitucional deben coexistir los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave, y c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

Por lo expuesto, se desprende que la Sala se fundamenta en la normativa que regula la acción de protección, citando para ello al artículo 88 de la Constitución de la República, así como los elementos necesarios para la procedencia de la acción con lo cual se cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

El requisito de lógica, por su parte, establece la obligación de que la decisión se encuentre formada por premisas jurídicas, fácticas y valorativas de la autoridad judicial, las cuales deben ser establecidas en un orden lógico y ser contrapuestas de forma racional, a fin de que guarden relación directa con la decisión final del caso.

En el considerando primero, la Sala inicia por referirse a la pretensión del actor de la acción de protección, señalando que:

Jaime Fernando Iza Chanatasig, comparece y deduce acción de protección en contra del Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Augusto Barrera, mediante la cual impugna el acto administrativo constante en la resolución No. 0358-2007, emitida el 16 de agosto del 2007, a las 15h50, que reforma la resolución del señor Comisario Metropolitano de la Zona Quitumbe y le multa en la cantidad de quinientos setenta y siete mil doscientos cincuenta dólares, por una mera contravención o infracción de ínfima cuantía, bajo el argumento de haber fraccionado, promocionado y vendido lotes de terreno de menor extensión en el asentamiento denominado “Pampa 3B”, al no contar con la ordenanza ni planos de urbanización. Alega que dicha resolución, viola los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución e Instrumentos Internacionales y enumera los siguientes: a) Principio constitucional de legalidad, instituido en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República (anterior 24 No.1), como garantía básica del debido proceso, porque en el proceso administrativo iniciado en la Comisaría, se inobserva el trámite inherente al procedimiento para juzgar una contravención a celebrarse en dos audiencias de juzgamiento y abrir dos términos de prueba...

Una vez que la Sala resumen lo señalado por el actor en su demanda de acción de protección, en el considerando tercero se refiere a la acción de protección, citando para el efecto al artículo 88 de la Constitución de la República, mientras que en el considerando cuarto, establece los elementos para que proceda una acción de protección.

En el considerando quinto, la Sala cita el contenido del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, respecto del cual destaca la importancia de que la actuación pública sea efectuada con observancia de la ley. En igual sentido, en el considerando sexto se refiere al derecho a la seguridad jurídica y su relación con el derecho al debido proceso.

En el considerando séptimo, la Sala determina: “Respecto al debido proceso, se recalca que es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a un juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo”.

Por su parte, en el considerando octavo, la Sala precisa que el actor invoca como primer derecho constitucional violado al principio de legalidad, para lo cual cita al artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

A partir de lo cual determina que este derecho se vulneró por cuanto: “en el trámite administrativo sustanciado en primera instancia administrativa, se celebraron dos audiencias públicas de juzgamiento, la una el 25 de mayo de 2005 y la otra el 10 de agosto del 2006 y que se abran dos términos de prueba (números 4 11 y 4 32). La concesión del término de prueba, dentro de todo proceso, constituye una solemnidad sustancial, es decir, no un mero formalismo”.

Lo cual, a su criterio, desembocó en que se haya violentado el derecho al debido proceso, señalando: “Al existir dos audiencias y dos términos de prueba, en un mismo proceso, es indudable que se violentó el principio de legalidad que invoca el actor porque no se lo juzgó con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; en este sentido, se evidencia que la Sala verificó la alegación de la vulneración del derecho al debido proceso del accionante en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada proceso, llegando a la conclusión de que al existir dos audiencias y dos términos de prueba en un mismo proceso, el juzgamiento inobservó la garantía de legalidad.

En igual sentido, la Sala a continuación, verificó si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, también alegado por el accionante al presentar su acción de protección, por cuanto sostiene que: “En el caso, se multa al demandante en el rubro de quinientos setenta y siete mil doscientos cincuenta dólares, con fundamento en el Art. 209 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Esta norma, no sanciona tomando en cuenta la totalidad del avalúo del inmueble de mayor extensión, sino considerando el valor del terreno prometido o vendido individualmente considerado, con la debida singularización en la que constan la superficie y sus linderos, lo cual es justo y procedente, para establecer la debida proporcionalidad entre infracción y sanción”.

Por lo que la Sala, analizando el procedimiento en virtud del cual debía ser fijada la multa al accionante, establece que esta no es proporcional, ya que se lo multó tomando en cuenta la totalidad del avalúo del inmueble lo cual no

correspondía conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y vulnerando por tanto, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad.

En razón de estas consideraciones, la Sala resolvió desechar los recursos de apelación interpuestos y reformar la sentencia de primer grado, declarando la violación de los derechos constitucionales analizados y aceptando por tanto la acción de protección, por lo que resolvió dejar sin efecto resolución administrativa N.º 458-2007 expedida por el alcalde metropolitano.

De esta forma, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia, en función del ámbito de análisis que presenta la acción de protección, se estructura a partir de premisas encaminadas a verificar la vulneración de los derechos alegados en la demanda por el accionante, lo cual es contrapuesto por la Sala con los hechos del caso, a partir de lo cual emite como conclusiones que estos derechos fueron vulnerados, lo que permite a esta Corte concluir que el requisito de lógica fue cumplido en tanto se observó lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República que regula a esta garantía jurisdiccional.

Comprendibilidad

El requisito de comprensibilidad exige que la decisión se redacte mediante el empleo de composiciones gramaticales claras, sencillas y de fácil comprensión por parte del gran auditorio social.

Del análisis del cumplimiento de este requisito, se evidencia que la sentencia es redactada con un lenguaje sencillo y claro, además de que las ideas expuestas guardan relación con la naturaleza de la garantía jurisdiccional, lo cual permite su efectivo entendimiento.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que garantiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, el 19 de octubre de 2010, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l?

Una vez que la Corte Constitucional determinó que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, no vulnera derechos constitucionales, procederá a verificar si la sentencia dictada por el juez segundo de lo civil de Pichincha se encuentra debidamente motivada, a partir del análisis de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el juez segundo de lo civil de Pichincha, ha determinado su competencia para conocer y resolver la causa de

conformidad a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también, el juez de instancia en el considerando segundo, hace referencia al objeto de la acción de protección previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, agregando que al tratarse de esta garantía jurisdiccional, es imperativo analizar cuál es la acción u omisión impugnada y si esta vulnera algún derecho constitucional del accionante.

Conforme lo señalado en párrafos anteriores, se desprende que el juez segundo de lo civil de Pichincha ha enunciado la normativa constitucional que le faculta para conocer la acción de protección planteada y además se refiere a la naturaleza de la acción planteada conforme a la normativa que la sustenta, lo cual demuestra la observancia del juez de instancia respecto al parámetro de razonabilidad.

Lógica

El requisito de “lógica”, implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban.

La decisión judicial impugnada una vez que determina su competencia y el objeto de la acción planteada en los considerando primero y segundo, tal como ya se señaló en líneas precedentes.

En el considerando tercero y cuarto, se refiere a la audiencia pública prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la cual señala que las partes han sido escuchadas y han presentado la documentación pertinente para que sea considerada al momento de dictar la sentencia y además, deja constancia de la legitimación activa como pasiva de los intervenientes y las respectivas notificaciones para la defensa de las partes.

En el considerando quinto se refiere al proceso administrativo de donde proviene el acto impugnado, señalando: “Frente a la comprobación de la infracción por parte de la autoridad municipal, ésta en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, impone una sanción, misma que ya ha sido detallada, aplicando el contenido del Art. 209 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal...”. A partir de aquello, en el considerando sexto, el juez se refiere a la alegación de la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, por parte del accionante, respecto de lo cual señala que en función de la disposición municipal la sanción impuesta al accionante podrá ser de hasta cinco veces del valor del respectivo terreno, más no “tomando en cuenta el avalúo de la totalidad de la raíz, es decir el inmueble primitivo, donde se encuentran los lotes de menor extensión que efectivamente se han vendido o se han prometido vender”.

En virtud de este análisis, el juez concluye que esta actuación, “vulnerando el derecho del ahorro accionante a la seguridad jurídica, en virtud, de que si bien se cita la norma en que se funda tal sanción, su pertinencia es equivoca por

lo que ya se ha explicado, lo que claramente violenta el derecho al debido proceso, ya que en el acto administrativo, se está tratando derechos y obligaciones del recurrente”.

Del análisis del argumento expuesto por el juez, se desprende que el mismo, para arribar a la conclusión de que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento es el respeto a la Constitución y la aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública, determinó si en el caso concreto se garantizó la previsibilidad del derecho al imponer la multa al accionante.

A continuación el juez, a fin de fortalecer su análisis, resalta la importancia de la observancia del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, señalando:

... en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho a la seguridad jurídica afianza este sistema como un valor supremo y trascendente al Estado mismo, ya que como han coincidido varios autores, es el principio general inspirador de todo el ordenamiento jurídico y a la vez el objetivo del debido proceso. Implica todo un ambiente o modo de vida que asegura a las personas naturales y jurídicas, un ordenamiento estable y propicio para el desarrollo integral, tanto individual como colectivo. Es el conjunto de reglas, que deben transparentarse y estar abiertas al conocimiento de todos, y contar con la certeza de que las mismas se mantendrán en el futuro, lo que hacen que sean previsibles, confiables y cognoscibles; así, el debido proceso solo puede entenderse como el derecho que tiene cada personal, bien sea sujeto procesal o parte, a que se cumpla en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades...

Por lo que, el juez sostiene: “Es evidente que el ahora accionante ha sido privado del derecho a la seguridad jurídica, al resolver la multa exorbitante ya referida (...) ya que se multa tomando en cuenta la totalidad del avalúo del inmueble, cuando la norma lo que sanciona es la venta o promesa de venta del respectivo terreno, esto es del o los que fueron objeto del contrato, individualmente considerados, precisamente para guardar la debida proporcionalidad, entre infracción y sanción, que protege y garantiza la Constitución, comprar parte de las reglas del debido proceso, en su Art. 76, número 6...”, norma que determina que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

En el considerando octavo, el juez determina que el garantismo, del cual deviene la acción de protección, es propio del Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que a su criterio en la especie el acto que se impugna, vulnera los derechos del accionante.

A partir del análisis de los derechos vulnerados, el juez concluye:

En virtud de lo expresado y sin que sea necesario abundar en más análisis, advirtiéndose las violaciones constitucionales referidas, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, así como Art. 39 y especialmente el Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la acción de protección formulada por el señor doctor Jaime Fernando Iza Chanatasig, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el monto de la multa ordenada...

En virtud del análisis precedente, la Corte Constitucional evidencia que el juez verificó la vulneración de derechos constitucionales en el acto administrativo, a partir de lo cual concluyó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica así como el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones.

Por consiguiente, la sentencia analizada usa premisas que parten del análisis constitucional de los derechos alegados como vulnerados, los cuales son relacionados con los hechos del caso concreto, así como con la disposición infraconstitucional que era necesaria a fin de determinar si en el caso concreto existió o no una transgresión a la seguridad jurídica, análisis que de ninguna forma se funda en el análisis de aplicación normativa, ya que al contrario considerando la naturaleza de la seguridad jurídica determina si el acto administrativo garantizó la confiabilidad de los ciudadanos del respeto al ordenamiento jurídico.

De esta forma, se evidencia que la sentencia al estructurarse con las premisas que correspondían en función de la naturaleza de la acción de protección, respetando no solo lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, sino además la jurisprudencia dictada por esta Corte, en la que se ha establecido como una obligación de los jueces constitucionales la “verificación de la vulneración de derechos”, es lógica, ya que se observa una estructuración sistemática de premisas jurídicas, fácticas y el análisis intelectual del juez.

Comprendibilidad

La sentencia es redactada con un lenguaje claro empleando palabras sencillas, así mismo se encuentra formulada con ideas que permiten entender las razones por las cuales el juez arribó a su decisión, por lo que cumple el requisito de comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia, al cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, garantizó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

3. Las sentencias impugnadas, ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que las sentencias que impugna vulneran su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto determina que:

La acción propuesta no cumplió con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador conforme lo expuesto en los antecedentes, pues la norma citada manda

que se la propondrá para proteger los derechos reconocidos en la Constitución, y cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...

El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes⁴. A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

En la misma línea, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP ha señalado:

El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las normas que conforman el ordenamiento jurídico hayan sido expedidas observando el procedimiento correspondiente, y que su aplicación sea efectuada conforme el marco constitucional (...). De esta forma, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza de las personas que solicitan tutela judicial del Estado...

El derecho a la seguridad jurídica establece un límite de actuación discrecional de las autoridades públicas, el mismo que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, lo cual crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes.

En base a lo dicho, esta Corte ha unificado tres elementos que determinan el derecho a la seguridad jurídica, siendo estos:

En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas “existentes” que se serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello,

competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico⁵.

Conforme fue establecido en la resolución del primer problema jurídico, los jueces constitucionales, al conocer una garantía jurisdiccional, deben centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar la naturaleza del tema puesto a su conocimiento.

Del estudio de la sentencia dictada por el juez segundo de lo civil de Pichincha, el 19 de octubre de 2010, se evidencia que su análisis se centra en la alegación de los derechos vulnerados por parte del accionante, puesto que en el considerando sexto establece que:

Es evidente que el ahora accionante ha sido privado del derecho a la seguridad jurídica, al resolver la multa exorbitante ya referida, equivocando la interpretación o alcance de la sanción prevista en la norma, ya que se multa tomando en cuenta la totalidad del avalúo del inmueble, cuando la norma lo que sanciona es la venta o promesa de venta del respectivo terreno, esto es del o los que fueron objeto del contrato, individualmente considerados, precisamente para guardar la debida proporcionalidad, entre infracción y sanción, que protege y garantiza la Constitución, como parte de las reglas del debido proceso, en su Art. 76, número 6, que dice: “... La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza...”.

De esta forma, se desprende que la autoridad judicial, cumplió con su obligación de verificar la vulneración de derechos constitucionales, por cuanto determinó que en el caso concreto la multa impuesta por parte de la municipalidad al accionante fue desproporcionada, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, así como el derecho a la seguridad jurídica.

En consecuencia, la sentencia dictada el 19 de octubre de 2010, observó el objeto de la acción de protección, puesto que se pronunció respecto de los derechos vulnerados.

En cuanto a la sentencia dictada el 9 de mayo del 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, se desprende que en el considerando octavo, la Sala formuló su análisis sosteniendo:

Bajo estos parámetros el actor, invoca como primer derecho constitucional violado, el principio de legalidad, en consecuencia, es necesario establecer si este derecho es de carácter constitucional. Así tenemos que el Art. 76 numeral 3 de la Constitución vigente, elevado a la categoría de garantías básicas del debido proceso, conforme el primer inciso de la norma indicada, constituye a su vez, parte integrante de los derechos de protección a que se refiere el Capítulo Octavo

⁴ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP.

del Título Segundo de la ley Suprema Derecho y que data de un historial constitucional (...) Coherente con esta reflexión, es incuestionable que principio de legalidad si constituye un derecho constitucional (...) Del texto de la resolución impugnado, mediante esta (sic) pretensión constitucional, se desprende que en el trámite administrativo sustanciado en primera instancia administrativa, se celebraron dos audiencias de juzgamiento la una el 25 de mayo de 2005 y la otra el 10 de agosto del 2006 y que se abran dos términos de prueba (números 4 11 y 4 32). La concesión del término de prueba, dentro de todo proceso, constituye una solemnidad sustancial, es decir, no un mero formalismo...

En este escenario, la Sala estableció que la celebración de dos audiencias y por tanto, la apertura de dos términos de prueba en un mismo proceso, generó la vulneración del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, por cuanto no se garantizó el trámite propio de cada procedimiento.

En igual sentido, la Sala a continuación analizó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, a partir de lo cual preciso que "... al haber multado el alcalde, tomando en cuenta la totalidad del avalúo del inmueble sobre el que se levanta la Lotización Pampa III. vulneró el derecho a la proporcionalidad de la sanción, previsto en el Art. 76 número 6 de la actual Constitución", conclusión a la cual llegó por cuanto existe normativa previa que determina la sanción tomando en cuenta el valor del terreno prometido o vendido más no la totalidad del terreno.

Por lo que la Sala resolvió negar los recursos de apelación interpuestos. En función del análisis efectuado por la Sala se desprende que este se centró en la verificación de los derechos alegados en la demanda, por cuanto se determinó si el acto administrativo efectuado por la municipalidad los vulneró.

En tal sentido, se evidencia que la sentencia de segunda instancia, observó la esencia de la acción de protección garantizada en el artículo 88 de la Constitución de la República.

Por las consideraciones expuestas, no se evidencia que las decisiones impugnadas hayan vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1624-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 15 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 100-16-SEP-CC

CASO N.º 1727-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Oscar Gonzalo González en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del doctor Mauricio Jaramillo V., director general del Consejo de la Judicatura de Transición presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de

agosto de 2011 a las 09:15 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 344-2008-NA.

El 3 de octubre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yúnez, el 7 de diciembre de 2011 a las 09:39, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1727-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, del 19 de enero de 2012, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Herrera Betancourt.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo del 3 de enero de 2013 del Pleno de la Corte Constitucional, la Secretaría General remitió la presente causa, para su sustanciación, al despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quién avocó conocimiento de la misma el 4 de febrero de 2016 y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Jorge Oswaldo Peñafiel Espín, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 24 de agosto de 2011 a las 09:15 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 344-2008-NA, la cual, en la parte pertinente, resolvió:

RESOLUCIÓN No. 234-2011
PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 24 de agosto de 2011, las 09h15.- (344-2008) **VISTOS:** (...) **QUINTO:** De conformidad con los artículos 23, numerales 24 y 27 de la Carta Fundamental de la época: el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción

penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes; por lo que, rigiendo ya a la fecha de instrucción del juicio administrativo instaurado contra el actor la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...) norma procesal referente a la prescripción de las acciones y, por tanto alusiva al debido proceso, que, por lo ordenado en la parte final del artículo 5 ibídem, es aplicable también a los servidores de la Función Judicial, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura debió necesariamente tramitar el sumario y expedir su resolución sancionadora, conforme a la normatividad procesal existente al respecto, esto es, dentro del lapso de noventa días desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la infracción, como prevé dicha disposición legal (...) **SÉPTIMO:** Por lo anotado, con anterioridad al 9 de junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los vocales (...) tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días (...) **OCTAVO:** Más ocurre que la Resolución de destitución del actor dictada en primera instancia administrativa ha llegado a expedirse el 4 de septiembre de 2007, es decir, al año, dos meses y veinticinco días de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente de la Comisión (...) tuvieron conocimiento del hecho por el cual llegó posteriormente a destituirse al sumariado (...) **NOVENO:** La Sala, por tanto, debe proceder en la forma determinada en los artículos 25, letra h), y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que, como se indicó, contienen disposiciones aplicables al caso, y que concretamente ordenan que si el fallo del Tribunal o juez competente fuere favorable al servidor, declarándose ilegal el acto, será restituido en sus funciones en el término de cinco días. Por lo expuesto, en mérito a las consideraciones expuestas y por cuanto esta Sala ya se pronunció en igual *thema decidendum* en los juicios números 343-2008 y 335-2008 propuestos tanto por Daniel Cadena como por Manuel Ulloa contra el Consejo de la Judicatura, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, se ordena que el actor, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución...

Antecedentes del caso concreto

El 21 de octubre de 2008, Jorge Oswaldo Peñafiel Espín presentó demanda contencioso administrativa, en la cual impugnó el acto administrativo expedido por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura que resolvío destituirlo del cargo de auxiliar de servicios del Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha así como de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que confirma la resolución anteriormente mencionada.

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 24 de agosto de 2011

dictan sentencia en la cual se resolvió: “aceptar la demanda y, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, se ordena que el actor, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada”

Contra esta decisión, el doctor Oscar Gonzalo Chamorro González en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del doctor Mauricio Jaramillo V., director general del Consejo de la Judicatura de Transición, presenta esta acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala en lo principal lo siguiente:

Que la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al aplicar en la sustanciación y resolución de la misma, disposiciones de la Constitución Política del Ecuador, específicamente el artículo 24 numeral 1, aun cuando dicha norma ya se encontraba derogada.

En esta línea, señala a manera de antecedente, que planteó un recurso de plena jurisdicción impugnando el acto administrativo dictado el 4 de septiembre de 2007 por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, el mismo que es confirmado por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 9 de mayo de 2008, por el cual se lo destituye del cargo de auxiliar de servicios del Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha.

Agrega que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia del 1 de julio de 2009 califica y admite a trámite la demanda presentada, correspondiéndole sustanciar y resolver la causa en base a las disposiciones de la actual Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, sostiene que de forma violatoria a los derechos constitucionales de su representada, en el numeral 8vo de la sentencia impugnada señala:

... por lo que indudablemente tanto dicha comisión, como el Pleno del Consejo demandado, actuaron en clara transgresión de una norma que tiene que ver con el debido proceso la del inciso 2do del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...) violando así mismo la garantía constitucional consagrada en el Art. 24, numeral 1 de la carta fundamental vigente a ese entonces, al haber concluido el plazo dentro del cual pudieron ejercitar su facultad para imponer una sanción como la de destitución del cargo...

Finalmente, precisa que el sumariado jamás hizo uso del derecho a la defensa dentro del sumario administrativo iniciado en su contra, el mismo que habría sido seguido conforme al trámite previsto, realizándose una investigación prolífica de los hechos y emitiéndose una resolución debidamente motivada conforme lo prescribe los artículos 20 al 24 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial (vigente a esa época), procedimiento en el cual se ha observado los principios

constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso, precautelando el equilibrio entre sanción y la naturaleza de la infracción.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de las argumentaciones referidas, el accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera en lo principal los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo solicita a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, remitan la presente acción a la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional, para su admisión y trámite respectivo.

Contestación a la demanda

Jueces de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen los doctores Cynthia Guerrero Mosquera y Álvaro Ojeda Hidalgo en calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia; y el doctor Iván Saquicela Rodas, conjuéz de la Corte Nacional que actúa, por licencia concedida al doctor Pablo Tinajero Delgado, juez de la Corte Nacional de Justicia y señalan en su informe de descargo lo siguiente:

Que en el recurso de casación N.º 344-2008, los jueces y conjuéces que actuaron en ese entonces en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgadas por la Constitución de la República y la Ley de Casación, y dictaron la sentencia del 24 de agosto de 2011, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en la cual constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de jueces y conjuéz de esa época, por lo que la misma se considerará como informe suficiente.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a foja 24 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto señala casilla constitucional para recibir las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos

63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional determina los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

1. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?**

La motivación se constituye en una de las garantías fundamentales del derecho constitucional al debido proceso,

encontrándose consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución que determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional respecto a esta garantía del debido proceso, ha señalado en su amplia jurisprudencia:

De esta forma, la motivación de ninguna manera se limita a constituirse en un ejercicio subsuntivo por medio del cual se contrasten normas jurídicas con antecedentes de hecho, ya que al contrario la motivación implica un ejercicio de justificación por parte de la autoridad judicial, mediante la contraposición debida de las premisas que sean relevantes en un caso concreto, a partir de las cuales se expongan las conclusiones intelectuales que le llevaron al juez a decantarse por una solución concreta¹.

Por consiguiente, la motivación se constituye en la exigencia de la debida justificación de las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó una decisión determinada. En este escenario, la motivación no debe reducirse a la enunciación de disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, puesto que su función es la de exteriorizar el análisis intelectual efectuado por el juez, a fin de evitar la arbitrariedad y discrecionalidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sus decisiones ha manifestado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir con tres requisitos, a saber: a) **razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas; b) **lógica**, en el sentido de que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso y, c) **comprendibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

El análisis de estos tres requisitos debe ser efectuado en atención a la naturaleza del proceso que originó el caso en concreto, precisando que la decisión impugnada proviene de un proceso contencioso administrativo presentado ante los jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por Jorge Oswaldo Peñafiel Espín, impugnando las resoluciones dictadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del 4 de septiembre de 2007 y por el Pleno del Consejo de la Judicatura del 9 de mayo de 2008.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 105-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP.

Dentro del proceso contencioso administrativo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional no actuó como órgano casacional, por cuanto su actuación se dio en calidad de juez de única instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 literal c) de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura vigente en aquel entonces², que determinaba: “... Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa, pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria”, así como de lo establecido en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) del 3 de febrero de 2000, publicada en el Registro Oficial N.º 45 del 28 de marzo de 2000, en la que se estableció el procedimiento para sustanciar las contradicciones a las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, disponiendo que para el efecto debe seguirse el procedimiento contemplado en el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que regulaba el proceso contencioso administrativo.

En este sentido, en virtud de una atribución prevista en aquel momento en la normativa respectiva, se facultaba a las salas de lo contencioso administrativo para que, frente a demandadas presentadas en contra de resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, califiquen la demanda, se analicen las excepciones planteadas, se abra la causa a prueba, y finalmente se dicte una decisión que resuelva la impugnación.

Por consiguiente, la Corte Constitucional debe aclarar que ante estas circunstancias y en virtud de la normativa referida, las salas de lo contencioso administrativo de la Corte Nacional de Justicia se alejaban de su papel de jueces casacionales, y se constituían en jueces de instancia.

Así, una vez establecido el marco jurídico que regulaba este tipo de procesos, y por tanto analizadas las competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver el caso concreto, este Organismo procederá a analizar la decisión judicial impugnada.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento de este requisito en la decisión analizada se desprende que la Sala en el considerando primero establece su competencia y así determina:

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, letra c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente a la fecha de presentación la demanda, norma respecto a la cual el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución Obligatoria del 23 de Febrero de 2000,

promulgada en el Registro Oficial número 45 de 28 de Marzo del mismo año, resolución que se encuentra en vigor y que establece el procedimiento para sustanciar las impugnaciones a las resoluciones mediante las cuales el Pleno del Consejo impone sanciones a los funcionarios judiciales, habiendo determinado, por excepción, que dichos actos administrativos, serán impugnables en la vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia...

En este sentido, se desprende que la Sala establece su competencia de conformidad con la normativa que le facultaba para actuar como juez de instancia, esto es el artículo 11 literal c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura anteriormente citado, así como de la resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Así mismo, se observa que la Sala se refiere a la naturaleza de la acción, puesto que determina que el procedimiento será efectuado de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual a su criterio:

... deviene de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en su inciso tercero, dice: “En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional Número 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial Número 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan la Constitución”, al igual que de los artículos 173 y 178 de la actual Carta Fundamental, según los cuales el Consejo de la Judicatura constituye órgano administrativo de la Función Judicial y los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Administración de Justicia.

De lo cual se desprende que la Sala además de las disposiciones referidas establece su competencia en virtud de los artículos 173 y 178 de la Constitución, que determinan la impugnabilidad de los actos administrativos ante los órganos judiciales correspondientes.

Estas disposiciones guardan relación con la naturaleza de la acción, así como de la competencia de la Sala para conocer y resolver la misma.

A continuación, la Sala en el considerando segundo señala que el trámite que se le ha dado a la causa es el determinado mediante la resolución obligatoria dictada por la entonces, Corte Suprema de Justicia no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión o vicio que pueda ocasionar la nulidad de lo actuado ante la Sala por lo cual procede a declarar la validez.

² La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, fue derogada por la Ley N.º 0 publicada en el Registro Oficial, suplemento 544 del 9 de marzo de 2009,

En igual sentido, en el considerando tercero, la Sala refiriéndose a la naturaleza de la acción determina que: “Conforme a la doctrina, la impugnación de un acto, acuerdo o resolución de las autoridades públicas en la vía contenciosa administrativa, obliga a que el juzgador realice el control de la legalidad del acto administrativo impugnado...”.

De esta forma, se evidencia que la Sala para establecer su competencia y para referirse al proceso del cual proviene la decisión, se fundamentó en las fuentes jurídicas que correspondían, por lo que se cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

Del análisis del cumplimiento de este requisito se evidencia que la sentencia impugnada comienza por señalar:

El actor dirige su accionar contra el representante legal del Consejo Nacional del Consejo de la Judicatura y de los Vocales del Organismo que suscribieron las resoluciones impugnadas señalando que en dichas resoluciones se violaron varios principios constitucionales; así como el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos sobre Garantías Judiciales y Debido Proceso, causándole daños irreparables, motivo por el cual demanda su reintegro a las funciones y el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir a causa de la destitución.

En este sentido, resumiendo todos los argumentos del actor, establece que este fundamentó su recurso de conformidad con los artículos 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República; 99 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; 11 literal c, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; 32 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 23 de febrero de 2000, promulgada en el Registro Oficial N.º 45 del 28 de marzo del mismo año, mediante la cual se normó el procedimiento para sustanciar las contradicciones a las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, impugnando las resoluciones dictadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura y el Pleno del mismo organismo el 4 de septiembre de 2007 y 9 de mayo de 2008 respectivamente.

En el considerando primero establece su competencia, fundamentación que conforme lo señalado en el análisis del requisito de razonabilidad guarda relación con la acción que la Sala se encontraba conociendo, esto es la acción contenciosa administrativa. Por su parte, en el considerando segundo declara la validez de la causa, mientras que en el tercero se refiere a la naturaleza de la acción.

En el considerando cuarto, la Sala se refiere a la *causa petendi* de destitución del demandante, en tanto señala:

La *causa petendi* de destitución del demandante, de conformidad con la motivación que contiene la referida Resolución de la

Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre de 2007, se encuentra detallada en la letra b) de su considerando Décimo, que reza: “De las pruebas aportadas al presente sumario administrativo, de la observancia prolífica del video obtenido como parte del Contrato con la Empresa Fidventrol, constancias procesales y contenido del informe pericial, se ha llegado a la convicción que el funcionario ha incurrido en la irregularidad disciplinaria establecida en el Informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, al recibir dinero de parte de una persona que solicita el servicio judicial...”.

Así, en el considerando quinto, la Sala analiza la argumentación del accionante respecto de que la resolución impugnada no ha observado lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, sobre la prescripción de la acción, respecto de lo cual precisa que conforme lo dispuesto en los artículos 23 numerales 26 y 27 de la Carta Fundamental de la época, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a leyes preexistente, por lo que a su criterio a la época de la instrucción del sumario administrativo regía la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo tanto determinó:

... norma procesal referente a la prescripción de las acciones y, por tanto alusiva al debido proceso, que, por lo ordenado en la parte final del artículo 5 ibídem, es aplicable también a los servidores de la Función Judicial, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura debió necesariamente tramitar el sumario y expedir su resolución sancionadora, conforme a la normatividad procesal existente al respecto, esto es, dentro del lapso de noventa días desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la infracción, como prevé dicha disposición legal, la cual prevalece sobre la norma contenida en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; puntualización que realiza la Sala cumpliendo lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la cual los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho...

En base a las disposiciones jurídicas mencionadas así como el análisis de los hechos, los jueces de la Sala concluyen que el sumario administrativo debió ser resuelto dentro del lapso de noventa días; precisando que este particular tiene íntima relación con la caducidad, aspecto que a su criterio debe ser analizado prioritariamente, puesto que la caducidad es una “... institución jurídica por la cual una persona pierde el derecho para ejercitarse legalmente una atribución, derecho o acción, por fenecimiento del plazo dentro del cual podía hacerlo”, por lo que a su criterio permite inferir que la extinción de derechos y acciones, en la caducidad opera de una manera directa y automática, no siendo necesario como en la prescripción –que se refiera a la extinción de las acciones judiciales– que, para ser declarada, debía ser alegada expresamente por la parte a quien favorece.

En este sentido, la Sala en el considerando séptimo y octavo establece:

Por lo anotado con anterioridad al 09 de junio de 2006 el Presidente de La Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Comisión de Recursos Humanos Javier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99, ex 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **OCTAVO:** Más, ocurre que la Resolución de destitución del actor dictada en primera instancia administrativa ha llegado a expedirse el 4 de septiembre de 2007, es decir, al año, dos meses y veinticinco días que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente de la Comisión (...) tuvieron conocimiento del hecho por el cual llegó posteriormente a destituirse al sumariado (...) por lo que actuaron en clara transgresión de una norma que tiene que ver con el debido proceso –la del inciso segundo del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-. Violando al mismo tiempo la garantía constitucional consagrada en el artículo 24, numeral 1 de la carta Fundamental vigente a ese entonces, al haber precluido el plazo dentro del cual pudieron ejercitar su facultad para interponer una sanción como la de destitución...

En razón del análisis de la Sala, resuelve aceptar la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado, ordenando que el actor en el término de cinco días, sea restituido por la entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución.

Conforme los argumentos expuestos, se desprende que la Sala inició su análisis refiriéndose al fundamento de la demanda contenciosa administrativa propuesta por el actor, para a continuación resumir las normas en que sustentó su demanda.

En este mismo sentido, la Sala procedió a determinar la razón principal por la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura adoptó la resolución impugnada. En virtud de estos antecedentes, la Sala efectuó una contraposición de las premisas jurídicas correspondientes, con las circunstancias del caso, a partir de lo cual llegó a la conclusión de que en el caso concreto precluyó el plazo dentro del cual el Consejo de la Judicatura pudo ejercer su facultad sancionadora.

Por las razones expuestas, se observa que la sentencia se formula a partir de las premisas que correspondían, puesto que se analizan los argumentos del accionante del proceso contencioso administrativo, los cuales están relacionados con las normas y las constancias procesales, lo que permite a esta Corte concluir que las premisas guardan un orden sistemático, por lo que se cumple el requisito de lógica.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad determina que la sentencia debe ser elaborada con palabras sencillas, esto es con un

lenguaje claro que permita su entendimiento efectivo por parte del gran auditorio social.

Del análisis de la sentencia analizada, se evidencia que las ideas que se exponen son claras, y se encuentran formuladas mediante el empleo de palabras sencillas, por lo que se cumple este requisito.

Por consiguiente, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia cumplió los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal manifiesta, que la sentencia que impugna vulnera su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto a su criterio los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aplican en la sustanciación y resolución del expediente, disposiciones de la Constitución Política de la República del Ecuador, cuando está ya se encontraba derogada.

El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por consiguiente, la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional ya que determina el respeto a la Constitución de la Repùblica, y a los derechos en ella reconocidos, en igual sentido tutela la previsibilidad del derecho, mediante la garantía de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes.

A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.^o 130-15-SEP-CC estableció que:

En ese sentido, este derecho consagra el máximo respeto a la Constitución de la Repùblica como la norma suprema que rige el modelo constitucional vigente, a su vez, garantiza el respeto a los derechos constitucionales y la aplicación de normativa previa, clara y pública. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica garantiza que las personas conozcan el marco jurídico al cual se sujetará un hecho determinado³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.^o 130-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.^o 337-14-EP.

Este Organismo en la sentencia N.º 027-16-SEP-CC, manifestó:

En aquel sentido, resulta evidente que toda autoridad judicial se encuentra en la obligación de observar y aplicar las disposiciones normativas vigentes, no solo legales sino constitucionales, en todos los procesos que lleguen a su conocimiento, pues de no hacerlo, estarían vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las partes procesales. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano⁴.

Conforme fue expuesto en líneas atrás el accionante considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la decisión se fundamentó en una disposición de la Constitución Política de 1998, sin analizar que en el año 2008 se promulgó la Constitución de la República vigente.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se desprende que en el considerando quinto, la Sala se refiere al argumento del actor respecto de la inobservancia de los artículos 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público sobre la prescripción de las acciones, en este escenario la Sala manifiesta:

De conformidad con los artículos 23, numerales 24 y 247 de la Carta Fundamental de la época: el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes; por lo que, rigiendo ya a la fecha de instrucción del juicio administrativo instaurado contra el actor la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, norma procesal referente a las acciones, y por tanto, alusiva al debido proceso...

A continuación, tal como fue señalado en el primer problema jurídico la Sala se refiere a la figura de la prescripción y establece que en el caso concreto el sumario administrativo iniciado y sustanciado por el Consejo de la Judicatura estaba precluido. Situación que permite a este Organismo concluir que a pesar de que la Sala se refirió al artículo 23 numeral 24 de la Constitución del año 1998 dentro de su decisión, lo hizo de forma referencial, puesto que su análisis principalmente se centró en determinar si había caducado la acción de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

A pesar de ello, la Corte Constitucional debe señalar que al momento del inicio del sumario administrativo, así como de la presentación de la demanda contenciosa administrativa

se encontraba vigente la Constitución Política de 1998, y no la del 2008, por tal razón la Sala en observancia del derecho a la seguridad jurídica que tiene como fundamento el respeto a la norma constitucional así como la aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública, aplicó la norma que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso como lo es la Constitución del año 1998.

En este sentido, respecto de la argumentación del accionante no se evidencia vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1727-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1985-14-EP.

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 0101-16-SEP-CC

CASO N.º 0340-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de enero de 2012, la ingeniera Daysi Edith Cárdenas Guerrero, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de la compañía distribuidora importadora Dipor S.A., sucesora en derecho por absorción de la compañía Distribuidora Geyoca C.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 0624-2011, mediante el cual resolvieron inadmitir el recurso de casación previamente interpuesto.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 24 de febrero de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0340-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Edgar Zárate Zárate, el 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0340-12-EP, y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

De conformidad con el sorteo efectuado para la designación del juez sustanciador en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, le correspondió la tramitación de la causa al juez constitucional Edgar Zárate Zárate. En tal virtud, el 20 de junio de 2012, el referido juzgador avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de 5 días, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión del Pleno del Organismo del 3 de enero de 2013, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, remitió el expediente N.º 0340-12-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2014, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con

el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0340-12-EP, a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad de que en el plazo de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la acción.

Antecedentes fácticos

El señor Kleber Edmundo Salazar Ortiz, el 28 de enero de 2009, presentó una demanda laboral en contra de su empleadora, la compañía Distribuidora GEYOC A. C. A., representada por las señoras Bárbara Alarcón Alcívar y Daysi Edith Cárdenas Guerrero, al considerar que fue despedido intempestivamente.

Dicha acción fue conocida por el Juzgado Séptimo de Trabajo del Guayas, quien mediante sentencia dictada el 27 de julio de 2010, declaró "... parcialmente con lugar la demanda, y ordena que Distribuidora Geyoca C.A., Daysi Cárdenas Guerrero y Bárbara Alarcón Alcívar, paguen, solidariamente, a Kleber Salazar Ortiz, la suma liquidada...".

El 2 de agosto de 2010, el señor Kleber Edmundo Salazar Ortiz presentó recurso de apelación, al cual se adhirieron la parte demandada. Dicho recurso fue resuelto por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien mediante sentencia dictada el 17 de enero de 2011, confirmó la decisión de primera instancia.

Ante dicha decisión judicial, el abogado Juan Ponce Gavica por los derechos que representa de la sociedad Distribuidora Geyoca C. A., y en calidad de procurador judicial de Daysi Cárdenas Guerrero y Bárbara Alarcón Alcívar, presentó recurso de casación, el mismo que fue conocido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2011, resolvieron inadmitir el recurso previamente interpuesto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.- Quito, noviembre 30 de 2011; las 09h30. VISTOS: (...) En lo principal, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral que sigue Kleber Salazar Ortiz contra Distribuidora Geyoca C.A, el Ab. Juan Ponce Gavica por los derechos que representa de la demandada y en su calidad de procurador judicial de Daysi Cárdenas Guerrero interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual con las reformas introducidas confirma el fallo emitido por el Juez Séptimo Oral de Trabajo del Guayas, el que a su vez declaró parcialmente con lugar la demanda. La Sala a fin de resolver la procedencia del recurso deducido hace las siguientes consideraciones: SEGUNDO:

Respecto del recurso deducido, este Tribunal observa que el recurrente estima lesionadas varias disposiciones legales y funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En lo que se refiere a las causales primera y segunda, habrá que decirse que entre ellas, no existe identidad jurídica, ya que la primera tiene que ver con la aplicación indebida, no aplicación o interpretación errónea de normas de derecho; la segunda tiene como fin proteger las normas de procedimiento en lo relativo a la tramitación del fallo, por tanto, las causales primera y segunda son diferentes, se encuentran incluso, abordando temas totalmente opuestos, en consecuencia tienen su propias características que las individualizan, así, cada una se encuentra protegiendo un campo específico del Derecho, por ello, no se las puede ni debe invocarse en conjunto. La causal primera tiene que ver exclusivamente con los denominados “vicios in iudicando”, esto es, cuando el juez de instancia, elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o le atribuye a una norma de derecho sustantivo un significado equivocado; es decir, esta causal busca proteger la esencia y contenido de las normas de derecho sustantivo que son las que constan en cualquier código, ley, incluyendo los precedentes jurisprudenciales de tal suerte que esta causal recae sobre la pura aplicación del derecho. En el caso que nos ocupa, el casacionista sostiene la infracción directa de normas de derecho sustantivo, pero tal como se ha planteado la argumentación en su recurso, lo que en realidad pretende el casacionista es que este Tribunal efectué una nueva revisión del expediente, lo cual no guarda relación alguna con la procedencia de esta causal primera. En lo que respecta a la causal segunda se refiere al hecho de que la sentencia que se impugna ha sido dictada sobre un proceso que está viciado de nulidad no saneada violándose una solemnidad sustancial de las contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; consecuentemente, el recurrente debía establecer cuál fue la nulidad insanable o indefensión que se produjo en el proceso, pero tomando en consideración la infracción de una o varias de las formalidades del artículo antes indicado, lo cual no se ha efectuado. Finalmente, el demandado se funda en la causal tercera que se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva como consecuencia directa de la equivocación en la apreciación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas. En incontables resoluciones dictadas por las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha determinado que los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la ley de la materia deben contener en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuencial, dicho en otras palabras, deben expresarse los medios de prueba legalmente establecidos en la ley (artículo 121 del Código de Procedimiento Civil) que han sido violentados, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, y luego debe precisarse qué norma de derecho fue la que se infringió en forma indirecta, producto del error en la apreciación de la prueba ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación (parte final de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), esta relación causal a la que hemos hecho referencia, no se ha realizado en el presente recurso. En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se rechaza el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo...

De la solicitud y sus argumentos

La ingeniera Daysi Edith Cárdenas Guerrero, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de la compañía distribuidora importadora Dipor S. A., sucesora en derecho por absorción de la compañía Distribuidora Geyoca C. A., presentó el 5 de enero de 2012, acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 0624-2011, mediante el cual resolvieron inadmitir el recurso de casación previamente interpuesto.

En lo principal la legitimada activa argumentó que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no sustanciar el recurso de casación, vulneraron el debido proceso en dos garantías: el derecho a la defensa y la debida motivación de las decisiones judiciales. Así también, violentaron el derecho a la seguridad jurídica, impidiendo la aplicación directa de la Constitución.

La accionante consideró que fundamentó su recurso en tres distintas causales de casación, pues fueron distintos y muchos los defectos, que a su criterio, contiene la sentencia impugnada mediante el recurso de casación. Afirmó que el recurso de casación propuesto es claro en atacar la sentencia por la falta de aplicación del artículo 513 del Código del Trabajo, es decir por la causal primera. Asimismo, atacó la sentencia por la causal segunda, pues no se valoró la prueba presentada en lo relacionado con el tiempo de servicio del trabajador. Señala que si bien invocó varias causales, no es cierto que las haya invocado en conjunto. Manifiesta que la Ley de Casación de ninguna manera restringe que se aleguen varias causales, referentes a varias normas legales en el recurso de casación.

Finalmente, menciona que en el recurso de casación interpuesto, precisó las infracciones de la sentencia, que si bien no pidió expresamente que se realice un nuevo examen del expediente, manifiesta que esta revisión adicional de puntos específicos del proceso judicial es una obligación de los jueces para evitar errores al juzgar.

En ese sentido, la accionante alega que la decisión impugnada, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, la accionante textualmente solicita lo siguiente:

... en sentencia motivada declaren la nulidad del auto de inadmisión expedido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 30 de noviembre de 2011 (...) y, dispongan que se califique el Recurso de Casación interpuesto para que sea resuelto conforme con la ley, protegiendo el

derecho a un debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva que requiere, necesariamente, de un pronunciamiento sobre el fondo del litigio...

Contestación a la demanda y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores Paulina Aguirre Suárez, Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Rocío Salgado Carpio, Gladys Terán Sierra, Johnny Jimmy Ayluardo Salcedo, Jorge Maximiliano Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia en calidad de jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito del 25 de junio de 2012, que obra a foja 59 del expediente constitucional, exhibieron el informe de descargo sobre los argumentos que fundamentaron la presente acción constitucional, el cual establece lo siguiente:

... quienes conformamos la Sala actual de lo Laboral, fuimos designados y posesionados el 26 de enero de 2012, por tanto a la fecha en la que se ha dictado el auto mencionado, esto es el 30 de noviembre de 2011, no teníamos la calidad de Juezas y Jueces Nacionales. El indicado auto ha sido expedido y notificado por la Segunda Sala de lo Laboral y Social constituida a esa fecha e integrada por los Jueces Nacionales señores doctores: Gastón Ríos, Alonso Flores Heredia, Carlos Espinosa Segovia, a consecuencia de lo cual no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento alguno, dado que seguramente lo harán quienes a la fecha conformaban el indicado Tribunal...

Procuraduría General del Estado

El 26 de junio de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

De los terceros interesados

Comparece como tercero con interés en la causa el señor Kleber Edmundo Salazar Ortiz, mediante varios escritos presentados dentro del proceso constitucional y en los cuales señaló lo siguiente:

El 9 de marzo de 2012, conforme consta a foja 7 del expediente constitucional, compareció, impugnó y rechazó la acción extraordinaria de protección, señalando que la empresa accionante lo que pretende es retardar la aplicación de la justicia en las sentencias laborales, por lo cual solicitó que se rechace la acción y continúe la ejecución del fallo.

El 23 de abril de 2012, presentó escrito que obra a foja 19 del expediente constitucional en el cual informó que la empresa accionante inició en contra del extrabajador algunos procesos penales con el fin de intimidarle e infundirle miedo por reclamar sus derechos laborales, por lo cual pidió que no se admita a trámite la acción propuesta.

Conforme consta a foja 40 del expediente constitucional, el 25 de junio de 2012, compareció alegando la calidad de tercero perjudicado y solicitó que el juez séptimo de lo laboral continúe con la ejecución de la sentencia.

A foja 50 del expediente constitucional, el 27 de junio de 2012, compareció y señaló que la acción propuesta fue presentada fuera del término concedido en la ley, por tanto debería declararse la nulidad de todo lo actuado e inadmitir la acción. Alegó que la acción propuesta por la empresa Dipor S. A., viola la Constitución de la República, pues persigue que el extrabajador renuncie a sus derechos labores. En las sentencias tanto de primera instancia como de apelación, se aplicó las leyes vigentes. Sostuvo que aceptar la acción propuesta es totalmente contrario a las disposiciones constitucionales.

Conforme consta a foja 66 del expediente constitucional, el 6 de julio de 2012, compareció y señaló que la acción extraordinaria de protección no debe ser aceptada en atención a que constituye una violación al imperio de la ley y a sus garantías constitucionales. Indicó que un funcionario de la Corte Nacional de Justicia le impidió obtener copias del proceso. También sostuvo que existe un aparente contubernio entre el juez séptimo de lo laboral del Guayas y los directivos de la empresa Dipor antes Geyoca, pues dicho juzgador devolvió el proceso de forma apresurada sin dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

A foja 81 del expediente constitucional, el 3 de octubre de 2012, compareció y alegó que la acción extraordinaria de protección fue calificada a pesar de que no se había remitido a la Corte Constitucional el expediente completo del proceso laboral, lo cual constituye a su parecer un gravísimo error que ocasionaría la nulidad de todo el procedimiento constitucional, por lo que pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado y se remita el expediente al juez séptimo de lo laboral del Guayas para que proceda con la inmediata ejecución de la sentencia.

A foja 90 del expediente constitucional, el 24 de octubre de 2012, compareció e indicó que directivos de la empresa Dipor antes Geyoca y sus abogados patrocinadores, continúan vulnerando sus derechos constitucionales. Señalando que el expediente del juicio laboral no ha sido remitido dentro del término concedido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (sic), en atención a este particular, se debería desechar la pretensión. Indica que la empresa Dipor manifestó en su acción extraordinaria de protección, que la sentencia se encontraba ejecutoriada. Sin embargo, cuando el director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Guayaquil concedió a la empresa setenta y dos horas para generar y pagar una planilla por aportes y fondos de reserva del trabajador, la empresa señaló que dicha resolución judicial no se encuentra ejecutoriada. Por tanto, reiteró el pedido de desechar la acción extraordinaria de protección y alegó la existencia del delito de prevaricato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la transgresión de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, respecto de esta garantía jurisdiccional estableció previamente, que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la

constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la Carta Magna.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas y los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0624-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?
2. El auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0624-2011, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

1. **El auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0624-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: “... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...”².

Así también, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

... se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial³...

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual, las partes procesales, ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho⁴.

Dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 literal I, el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas, dichas resoluciones serán consideradas nulas⁵.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numeral 7, literal I): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En armonía con la norma constitucional *ut supra*, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:

Art. 4.- (...) 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso.
10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteados y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte...

En aquel sentido, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por tal razón, la motivación constituye la mayor garantía para una correcta administración de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

... la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella⁶...

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectivo⁷.

En este punto, es preciso señalar que la accionante, al impugnar el auto dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifestó que

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

se vulneró su derecho a recibir una decisión debidamente motivada por parte de los juegadores. Por tal motivo, se procederá a analizar los criterios que debe cumplir una decisión judicial, para que se considere debidamente motivada.

Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, contiene tres criterios para su cumplimiento efectivo que deben verificarse: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En relación a estos, la Corte Constitucional ha señalado previamente, lo siguiente:

... la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprendibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general⁸...

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de la motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarrearía la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Pues, la existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procederá al análisis del caso *sub judice*, determinando si la decisión judicial impugnada cumple con los criterios de motivación antes indicados.

La legitimada activa, mediante acción extraordinaria de protección, impugna el auto que inadmite el recurso de casación, ya que según manifiesta, en dicha decisión, los jueces debieron realizar un estudio del fondo del asunto controvertido y se limitaron a analizar cuestiones formales.

Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse no solo en la estrictez, formalismo y rigidez que exige el recurso extraordinario de casación, sino, como se estableció en el

problema jurídico, en el respeto a las disposiciones acordes a cada etapa de este proceso y que luego de un ejercicio intelectivo, se emitan conclusiones que no contradigan su esencia.

Sobre la razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada, es el de la razonabilidad, el cual consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto.

Del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia que la Sala, en el primer considerando, delimita su análisis en base al artículo 6 de la Ley de Casación que determina los requisitos formales que debe contener el recurso de casación, cuya inobservancia acarrea su inadmisibilidad conforme el artículo 7 de la Ley ibidem.

En el considerando segundo, los jueces realizan el análisis respecto a establecer si el escrito contentivo del recurso de casación está conforme a los requisitos ya enunciados, así en lo referente a la nulidad alegada por el recurrente citaron el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y al tratar sobre los medios de prueba citaron el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil. Al momento de analizar la causal tercera del recurso de casación, los juegadores aplicaron precedentes jurisprudenciales, así lo manifiestan: “En incontables resoluciones dictadas por las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha determinado que los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la ley de la materia, deben contener en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuencial”...

De los considerandos contenidos en la sentencia impugnada, podemos advertir que los jueces de la Sala, basan su análisis en disposiciones atinentes a la fase de admisibilidad del recurso de casación en el cual examinan si la solicitud presentada cumplió con los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación, norma atinente a la fase de calificación y admisibilidad, pertinente y aplicable en la etapa procesal analizada.

Por lo antes expuesto, el auto recurrido cumple con el criterio de la razonabilidad, por cuanto el análisis y fundamentación de su decisión se sustenta en normas pertinentes a la fase de admisibilidad del recurso de Casación.

Sobre la lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrechamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

A fin de analizar este requisito, esta Corte procederá a transcribir aquellas afirmaciones y conclusiones que resaltan del contenido de la decisión que es objeto de la

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

presente acción extraordinaria de protección. Así en el considerando segundo del auto del 30 de noviembre de 2011, los jueces realizaron la siguiente afirmación:

...respecto del recurso deducido, este Tribunal observa que el recurrente estima lesionadas varias disposiciones legales y funda su recurso en las causales primera, segunda, tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En lo que se refiere a las causales primera, y segunda, habrá que decirse que entre ellas, no existe identidad jurídica, que la primera tiene que ver con la aplicación indebida, no aplicación o interpretación errónea de normas de derecho; la segunda, tiene como fin proteger las normas de procedimiento en lo relativo a la tramitación del fallo, por tanto las causales primera y segunda son diferentes, se encuentran incluso, abordando temas totalmente opuestos, en consecuencia tienen sus propias características que las individualizan, así, cada una se encuentra protegiendo un campo específico del Derecho, por ello, no se las puede ni debe invocarse en conjunto...

Se observa así que el recurso fue planteado por las causales primera, segunda y tercera, respecto de lo cual los jueces nacionales han expresado que entre las causales primera y segunda no existe identidad; que la primera causal se relaciona con la aplicación indebida, no aplicación o interpretación errónea de derecho; mientras que la segunda causal, pretende proteger las normas de procedimiento, al abordar temas opuestos, tienen sus propias características, precautelan campos específicos del derecho, por tanto no se las puede ni debe invocar en conjunto.

En lo relacionado con la primera causal, dichos jueces señalaron que el casacionista mencionó que en la sentencia se infringieron normas de derecho sustantivo; sin embargo, tal como se planteó la argumentación en el recurso, lo que el accionante pretende (así lo sostienen los jueces nacionales) es en realidad que el Tribunal efectúe una nueva revisión del expediente.

En lo atinente a la segunda causal, los jueces expresaron que el recurrente señaló que la sentencia impugnada se dictó sobre un proceso que se encuentra viciado de nulidad no saneada; sin embargo, dicho accionante, no habría especificado qué tipo de nulidad insanable o indefensión se produjo en el proceso. En lo atinente a la causal tercera, a criterio de la Sala, el recurrente debía establecer de forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuencial, en tanto era necesario indicar las normas procesales atinentes a la valoración de la prueba han sido violentada y de qué forma se los inobservó, relación causal que no constaría en el recurso interpuesto.

Finalmente, luego de analizar al detalle el recurso planteado, los juzgadores resolvieron inadmitir el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación.

En este sentido, la Corte observa que las premisas constantes en el auto impugnado, son conducentes y conllevan a la conclusión de inadmitir el recurso, pues existe un análisis detallado de cada una de las causales alegadas y se concluye que el recurso no ha sido debidamente formulado.

En razón de lo expuesto, la decisión se encuentra estructurada de forma congruente y sistemática, ya que las premisas que la conforman, mantienen un orden coherente, llegando a una conclusión que guarda relación con los hechos del caso y las normas aplicables a este, lo que demuestra que cumple con el criterio lógico que debe tener toda decisión judicial, al existir interrelación entre la premisa fáctica, la aplicación de la norma y la conclusión final.

Sobre la comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

Con respecto a este parámetro de la garantía de motivar las sentencias judiciales, esta Corte ha señalado lo siguiente:

... el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de ‘comprensión efectiva’ entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte⁹...

En este sentido, es necesario establecer que los términos y el lenguaje empleados en la sentencia impugnada, son claros e inteligibles, al estar estructurada y redactada de forma que permite su entendimiento. Así también, el hecho de que la decisión sea razonable y mantenga un orden lógico y coherente, sumado a la claridad de la misma, permite su comprensión, por lo tanto, cumple con este tercer criterio.

De lo expuesto, se desprende que el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el cual inadmite el recurso de casación interpuesto por la accionante, cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que debe contener toda resolución judicial, es decir se encuentra debidamente motivada. Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. El auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0624-2011, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece, en relación al mismo, que “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”. Por lo anterior, se destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Esta Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹⁰...

De esta forma, la nombrada garantía debe otorgarse por parte del Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente, aplicada por las autoridades competentes; en definitiva, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que: “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concresciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...”¹¹.

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.

En aplicación del mismo, esta Corte debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Es necesario entonces analizar si el auto dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha provocado una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de la normativa constitucional y legal existente, puesto que la legitimada activa, en la fundamentación de la acción extraordinaria de protección, alegó que dicha decisión violenta su derecho a la seguridad jurídica, al no permitir que se analice el fondo del asunto controvertido al haber sido inadmitido el recurso sin un mayor análisis.

En este sentido, y como bien lo ha señalado anteriormente la Corte Constitucional en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC: “... la Ley de Casación estructura al recurso de casación en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y 4) Resolución...”¹².

En cuanto a la **calificación**, esta corresponde al órgano judicial que dictó la sentencia o auto a casar, el mismo que en su examen deberá determinar si concurren las circunstancias del artículo 7 de la Ley de Casación, esto es:1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el mismo; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la ley, y 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 de la ley ibidem. Ante lo cual con la exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso, para lo que tendrá el término de tres días.

En el caso que haya sido denegado el recurso de casación, la parte recurrente puede interponer recurso de hecho conforme al artículo 9 de la ley de la materia, ante el órgano o juez que negó el mismo, quien sin calificarlo elevará todo el expediente al órgano casacional, el cual, fundamentalmente, deberá negarlo o admitirlo mediante auto. De admitirse, se procederá normalmente con las siguientes fases.

Respecto de la **admisibilidad**, la Ley de Casación en su artículo 8, señala que concedido el recurso de casación, el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y en la misma providencia, ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

Una vez recibido el proceso, dentro del término de quince días, y designada la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, como una suerte de revisión de la fase anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la ley ibidem, y en la primera providencia declarará

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley de la materia y si lo rechaza, devolverá el proceso al inferior.

Superada esta etapa, y por ende declarada la admisión del recurso de casación, el proceso entra en la fase de **sustanciación**, en la que la Sala, al recibir el proceso en el término de diez días, notificará a las partes, a fin de que en cinco días hábiles den contestación al mismo e incluso soliciten la realización de audiencia pública, de ser pertinente.

La última fase es la de **resolución**, en la cual la Ley de Casación señala en su artículo 16 primero inciso que: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar corresponda, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

Es decir, en esta fase, la Sala de Casación debe realizar un análisis de fondo de la sentencia o auto recurrido, a fin de determinar, en base a los hechos establecidos en los mismos, si se incurrió o no en una vulneración a la normativa jurídica alegada y de ser procedente, casar la sentencia o auto de que se trate y expedir el que en su lugar corresponda.

En el caso *sub judice*, se puede advertir que la ahora accionante presentó recurso de casación ante la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual mediante auto dictado el 15 de marzo de 2011, concedió el mismo y dispuso que se eleve el proceso a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez que el proceso fue puesto en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, le correspondió conocer el recurso, en su fase de admisibilidad, a la Segunda Sala de lo Laboral, concerniéndole examinar si el mismo fue debidamente concedido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; es decir, realizar una revisión de su actuación al calificar como admisible el recurso, y a la vez, verificar que haya sido interpuesto acorde a lo determinado en el artículo 7 de la Ley de Casación, esto es: 1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el mismo; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la ley, y 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 de la ley ibidem, tales como, la indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; la determinación de las causales en las que se basa y los fundamentos en que se apoya el recurso.

En este sentido, luego del análisis correspondiente, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2011, estableció:

En el caso que nos ocupa, el casacionista sostiene la infracción directa de normas de derecho sustantivo, pero tal como se ha planteado la argumentación en su recurso, lo que en realidad pretende el casacionista es que este Tribunal efectué una nueva revisión del expediente, lo cual no guarda relación alguna con la procedencia de esta causal primera. En lo que respecta a la causal segunda se refiere al hecho de que la sentencia que se impugna ha sido dictada sobre un proceso que está viciado de nulidad no saneada violándose una solemnidad sustancial de las contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; consecuentemente, el recurrente debía establecer cuál fue la nulidad insanable o indefensión que se produjo en el proceso, pero tomando en consideración la infracción de una o varias de las formalidades del artículo antes indicado, lo cual no se ha efectuado. Finalmente, el demandado se funda en la causal tercera que se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva como consecuencia directa de la equivocación en la apreciación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas. En incontables resoluciones dictadas por las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha determinado que los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la ley de la materia deben contener en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuencial, dicho en otras palabras, deben expresarse los medios de prueba legalmente establecidos en la ley (artículo 121 del Código de Procedimiento Civil) que han sido violentados, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, y luego debe precisarse qué norma de derecho fue la que se infringió en forma indirecta, producto del error en la apreciación de la prueba ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación (parte final de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), esta relación causal a la que hemos hecho referencia, no se ha realizado en el presente recurso. En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se rechaza el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo...

En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional advierte que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través del auto del 30 de noviembre de 2011, realizaron un análisis jurídico acerca de las causales de interposición del recurso y como resultado de dicho análisis, procedieron a inadmitir el mismo tal como fue examinado en el problema jurídico precedente.

Ahora bien, la Corte Constitucional debe insistir, tal como lo ha venido realizando a través de sus múltiples fallos, el hecho de que los jueces de las salas provinciales, en este caso, de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, hayan admitido a trámite el recurso de casación, no condiciona en modo alguno que los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia deban *ipso jure* declarar su admisibilidad, pues como ha reiterado este Organismo, al tratarse de un recurso extraordinario y formal, debe cumplir con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su interposición.

En tal sentido, se advierte que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al revisar la determinación de las causales en las que se fundó el recurso, realizaron un análisis referente a la admisibilidad del mismo, en estricta observancia a la normativa jurídica

contenida en la Ley de Casación aplicable a cada etapa del recurso, pues no les concernía conocer el fondo del mismo tal como lo pretende la legitimada activa.

Por lo tanto, el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el cual inadmite el recurso de casación interpuesto por la accionante, observa y garantiza el derecho de cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el respeto a la Constitución, por lo cual esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0340-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 102-16-SEP-CC

CASO N.º 0569-13-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Freddy Giovany Ochoa Ullauri presenta por sus propios y personales derechos, acción extraordinaria de protección el 22 de marzo de 2013, en contra de las siguientes resoluciones judiciales: 1. Sentencia dictada, el 4 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 350-2012; 2. Sentencia dictada, el 22 de mayo de 2012, por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro del recurso de apelación N.º 652-2011 y, 3. Sentencia dictada, el 7 de junio de 2011, por el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca dentro del juicio civil ordinario por declaratoria judicial de paternidad N.º 510-2006.

Mediante oficio N.º 112-2013-SEFNA-CNJ del 27 de marzo de 2013, la secretaria relatora de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia remitió el expediente a la Corte Constitucional. El secretario general de la Corte Constitucional, certificó el 1 de abril de 2013, que en referencia a la acción N.º 0569-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto admitió a trámite la acción extraordinaria de protección el 29 de agosto de 2013.

Mediante memorando N.º 444-CCE-SG-SUS-2013 y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 9 de octubre de 2013, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, para su respectiva sustanciación.

Mediante providencia del 16 de febrero de 2016, la jueza constitucional ponente Wendy Molina Andrade, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional avocó conocimiento de la presente causa.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas son las siguientes:

1. Sentencia dictada, el 4 de febrero de 2013, por los jueces que integran la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 350-2012, que resuelve negar el recurso y confirmar la sentencia que dicta la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Esta sentencia en su parte medular señala lo siguiente:

... solo corresponde al Tribunal de Casación examinar, teniendo como base los hechos considerados como ciertos en la sentencia, el cargo formulado por el casacionista respecto de la indebida aplicación de la normativa legal antes transcrita.- 5.1.4 Para que proceda la causal invocada, es necesario se cumplan los requisitos que señala su texto, es decir: a) Que la violación corresponda a una norma de derecho, es decir a un precepto sustantivo desde que para la adjetiva corresponde a la causal segunda; b) Que la infracción de la norma de derecho sustancial se produzca por uno de los tres eventos que señala la ley: 1) Aplicación indebida, como consecuencia de la incorrecta elección de la norma; 2) Falta de aplicación ocasionada por el empleo de una norma impertinente o extraña al caso; y, 3) Errónea interpretación, como consecuencia de atribuir a la norma en cuestión un significado que no le corresponde; y, c) Que la infracción, en cualquiera de sus tres casos, haya sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, esto es para que el juzgador pueda concluir en uno o en otro sentido. Eventos que no concurren en la especie, por lo que se inadmite el cargo. (...) 6. DECISIÓN EN SENTENCIA: Al no encontrarse afectada la sentencia recurrida por las infracciones de las que se les acusa, por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia proferida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay...

2. Sentencia dictada, el 22 de mayo de 2012, por los jueces que integran la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del recurso de apelación N.º 652-2011, que resuelve rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada por el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca. Esta sentencia en su parte medular señala lo siguiente:

... El informe pericial constituye una prueba científica determinante, por lo que su conclusión y por la fuerza probatoria debería ser obligatoria para el juzgador de instancia. El informe pericial tiene una conclusión terminante, en la que señala que la probabilidad es de casi el cien por cien, de ser impreciso o dubitativo, el juez de instancia no está obligado a atenerse contra su convicción. (...) Por lo expuesto, la accionante cumple con la prueba

de todos los elementos fácticos de la acción; y, en ese contexto la Sala ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’, desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirma en su integralidad la sentencia recurrida...

3. Sentencia dictada, el 7 de junio de 2011, por el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca dentro del juicio civil ordinario por declaratoria judicial de paternidad N.º 510-2006, interpuesto por Luz Alejandrina Jaigua en contra de German Rolando, Enrique, Julieta, Carmen y Judith Evangelina Ochoa Chica y Luis Enrique Serrano Ochoa, en calidad de hijos y legítimos herederos del difunto señor Arcesio Rigoberto Ochoa Chica. Esta sentencia en su parte medular señala lo siguiente:

... Por lo expuesto, no existiendo otra consideración que declarar, aceptando lo solicitado por la parte actora y desecharlo las excepciones de la parte demandada: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y por ende se declara que el difunto señor Arcesio Rigoberto Ochoa Chica, es el padre biológico de la señora Luz Alejandrina Jaigua, disponiendo que en el forma inmediata se proceda a la marginación de esta resolución en la partida de nacimiento de la antes referida actora...

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El accionante manifiesta que la señora Luz Alejandrina Jaigua demandó la declaratoria judicial de paternidad a los hijos y legítimos herederos del difunto Arcesio Rigoberto Ochoa Chica. Esta demanda en primera instancia fue conocida por el juez décimo cuarto de lo civil del cantón Cuenca, proceso que fue signado con el N.º 510-2006, en donde se aceptó la demanda y se declaró judicialmente la paternidad del señor Arcesio Rigoberto Ochoa Chica respecto de la señora Luz Alejandrina Jaigua. Ante esta situación, el accionante presentó recurso de apelación el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia, quien rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Finalmente, el accionante presentó recurso de casación, el cual fue conocido por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, quien decidió no casar la sentencia recurrida.

El accionante dentro de su demanda argumenta que con la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces competentes para conocer temas relativos a filiación son los jueces de instancia, apelación y casación especializados en materia de familia, niñez y adolescencia, ya que anteriormente estos conflictos eran conocidos por los jueces de lo civil y por las salas especializadas en materia civil de las cortes provinciales de justicia y Corte Nacional de Justicia. Por tal motivo, manifiesta que las sentencias

dictadas por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y por el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. En este sentido, el accionante manifiesta que:

... La accionante Luz Alejandrina Jaigua, me demandó en juicio ordinario, que con el No. 510-2006 se tramitó ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, que fue competente para conocer y resolver el caso hasta el 09 de marzo del año 2009 en el que apareció publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 544 el Código Orgánico de la Función Judicial, posterior a esa fecha el juez de primer nivel y los otros jueces de la Sala Provincial actuaron sin competencia y causaron la nulidad del proceso, que es lo que debió declarar la Sala Especializada de la Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia...

De igual manera, el accionante señala que la sentencia dictada por los jueces que integran la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infraactores de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que en esta sentencia los jueces no consideran los argumentos sobre la presunta falta de competencia del juez de instancia y de los jueces de apelación. En este sentido, el accionante sostiene que:

... Los señores jueces constitucionales notarán que la motivación de la sentencia que da origen a esta acción no guarda relación con lo resuelto en ella pues se esgrimen argumentos constitucionales y por lo tanto la conclusión a la que se debía haber llegado no era casar sino declarar la nulidad procesal. (...) Queda claro que los señores jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, han actuado antijurídicamente al no declarar la nulidad procesal desde la foja que correspondía al 09 de marzo del 2009. (...) es indudable que la sentencia del 04 de febrero de 2013 a las 10h50 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Nacional de Justicia es violatoria a la Constitución de la República del Ecuador, debiendo enfatizar que se pone en evidencia la forma irresponsable con que actuó...

En virtud de lo señalado, el accionante señala que a través de las sentencias emitidas por el juez de instancia y por los jueces de apelación se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente reconocido en el numeral 3 y en el numeral 7 literal **k** del artículo 76 de la Constitución de la República, en tanto que a través de la sentencia emitida por los jueces de casación se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el numeral 7 literal **I** del artículo 76 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta del accionante

El accionante solicita que:

... Por las consideraciones que he expuesto solicito a la Corte Constitucional que mediante sentencia declare la nulidad del proceso iniciado en mi contra por Luz Alejandrina Jaigua

en el juicio ordinario de paternidad que me siguió a mí, Ing. Freddy Giovany Ochoa Ullauri, que fue conocido por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca e identificado con el No. 510-06, y posteriormente por la Sala Primera Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, identificado con el No. 652-11, y en el trámite de recurso extraordinario de casación fue identificado como el juicio No. 350-2012 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, a fin de ser juzgado por jueces competentes...

Contestación a la demanda

Conforme se desprende de la providencia de aviso dictada el 16 de febrero de 2016 por la jueza sustanciadora, se les confirió a los legitimados pasivos dentro de la presente causa, el término de cinco días contados a partir de la notificación de la providencia, a fin de que remitan a este Organismo un informe de descargo en relación a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Freddy Giovany Ochoa Ullauri, por sus propios y personales derechos. Pese a dicho requerimiento, cabe señalar que no se ha presentado informe alguno.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y

extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En el caso *sub examine*, la determinación de la presunta vulneración o no de los derechos constitucionales, se la realizará mediante el análisis y la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida por el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca y la sentencia emitida por los jueces que integran la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente reconocido en los numerales 3 y 7 literal k, del artículo 76 de la Constitución de la República?
2. La sentencia emitida por los jueces que integran Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el numeral 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

Antes de iniciar con el análisis y resolución de los problemas jurídicos planteados, es necesario precisar que tal como se expuso en acápite anteriores, en la presente acción se han impugnado las sentencias de primera instancia, apelación y casación, atribuyendo vulneraciones de derechos constitucionales a cada una de ellas; dicha circunstancia, obliga a esta Corte a confirmar o descartar las vulneraciones que a decir del accionante se habrían cometido en las diferentes decisiones judiciales.

En tal sentido, la Corte en su análisis no solo juzgará la constitucionalidad de dichas decisiones sino que, de ser el caso, buscará corregir dichas vulneraciones desde el momento en el cual hubiesen ocurrido, atendiendo lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que al regular la reparación integral en los procesos constitucionales, establece que se deberá procurar que la persona o personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible

y que se restablezca la situación anterior a la vulneración, pudiendo incluso disponer que se retrotraiga el proceso de ser pertinente.

1. **La sentencia emitida por el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca y la sentencia emitida por los jueces que integran la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente reconocido en los numerales 3 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades. Por lo tanto, el derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consiste en la obligación de ser juzgado por un juez competente, la cual se encuentra comprendida en el numeral 3 y en el numeral 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se señala que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) 7. (...) k) **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.** Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (El resaltado le pertenece a esta Corte).

La competencia es la facultad que tiene el juzgador para ejercer su actividad en determinados asuntos o en determinada circunscripción territorial. En este sentido,

la competencia del juez tiene una doble dimensión, una dimensión objetiva que consiste en el conjunto de causas o asuntos en los que con arreglo a la Constitución y a la ley se puede ejercer su jurisdicción, es decir juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y una dimensión subjetiva que consiste en la facultad conferida al juzgador para ejercer la jurisdicción dentro de los límites que le es atribuida¹.

Esos límites tienen relevancia ya que se constituyen en un presupuesto procesal, que ayuda a entender y a juzgar la *litis* en la medida de que ciertos jueces pueden y deben intervenir en determinados asuntos y otros no.² La competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en distintos ámbitos (materia, el territorio, las personas y los grados) que exigen que los jueces y tribunales estén contemplados previamente en la Constitución de la República o en la Ley, determinando de esta manera los asuntos a los que deban dedicarse.

Respecto a la competencia de los jueces y tribunales, la Corte Constitucional ha manifestado, en primer lugar, que los procesos jurisdiccionales deben ser tramitados ante los jueces competentes de conformidad con lo que disponen los artículos 167³ y 177⁴ de la Constitución de la República; y en segundo lugar, que la competencia de los juzgadores se determinará de acuerdo con las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 7⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial.⁶ Al respecto, la Corte ha señalado:

Este máximo organismo de interpretación constitucional, en referencia a la competencia de los juzgadores, ha establecido

previamente que los procedimientos donde se administre justicia deben ser sustanciados ante un juez o autoridad competente y está referida competencia, será determinada en base al ordenamiento jurídico vigente, debiendo señalarse de acuerdo a las normas pertinentes el alcance o marco de acción del juzgador para resolver sobre las pretensiones y excepciones que las partes le plantean⁷.

Por lo tanto, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente deberá ser tutelado y ejercido a través de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, las cuales han de establecer con generalidad y anterioridad la competencia de los juzgadores, entendida como la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre los distintos jueces y tribunales, debiendo señalarse de acuerdo a las normas pertinentes el alcance o campo de acción de los juzgadores para resolver sobre las pretensiones y excepciones que las partes les plantean dentro de un proceso jurisdiccional.

En el caso *sub examine*, el accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, ya que acusa de incompetencia al juez décimo cuarto de lo civil del cantón Cuenca y a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes conocieron en primera y segunda instancia respectivamente, el juicio ordinario civil sobre declaratoria judicial de paternidad en favor de la señora Luz Alejandrina Jaigua.

El accionante fundamenta esta acusación de incompetencia al señalar que con la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces competentes para conocer temas relativos a filiación son los jueces de instancia, apelación y casación especializados en materia de familia, niñez y adolescencia, ya que antes de la entrada en vigencia de este cuerpo legal, estos temas eran conocidos por los jueces de lo civil y por las salas especializadas en materia civil de las cortes provinciales de justicia y Corte Nacional de Justicia.

En este sentido, para el presente caso será necesario, por un lado, señalar que la declaratoria judicial de paternidad es un asunto de filiación, la cual es una categoría jurídica que se la utiliza para denominar a las relaciones entre las personas desde la perspectiva de descendencia en línea directa de un padre o madre con sus hijos e hijas⁸, y por otro lado, ubicar en nuestro ordenamiento jurídico las normas que nos ayuden a determinar la competencia de los jueces para el conocimiento de asuntos de filiación como la declaratoria judicial de paternidad.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0113-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP.

² Devís Echandía, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, página 141.

³ Enrique Vescovi, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, 1999, página 147.

⁴ Art. 167 de la Constitución de la República.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

⁵ Art. 177 de la Constitución de la República.- La Función Judicial se compone de los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencia y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

⁶ Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley. No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0055-14-SEP-CC, caso N.º 1794-11-EP.

⁸ Luis Mizrahi, Identidad filiatoria y pruebas biológicas, Buenos Aires, Editorial Astrea, página 5.

El artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹, determina como competencias de los jueces de familia, niñez y adolescencia, la resolución de aspectos y conflictos que se deriven de las relaciones de filiación, los cuales están regulados de conformidad con lo que determina el Título Preliminar y el Libro I del Código Civil. El Código Orgánico de la Función Judicial entra en vigencia, de conformidad con lo que determinado en su disposición final el 9 de marzo de 2009, fecha en la que fue publicado en el Registro Oficial N.º 544. En este cuerpo normativo se determinan una serie de medidas transitorias con el objetivo de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, ante la creación de nuevas judicaturas especializadas como es el caso de los juzgados y salas especializadas de la familia. En este sentido, los literales **a** y **c** de la disposición transitoria décima del Código Orgánico de la Función Judicial manifiestan lo siguiente:

... Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: **a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.** (...) **c. Los asuntos de familia que actualmente están en conocimiento de las juezas y jueces de lo civil, pasarán a conocimiento de las judicaturas de la niñez y adolescencia, que se transformarán en juzgados**

⁹ “Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: 1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios; 2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula; 3. En los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la juez o el juez fijará la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión; 4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores. Conocer y resolver en primera instancia las causas relativas a los adolescentes infractores en los cantones en los que no exista juez o jueza de adolescentes infractores. 5. Las demás que establezca la ley”.

de la familia, mujer, niñez y adolescencia. En caso de existir varias judicaturas, la competencia se radicará por sorteo...(El resaltado corresponde a esta Corte).

Es decir, como se encuentra señalado en esta disposición, desde el 9 de marzo de 2009, los jueces de instancia, casación y apelación especializados en materia de lo civil carecen de competencia para conocer asuntos de familia relativos a conflictos que se deriven de las relaciones de filiación, como los que están regulados en el Título Preliminar y Libro I del Código Civil. En estricto sentido y dando cumplimiento con la disposición legal transitoria, el proceso de declaratoria judicial de paternidad debió sustanciarse ante el juez décimo de lo civil del cantón Cuenca únicamente, hasta el 9 de marzo de 2009, fecha en la cual debió ser traslado su conocimiento a un juez de la niñez y adolescencia.

Sin embargo, mediante resolución del pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial N.º 574 del 21 de abril del 2009, en ejercicio de la facultad normativa que le concede el numeral 10 del artículo 264¹⁰ del Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo a la excepcionalidad para la determinación de la competencia de juzgados, salas y tribunales reconocida en el artículo 157¹¹ ibidem, se dispuso que:

... Hasta que las judicaturas de la niñez y adolescencia sean transformadas en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, los juzgados de lo civil de todo el país, incluidas las Salas correspondientes de las cortes provinciales, continuarán ejerciendo la competencia en los asuntos a los que se refieren el artículo 234 y el literal c) de la Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) El Consejo de la Judicatura procederá a realizar la transformación de los juzgados de la niñez y adolescencia en juzgados de la familia, mujer, niñez y Adolescencia, una vez que sean implementados los cuarenta juzgados que se encuentran creados en base al apoyo presupuestario que ha comprometido el Gobierno Nacional. El Consejo de la Judicatura procederá a realizar la transformación de los juzgados de la niñez y adolescencia en juzgados de la familia, mujer, niñez y Adolescencia, una

¹⁰ Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Al Pleno le corresponde: (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...

¹¹ Art. 157 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.

vez que sean implementados los cuarenta juzgados que se encuentran creados en base al apoyo presupuestario que ha comprometido el Gobierno Nacional...

Es decir, se estableció que los jueces y las salas de las cortes provinciales en materia civil seguían manteniendo la competencia para el conocimiento de asuntos de familia como la filiación y otros aspectos regulados en el Título Preliminar y el Libro I del Código Civil. Cabe señalar que, esta prolongación en la competencia de los jueces y las salas de las cortes provinciales en materia civil se mantuvo hasta el 8 de julio de 2013, fecha en la que se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 31 la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura que disponía que todas la causas activas y pasivas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, conocidas por los jueces de lo civil hasta ese momento debían pasar previo sorteo al conocimiento de los nuevos jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, recién creados para el efecto¹².

Así mismo, en lo que respecta a las salas especializadas de las Cortes Provinciales en materia de familia, hay que señalar que estas recién fueron creadas con posterioridad al 8 de julio de 2013, como fue el caso de la provincia del Azuay, en donde el 15 de noviembre de 2013 se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 124 la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura que crea la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

En conclusión, estas consideraciones nos permiten sostener que el juez décimo cuarto de lo civil del cantón Cuenca que conoció y sustanció el juicio ordinario a través del cual se demandó la declaratoria judicial de paternidad en favor de la señora Luz Alejandrina Jaigua y los jueces que integraron la Sala de Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales que conocieron y sustanciaron el recurso de apelación presentado dentro de este caso, gozaron de plena competencia para conocer y pronunciarse respecto al conflicto suscitado, por lo tanto, esta Corte no observa una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente que deba ser declarada.

2. ¿La sentencia emitida por los jueces que integran la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el numeral 7 literal l del artículo 76 de la Constitución de la República?

La obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas es otra de las garantías del derecho al debido proceso, que como manifestamos anteriormente

¹² “Artículo Único de la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 31 del 8 de julio de 2013.- Todas las causas activas y pasivas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de las Unidades Judiciales o Juzgados Únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, conocidas por las y los Jueces de lo Civil de la Función Judicial, pasarán, previo sorteo, a conocimiento de las y los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia”.

se constituye en el eje de la validez procesal, toda vez que el respeto de sus garantías asegura la protección de los demás derechos constitucionales dentro de la tramitación de una causa. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l, de la Constitución de la República, el cual señala:

... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. A consideración de esta Corte, la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Respecto de la obligación de motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos la Corte Constitucional en varios de sus fallos ha sostenido que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión¹³.

En tal virtud, para que se cumpla con el requisito de motivación como garantía del debido proceso, es necesario la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC señaló lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º I212-11-EP.

Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso¹⁴.

En el presente caso, el accionante manifiesta que la sentencia emitida por los jueces de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que en el mencionado fallo los jueces no consideran dentro de su resolución los argumentos sobre la presunta falta de competencia del juez de instancia y de los jueces de apelación. En este sentido, previo a analizar y determinar si la sentencia emitida por los jueces de casación contiene los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en la motivación, es necesario realizar un preámbulo sobre la naturaleza jurídica y los alcances del recurso extraordinario de casación, para determinar si los jueces que son competentes para conocer este recurso pueden analizar o no aspectos y situaciones relativas a causales que no han sido alegadas o fundamentadas por el casacionista.

Al respecto, hay que señalar que el recurso de casación tiene un carácter de extraordinario y su objetivo principal radica en evitar el apartamiento de las normas de derecho en las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. El carácter extraordinario del recurso de casación, otorga a este, ciertas características especiales, es así que el mismo no procede contra todo tipo de sentencias, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la Ley de Casación.

De igual forma, en lo respectivo a la resolución del recurso de casación, la ley de la materia¹⁵ de forma expresa establece las facultades de los órganos de justicia, estableciendo que de ser procedente el recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia casarán la decisión judicial

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

¹⁵ Artículo 16 de la Ley de Casación.- ... Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar corresponda, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto...

y en su lugar expedirán la que corresponda en mérito de los hechos contemplados en la decisión judicial objeto del recurso.

De igual manera, la sustanciación del recurso de casación únicamente se circumscribe a las causales que fueron alegadas por el recurrente para fundamentar la procedencia del recurso de casación. Es decir, los jueces nacionales no pueden analizar temas que no han sido alegados por el recurrente. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

... En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circumscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia...¹⁶.

En este sentido, queda claro que el recurso de casación no es una nueva instancia en la cual se pueden analizar cuestiones de fondo, ya que se limita única y exclusivamente a examinar aspectos de estricto derecho, y su sustanciación se la realiza en base a la causal que fue alegada por el recurrente, las cuales están contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación¹⁷.

Sobre la razonabilidad:

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada es el de la razonabilidad, la cual consiste en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Suprema. Así, diremos que una

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

¹⁷ ... El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles...

sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que guarden armonía con la Constitución.

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como la Ley de Casación; y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es, las normas que el recurrente considera han sido infringidas.

A partir de aquello, según lo establecen las normas constitucionales y legales antes referidas, la Sala, al momento de puntualizar la naturaleza del recurso de casación y delimitar de manera clara su universo de análisis dentro del caso puntual, manifestó dentro de su fallo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o de forma de los que puede adolecer, hecho que se verifica a través del cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite encontrar la procedencia o no de las causas invocadas... La casación es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley.

A su vez, del contenido de la decisión en cuestión, este Organismo evidencia que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de su competencia, identificó con claridad la decisión judicial respecto de la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, así como también las causales previstas en la Ley de Casación en la que habría incurrido el tribunal de apelación a la hora de dictar su fallo. Conforme se desprende del considerando tercero, en donde la Corte de Casación manifestó:

El casacionista alega como infringidas en la sentencia impugnada las disposiciones de derecho contenidas en los Arts. 66.19, 11.3, 82 y 76.7.l) de la Constitución de la República; Art. 124 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 1715, 1716, 1717 del Código Civil. Fundamenta el recurso en el Art. 3 de la Ley de Casación. Fijados así los términos objeto del recurso, queda determinado el ámbito de análisis y decisión de este tribunal de casación, en mérito del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República.

En el caso *sub judice*, esta Corte constata que se identificó de manera clara y precisa las fuentes de derecho tanto constitucionales como legales por medio de las cuales se estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación. A su vez, se evidencia que la judicatura referida delimitó de manera clara su universo de análisis, por cuanto

estableció las prescripciones normativas que consideró fueron observadas en el marco del artículo 3 de la Ley de Casación por parte de la Sala al emitir su resolución.

En este sentido, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación, así como enunció las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*, garantizando de esta manera el cumplimiento de las normas, tal como lo exige el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de razonabilidad.

Sobre la lógica:

En el segundo presupuesto de la motivación, esto es, la lógica, se debe verificar que la misma se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso).

Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En lo que se refiere al requisito de lógica en la motivación, hay que señalar que en el presente caso, el hoy accionante fundamentó su recurso de casación, en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, más no en la causal segunda del artículo 3 de dicho cuerpo normativo referente a nulidades procesales¹⁸.

Por lo tanto, los jueces de casación no omiten en sus consideraciones ningún aspecto que haya sido alegado por el hoy accionante, todo lo contrario, los jueces de casación se circunscriben en la naturaleza jurídica y en los alcances de este recurso extraordinario que fueron manifestados anteriormente, desarrollando únicamente la causal tercera

¹⁸ ... Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho...

del artículo 3 de la Ley de Casación que fue alegada por el hoy accionante. En tal sentido, según se desprende de la sentencia objeto de análisis, la Sala de Casación vincula las premisas fácticas con las premisas de derecho y establece entre sus conclusiones que:

El Art. 252 del Código Civil establece el derecho de quien no ha sido reconocido voluntariamente para pedir que el juez lo declare hija o hijo de determinado padre, por tanto la actora está legitimada ad causam al comparecer por su derecho personalísimo y expresado en la demanda. El Art. 121 del Código de Procedimiento Civil establece, entre los medios probatorios, el dictamen de perito o peritos, que, en la especie, es concluyente.

En consecuencia, se puede apreciar que la sentencia impugnada cumple con el elemento de la lógica de una decisión judicial, pues guarda una estructura coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma y que justifican la decisión, de modo que la conclusión de no casar el recurso de casación interpuesto, tiene su fundamento constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

Sobre la comprensibilidad:

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es, la comprensibilidad, hay que decir que la misma se encuentra desarrollada en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, entendida como la obligación del juez de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión adoptada.

Del texto de la sentencia se desprende la claridad con la que los jueces de casación se expresan de manera que al lector no le queda duda alguna respecto del análisis y la decisión tomada, incluye las cuestiones de hecho y de derecho relevantes y se puede apreciar el razonamiento que llevó a la Sala a tomar su decisión.

En conclusión, la sentencia impugnada cumple con los requisitos que conforman la motivación: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, de manera que no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Con base a las argumentaciones expuestas en líneas precedentes, la Corte Constitucional establece que, en el caso *in examine* no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en las garantías a ser juzgado por un

juez competente y a la motivación previstos en el artículo 76 numerales 3 y 7 literales k y l de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0569-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 0103-16-SEP-CC

CASO N.º 0939-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado José Iván Salazar Cuesta en calidad de procurador judicial de la compañía Kraft Foods Ecuador S. A., y del señor Eduardo Bustos Loaiza, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de marzo de 2013 y del auto del 26 de abril de 2013, expedidos por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 1190-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0939-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante auto del 15 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0939-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el doctor Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, en virtud del sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento del caso N.º 0939-13-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que mediante escritura pública otorgada el 12 de agosto de 2002, ante el doctor Virgilio Jarrín Acunzo en calidad de notario público décimo tercero del cantón Guayaquil, su representada y el señor Jorge Manuel Huancayo Castro, celebraron un

acuerdo mediante el cual se “acreditó” el pago de un fondo de jubilación patronal a favor del señor Jorge Huancayo Castro.

Indica que el señor Jorge Manuel Huancayo Castro interpuso una demanda laboral en contra del señor Eduardo Bustos Loaiza, representante de la compañía Kraft Foods Ecuador S. A., considerando que el valor que recibió por el pago del fondo de jubilación patronal no era el adecuado. La demanda laboral fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, que mediante sentencia resolvió declarar sin lugar la misma.

Señala el accionante que el señor Jorge Manuel Huancayo Castro interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayas, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2008, que confirmó la sentencia subida en grado.

Indica el legitimado activo que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia del 19 de marzo de 2013, resolvió casar la decisión dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en atención al recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Jorge Manuel Huancayo Castro.

Considera el accionante que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia no aplicó, ni invocó en su resolución las normas constitucionales previstas en los artículos 172, 76 numeral 3, 82 y 66 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, teniendo como consecuencia la vulneración de sus derechos constitucionales.

En relación al artículo 76 numeral 3 de la Constitución, el accionante manifiesta que la empresa a la que representa, Kraft Foods Ecuador S. A., fue juzgada y condenada a pagar la cantidad expresada en el fallo, sin que exista alguna norma que autorice tal condena, y que solamente en el caso que la empresa hubiera incumplido con lo establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo, el Tribunal de Casación podía ordenar que se efectúen nuevos pagos para alcanzar el mínimo señalado en tal norma.

Considera el legitimado activo que las autoridades jurisdiccionales de la Corte Nacional de Justicia desconocieron el contenido del acuerdo transaccional celebrado el 12 de agosto de 2002, a través del cual las partes determinaron libre y voluntariamente el monto global que el trabajador recibiría por concepto de jubilación patronal.

Manifiesta el accionante que el convenio en cuestión cumplió con los límites previstos en la legislación y que por lo tanto, debió ser respetado, ya que ni el Tribunal de Casación ni otra judicatura podía modificar el contenido de los acuerdos realizados legítimamente entre las partes.

Finalmente, manifiesta el accionante que la resolución objeto de la presente garantía jurisdiccional atenta contra el principio de certeza que busca garantizar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la Constitución de la República.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado José Iván Salazar Cuesta en calidad de procurador judicial de la compañía Kraft Foods Ecuador S. A., y del señor Eduardo Bustos Loaiza, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita:

Por los hechos expuestos, al ser las impugnadas decisiones judiciales eminentemente violatorias del ordenamiento jurídico constitucional, y específicamente de los derechos constitucionales de Kraft Food Ecuador S.A. y del señor Eduardo Bustos Loaiza, según ha sido descrito, en mi calidad de procurador judicial de los accionantes según mandato que obra del juicio laboral inicialmente mencionado, solicito que la Corte Constitucional, al avocar conocimiento y resolver esta acción extraordinaria de protección, deje sin efecto: A) Sentencia de 19 de marzo del 2013 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conformada por los doctores Dr. Johnny Aylurdo Salcedo, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dr. Jorge Blum Carcelén; B) Auto de 26 de abril del 2013 dictado por la misma Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conformada por los doctores Dr. Johnny Aylurdo Salcedo, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dr. Jorge Blum Carcelén.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 19 de marzo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 1190-2010

Quito, 19 de marzo del 2013, las 11h25. PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y en el artículo 1 de la Ley de Casación (...). SEGUNDO. - ANTECEDENTES: La parte actora, en su recurso de casación, manifiesta que considera infringidas las siguientes normas de derecho: los artículos 4, 5, 6, 7, 216 regla tercera, primer inciso y 614 del Código de Trabajo; 7 y 1453 del Código Civil, 326 numerales 2 y 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador (...). QUINTO.- DECISIÓN: (...) Este Tribunal considera que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que autorice la aplicación de una Tasa de Descuento Financiero a los Fondos Globales de Jubilación Patronal, de tal forma que la mengua, por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador deviene en ilegal, injustificado y arbitrario, atentatorio a sus derechos en la liquidación de su jubilación patronal, por lo que en la sentencia dictada por los jueces Doctores Edison Vélez Cabrera, Guillermo Timm Freire y Monfilio Serrano Ocampo, de la Segunda Sala de lo Laboral,

Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, existe falta de aplicación del artículo 35.3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al momento de la terminación de la relación laboral; y de la actual Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 326.2 y 11 (...). En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la ley. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia impugnada por el recurrente, por lo que se ordena la devolución de los valores, ilegal e indebidamente descontados por la parte demandada, constantes en el instrumento que obra de fojas 29 a 39 de los autos, los que serán liquidados por el juez de primer nivel al momento de su ejecución, con los intereses respectivo.- Notifíquese y devuélvase.

Auto del 26 de abril de 2013, dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 1190-2010

Quito, 26 de abril del 2013, las 10h25.-... SEGUNDO.- El abogado José Iván Salazar Cuesta, centra su recurso de ampliación y aclaración en los siguientes puntos: a) Aclarar en el sentido de que por que “en lugar de declarar invalidez o nulidad del acuerdo transaccional (...) han decidido vulnerar la garantía constitucional de la autonomía de la voluntad inherente a todo contrato, incluso a los de carácter laboral cuando en este caso se ha cumplido con el pago mínimo al fondo global exigido (...)” b) Aclarar el por qué se fundamenta la sentencia en la Constitución del 2008, utilizada retroactivamente a un acta de jubilación patronal celebrada siete años atrás. c) Ampliar el fallo consignando la motivación debida, es decir la normal legal que justifica la condena de intereses.- TERCERO: En relación a la nulidad alegada, es necesario tomar en cuenta que en materia laboral el derecho de pedir la nulidad es exclusiva del trabajador (...). En el presente caso, no consta de autos que el trabajador haya solicitado tal nulidad.- CUARTO: La implicancia del Estado constitucional de derechos y justicia, que caracteriza al Ecuador, (...) Implica, que el contenido de los derechos debe desarrollarse de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que los jueces estamos obligados, por mandato constitucional, a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. (...) La transacción ha sido admitida por la doctrina tradicional del Derecho del Trabajo así como sus requisitos para su procedencia, y se encuentra establecida tanto en la actual Constitución como en la anterior en su artículo 35.5 en el cual consta la prohibición de transigir cuando esto suponga vulneración de derechos al trabajador, la cual se reproduce de manera exacta en ambos textos constitucionales (...). Por ende mal puede el recurrente sostener que se trata de una aplicación retroactiva, por cuanto para aquella época ya estaba vigente la transacción, siempre que no implique renuncia de derechos, regla no solo reconocida en la Constitución de 1998, sino también en los distintos Instrumentos Internacionales.- QUINTO: (...) La pensión jubilar del trabajador está conformada por el fondo único de jubilación patronal, en otras palabras, tal fondo se constituye en pensión jubilar acumulada sujeta a todos los efectos jurídicos que genera la pensión jubilar, en consecuencia, se debe aplicar

el artículo 614 del Código de Trabajo. En concordancia con el artículo 216 regla tercera en que el legislador señala que el trabajador jubilado puede pedir al empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión.- Además nuestro Código Civil, norma supletoria del Código de Trabajo, al referirse a las obligaciones, en el caso de incumplimiento de una obligación contractual esta genera intereses por mora en atención a lo que dispone el artículo 1567, numeral 3, en concordancia con el artículo 1573 del mismo cuerpo legal.- Por lo antes señalado, se deja aclarado los puntos formulados en el recurso planteada por la demandada.- Notifíquese y devuélvase.

De la contestación y sus argumentos

Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, se evidencia que no se encuentra aparejado al mismo el informe de descargo por parte de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 25 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que: “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Identificación del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 19 de marzo de 2013 y el auto del 26 de abril de 2013, dictados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el proceso N.º 1190-2010, ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo a continuar, esta Corte Constitucional estima oportuno señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es proveniente de la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Jorge Manuel Huancayo Castro en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 17 de septiembre de 2008.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima oportuno referirse a la naturaleza del recurso extraordinario de casación. Al respecto, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP, señaló que:

El recurso extraordinario de casación constituye un mecanismo extraordinario que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

Asimismo, esta Corte mediante la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, perteneciente al caso N.º 1370-14-EP determinó que:

El recurso de casación no constituye una nueva instancia dentro de los procesos judiciales, pues procede única y

exclusivamente en los casos previamente establecidos en la normativa casacional, dentro de la cual no solo se incluyen los diferentes momentos que conforman este recurso, sino además los ámbitos de acción con que cuentan los jueces nacionales en cada etapa del mismo.

Por lo anteriormente mencionado y en atención a lo expuesto por el Pleno del Organismo, el recurso extraordinario de casación no puede ser concebido como una instancia adicional, toda vez que el referido recurso tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen vulneraciones a la ley ya sea por la debida o indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales.

A su vez, este Organismo recuerda que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultadas para realizar una nueva valoración probatoria respecto de actuaciones que en el momento procesal oportuno fueron debidamente analizadas por las autoridades jurisdiccionales de instancia.

Una vez determinada la naturaleza del recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo expuesto por esta Corte Constitucional, se procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

La Constitución de la República como norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, encontrándose entre estos el derecho a la seguridad jurídica, el cual resalta la supremacía de la Constitución a fin de asegurar el respeto de todas las normas jurídicas.

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1975-15-EP, señaló que:

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Así también, este Organismo en su sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2225-13-EP, determinó que:

Este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se

reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado.

En atención a lo expuesto, la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas.

Así también, se observa que tiene como propósito garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de los derechos constitucionales.

En este contexto, la Corte Constitucional recuerda que de conformidad con lo manifestado en su decisión N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 950-13-EP, no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, sobresale del contenido del considerando primero de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y adicionalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 17 del último cuaderno.

El artículo 184 de la Constitución de la República determina que una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia es “conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. En tal sentido, el conocimiento de este recurso restrictivamente recae en el máximo órgano de justicia ordinaria, el cual encuentra como su marco regulatorio a la Ley de Casación, así como la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 1190-2010 radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Jorge Manuel Huancayo Castro en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, el 17 de septiembre de 2008, en debida forma.

Continuando con el análisis, la Sala de la Corte Nacional de Justicia en el considerando 4.5 identifica las prescripciones normativas utilizadas en la adopción de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional:

El artículo 216 del Código del trabajo, en su tercera regala, primer inciso, menciona: “El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta”...

Al respecto, este Organismo observa que la prescripción normativa que consta en la trascipción realizada se encontraba vigente al momento que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conoció y resolvió el recurso extraordinario de casación, toda vez que el artículo mencionado forma parte del Código de Trabajo, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 167 del 16 de diciembre de 2005, por lo que se la considera como una norma previa y pública al momento que la Corte Nacional emitió su resolución.

En lo que respecta a los considerandos cuarto y quinto de la sentencia impugnada, esta Corte Constitucional observa que la Sala de la Corte Nacional de Justicia determinó de manera clara las normas constitucionales y legales en las que sustentaron sus afirmaciones y conclusiones.

En lo que respecta al auto del 26 de abril de 2013, se puede apreciar que en el considerando cuarto la Sala fundamenta su aclaración en la prescripción normativa contenida en el artículo 326 numeral 11 de la Constitución de la República, que determina: “Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”.

Del contenido del considerando quinto del auto impugnado, se observa que el Tribunal de Casación realizó su argumentación basándose en normas vigentes y públicas, como el Código de Trabajo y el Código Civil, a fin de realizar la aclaración de los puntos señalados en la petición formulada por la compañía Kraft Foods Ecuador S. A.

En armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, se evidencia que las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección fueron sustentadas en normas jurídicas claras, previas, públicas y por autoridad competente, tal como lo determina el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, garantizando los derechos de las partes y atendiendo a la naturaleza del recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0939-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil diecisés.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 0104-16-SEP-CC

CASO N.º 1407-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Augusto Ruperto Segura Cajás,

abogado en libre ejercicio profesional, designado procurador judicial de la señorita Kathy Denay Rivera Nuñez, en contra del auto dictado el 28 de julio de 2014, por la jueza novena de lo civil de Pichincha dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 5 de septiembre de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 1407-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, mediante providencia del 9 de diciembre de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1407-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 6 de enero de 2016 a las 08:00, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El señor Augusto Ruperto Segura Cajás, abogado en libre ejercicio profesional, designado procurador judicial de la señorita Kathy Denay Rivera Nuñez, presentó la acción extraordinaria de protección en contra del auto del 28 de julio de 2014, dictado por la jueza novena de lo civil de Pichincha dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio N.º 17309-2014-0095, mediante el cual se niega el recurso de hecho presentado por Kathy Denay Rivera Nuñez.

El auto impugnado señala lo siguiente:

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.
Quito, lunes 28 de julio del 2014, las 13h59. Agréguese al proceso el escrito presentado.- En lo principal, por cuanto en providencia de 21 de julio de 2014, se ha fundamentado en legal y debida forma la negativa de esta judicatura al recurso de apelación formulado por la actora, por cuanto el presente proceso se constituye un juicio de jurisdicción voluntaria, que no causa efecto de cosa juzgada sustancial, por lo que no ocasiona agravio, que es el requisito para que proceda el

recurso de apelación, por tal razón y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil, se niega el recurso de hecho interpuesto por la accionante...

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección.

El 30 de enero de 2014, la doctora Kathy Denay Rivera Nuñez, como procuradora general de su madre, la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva, presentó juicio ordinario por nulidad de partida de matrimonio en contra del director provincial del Registro Civil de Pichincha.

El 13 de febrero del 2014 a las 14:24, la jueza novena de lo civil de Pichincha avocó conocimiento de la causa y resolvió, mediante auto del 9 de junio de 2014 a las 14:21, declarar la nulidad de todo el proceso por considerar ilegitimidad de personería activa, dejando a salvo a que la actora haga valer sus derechos en debida forma, auto del cual la demandante solicitó revocatoria.

La jueza noveno de lo civil de Pichincha, mediante auto del 8 de julio de 2014 a las 15:55, negó el pedido de revocatoria solicitado. Por tal motivo, la demandante interpuso recurso de apelación, siendo negado también mediante auto del 21 de julio de 2014 a las 17:13. De este auto, la actora interpuso recurso de hecho.

La jueza noveno de lo civil de Pichincha, mediante auto del 28 de julio de 2014 a las 13:59, resolvió negar el recurso de hecho interpuesto. Este auto constituye la decisión impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Augusto Ruperto Segura Cajás, procurador judicial de la señorita Kathy Denay Rivera Nuñez, manifiesta que su representada es hija legítima del primer matrimonio del señor Augusto Benigno Rivera Flores y de la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva.

Que luego del fallecimiento de su padre ocurrido el 19 de julio de 2013, la señorita Kathy Denay Rivera Nuñez acudió a las oficinas del Registro Civil de Pichincha para obtener una inscripción de su defunción, encontrando que en dicho documento, en la parte correspondiente a los nombres de la cónyuge sobreviviente constan los nombres de otra persona “Lidia Vidimar Moyano Moyano” y no los de su legítima viuda “Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva”, madre de la señorita Kathy Denay Rivera Nuñez.

Al considerar que se ha producido un error al momento de colocar el nombre de la cónyuge sobreviviente en la inscripción de defunción de su padre, procedió a realizar el reclamo ante el Registro Civil, dependencia que efectuó una verificación por parte de los funcionarios correspondientes y determinó que existen dos inscripciones de matrimonio, una con la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva y otra con la señora Lidia Vidimar Moyano Moyano, sin que exista ningún tipo de marginación o subinscripción que declare disuelto el vínculo matrimonial de los padres

de la señorita Kathy Denay Rivera Nuñez, requisito fundamental para que proceda un segundo matrimonio, lo que implicaría que el segundo matrimonio es nulo.

Ante los hechos suscitados, manifiesta que presentó demanda de nulidad de la segunda partida de matrimonio en juicio ordinario, tal como lo dispone el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y artículo 95 numeral 3 del Código Civil, la que fue conocida por la jueza novena de lo civil de Pichincha. Manifiesta que después de haberse evacuado todas las pruebas y seguido el proceso, la jueza declara la nulidad del proceso aduciendo ilegitimidad de personería activa, al no haber comparecido la parte actora por intermedio de procurador judicial, tal como lo dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicitó la revocatoria de dicha providencia, ya que tal situación se podía subsanar, y expresa que así lo hizo, según lo previsto en los artículo 359 al 362 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, añade, la jueza sin previo análisis de la procuración presentada, negó el pedido de revocatoria.

Frente a esta negativa interpuso recurso de apelación, mismo que mediante providencia del 21 de julio de 2014, le fue negada por ser improcedente. Presentó recurso de hecho, el que también fue negado el 28 de julio de 2014.

Señala que la actuación de la jueza de instancia es “ilegal e inconstitucional”, porque vulnera las normas del debido proceso en la providencia del 8 de julio de 2014, puesto que hace referencia a un artículo del Código de Procedimiento Civil inexistente.

Asimismo, indicó que no se trataba de un procedimiento especial, sino de un proceso ordinario, así lo determina el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Añade que la jueza incurre en otra grave incoherencia jurídica, pues en la misma providencia dice que el proceso se constituye en un juicio de jurisdicción voluntaria.

Expresa que con la errónea interpretación de las normas jurídicas realizadas por la jueza se le ha privado del legítimo derecho de acudir a las autoridades administrativas de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ya que no puede marginar la nulidad del segundo matrimonio de su padre si no es con sentencia ejecutoriada.

Dice además que al inadmitirse, bajo criterios equivocados, la interposición de recursos fundamentales a su favor, se atentó contra el debido proceso, inclusive al sustentar la negativa del recurso de hecho que motiva la presente acción extraordinaria de protección, la jueza le ha dejado en indefensión.

Finalmente, expresa que al existir errores en los datos de inscripción de su padre, su madre fue impedida de renovar la cédula en consecuencia, falleció en completa indefensión, vulnerándose principalmente su derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales que la accionante considera vulnerados

De los hechos relatados por el accionante, esta Corte advierte como derechos constitucionales presuntamente vulnerados, la seguridad jurídica y el de la identidad personal consagrados en los artículos 82 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional:

... se disponga la reparación de los derechos constitucionales vulnerados por la Sra. Jueza noveno de lo Civil de Pichincha, y que dicha judicatura revoque la nulidad del proceso y dicte una sentencia favorable en virtud de los méritos procesales, declarando la nulidad del segundo matrimonio y disponiendo al Sr. Director Provincial del Registro Civil de Pichincha, proceda a la marginación de dicho documento que reposa en los archivos de la institución que se encuentran bajo su custodia.

Contestaciones a la demanda

Jueza Novena de lo Civil de Pichincha

De la revisión del expediente constitucional no se encuentra aparejado al mismo el informe de descargo que debía presentar la jueza novena de lo civil de Pichincha, pese a que fuera debidamente notificada conforme consta de la razón sentada el 6 de enero de 2016 y que consta a foja 15 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

A fs. 25 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado mediante escrito ingresado el 15 de enero de 2016, en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18 y adjunta copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal e y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si el auto dictado el 28 de julio de 2014, por la jueza novena de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio N.º 17309-2014-0095, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual se responderá a las siguientes interrogantes:

- 1. El auto dictado el 28 de julio de 2014, por la jueza novena de lo civil de Pichincha dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio N.º 17309-2014-0095, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquél la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica, ha manifestado:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano¹.

Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico, es decir la presencia de normas previas, claras y públicas “... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”².

La Corte Constitucional también ha indicado al referirse a la seguridad jurídica: “... la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”³.

Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que: “Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto”⁴.

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP, Quito, 19 de diciembre de 2013.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP, Quito, 11 de marzo del 2015.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP, Quito, 11 de diciembre del 2013.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP, Quito, 26 de noviembre de 2013.

que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas.

En atención al mandato constitucional referido en líneas anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras, el juez es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados.

En atención a un estudio integral del expediente, objeto de análisis, esta Corte observa que el señor Augusto Ruperto Segura Cajás, abogado designado procurador judicial de la señorita Kethy Denay Rivera Nuñez, presentó su demanda de acción extraordinaria de protección señalando que el auto que niega el recurso de hecho vulnera la seguridad jurídica.

Realiza esta afirmación, señalando que la jueza novena de lo civil de Pichincha realiza una errónea interpretación de las normas jurídicas contenidas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil y se le ha inadmitido los recursos con “criterios equivocados”, vulnerando así sus derechos al verse impedido de enmendar los errores que existen en los datos de inscripción de defunción del padre de su representada, puesto que consta el nombre de otra persona como cónyuge sobreviviente (Lidia Vidimar Moyano Moyano) y no el de la madre de su representada (Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva).

El accionante a nombre de su representada, dice que la inobservancia de normas jurídicas son en específico, los artículos 95 y 98⁵ del Código Civil que se refieren a la nulidad de matrimonio, así como también los artículos 59 y 69⁶ del Código de Procedimiento Civil que se refieren a que el procedimiento ordinario será aplicado en todos los procesos en los que no se establezca uno especial, y la obligación del juez de examinar si la demanda reúne los requisitos.

⁵ Código Civil

Art. 95.- Es nulo el matrimonio contraído por: 3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.

Art. 98.- Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la nulidad del matrimonio si se fundamenta en defectos esenciales de forma o en los impedimentos dirimentes señalados en el artículo 95. Si se fundamenta en los vicios del consentimiento señalados en el artículo 96, solamente podrá demandar el cónyuge perjudicado.

⁶ Código de Procedimiento Civil

Art. 59.- Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario.

Art. 69.- Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria...

En igual sentido, también se refiere a la no observancia de los artículos 359, 360, 361 y 362⁷ de la misma norma adjetiva civil, que tratan acerca de la legitimidad de personería, la nulidad por falta de legitimación de personería y el momento procesal en que se puede ratificarla.

Considera que a su representada se le ha privado del derecho de acudir a las autoridades administrativas de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación para marginar la nulidad del segundo matrimonio de su padre.

Una vez que se ha comprendido las pretensiones del accionante en nombre de su representada, este máximo organismo de justicia constitucional, con el objetivo de resolver adecuadamente la presente causa, considera necesario en primer término hacer un recuento del acontecer procesal, lo cual permitirá comprender el origen de esta acción extraordinaria de protección, los antecedentes fácticos y los argumentos expuestos por las partes. El análisis integral antes descrito, permitirá a esta Corte Constitucional obtener los elementos de juicio necesarios para la adecuada resolución del problema planteado.

De la revisión de los documentos que obran del proceso se observa que esta acción extraordinaria de protección tiene como origen una solicitud dirigida a la directora provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Pichincha, presentada el 5 de noviembre de 2013, por Kethy Denay Rivera Nuñez con el fin que mediante resolución administrativa, dicha autoridad proceda a declarar la nulidad del acta de segundo matrimonio de su padre el señor Augusto Benigno Rivera Flores, pues cuando él falleció, en el acta de defunción aparecía, como cónyuge sobreviviente una persona distinta a su madre, evidenciándose que existen dos partidas de matrimonio con personas diferentes y ninguna de ellas ha sido declarada nula.

La directora provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Pichincha, informó a la accionante que el departamento de asesoría jurídica, concluyó que el caso puesto a conocimiento no se ajusta al artículo 21 de la Ley de Registro Civil, por lo que consideró que la declaración de nulidad solicitada es competencia exclusiva de la autoridad judicial.

⁷ Código de Procedimiento Civil

Art. 359.- Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente.

Art. 360.- Aún cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica o aprueba, el proceso será válido, y aún los jueces superiores, revocando la declaración de nulidad, devolverán la causa al inferior, para que falle sobre lo principal.

Art. 361.- El poderdante, el apoderado, el guardador y todo representante legal, pueden ratificar en cualquier instancia, aún cuando estuviese declarada la nulidad, siempre que la providencia que contenga tal declaración no estuviese ejecutoriada.

Art. 362.- El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal y legítima después su personería o presenta la aprobación de aquél por quien gestionó, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores.

Ante esta negativa, la señorita Kathy Denay Rivera Nuñez con poder general de la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva, su madre, presentó una demanda civil, la que fue calificada por la jueza novena de lo civil de Pichincha como “clara precisa y reúne los requisitos de ley” por lo que se la aceptó a trámite ordinario y se corrió traslado al demandado, el director provincial de Registro Civil, Identificación, y Cedulación de Pichincha; luego de la citación personal, tuvo lugar la junta de conciliación, el 15 de abril de 2014, en la que la parte demandada, esto es el Registro Civil, se ratificó en los fundamentos de contestación a la demanda en la que se comprometió a acatar lo dispuesto por el juez o jueza.

El 28 de abril de 2014, la accionante Kathy Denay Rivera Nuñez solicitó a la jueza que se señale día y hora para la comparecencia de tres testigos, la jueza dispuso que dentro del término de prueba que se encuentra transcurriendo se reciba las declaraciones de Jorge Eduardo Rivera Flores, Gloria Edith Navarro Nuñez y Fanny América Nuñez de la Cueva, a partir del 29 de abril de 2014, desde las 09:00, mientras transcurría el término probatorio. El 2 de mayo de 2014, comparecieron los testigos y rindieron sus declaraciones.

El 9 de junio de 2014, la jueza decidió declarar la nulidad de todo el proceso a costa de la parte actora, por existir ilegitimidad de personería activa, en virtud de que se ha omitido una solemnidad sustancial establecida en el numeral 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, así lo señalaba en su auto:

La legitimación en proceso constituye la capacidad procesal para comparecer en juicio por sí mismo, como actor o demandado (...). En el caso concreto, revisado el proceso, a fojas 17, comparece como actora la señora Kathy Denay Rivera Nuñez, de profesión doctora en medicina, en calidad de Procuradora General de la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva, sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, “sólo los abogados en libre ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir legalmente”, (...). De autos no consta que la señora Kathy Denay Rivera Nuñez sea abogada, pues en sus generales de ley hace saber que es doctora en medicina, por lo que el mandato conferido a ella es insuficiente, (...). Por lo expuesto, al existir ilegitimidad de personería activa, se ha omitido la solemnidad sustancial establecida en el numeral 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem, se declara la nulidad de todo el proceso, a costa de la parte actora, sin lugar a reposición. Se deja a salvo el derecho de la parte actora para que haga valer sus derechos en debida forma.- Notifíquese.

Luego de haber sido dictada la providencia antes mencionada, la accionante solicitó revocatoria el 11 de junio de 2014 y el 8 de julio de 2014 a las 14:45, presentó un escrito con el que adjunta la procuración judicial y de esta forma legitima la personería, subsanando de esta manera la comparecencia, en virtud de lo establecido en los artículos 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil,

que permiten hacerlo en cualquier momento del proceso, aun cuando haya sido dictada la nulidad del mismo, por esta causa. El mismo día, 8 de julio de 2014 a las 15:55, la jueza novena de lo civil de Pichincha negó el pedido de revocatoria, ante lo cual la accionante presentó recurso de apelación, el que fue negado con providencia del 21 de julio de 2014, por la misma jueza novena de lo civil de Pichincha. Finalmente interpuso recurso de hecho el que fue negado el 28 de julio de 2014, y que es la decisión judicial que ahora se impugna.

Una vez que se ha señalado el acontecer procesal, es importante manifestar que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional encaminada a la protección de derechos constitucionales en sentencia o autos que pongan fin a un proceso, por lo que si bien el universo de análisis para esta Corte le corresponde al auto impugnado del 28 de julio de 2014, no es menos cierto que en virtud del principio *iura novit curia*⁸, se advierte que la Corte se encuentra plenamente facultada para pronunciarse sobre autos anteriores que no fueron expresamente demandados, como en el presente caso, a los autos anteriores al del 28 de julio de 2014.

El principio *iura novit curia* consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente. De tal modo que el juez constitucional puede sustentar su resolución en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes.

La Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 118-14-SEP-CC del 6 de agosto de 2014, se refiere al principio de *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio ***iura novit curia***, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

Por tal motivo, se procederá a analizar las actuaciones procesales de la jueza novena de lo civil de Pichincha.

Luego de haber sido declarada la nulidad del proceso por parte de la jueza novena de lo civil de Pichincha, por considerar que existe ilegitimidad de personería activa, con el criterio de que la compareciente es doctora en medicina, mas no doctora en leyes, la jueza omite tomar en cuenta

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 13. ***Iura novit curia***.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

la procuración judicial⁹ otorgada por Kathy Denay Rivera Nuñez en calidad de mandataria de la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva (madre de la compareciente), al doctor Pedro Vinicio Jácome Quitío, la que es adjuntada al proceso el 8 de julio de 2014 a las 14:45, y consta de fojas 59 a 64 del expediente del inferior, que además solicita la revocatoria de dicho auto, amparada en los artículos 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil, y en la misma fecha a las 15:55, la jueza negó el pedido de revocatoria.

Es importante señalar además, que de acuerdo al Código de Procedimiento Civil (normativa vigente a la fecha de tramitación del caso *sub examine*), en sus artículos 359, 360 y 361, expresamente, se establece que se puede legitimar la personería en cualquier instancia, aun cuando el juez o jueza hayan declarado la nulidad del mismo.

Conforme lo señalado dentro de una interpretación sistemática de la Constitución de la República y de las normas procedimentales que guían las actuaciones judiciales dentro de esta clase de juicios, se puede observar que para garantizar el principio de primacía de lo sustancial por sobre lo formal, así como el respeto de las formas procedimentales dentro de un debido proceso, la jueza novena de lo civil de Pichincha debía observar las normas constitucionales y legales previas, claras y públicas, garantizando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica de la legitimada activa.

En consecuencia, esta Corte observa que la jueza novena de lo civil de Pichincha resolvió el asunto puesto a su conocimiento, declarando la nulidad del proceso por falta de legitimación activa y negó los recursos planteados, sin justificación alguna, inobservando lo previsto en el Código de Procedimiento Civil; es decir, ha adoptado una decisión en contra de una norma procesal clara, expresa y pública.

Si bien la jueza actuó con competencia para el conocimiento de dicha causa, en uso de sus facultades constitucionales y las establecidas expresamente en el Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, no ha adoptado su

⁹ El artículo 41 del COGEP en cuanto a la procuración judicial determina:

Art. 41.- Procuradoras y procuradores judiciales. Son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso por la o el actor o la o el demandado.

Las personas que pueden comparecer al proceso por sí mismas son hábiles para nombrar procuradoras o procuradores. Aun cuando haya procuradora o procurador en el proceso, se obligará a la o al mandante a comparecer, siempre que tenga que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos u otros actos semejantes. Cuando la naturaleza de la diligencia lo permita, la o el juzgador autorizará que la comparecencia de la o el mandante se realice mediante videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología. Si se halla fuera del lugar del proceso, se librará deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia. Si se encuentra fuera del país se librará exhorto.

decisión en aplicación de la normativa previa, clara, pública y pertinente para el caso concreto, como es el Código de Procedimiento Civil¹⁰.

Dentro del caso en análisis, se puede evidenciar que la operadora de justicia, dentro del pedido de revocatoria de nulidad del proceso, no consideró la procuración judicial otorgada por Kathy Denay Rivera Nuñez en calidad de mandataria de la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva (madre de la compareciente), al doctor Pedro Vinicio Jácome Quitío, profesional del derecho, la cual es adjuntada al proceso el 8 de julio de 2014. Es decir del expediente de instancia, se colige que la accionante legitimó su personería mediante el acto descrito en líneas anteriores, siendo el proceso válido conforme lo establece el artículo 360 de la normativa adjetiva civil descrita *ut supra*¹¹.

En ese sentido, la jueza novena de lo civil de Pichincha en base a los argumentos esgrimidos y los documentos adjuntados al proceso por la actora con los que legitima la comparecencia en el mismo, debió contrastarlos y revocar la nulidad presentada e inmediatamente proceder a conocer el asunto de fondo que es resolver acerca de la nulidad de la segunda partida de matrimonio objetada; no obstante, la jueza se limitó a señalar que se niega el pedido de revocatoria por no haber variado los fundamentos que tuvo la judicatura para emitir su auto el 9 de junio de 2014, cuando conforme se ha demostrado la legitimación presentada por la accionante fue válida, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, el auto dictado el 8 de julio de 2014, que niega el pedido de revocatoria del auto de nulidad por falta de legitimación activa, pese a haber sido incorporado al proceso los documentos que legitiman la personería activa, así como los actos procesales siguientes, no observan ni garantizan el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el respeto a la Constitución y la existencia

¹⁰ Se debe destacar que el Código de Procedimiento Civil, fue remplazado por el Código Orgánico General por Procesos (Suplemento del RO N°. 506 de 22 de mayo de 2015), el cual en su disposición final segunda dispone: “SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley...”. Por lo tanto, se observa que dentro del caso concreto la normativa vigente son los artículos 359, 360 y 361 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el nuevo Código Orgánico Integral por Procesos (COGEP) establece una nueva forma de tramitación de los procesos civiles.

No obstante lo indicado el nuevo Código Orgánico Integral por Procesos (COGEP), prevé que el juzgador en la denominada “audiencia preliminar” resuelva sobre la validez del proceso, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo; aquello va de la mano con el principio constitucional del artículo 169 de la Constitución, por el cual “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

¹¹ Art. 360.- Aun cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica o aprueba, el proceso será válido...

de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por lo que esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, esto es garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional considera que al haberse presentado la legitimación y subsanado la falta de personería procesal conforme la normativa válida y vigente, las actuaciones procesales decurridas previo a la declaratoria de nulidad se coligen válidas; por lo tanto, las actuaciones probatorias, en la especie, las diligencias de prueba testimonial practicadas se deben considerar como válidas dentro del caso concreto, aquello para garantizar el principio de eficiencia dentro de la administración de justicia.

2. El auto dictado el 28 de julio de 2014, por la jueza novena de lo civil de Pichincha dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio, ¿vulneró el derecho a la identidad de las personas?

En el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República se reconoce el derecho a la identidad personal, la cual incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, así lo señala:

Se reconoce y garantiza a las personas: ...

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La jurisprudencia internacional ha reconocido el derecho a la identidad, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 24 de febrero de 2010, en el caso Gelman vs. Uruguay¹², respecto del derecho a la identidad, determinó que: "... puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, y en tal sentido comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso...".

Asimismo, el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antônio Augusto Cançado Trindade¹³, en su voto disidente dentro del caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, señaló que:

14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un

notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo.

15. Sin la identidad propia uno no es persona. La persona humana, a su vez, se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de sí mismo, y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. La salvaguardia de su derecho a la identidad tornase esencial para ese fin. La personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.
16. El derecho a la identidad amplía la tutela de la persona humana, va más allá del elenco de los derechos subjetivos ya sedimentados en el mundo del Derecho; respalda, además, la personalidad jurídica en cuanto categoría propia también del universo conceptual del Derecho. La identidad expresa lo que hay de más personal en cada ser humano, proyectándolo en sus relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior. La concepción del derecho a la identidad pasó a ser elaborada de modo más profundizado sobre todo a partir de los años ochenta, hasta el final del siglo pasado (...)
19. El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su "verdad personal". El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional¹⁴.

Por lo que se puede concluir que el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades así como también de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

En el caso objeto de análisis, nos encontramos frente a dos inscripciones de matrimonio del señor Augusto Benigno Rivera Flores (padre de la accionante), con dos personas distintas y en las dos consta que su estado civil anterior era "soltero".

Es necesario reproducir lo que contiene el artículo 21 de la Ley de Registro Civil y Cedulación vigente a la época en la que se suscitó la controversia¹⁵, pues esta expresamente

¹² Citado en sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de abril de 2015.

¹³ Citado en sentencia ibidem.

¹⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos. Sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Voto disidente del juez Antônio Augusto Cançado Trindade en la sentencia 1 de marzo de 2005.

¹⁵ Se debe destacar que la Asamblea Nacional, mediante publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 684, de 04 de febrero de 2016, promulgó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, cuyo artículo 83 en relación a la nulidad de inscripciones repetidas determina:

señalaba que cuando se efectuare la inscripción de un mismo hecho o acto relativo al estado civil de una misma persona por más de una vez, las inscripciones posteriores a la primera serán nulas. Así lo declarará de oficio o a solicitud de parte, el director general, luego de ventilado el caso sumariamente ante él con audiencia del interesado o en su rebeldía. Es decir, en este caso, le correspondía a la máxima autoridad del Registro Civil conocer y resolver la solicitud de nulidad de partida del segundo matrimonio.

Art. 21.- Nulidad de las inscripciones repetidas.- Cuando se efectuare la inscripción de un mismo hecho o acto relativo al estado civil de una misma persona por más de una vez, a pesar de que constare con distintos datos, las inscripciones posteriores a la primera serán nulas. Así lo declarará; de oficio o a solicitud de parte, el Director General, luego de ventilado el caso sumariamente ante el con audiencia del interesado o en su rebeldía. Esta declaración causará ejecutoria.

La resolución que declare la nulidad se anotará al margen de la partida de que se trate, al igual que en todas las inscripciones de los diferentes actos y hechos de una misma persona, si estuvieren afectados por esa declaración.

Sin embargo del proceso, no se observa que el conflicto de estas inscripciones del matrimonio del señor Augusto Benigno Rivera Flores (padre de la accionante), hayan sido resueltas por la autoridad del Registro Civil correspondiente, sino que luego del respectivo trámite administrativo, se le pidió a la ahora accionante que inicie el proceso ante la autoridad judicial por ser de su exclusiva competencia y luego de haber presentado la demanda intentando que se declare la nulidad de la segunda partida de matrimonio de su padre (que aparece casado dos veces con distintas mujeres), no ha logrado la requerida nulidad. La demanda fue conocida por la jueza novena de lo civil de Pichincha, la que luego de la práctica de prueba pertinente, declaró la nulidad del proceso por falta de legitimación activa, lo que como se dejó expresado en líneas anteriores vulneró la seguridad jurídica.

Aquí se hace importante resaltar que es fundamental que los sistemas de registro civil garanticen la seguridad de la información, así como su protección contra falsificaciones y adulteraciones. La falta de medidas de seguridad puede dar lugar a fraudes y actos indebidos inclusive de corrupción. Uno de los componentes esenciales para garantizar la seguridad de la información, es la incorporación de

Art. 83.- Nulidad de las inscripciones repetidas. Cuando se trate de una doble o múltiple inscripción de un mismo acto o hecho del estado civil de las personas, a pesar de que consten con datos distintos, las inscripciones posteriores serán nulas y así se lo declarará; se exceptúa lo referente a la filiación paterna o materna.

Este trámite administrativo se ventilará a petición de parte y con audiencia del interesado, ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o autoridad delegada para el efecto. Excepcionalmente, se procederá de oficio, cuyas circunstancias y requisitos se establecerán en el Reglamento.

En los casos en que difiera la filiación, si no se refiere a la misma persona, el trámite se impulsará en sede judicial.

En caso de constar alguna afectación, reconocimiento o registro modificatorio constante en la inscripción objeto de la nulidad, estos se trasladarán al Registro Personal Único que queda válido.

mecanismos adecuados de integración entre las diferentes partes que captan la información, el Registro Civil central y las oficinas a nivel provincial.

Por lo expuesto, es evidente que se está vulnerando el derecho a la identidad por parte de la jueza novena de lo civil de Pichincha, pues la accionante no ha logrado que se declare la nulidad de la segunda partida de matrimonio de su padre, cuando existiría un aparente error por parte de la institución que regula el registro civil, identificación y cedulación de las personas, al no existir siquiera una marginación en la referida partida, donde se establezca que uno de los matrimonios no es válido, nos encontraríamos frente a una aparente negligencia al no verificar la base de datos que reposa en el Registro Civil; agrava aún más la circunstancia el hecho de que la madre de la accionante, se encontraba a la fecha de presentación de la demanda imposibilitada de caminar por padecer epilepsia asociada a infarto cerebral múltiple, conforme consta de un certificado médico neurológico a foja 12 del expediente de instancia, lo que evidencia que la interesada, esto es la primera esposa del fallecido y madre de la accionante, se encontraba incapacitada de comparecer a juicio, es por esto que comparece la accionante con poder general otorgado por su madre, lo que fue omitido por la jueza.

En la actuación procesal de la jueza novena de lo civil de Pichincha, se observa que esta se limitó simplemente a orientar su análisis en la supuesta falta de legitimación de la demandante, sin considerar que el asunto de fondo no ha sido resuelto, profundizando la incertidumbre y manteniendo el conflicto pendiente.

El Estado como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos lograr el bien común y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil.

El derecho a la identidad involucra una reciprocidad entre el individuo y el Estado, toda vez que el Estado debe garantizar el derecho a la identidad de los individuos y los individuos, por su parte, deben no solo demandar el ejercicio del mismo, sino cumplir con las obligaciones respectivas para que esto se logre. Con el ejercicio del derecho a la identidad existe mayor garantía de acceso a otros derechos.

Por consiguiente, podemos concluir que el derecho a la identidad personal, como derecho constitucional, requiere ser garantizado en todo momento, y la imposición de limitaciones meramente formales constituye una limitación no razonable que impide que este derecho pueda ser ejercitado como está previsto en la Constitución y en los tratados internacionales; es decir, este derecho no puede estar limitado argumentando falta de requisitos formales y que con la supuesta falta de su cumplimiento se impida su pleno ejercicio, pues en este caso, han transcurrido casi tres años y no se ha logrado garantizar y proteger a plenitud el derecho a la identidad, puesto que tanto las autoridades administrativas del Registro Civil como la operadora

de justicia civil, han puesto impedimentos y requisitos excesivos para poner fin a un asunto que como dice la propia jueza es de “jurisdicción voluntaria”, vulnerando así el derecho a la identidad de la madre de la accionante, contraviniendo el artículo 66 numeral 28 de la Constitución.

Finalmente, esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral; es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los, que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de la judicatura que la resuelva.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así la clara línea jurisprudencial¹⁶ ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, el cual dispone: “... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 y a la identidad establecido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto del 28 de julio de 2014, dictado por la jueza novena de lo civil de Pichincha.
 - 3.2 Dejar sin efecto el auto que declara la nulidad de todo el proceso dictado por la jueza novena de lo civil de Pichincha el 9 de junio de 2014, así como todos los autos posteriores dictados por la misma jueza, estos son del 19 de junio de 2014, 8 de julio de 2014 y 21 de julio de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 003-16-SEP-CC; 004-16-SEP-CC; 012-16-SEP-CC; 017-16-SEP-CC; 019-16-SEP-CC; 025-16-SEP-CC; 036-16-SEP-CC; 038-16-SEP-CC; 049-16-SEP-CC; 052-16-SEP-CC; 055-16-SEP-CC; entre otras.

3.3 Retrotraer el proceso hasta el momento de la efectiva vulneración del derecho; es decir, hasta antes de la emisión del auto que declara la nulidad del proceso, 9 de junio de 2014.

3.4 Disponer que, previo sorteo, otro juez de lo civil de Pichincha sustancie la causa, evitando dilatar innecesariamente el proceso e incurrir en las vulneraciones advertidas en esta sentencia, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio decidendi*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

3.5 Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue la actuación de la jueza novena de lo civil de Pichincha, dentro de la causa N.º 95-2014, luego de lo cual deberá informar en el término de 30 días a esta Corte Constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1407-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 0105-16-SEP-CC**CASO N.º 2102-14-EP****CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****I. ANTECEDENTES****Resumen de admisibilidad**

El 18 de diciembre de 2014, los señores Gido Manuel Naranjo Cuesta, Lucila Patricia Novillo Rodas y Carmita Piedad Campoverde Campoverde, por sus propios derechos, presentaron demanda de acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia de hábeas corpus N.º 822-14, emitida el 20 de noviembre de 2014 y el auto expedido el 5 de diciembre de 2014 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 30 de diciembre del 2014, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 2102-14-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante memorando N.º 428-CCE-SG-SUS-2015 del 25 de marzo del 2015, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, indicó que conforme al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2015, le correspondió conocer el caso N.º 2102-14-EP a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

El 15 de julio de 2015, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 2102-14-EP a los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días. De la misma forma, se notificó a los legitimados activos y al procurador general del Estado.

Antecedentes fácticos

El 17 de mayo de 2014, la señora María Fernanda Vidal Abril y el señor Anderson Javier Góngora Colobon fueron detenidos en flagrancia, por la comisión del delito de tenencia ilegal de sustancias estupefacientes, tipificado en los artículos 40 y 64 de la entonces Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Posteriormente, el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, mediante la audiencia pública

del 1 de octubre del 2014 y la sentencia del 7 de octubre de 2014, concedió procedimiento abreviado y, en virtud de lo consagrado en el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia a la entonces vigente tabla del CONSEP, se les impuso la pena privativa de libertad de seis meses a la señora Fernanda Vidal y de ciento treinta y cinco días al señor Javier Góngora. Asimismo, el organismo tomó nota del cumplimiento de la pena del procesado y en dicha sentencia ordenó su inmediata libertad; así como la remisión del proceso a consulta a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en virtud de lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Consecuentemente, el 14 de octubre de 2014, mediante sorteo, se radicó la competencia en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, organismo que mediante sentencia del 18 de noviembre de 2014, confirmó en todas sus partes la decisión subida en consulta, disponiendo el mismo día la notificación a las partes procesales. Dicha sentencia así como el expediente, fueron devueltos al Tribunal Penal, el 3 de diciembre de 2014.

En estas circunstancias, el 19 de noviembre de 2014, la señora Tania Valentina Vásquez Abad en calidad de abogada defensora de la señora María Fernanda Vidal Abril, propuso acción constitucional de hábeas corpus en contra de los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, debido a la privación de libertad que en forma ilegal se mantuvo en contra de la señora María Vidal, ya que la pena impuesta mediante sentencia condenatoria de seis meses de privación de libertad se cumplió el 17 de noviembre del 2014, transcurriendo así, dos días en los que se privó ilegal e ilegítimamente la libertad de una persona.

Por tanto, el 19 de noviembre de 2014, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay avocó conocimiento de la garantía de hábeas corpus y mediante providencia convocó a audiencia oral, en la cual se ordenó en la inmediata libertad de la señora María Fernanda Vidal Abril.

El 24 de noviembre del 2014, la abogada defensora puso en conocimiento de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a pesar de existir orden constitucional de libertad, la persistente privación de libertad de María Vidal; razón por la cual, la Sala en mención, en la misma fecha, mediante providencia, ordenó la inmediata liberación de la justiciable, cominando al director del Centro de Privación de Libertad de Mujeres en Conflicto con la Ley de Latacunga, al cumplimiento de la sentencia de hábeas corpus.

El 25 de noviembre de 2014, los señores Gido Naranjo Cuesta, Patricia Novillo Rodas y Carmita Campoverde Campoverde solicitaron ampliación de la sentencia de hábeas corpus, la cual fue negada por el organismo sustanciador. Motivo por el cual, los legitimados activos, el 3 de diciembre de 2014, presentaron recurso de apelación,

fundamentando el mismo en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y por falta de legítimo contradictor.

El 5 de diciembre de 2014, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante providencia, determinó:

En lo principal el recurso de apelación se lo niega por disposición expresa del Art. 44 Nro. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con la resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Nro. 565 del 7 de abril de 2009, que en su parte motiva señala: “Que, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición en sesión ordinaria de 17 de marzo de 2009, aprobó el informe constante en el oficio Nro. 011-DAJ-I-CC-09, que concluye que en el caso NIEGUE la acción de Hábeas Corpus, referente al inciso final del Art. 89 de la Constitución, se debe apelar ante el órgano superior, es decir la Corte Nacional de Justicia”. (Énfasis es del Tribunal), lo que nos lleva a la conclusión que el recurso de apelación en materia de Hábeas Corpus, procede únicamente ante la negativa de conceder el mismo. Conclusión que resulta lógica pues, el objeto del Hábeas Corpus es alcanzar la libertad de una persona; y al apelar como en este caso lo han hecho los miembros del Tribunal de Garantías Penales se estaría yendo en contra de la naturaleza del hábeas corpus, pues en el supuesto no consentido al revocar la sentencia se estaría ordenando que una persona nuevamente sea privada de su libertad, lo cual desnaturalizaría la esencia de la acción planteada.

Contra las referidas decisiones judiciales, los señores Gido Manuel Naranjo Cuesta, Lucila Patricia Novillo Rodas y Carmita Piedad Campoverde Campoverde, el 18 de diciembre de 2014, presentaron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, argumentando que la providencia que impidió la apelación, así como el hábeas corpus otorgado, vulneraron derechos constitucionales, como la seguridad jurídica y el debido proceso.

De la solicitud y sus argumentos

Los señores Gido Manuel Naranjo Cuesta, Lucila Patricia Novillo Rodas y Carmita Piedad Campoverde Campoverde presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la providencia dictada el 5 de diciembre de 2014 y de la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2014, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Los legitimados activos señalan que las decisiones judiciales impugnadas vulneran los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación. Así pues en su acción, sostienen:

Son varios los derechos constitucionales violados en las decisiones judiciales –sentencia y auto con el que se niega la admisión del recurso de apelación-, vulneraciones que pueden ser analizadas en dos acápite, por un lado la afectación a un debido proceso y por otro lado la destrucción del principio de

seguridad jurídica (...) la sentencia impuesta por el Tribunal se cumplía un día previo a la emisión de la Sentencia por parte de la Sala, consecuentemente, dicho pronunciamiento era imperativo, insistimos no de nosotros, tanto más que la sentenciada advierte el particular a la Sala –conforme se puede revisar de la copia certificada del trámite que obra del proceso.

En tal virtud, los accionantes argumentan que el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay perdió competencia (debido a la remisión de consulta al superior) en la causa que motivó la garantía de hábeas corpus, razón por la cual no eran los legítimos contradictores en la sustanciación de la garantía; es decir, no tenían responsabilidad de la ilegal privación de libertad de la señora María Fernanda Vidal Abril. Así también, fundamentan su acción en la vulneración del derecho de seguridad jurídica transgredido en la providencia dictada el 5 de diciembre de 2014, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la que se niega el recurso de apelación, bajo el argumento de que en casos en los que se acepte el hábeas corpus, no procede recurso de apelación.

Derechos presuntamente vulnerados

A decir de los accionantes las decisiones judiciales impugnadas vulneran los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

Con los antecedentes mencionados, los legitimados activos solicitan a esta Corte Constitucional:

Una vez en conocimiento de la Corte Constitucional, éste órgano, declare procedente la acción extraordinaria de protección y enmiende el error –que conlleva a la violación de derechos constitucionales- cometido por el órgano de administración de justicia, bien sea respecto a los yerros que generaron violaciones constitucionales en la sentencia o respecto la inadmisión del Recurso de Apelación, disponiendo por tanto que el proceso se retrotraiga al momento en el que se dio la vulneración, sin perjuicio que la libertad de la señora MARÍA FERNANDA VIDAL ABRIL se mantenga incólume en razón del cumplimiento de la pena.

Decisiones judiciales que se impugnan

Las decisiones judiciales impugnadas corresponden a la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014 y la providencia emitida el 5 de diciembre de 2014, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la acción de hábeas corpus N.º 822-14 que en su parte pertinente, expone:

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

Cuenca, 20 de noviembre de 2014, las 18:01

(...) CUARTO. El Art. 89 de la Constitución, dice: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)” como acontece en el presente caso. El tribunal accionado no ha exhibido la orden de privación de libertad en la audiencia convocada. Ahora a este Tribunal le corresponde analizar si se cumplen las reglas de aplicación del Art. 45 en el numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegal se presumirá en los siguientes casos “b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad durante la audiencia; los señores Jueces Miembros del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, no exhibieron este requisito sinecuanom para poder determinar la legalidad de la privación de libertad, lo que amerita disponer la libertad de MARÍA FERNANDA VIDAL ABRIL; c) Cuando la situación que no pudo ser objeto de análisis por el Tribunal, precisamente, por la omisión de presentar la misma; por lo que , este Tribunal, precisamente por la omisión de presentar la misma considera que, en el caso se ha cumplido el literal b); y, d) Cuando se hubiese incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, toda vez que, no se ha aplicado el debido proceso, cumplida a la fecha 17 de noviembre del 2014, situación que no fue objetada por los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales, la situación de la ciudadana MARÍA FERNANDA VIDAL ABRIL, en el centro carcelario se tornó jurídicamente injustificada en virtud de que no se ha cumplido con un procedimiento legal o constitucional que permita mantenerla excluida de su derecho a la libertad. En consecuencia, procede que este Tribunal declare la violación del derecho constitucional a la libertad en contra de la accionante, consecuentemente se dispone la inmediata libertad (...) En el caso sub judice no cabe duda alguna que se ha dado una violación del derecho fundamental a la libertad de la accionante, derecho que tuvo el día 17 de noviembre de 2014, fecha en la cual cumplió la pena de seis meses de privación de libertad. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, con fundamento en el Art. 89 de la Constitución, Art. 45 literales b) y d) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 5 numeral 2 y Art. 16 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal de la SALA ÚNICA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción constitucional de hábeas corpus y ordena la libertad inmediata de la ciudadana MARÍA FERNANDA VIDAL ABRIL, así como su reparación integral. Ofíciase a la Autoridad correspondiente con la boleta constitucional de excarcelación. Notifíquese y cúmplese”.

Providencia del 5 de diciembre de 2014:

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

Cuenca, 5 de diciembre de 2014 a las 16:15

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por las doctoras Patricia Novillo Rodas, Carmita Campoverde Campoverde y el doctor Guido Manuel Naranjo Cuesta en su calidad de Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay; en lo principal el recurso de apelación se lo niega por disposición expresa del Art. 44 Nro 4 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con la resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Nro 565, del 7 de abril de 2009, que en su parte motiva señala: “Que, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición en sesión ordinaria de 17 de marzo de 2009, aprobó el informe constante en el oficio Nro. 011-DAJ-I-CC-09, que concluye que en el caso NIEGUE la acción de Hábeas Corpus, referente al inciso final del Art. 89 de la Constitución, se debe apelar ante el órgano superior, es decir la Corte Nacional de Justicia”. (Énfasis es del Tribunal), lo que nos lleva a la conclusión que el recurso de apelación en materia de Hábeas Corpus, procede únicamente ante la negativa de conceder el mismo. Conclusión que resulta lógica pues, el objeto del Hábeas Corpus es alcanzar la libertad de una persona; y al apelar como en este caso lo han hecho los miembros del Tribunal de Garantías Penales se estaría yendo en contra de la naturaleza del hábeas corpus, pues en el supuesto no consentido al revocar la sentencia se estaría ordenando que una persona nuevamente sea privada de su libertad, lo cual desnaturalizaría la esencia de la acción planteada.

Contestación a la demanda y argumentos**Procuraduría General del Estado**

A foja 112 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infactores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

De fojas 28 a 36 del expediente constitucional, comparecen los doctores Luigi Salvatore y Martha del Rocío Guevara Baculima en calidad de jueces provinciales, así como el doctor Vicente Vallejo Delgado, ex juez provincial, quienes, en referencia a la presente causa, indicaron haber concedido la garantía de hábeas corpus conforme a la Constitución, tutelando en tal virtud el derecho de una persona privada ilegal e ilegítimamente de su libertad. Asimismo, sostienen que el Tribunal Segundo de Garantías Penales tuvo la obligación de tutelar efectivamente el derecho de libertad de María Fernanda Vidal Abril, y conceder inmediatamente la libertad de la sentenciada, el día en que cumplió la pena impuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente, que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia

del Azuay, cuya decisión judicial se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico a ser resuelto

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 5 de diciembre de 2014 a las 16:15, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que a su vez, contempla una serie de garantías que deben cumplirse en todo proceso judicial, a efectos de precautelar los derechos de las partes intervinientes en el mismo; de ahí que, el derecho al debido proceso puede ser visto desde una doble dimensión, ya sea como un derecho constitucional autónomo o como una garantía que permite la protección de otros derechos constitucionales¹.

El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

seguridad jurídica de las partes durante todo el proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada, es decir, fundada en derecho².

A criterio de los accionantes la violación del derecho al debido proceso en el caso *sub iudice*, se materializa al momento en que se inadmite a trámite el recurso de apelación por ellos interpuesto, dentro de la acción de hábeas corpus formulada por María Fernanda Vidal Abril en su contra. En consecuencia, esta alegación, obliga a la Corte Constitucional a realizar un análisis de la garantía del derecho a recurrir, y su concreción a través del recurso de apelación, dentro de la garantía de hábeas corpus, para luego de aquello, determinar si el recurso de apelación, deducido por los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en la acción de hábeas corpus, era o no procedente, y en tal razón, si la negativa de inadmitir el trámite dicho recurso vulnera el derecho a recurrir.

En este contexto, esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho “a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes”³.

El derecho a recurrir representa el ejercicio pleno del derecho a la defensa que le asiste a las partes procesales, en tanto permite hacer uso de los mecanismos legales para contradecir los argumentos expuestos por la contraparte y controlar la actividad jurisdiccional plasmada en determinada resolución, posibilitando que un órgano jurisdiccional superior revise el pronunciamiento emanado de un órgano jerárquicamente inferior, que se considera, adolece de algún error, garantizándose a su vez la doble instancia.

En el caso *sub iudice*, tenemos que el derecho a recurrir en los procesos de garantías jurisdiccionales, respecto de las sentencias de primera instancia, se materializa a través del recurso de apelación. En este contexto, la Constitución de la República consagra las disposiciones comunes que rigen para las garantías jurisdiccionales, así, el artículo 86 en el numeral 3, establece que: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al regular la acción de hábeas corpus, en el artículo 44, establece que:

La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 4.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN.

Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

De igual forma, la misma ley, dentro de las normas comunes a todo procedimiento de garantías jurisdiccionales, en el artículo 8, establece que:

Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.” y en el artículo 24 señala que: “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...”.

En función de lo antes expuesto, esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional, en razón de lo dispuesto en el artículo 89⁴ de la Constitución de la República y 46⁵ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y atendiendo el marco fáctico y jurídico del caso en concreto.

Lo que si conviene precisar es que el hábeas corpus se encuentra regulado por reglas diferenciadas en relación con las restantes garantías jurisdiccionales, en lo que respecta a su presentación y sustanciación, en el sentido que, cuando la privación de la libertad del accionante se haya dispuesto dentro de un proceso penal, quien interviene como órgano jurisdiccional de primer nivel es la Corte Provincial y como tribunal de apelación la Corte Nacional.

Sobre esta base, se advierte que el argumento utilizado por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el sentido de que el artículo 44 numeral 4 de

⁴ Constitución de la República, Art. 89 “...La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurría la privación de libertad”

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 46 “Desaparición Forzada.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.”

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta la interposición del recurso de apelación, únicamente de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus, resulta arbitrario, pues, del texto de dicha disposición, –interpretación literal–, en relación con el artículo 8 y 24 ibidem, –interpretación integral–, no se observa que la facultad de interponer el recurso de apelación sea exclusiva del legitimado activo, excluyendo por tanto, de la facultad de apelar a los restantes sujetos procesales, tal como se afirma por parte de la y los juegadores provinciales en su providencia del 5 de diciembre de 2014, y *contrario sensu*, se advierte que el derecho a recurrir dentro de la acción de hábeas corpus no encuentra limitación de ninguna naturaleza en lo referente a la legitimación activa.

Además, cabe señalar que revisado el auto que niega el recurso de apelación, tampoco se observa en la redacción de dicha providencia, la construcción de un argumento jurídico, a partir del cual, se pueda advertir que los juegadores han hecho uso de determinado método de interpretación para llegar a colegir que efectivamente el constituyente o el legislador establecieron que únicamente se pueda apelar de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus; en consecuencia, tal como se mencionó en líneas anteriores, la interpretación y conclusión a la que se arriba en el auto impugnado deviene en no justificada.

Por otra parte, los juegadores sustentan la negativa al recurso de apelación, en razón de la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 565 del 7 de abril de 2009. Al respecto, en primer lugar, se observa que en dicha resolución las y los juegadores de la Corte Nacional, no realizan una interpretación legal –para lo cual están facultados–, en el sentido de quien ostenta la legitimación activa del recurso de apelación en el hábeas corpus o dicho de otra forma, quienes están facultados para apelar, siendo que únicamente se ocupan de regular su competencia para conocer el recurso de apelación, resolviendo que cuando la acción de hábeas corpus sea resuelta por la Corte Provincial –primera instancia–, la competencia en la Corte Nacional –segunda instancia–, se radicará en cualquiera de las Salas de este organismo en razón del sorteo de ley, sin realizar ninguna otra consideración de orden adicional; con lo cual, esta resolución no constituye un fundamento en derecho válido que justifique la decisión de negar el recurso apelación.

En segundo lugar, cabe reiterar que el máximo órgano de administración de justicia, control e interpretación constitucional es la Corte Constitucional del Ecuador, de ahí que es esta magistratura y no la Corte Nacional, la facultada para realizar una interpretación con carácter *erga omnes*, en lo que respecta a legitimación o sustanciación de las garantías jurisdiccionales; así pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 436 numerales 1 y 6⁶, es la jurisprudencia

⁶ Constitución de la República, artículo 436: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante...

emanada de esta magistratura la que tiene el carácter de vinculante y es precisamente sobre este escenario, que esta Corte, con fundamento en los artículos antes citados en relación al artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷, creó dentro de la jurisprudencia vinculante, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, la siguiente regla jurisprudencial: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente”.

De manera que en función de las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro que los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay estaban impedidos de calificar la admisión del recurso de apelación propuesto por los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, tal como lo hicieron en la providencia dictada el 5 de diciembre de 2014 a las 16:15, siendo que su actuación se debía limitar a remitir el proceso al superior, para que sea este, quien, en atención a las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, fundamentando y aplicando las disposiciones que resultan previas, claras y públicas al caso en concreto, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica, se pronuncie respecto de la pretensión contenida en el recurso de apelación.

Por lo tanto, esta Corte observa que la decisión adoptada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la providencia dictada el 5 de diciembre de 2014 a las 16:15, mediante la cual, se niega la admisión del recurso de apelación de la sentencia que aceptó el hábeas corpus, no toma en cuenta en un contexto integral, la regla jurisprudencial antes citada, en relación con los artículos 44 numeral 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual, se traduce en una violación del derecho constitucional a recurrir, en tanto, se imposibilita que el tribunal *ad quem*, se pronuncie respecto de la impugnación que realizan las juezas y jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales, tal como correspondía, en función de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, y en razón del marco jurídico que regula la acción de hábeas corpus.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión...”.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 2 “Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...)

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

Por cuanto, la negativa de admitir a trámite el recurso de apelación, ha impedido un pronunciamiento de fondo respecto del cuestionamiento que realizan los sujetos apelantes, lo cual constituye un asunto de justicia constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta magistratura⁸ en el sentido de que a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁹ y en función de las atribuciones de este Organismo, que se erige como máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; esta Corte, a fin de resarcir el derecho a recurrir de los accionantes, entrará a analizar y resolver la decisión de aceptar la acción de hábeas corpus en relación con los argumentos esgrimidos por los hoy accionantes en el escrito contentivo del recurso de apelación.

En este contexto, tenemos que en la sentencia que acepta la acción de hábeas corpus, dictada el 20 de noviembre de 2014 a las 18:01, se menciona lo siguiente:

... comparece la Dra. TANIA VALENTINA VASQUEZ ABAD en calidad de Abogada defensora de la ciudadana MARIA FERNANDA VIDAL ABRIL, manifestando que al tenor de lo previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República interpone recurso de HABEAS CORPUS a favor de su defendida prenombrada, la misma que fue detenida el 17 de mayo de 2014 en posesión de 105.9 gramos de cocaína y 5 gramos de marihuana, cantidad que de conformidad con el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, le correspondería una sanción de uno a tres años de privación de libertad, por corresponder a mediana escala, según la tabla aprobada por el CONSEP y publicada en el Registro Oficial Suplemento 288 del 14 de julio del 2014; que en aplicación del principio de mínima intervención penal, se negoció con la Fiscalía

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC: “Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de instancia y apelación].”

⁹ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

General del Estado, a través del procedimiento abreviado, una sentencia condenatoria de SEIS MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD; que este proceso de negociación de pena se llevó a cabo en el Tribunal Segundo de Garantías Penales, órgano jurisdiccional que realiza el control de requisitos de admisibilidad y al aceptar la negociación efectuada entre los sujetos procesales, aplicando el principio de favorabilidad, consagrado en el Art. 76.5 de la Constitución de la República, considera que es factible imponer la pena menos rigurosa que contiene el Código Orgánico Integral Penal; que olvidando los principios procesales que guiaron su resolución y en contra del principio in dubio pro reo, aplicando una norma inexistente, dispone se remita en consulta la sentencia emitida; que esta actuación ilegal y arbitraria del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, vulnera el principio de legalidad sustancial y procesal que consagra el Art. 76.3 de la Constitución de la República, cuando señala que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, por lo que el Tribunal de Garantías Penales no debió ordenar la consulta, que era obligatoria antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que derogó en forma expresa la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como consta en la disposición transitoria séptima del COIP; que la disposición transitoria primera, ibidem, dispone que las causas iniciadas antes de la vigencia del COIP, seguirán sustanciándose hasta su conclusión con el sistema procesal anterior, pero el Art. 76.5 de la Constitución impone que en caso de conflicto entre dos leyes, debe aplicarse la menos rigurosa; que es evidente que el Tribunal de Garantías Penales del Azuay no aplicó la norma menos rigurosa; que el Tribunal Segundo de Garantías Penales está integrado por los jueces CARMITA CAMPOVERDE, NOVILLO RODAS LUCILA PATRICIA y NARANJO CUESTA GIDO RAUL, contra quienes va dirigida la acción constitucional de Hábeas Corpus; que la Sala de lo Penal del Azuay no ha resuelto la consulta todavía; y, que su defendida ha sido trasladada al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Latacunga el día que cumplía su sentencia condenatoria, 17 de noviembre de 2014 (...) CUARTO (...) Ahora a éste Tribunal le corresponde analizar si se cumplen las reglas de aplicación del Art. 45 en el numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: “ b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad Durante la audiencia; los señores Jueces Miembros del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, no exhibieron este requisito sinecuanom para poder determinar la legalidad de la privación de libertad, lo que amerita disponer la libertad de MARÍA FERNANDA VIDAL ABRIL; c) Cuando la orden de privación de la libertad no cumpla con los requisitos legales o constitucionales, situación que no pudo ser objeto de análisis por el Tribunal, precisamente, por la omisión de presentar la misma; por lo que, este Tribunal considera que, en el caso se ha cumplido el literal b); y, d) Cuando se hubiese incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, toda vez que, no se ha aplicado el debido proceso, cumplida la pena a la fecha 17 de noviembre del 2014, situación que no fue objetada por los Jueces del Tribunal Segundo de Garantía Penales; la situación

de la ciudadana MARÍA FERNANDA VIDAL ABRIL, en el centro carcelario se tornó jurídicamente injustificada en virtud de que no se ha cumplido con un procedimiento legal o constitucional que permita mantenerla excluida de su derecho a la libertad. En consecuencia, procede que este Tribunal declare la violación del derecho constitucional a la libertad en contra de la accionante, consecuentemente se dispone la inmediata libertad. QUINTO (...) En el caso sub judice no cabe duda alguna que se ha dado una violación del derecho fundamental a la libertad de la accionante, derecho que tuvo el día 17 de noviembre de 2014, fecha en la cual cumplió la pena de seis meses de privación de libertad (...) RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, con fundamento en el Art. 89 de la Constitución, Art. 45 literales b) y d) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 5 numeral 2 y Art. 16 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal de la SALA UNICA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción constitucional de hábeas corpus y ordena la libertad inmediata de la ciudadana MARIA FERNANDA VIDAL ABRIL así como su reparación integral...

Analizada en su integralidad la sentencia en referencia, esta Corte advierte que la *ratio decidendi* de la jueza y jueces constitucionales, radica en que en el caso *sub examine*, en la audiencia respectiva para resolver el hábeas corpus, los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay no exhibieron la orden de privación de libertad emitida en contra de María Fernanda Vidal Abril, situación que les impidió analizar si tal orden fue dictada de conformidad a la Constitución y la ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 2 literales **b** y **d** ordenan la libertad de la accionante.

Al respecto, esta Corte realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 89 de la Constitución de la República instituye la acción de hábeas corpus y al desarrollar la misma en relación al procedimiento a seguirse, establece que:

... inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 45 numeral 2, establece que:

La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

Sobre la base de la normativa señalada en el caso *sub iudice*, encontramos que la accionante María Fernanda Vidal Abril fue privada de libertad el 17 de mayo de 2014, en razón de haber sido encontrada en posesión de 105.9 gramos de cocaína y 5 gramos de marihuana, razón por la cual, luego de sustanciado el proceso penal abreviado, se dictó sentencia condenatoria en su contra, condenándola a la pena privativa de libertad de seis meses; resolución que en aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, subió en consulta, motivo por el cual, la competencia se radicó en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, órgano que dictó sentencia el 18 de noviembre de 2014 a las 14:10, ratificando en todas sus partes la sentencia consultada.

Se advierte que a la fecha de realizada la audiencia para resolver la acción de hábeas corpus, esto es, 19 de noviembre de 2014, la competencia respecto del proceso penal principal se encontraba radicada en la Sala Penal de la Corte Provincial, en razón de que a tal fecha la sentencia de consulta dictada por dicho tribunal, aún no se encontraba ejecutoriada, ya que esta se expidió el 18 de noviembre de 2014 a las 14:10¹⁰; en consecuencia, la procesada María Fernanda Vidal Abril se encontraba a órdenes de esta Sala y no del tribunal penal de primera instancia.

De ahí que en atención a las disposiciones jurídicas antes citadas, en especial, el artículo 89 de la Constitución, los jueces de la Sala de la Familia Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infactores, que conocieron el hábeas corpus, debieron convocar a la audiencia respectiva a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial y no a los jueces del tribunal penal, como erróneamente lo hicieron, ya que, si bien, estos dictaron sentencia condenatoria en primera instancia, el proceso penal a tal fecha, ya no se encontraba bajo su competencia, luego, la procesada no se encontraba bajo su orden.

Igualmente, esta Corte ha determinado que los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, deben dejar el papel de meros espectadores o directores del proceso y asumir un rol proactivo, avocados a la real tutela de los derechos constitucionales al momento de sustanciar las diferentes causas, en aras de precautelar los derechos constitucionales de los sujetos procesales¹¹. En tal razón, si el accionante yerra al momento de identificar a los sujetos

¹⁰ Véase sistema SATJE del Consejo de la Judicatura, <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec:8080/eSatje-web-info/public/informacion/informacion.xhtml>.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

jurisdiccionales con quienes debe contarse en la audiencia o si su identificación resulta insuficiente, el juzgador debe suplir tales inconsistencias, a efectos de contar con la información necesaria y suficiente que les permita determinar si efectivamente, en cada caso en concreto, se han vulnerado o no derechos constitucionales.

En tal sentido, en el caso *sub examine*, a fin de tener una comprensión cabal de la situación jurídica de la procesada, se debió contar con los jueces del tribunal de consulta – quienes se encontraban en conocimiento del proceso penal a la fecha de la audiencia de hábeas corpus– y, de igual forma, se debió contar con el director del Centro de Rehabilitación Social, en el cual se encontraba privada de la libertad la accionante, en tanto, el artículo 47 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigente a la fecha en que se inició el proceso penal principal, disponía que:

Los internos serán puestos en libertad inmediatamente que hayan cumplido la condena o cuando hubieren sido beneficiados con amnistía, indulto, o por aplicación de la Ley de Gracia, previa la orden de excarcelación dictada por la autoridad competente. Los funcionarios o empleados que, sin causa justificada, demoren el cumplimiento de esta disposición, serán cancelados de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En definitiva, en la presente causa, para determinar si la accionante se encontraba privada de la libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegitima, y la autoridad sobre quien recaía tal responsabilidad, resultaba necesario contar con los jueces del tribunal de consulta y con el Director del Centro de Rehabilitación Social, esto pese a que la accionante no lo haya solicitado de manera expresa al formular su acción; situación que ha sido obviada por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes tal como ha quedado expuesto, únicamente han contado con los jueces del tribunal penal de primer nivel.

Por lo tanto, el argumento con base en el cual se acepta la acción de hábeas corpus en el sentido de que los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay no exhibieron la orden de privación de libertad, lo cual, a su vez, impidió constatar la constitucionalidad y legalidad de tal orden, no tiene asidero constitucional ni legal, ya que, tal como ha quedado demostrado, dichos jueces no eran los llamados a comparecer en la causa, puesto que si los juzgadores no eran los llamados a comparecer, mucho menos estaban obligados a exhibir una orden de privación de libertad; es decir, no se les podía exigir algo a lo que no estaban obligados jurídicamente a realizar, tanto más que a la fecha de presentado y resuelto el hábeas corpus, la accionante se encontraba privada de la libertad en razón de una sentencia condenatoria de primer nivel, y no en razón de una medida privativa de la libertad.

Por lo expuesto, el hecho de que los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay –convocados erróneamente a la audiencia de hábeas corpus–, no hayan exhibido la orden de privación de libertad en contra de la accionante, cuando no estaban obligados a hacerlo, no surte

efecto jurídico alguno por lo tanto, en el caso *sub iudice*, no cabía la aplicación del artículo 45 numeral 2 literales b y c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; dicho de otra forma, la decisión de aceptar el hábeas corpus, no puede sustentarse en la falta de exhibición de la orden de privación de libertad por parte de un órgano jurisdiccional, cuando dicho órgano no está obligado por la Constitución o por la ley, a exhibir tal orden.

En otro orden, es importante indicar que la presente acción de hábeas corpus no estaba dirigida en contra de un acto jurisdiccional que contenga una medida privativa de libertad –orden de prisión– sino en contra de una omisión, concretamente, el hecho de no haberla puesto en libertad a la accionante, pese a haber cumplido la pena de seis meses a la que fue condenada en primera instancia; cumplimiento que se materializó el 17 de noviembre de 2014, tal como lo determinaron los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al resolver el hábeas corpus, fecha en la cual, cabe recalcar, la procesada se encontraba a órdenes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

En función de lo antes expuesto, esta Corte Constitucional advierte que evidentemente, a la fecha de presentada la acción de hábeas corpus, esto es el 19 de noviembre de 2014, María Fernanda Vidal Abril, se encontraba privada de libertad de forma arbitraria, puesto que, ya había cumplido la pena de seis meses que se le impuso en la sentencia de primer nivel, sin que dicha pena haya sido agravada en la sentencia que absolvio la consulta; concretamente, el cumplimiento de la pena se había excedido en dos días, ya que la procesada debió permanecer en prisión hasta el 17 de noviembre de 2014, sin que esta Corte observe la existencia de algún fundamento de orden legal que justifique la prolongación de la privación de la libertad de la accionante; en tal razón, correspondía ordenarse su inmediata libertad, es decir que la privación de la libertad de la accionante, si bien fue legal al momento de efectuarse, se convierte en arbitraria, cuando se la mantiene en prisión, pese a haber cumplido totalmente la pena impuesta en primera instancia y ratificada en el fallo de consulta, es decir en virtud de la prolongación indebida en el cumplimiento de la pena.

En función de lo antes expuesto, es importante indicar que la prolongación indebida en el cumplimiento de la pena en el caso *sub iudice*, es atribuible, tanto al órgano jurisdiccional que absolvio la consulta a órdenes de quien se encontraba la procesada a la fecha en que cumplió la pena, como a la autoridad administrativa encargada del centro en donde se encontraba privada de libertad la accionante, puesto que son estas autoridades las que en uso de sus facultades y competencias, estaban llamadas a disponer y ejecutar la salida de la accionante del centro en donde se encontraba cumpliendo la medida privativa de la libertad.

En definitiva, esta Corte advierte que la decisión final adoptada por la jueza y jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el sentido de aceptar el hábeas corpus y disponer la libertad de María Fernanda Vidal Abril, debió sustentarse en que a la fecha de presentada la

acción, la accionante había cumplido la pena de seis meses a la que fue condenada en primera instancia, y ratificada en su integralidad por el tribunal *ad quem* en consulta, es decir se encontraba privada de libertad de forma arbitraria, y no al hecho que en la audiencia respectiva, no se haya exhibido la orden de privación de libertad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de planteada.
3. En consecuencia del análisis realizado se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 5 de diciembre de 2014 a las 16:15, por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 0822-2014.
4. Declarar que una vez realizado el análisis integral respecto de la acción de hábeas corpus planteada, se verifica que la accionante María Fernanda Vidal Abril ha estado privada de libertad de forma arbitraria, en tal razón, se ratifica parcialmente la decisión adoptada en la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014 a las 18:01, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en lo concerniente a la aceptación del hábeas corpus y la orden de poner en libertad a la accionante, con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas en esta sentencia.
- 4.1 En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia

de los jueces Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2102-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 15 de abril del dos mil diecisés.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 6 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 107-16-SEP-CC

CASO N.º 0828-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 10 de mayo de 2011, la señora Marlene Rocío del Tena Rodríguez Dalgo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio penal por estupro (acción penal privada) N.º 0658- 2010, iniciado por la accionante en contra del señor Paúl Rodrigo Acosta Cañarte.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0828-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por la jueza constitucional Nina Pacari

Vega y por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0828-11-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2014, el juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 0828-11-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, la sustanciación de la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 1 de febrero de 2016 a las 11:30, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se haga conocer a las partes sobre la recepción del proceso.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia emitida el 26 de abril de 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual en lo principal señaló:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL. Quito, 26 de abril de 2011 a las 14:30.-
VISTOS (...) QUINTO: RESOLUCIÓN.- Como queda señalado, el recurso de casación controla los errores de derecho en que hubiere incurrido el juzgador *ad quem*, por lo que una vez escuchada a la recurrente, la Sala concluye lo siguiente: 1. La casacionista ha fundamentado su recurso indicando en lo principal que se la ha dejado en la indefensión por cuanto el Juez de primer nivel mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2010, dictada a las 15H15, en la que revoca la providencia expedida el 3 de mayo de 2010, a las 17H05 en la que dispuso la recepción de los testimonios solicitados por la querellante, en este sentido esta Sala no le cabe hacer tal análisis en razón de que la interposición del recurso es con respecto a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo el 7 de julio de 2010; 2. Por disposición del inciso segundo del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal a esta Sala le está vedado hacer una nueva valoración de la prueba conforme lo solicita la casacionista; 3. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala no ha podido establecer la existencia de la violación de la ley en los presupuestos del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; 4. Sin embargo de lo expuesto, y al ser evidente que el Doctor Ángel Dávila

Albán, Juez Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Napo cometió una grave irregularidad procesal al haberle limitado el derecho a la defensa a la acusadora particular con el ilegal e improcedente argumento de que la indagación previa era un documento reservado para la víctima, lo que produjo que tampoco pudieran declarar los testigos de cargo, dejando en la impunidad el delito acusado, esta Sala dispone que se oficie al Consejo Nacional de la Judicatura para que analice la conducta de este funcionario judicial conforme lo dispone el Art. 124 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por las consideraciones antes anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NONMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la querellante MARLENE ROCÍO DEL TENA RODRÍGUEZ. Notifíquese y publíquese.

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

La señora Marlene Rocío del Tena Rodríguez Dalgo presentó una acusación particular por el delito de estupro en contra del señor Paúl Rodrigo Acosta Cañarte. La mencionada acusación fue conocida y tramitada por el juez primero de garantías penales y tránsito de Napo, quien mediante sentencia emitida el 17 de mayo de 2010, resolvió desechar la acusación particular, por considerar que no se comprobó la existencia del delito de estupro ni la responsabilidad del acusado.

Inconforme con la decisión, la acusadora presentó recurso de apelación, cuya tramitación correspondió a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo, quienes en sentencia dictada el 7 de julio de 2010, resolvieron negar el recurso presentado por la parte acusadora, en consecuencia, confirmar la sentencia subida en grado.

De esta decisión, la señora Marlene Rocío del Tena Rodríguez Dalgo interpuso recurso de casación ante los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Mediante sentencia pronunciada el 26 de abril de 2011, los jueces de casación resolvieron declarar improcedente el recurso interpuesto.

De la decisión emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la acusadora no presentó aclaración ni ampliación, quedando la decisión judicial ejecutoriada, por lo que la señora Marlene Rocío del Tena Rodríguez Dalgo interpuso la presente acción extraordinaria de protección el 10 de mayo de 2011.

De la solicitud y los argumentos de la legitimada activa

Manifiesta la legitimada activa que presentó recurso de casación contra la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo, el mismo que fue conocido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Sostiene que no pretende que la Sala de la Corte Nacional practique nueva valoración de la prueba, sino que si bien al interponer recurso de casación, lo hizo contra la sentencia

de la Corte Provincial de Napo, también está inmersa la sentencia de primer nivel, toda vez que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Napo ratificó la sentencia subida en grado, al haber negado el recurso de apelación presentado; por lo que frente a tamaña aseveración contradictoria, se vuelve necesaria la presente acción extraordinaria de protección, pues no pueden los magistrados nacionales de la Sala Penal quedarse en meros enunciados sobre la vulneración de sus derechos sin resarcirlos, como es su deber y obligación.

Aduce también que los jueces nacionales se limitaron a declarar improcedente su recurso de casación, en razón de que dicha vulneración fue cometida por el juez *ad quem* siendo, según la Sala en referencia, imposible que ellos realicen ningún análisis al respecto, por cuanto la interposición del recurso es con respecto a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo.

A criterio de la accionante, lo señalado se corrobora con el propio texto de la sentencia recurrida, misma que en su considerando quinto señala que: "... a esta Sala no le cabe hacer tal análisis en razón de que la interposición del recurso es con respecto a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo..."; criterio que lo considera mezquino, toda vez que su recurso de casación estuvo sustentado, fundamentado y dirigido tanto en contra de la sentencia expedida por la Corte Provincial de Napo, que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el juez primero de garantías penales de Napo, vulnerando así su derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

Finalmente considera que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ratificó la afectación a su derecho a la defensa por parte del doctor Ángel Dávila Albán en calidad de juez primero de garantías penales y de tránsito de Napo.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A criterio de la legitimada activa, los derechos presuntamente vulnerados a través de la decisión judicial impugnada, son el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos, señala la legitimada activa que:

... en sentencia se declare la reparación del perjuicio del que he sido víctima por la limitación de mi derecho de defensa, por parte del Juez Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Napo. Dr. Ángel Dávila Albán, bajo el ilegal e improcedente argumento de que la indagación previa era un documento reservado para la víctima, lo que produjo que tampoco pudieran declarar los testigos de cargo, dejando en la impunidad el delito acusado...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

No obra en el expediente el informe de descargo de los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pese a encontrarse debidamente notificados conforme se desprende a fojas 30 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, limitándose a señalar casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes, sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo de la causa (fojas 33 del expediente).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial". En el presente caso, la accionante Marlene Rocío del Tena Rodríguez Dalgo ha sido parte acusadora dentro del juicio penal por el delito de estupro, por lo tanto se encuentra legitimada para presentar esta garantía jurisdiccional de derechos ante este Organismo, tanto más cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...", en concordancia con el artículo 439 de la Carta Magna.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual, mediante esta garantía, se permite que las sentencias, autos y resoluciones

firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional, con el objeto de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso.

Así también, esta Corte en su sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “... no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales”.

Finalmente, el objeto de análisis en la acción extraordinaria de protección debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

En virtud de lo señalado y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida el 26 de abril de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que declaró improcedente el recurso de casación, ¿vulnera el derecho constitucional a la defensa en la garantía de presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de las partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República?
2. La sentencia *ut supra*, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia expedida el 26 de abril de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que declaró improcedente el recurso de casación, ¿vulnera el derecho constitucional a la defensa en la garantía de presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de las partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República?**

La legitimada activa alega que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al rechazar su recurso de casación, han vulnerado su derecho a la defensa en la garantía de presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de las partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República.

El artículo antes mencionado reconoce a las personas el derecho a la defensa y a su vez, prevé una serie de garantías tendientes a hacerlo efectivo; en este sentido, y para efecto de la resolución del problema jurídico en cuestión, se hará referencia a la garantía contenida en el literal **h** del artículo y numeral antes señalado que dice: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en atención a lo prescrito en el texto constitucional señaló en su fallo N.º 118-14-SEP-CC dictado dentro de la causa N.º 0982-11-EP que:

Como una de las garantías del debido proceso se desprende el derecho a la defensa, que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria. Es en virtud del derecho a la defensa que se concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa, en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema.

En este contexto, es importante señalar que la admisibilidad de la prueba, actuación, obtención y valoración de la misma en virtud de lo manifestado por esta Corte, en su sentencia N.º 002-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0121-11-EP, debe tener lugar en el marco de lo previsto en la Constitución de la República así como también en el resto del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo tanto, este Organismo considera oportuno señalar que no obstante que el universo de análisis de la presente garantía jurisdiccional es la sentencia del 26 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, procederá a referirse a determinadas actuaciones procesales que tuvieron lugar con anterioridad a la resolución adoptada por la judicatura anteriormente referida.

En este orden conviene advertir que a foja 2 del expediente de instancia se observa que la legitimada activa, en ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la justicia, presentó una acusación particular (querella penal) por delito de estupro en contra del ciudadano Paúl Rodrigo Acosta Cañarte. Así también a foja 182 obra la providencia de 19 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Napo por medio de la cual se admitió a trámite la referida acusación y se dispuso que se cite al ciudadano referido, quien mediante escrito constante a foja 186 contestó la querella en cuestión.

Mediante providencia del 27 de abril de 2010, constante a foja 188 del cuadernillo de instancia, la autoridad jurisdiccional mencionada concedió el plazo de seis días para que las partes intervinientes presenten las pruebas que consideren necesarias para soportar sus argumentos,

así por ejemplo que soliciten los peritajes correspondientes y anuncien la rendición de testimonios con la finalidad de generar convicción en cuanto al cometimiento de la infracción penal demandada.

En este sentido, a foja 189, se observa el escrito de la legitimada activa por medio del cual solicitó que tenga lugar la práctica de determinadas diligencias así como también la recepción de testimonios en la audiencia; de igual manera, a foja 192, figura el escrito del ciudadano Paúl Rodrigo Acosta Cañarte por medio del cual presentó las pruebas que estimó necesarias para su defensa, peticiones que fueron atendidas por la autoridad mediante providencia del 3 de mayo de 2010 (foja 200 del expediente de instancia).

Posteriormente de fojas 661 a 662 del expediente de instancia, figura el acta de audiencia final de juzgamiento dentro del proceso penal en cuestión, de cuyo contenido se desprende que tuvieron lugar la práctica de las pruebas solicitadas por la legitimada activa mediante escrito constante a foja 189 del cuerpo de instancia, así por ejemplo se receptó el testimonio de la ciudadana María Fernanda Rivadeneyra Rodríguez con la presencia de su curador Marco Rivadeneyra Alomía.

A su vez, se constata que la referida diligencia tuvo lugar con la presencia de la autoridad jurisdiccional correspondiente así como también que las partes procesales se encontraron asistidas por sus abogados patrocinadores.

De fojas 663 a 664 del expediente inferior consta la sentencia del 17 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Napo, que en lo principal, resolvió desechar “... la acusación particular (querella) propuesta por Marlène Rocío del Tena Rodríguez Dalgo a Paúl Rodrigo Acosta Cañarte”, estableciendo como principal argumento que no se comprobó la existencia del delito de estupro ni la responsabilidad del querellado.

Luego, se ha podido constatar que la legitimada activa presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Napo, recurso que fue conocido y resuelto una vez actuadas las diligencias correspondientes por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo mediante sentencia del 7 de julio de 2010, constante a fojas 17 a 19 del expediente de la Corte Provincial que resolvió en lo principal, “... negar el recurso presentado por la querellante” y “... confirma la sentencia dictada por el señor Juez Primero de Garantía Penales de Napo”.

Finalmente de la revisión del proceso puesto en conocimiento de este Organismo, se observa que de fojas 21 a 22 del cuadernillo de la Corte Provincial de Justicia del Napo, la accionante presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente, recurso que fuere conocido y resuelto por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia del 26 de abril de 2011, que resolvió, en lo principal, declarar como “... improcedente el recurso de casación interpuesto por la querellante Marlène Rocío del Tena Rodríguez”.

Ahora bien, una vez revisados estos acontecimientos procesales, la Corte Constitucional advierte que durante el desarrollo del proceso penal, las autoridades jurisdiccionales correspondientes observaron y garantizaron los principios constitucionales de inmediación, oralidad, contradicción y debida defensa; en tanto, conforme lo establecido, las partes procesales solicitaron la práctica de las pruebas que consideraron pertinentes para soportar sus alegaciones esgrimidas en el proceso.

Se constata también que los intervenientes en el proceso tuvieron contacto directo con las autoridades jurisdiccionales responsables de la sustanciación y resolución de la contienda jurídica penal puesta en su conocimiento así como también en la práctica de las pruebas solicitadas, por ejemplo en la recepción del testimonio de la ciudadana María Fernanda Rivadeneyra Rodríguez, con la presencia de su curador Marco Rivadeneyra Alomía, solicitado por la legitimada en su debido momento.

A su vez, se verifica que las partes procesales ejercieron en el marco de la garantía sujeta a estudio, su derecho constitucional de recurrir el fallo a una instancia superior así como también que la legitimada activa hizo ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico al presentar el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo.

Finalmente, este Organismo conforme lo manifestado en párrafos precedentes comprobó que en lo que respecta a la accionante, la misma ejerció cuanto derecho de petición en el marco de su derecho a la defensa le fuere asistido, por lo que no es admisible que la negativa de la práctica de determinada prueba producto de una interpretación de normas infraconstitucionales como las establecidas en el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha, pueda considerarse como una vulneración de derechos, por lo que se concluye que no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en su garantía a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República.

2. La sentencia *ut supra*, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l de la Constitución de la República?**

La legitimada activa sostiene que los jueces nacionales en la parte expositiva de la sentencia hicieron referencia a la afectación a su derecho a la defensa por parte del juez primero de garantías penales y tránsito que sin embargo de aquello, declararon improcedente el recurso extraordinario de casación.

Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación asegura que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial emitió una decisión en un caso concreto, razones que deben encontrarse sustentadas en los hechos del caso, la diversa normativa que regula el caso y el análisis intelectual efectuado por el operador de justicia con el efecto de que bajo un conocimiento debido de la decisión, las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.

Por tanto, esta garantía del debido proceso evita la discrecionalidad y arbitrariedad en la administración de justicia, ya que se presenta como una obligación de toda autoridad judicial a su vez, como un condicionamiento sustancial de las decisiones, pero principalmente como un derecho de todas las personas.

En atención a lo prescrito en el texto constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC dictada dentro del caso signado con el N.º 0401-13-EP, señaló que la garantía de la motivación tiene parámetros mínimos que deben ser observados por las autoridades, esto es la sentencia debe ser razonable, lógica y comprensible.

En lo que respecta a los parámetro referidos, esta Corte en su fallo N.º 225-14-SEP-CC dentro de la causa N.º 0289-13-EP, determinó en lo que respecta al requisito de **razonabilidad** que “... implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes”; en lo que concierne a la **lógica**, señaló que la decisión de la autoridad jurisdiccional debe ser construida “... sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión que de aquellas se obtiene” y finalmente, en relación al último parámetro, **comprendibilidad**, indicó que guarda relación con “... la claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social”.

Con este antecedente, se procede a continuación a realizar el test de motivación de la sentencia impugnada de acuerdo a los parámetros en mención.

Razonabilidad

Dicho requisito se encuentra relacionado con la determinación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su decisión y en la pertinencia de aquellas con el proceso puesto en su conocimiento.

Al respecto este Organismo observa del contenido de la decisión objeto de la presente garantía, que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia radicó su competencia en debida forma para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación interpuesto por la ciudadana Marlene Rocío del Tena

Rodríguez Dalgo, en tanto el considerando primero de la decisión estableció: “PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1 y de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador (...) avocamos conocimiento de la presente causa”.

De manera particular, en el considerando quinto de la sentencia *in examine*, se observa que la judicatura centró su análisis en debida forma en el contenido del recurso extraordinario de casación así como del contenido de la decisión objeto del referido recurso.

En este sentido, conviene recordar lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 035-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1989-12-EP, respecto a la función de las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de un recurso extraordinario de casación, “... el universo de análisis de la Corte de casación se circunscribe a la sentencia objeto del recurso de casación en función de lo planteado por el recurrente y discutido por la contraparte”.

De lo manifestado, esta Corte constata que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia determinó de manera clara, las fuentes de derecho por medio de las cuales estableció y fundó su razonamiento en relación al recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, así por ejemplo aquellas relativas a su competencia al igual que en lo referente a la identificación de las disposiciones normativas alegadas por la hoy casacionista, lo mismo que la decisión jurisdiccional objeto de estudio, por lo que esta Corte concluye que ha tenido lugar una debida observancia al requisito de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, junto con lo mencionado anteriormente, se encuentra relacionado no solo con la coherencia entre las premisas y la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

En este orden, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su considerando quinto manifestó inicialmente lo siguiente:

... en este sentido a esta Sala no le cabe hacer tal análisis en razón de que la interposición del recurso es con respecto a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo el 7 de julio de 2010; 2. Por disposición del inciso segundo del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal a esta Sala le está vedado hacer una nueva valoración de prueba conforme lo solicita la casacionista.

Para posteriormente señalar que:

Sin embargo de lo expuesto, y al ser evidente que el doctor Ángel Dávila Albán, juez primero de garantías penales y de tránsito de Napo cometió una grave irregularidad procesal al haberle limitado el derecho de defensa a la acusadora particular con el ilegal e improcedente argumento de que la indagación previa era un documento reservado para la víctima,

lo que produjo que tampoco pudieran declarar los testigos de cargo, dejando en la impunidad el delito acusado, esta Sala dispone que se oficie al Consejo Nacional de la Judicatura para que analice la conducta de este funcionario judicial conforme lo dispone el Art. 124 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, de las transcripciones realizadas, este Organismo constata:

Que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para efectos de disponer que el Consejo Nacional de la Judicatura investigue la conducta del juzgador de instancia, necesariamente revisó las actuaciones procesales que tuvieron lugar con anterioridad a la decisión objeto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento. Así, por ejemplo, respecto de la interpretación legal realizada por el juzgador *a quo* en el marco de la atención a un pedido de prueba solicitado por la ahora legitimada activa.

Particular que tuvo lugar no obstante que la Sala de la Corte Nacional señaló que le competía exclusivamente el análisis de la decisión dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Napo.

A su vez, se observa que no obstante que los jueces nacionales afirmaron no encontrarse facultados para realizar una nueva valoración probatoria, simultáneamente concluyeron que tuvo lugar la “impunidad del delito acusado”, conclusión que implicó indiscutiblemente una valoración probatoria, toda vez que cualquier juzgador, en mérito de las actuaciones procesales –pruebas–, determina o no la existencia de una infracción o en su caso de un delito y la responsabilidad o no del encausado.

Como consecuencia de lo manifestado, esta Corte denota la existencia de una contradicción entre premisas de la decisión impugnada, en virtud de una falta de coherencia entre lo afirmado y actuado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en tanto la judicatura no se limitó exclusivamente al análisis de la decisión objeto del recurso extraordinario de casación sino que se pronunció respecto de asuntos que tuvieron lugar en primera instancia; así también por cuanto tuvo lugar una nueva valoración probatoria respecto a lo que señaló que se dejó en la “impunidad del delito acusado”.

En este sentido, y una vez que este Organismo ha determinado la existencia de afirmaciones disímiles y contradictorias en la sentencia del 26 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por la ciudadana María Rocío del Tena Rodríguez y toda vez que el requisito sujeto a análisis encuentra como uno de sus pilares la existencia de una debida coherencia entre premisas, razonamientos, actuaciones y conclusiones realizadas por la autoridad, concluye que la judicatura en cuestión inobsvró el requisito sujeto a análisis.

Comprendibilidad

En lo que respecta al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional en su decisión, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, la Corte considera que en el caso *sub examine* ante la existencia de contradicciones en la decisión objeto de estudio conforme quedó demostrado en líneas precedentes, denota falta de claridad en la exposición de ideas al igual que en sus razonamientos, así por ejemplo en lo que respecta a que la irregularidad procesal limitó el ejercicio del derecho a la defensa de la entonces casacionista.

En tal virtud, esta Corte constata que el fallo objetado carece de una adecuada claridad que deriva en el incumplimiento del parámetro sujeto a estudio.

Con todas estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada ha inobservado dos de los tres requisitos del test de motivación, razón por la cual la sentencia del 26 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 26 de abril de 2011, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio penal (acción penal privada) N.º 0658-2010, iniciado por la accionante en contra del señor Paúl Rodrigo Acosta Cañarte.
 - 3.2 Disponer que otro Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación formulado en aplicación integral de esta decisión constitucional, considerando la *decisum* o resolución así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0828-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de abril del dos mil diecisés.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 6 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 0108-16-SEP-CC

CASO N.º 1726-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El doctor Oscar Chamorro González, en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción contenciosa administrativa N.º 226-2011.

El 3 de octubre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, conformada por los jueces Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire mediante auto dictado el 7 de diciembre de 2011 a las 10:31, admiten a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1726-11-EP; y el juez Alfonso Luz Yunes mediante voto salvado se aparta del auto de mayoría e inadmite dicha acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El juez constitucional, mediante providencia dictada el 21 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1726-11-EP, y en lo principal dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en cuya judicatura se emitió la decisión judicial impugnada, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, también se dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a la señora Carmen Elizabeth Mendoza Orquera, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 22 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 226-2011, que en lo principal establece:

RESOLUCIÓN No. 226-2011

PONENTE: Dr. Manuel Yépez Andrade

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 22 de agosto de 2011, las 15h50.- (341-2008) VISTOS: (...) De conformidad con los artículos 23, numerales 24 y 27 de la Carta Fundamental de la época: el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preeexistentes; por lo que, rigiendo ya a la fecha de instrucción del juicio administrativo instaurado contra el actor la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...) norma procesal referente a la prescripción

de las acciones y, por tanto alusiva al debido proceso, que, por lo ordenado en la parte final del artículo 5 ibidem, es aplicable también a los servidores de la Función Judicial, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura debió necesariamente tramitar el sumario y expedir su resolución sancionadora, conforme a la normatividad procesal existente al respecto, esto es, dentro del lapso de noventa días desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la infracción, como prevé dicha disposición legal (...) **SÉPTIMO:** Por lo anotado, con anterioridad al 9 de junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los vocales (...) tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días (...) **OCTAVO:** Más ocurre que la Resolución de destitución del actor dictada en primera instancia administrativa ha llegado a expedirse el 4 de septiembre de 2007, es decir, al año, dos meses y veinticinco días de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente de la Comisión (...) tuvieron conocimiento del hecho por el cual llegó posteriormente a destituirse al sumariado (...) **NOVENO:** La Sala, por tanto, debe proceder en la forma determinada en los artículos 25, letra h), y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que, como se indicó, contienen disposiciones aplicables al caso, y que concretamente ordenan que si el fallo del Tribunal o juez competente fuere favorable al servidor, declarándose ilegal el acto, será restituido en sus funciones en el término de cinco días. Por lo expuesto, en mérito a las consideraciones expuestas y por cuanto esta Sala ya se pronunció en igual *thema decidendum* en los juicios números 343-2008 y 335-2008 propuestos tanto por Daniel Cadena como por Manuel Ulloa contra el Consejo de la Judicatura, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, se ordena que el actor, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución...

Antecedentes del caso concreto

El 23 de octubre de 2008, la doctora Carmita Elizabeth Mendoza Orquera presentó demanda contenciosa administrativa, en la cual impugnó el acto administrativo expedido por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura que resolvió destituirlo del cargo de ayudante judicial 1 del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, así como de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que confirma la resolución anteriormente mencionada.

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 22 de agosto de 2011 dictan sentencia en la cual se resolvió lo siguiente: “se acepta la demanda y, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, se ordena que el actor, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada”.

Contra esta decisión, el doctor Oscar Gonzalo Chamorro González en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del doctor Mauricio Jaramillo V., director general del Consejo de la Judicatura de Transición, presenta esta acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala en lo principal lo siguiente:

Que la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al aplicar en la sustanciación y resolución de la misma, disposiciones de la Constitución Política del Ecuador, específicamente el artículo 24 numeral 1, aun cuando dicha norma ya se encontraba derogada.

En esta línea, señala a manera de antecedente, que el actor planteó un recurso de plena jurisdicción impugnando el acto administrativo dictado el 4 de septiembre de 2007 por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, el mismo que es confirmado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura el 25 de abril de 2008, a través del cual se lo destituye de su cargo de ayudante judicial 1 del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha.

Agrega que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia del 12 de junio de 2009 califica y admite a trámite la demanda presentada, correspondiéndole sustanciar y resolver la causa en base a las disposiciones de la actual Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, sostiene que de forma violatoria a los derechos constitucionales de su representada, en el numeral 8vo de la sentencia impugnada señala:

... por lo que indudablemente tanto dicha comisión, como el Pleno del Consejo demandado, actuaron en clara transgresión de una norma que tiene que ver con el debido proceso la del inciso 2do del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...) violando así mismo la garantía constitucional consagrada en el Art. 24, numeral 1 de la carta fundamental vigente a ese entonces, al haber concluido el plazo dentro del cual pudieron ejercitarse su facultad para imponer una sanción como la de destitución del cargo...

Finalmente el accionante precisa, que jamás hizo uso del derecho a la defensa dentro del sumario administrativo iniciado en su contra, el mismo que habría sido seguido conforme al trámite previsto, realizándose una investigación prolífica de los hechos y emitiéndose una resolución debidamente motivada conforme lo prescribe los artículos 20 al 24 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial (vigente a esa época), procedimiento en el cual se ha observado los principios constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso, precautelando el equilibrio entre sanción y la naturaleza de la infracción.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera en lo principal los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo solicita a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, remitan la presente acción a la Corte Constitucional, para su admisión y trámite respectivo.

Contestación a la demanda

Jueces de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen los doctores Cynthia Guerrero Mosquera, Pablo Tinajero Delgado y Álvaro Ojeda Hidalgo en calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia; y señalan en su informe de descargo lo siguiente:

Que en el recurso de casación N.º 341-2008, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia actuaron en ese entonces en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgadas por la Constitución de la República y la Ley de Casación, y dictaron la sentencia del 22 de agosto de 2011, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en la cual constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de jueces y conjuzez de esa época, por lo que la misma se considerará como informe suficiente.

Terceros interesados

A foja 11 del expediente constitucional comparece la señora Carmita Elizabeth Mendoza Orquera, y en lo principal manifiesta que la acción extraordinaria de protección debe ser inadmitida a trámite.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional determina los problemas jurídicos a ser resueltos:

1. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso. En efecto, el mencionado artículo consagra el referido derecho como un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

Una de las garantías del debido proceso es la motivación, determinada en el artículo 76 numeral 7 literal I del invocado artículo, que señala:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De la lectura de la precitada norma constitucional, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión, a fin de que tenga lugar la existencia de una correcta administración de justicia.

En este sentido es claro que el objeto sustancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales para así dotar de contenido al derecho constitucionalmente declarado¹.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sus decisiones ha manifestado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir con tres requisitos, a saber: a) **razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas; b) **lógica**, en el sentido que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso y, c) **comprendibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

El análisis de estos tres requisitos debe ser efectuado en atención a la naturaleza del proceso que originó el caso en concreto, precisando que la decisión impugnada proviene de un proceso contencioso administrativo presentado ante los jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por Carmita Elizabeth Mendoza Orquera, impugnando las resoluciones dictadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura del 4 de septiembre de 2007 y por el Pleno del Consejo de la Judicatura del 25 de abril de 2008.

Cabe destacar, que en el referido proceso la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no actuó como órgano casacional, por cuanto su actuación se dio en calidad de juez de única instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 literal c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente en aquel entonces, que determinaba: "... Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa, pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria", así como también de lo establecido en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) del 23 de febrero de 2000, publicada en el Registro Oficial N.º 45 del 28 de marzo de 2000, en la que se estableció el procedimiento para sustanciar las contradicciones a las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, disponiendo que para el efecto debe seguirse el procedimiento contemplado en el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que regulaba el proceso contencioso administrativo.

Por lo que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 094-16-SEP-CC:

En este sentido, en virtud de una atribución prevista en aquel momento en la normativa respectiva, se facultaba a las Salas de lo Contencioso Administrativo para que frente a demandas presentadas en contra de resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, califiquen las mismas, se propongan excepciones que eran analizadas, se abra la causa a prueba y en fin, se dicte una decisión que resuelva la impugnación².

En este escenario, la Corte Constitucional debe aclarar que ante estas circunstancias y en virtud de la normativa establecida, las salas de lo contencioso administrativo de la Corte Nacional de Justicia se alejaban de su papel de jueces casacionales, y se constituían en jueces de instancia.

Una vez establecido el marco jurídico que regulaba este tipo de procesos, y por tanto analizadas las competencias de la sala de lo contencioso administrativo de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver el caso concreto, este Organismo procederá a analizar la decisión judicial impugnada.

Razonabilidad

Sobre el cumplimiento de este requisito en la decisión analizada, se desprende que la Sala en el considerando primero establece su competencia y determina:

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, letra c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente a la fecha de presentación la demanda, norma respecto a la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 094-16-SEP-CC, caso N.º 1772-11-EP.

cual el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución Obligatoria del 23 de Febrero de 2000, promulgada en el Registro Oficial número 45 de 28 de Marzo del mismo año, resolución que se encuentra en vigor y que establece el procedimiento para sustanciar las impugnaciones a las resoluciones mediante las cuales el Pleno del Consejo impone sanciones a los funcionarios judiciales, habiendo determinado, por excepción, que dichos actos administrativos, serán impugnables en la vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia...

En este sentido, se desprende que la Sala establece su competencia de conformidad con la normativa que le facultaba excepcionalmente para actuar como juez de instancia, esto es el artículo 11 literal e de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura anteriormente citado, así como de la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

De igual forma, se observa que la Sala se refiere a la naturaleza de la acción, puesto que determina que el procedimiento será efectuado de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual a su criterio:

... deviene de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en su inciso tercero, dice: “En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional Número 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial Número 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan la Constitución”, al igual que de los artículos 173 y 178 de la actual Carta Fundamental, según los cuales el Consejo de la Judicatura constituye órgano administrativo de la Función Judicial y los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la administración de justicia.

De lo cual se desprende que la Sala además de las disposiciones referidas establece su competencia en virtud de los artículos 173 y 178 de la Constitución, que determinan la impugnabilidad de los actos administrativos ante los órganos judiciales correspondientes.

Estas disposiciones guardan relación con la naturaleza de la acción, así como de la competencia de la Sala para conocer y resolver la misma.

A continuación, la Sala en el considerando segundo señala que el trámite que se le ha dado a la causa es el determinado mediante la Resolución obligatoria dictada por la entonces Corte Suprema de Justicia, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión o vicio que pueda ocasionar la nulidad de lo actuado ante la Sala por lo cual procede a declarar la validez.

En igual sentido, en el considerando tercero, la Sala refiriéndose a la naturaleza de la acción determina que: “Conforme a la doctrina, la impugnación de un acto, acuerdo o resolución de las autoridades públicas en la vía contenciosa administrativa, obliga a que el juzgador realice el control de la legalidad del acto administrativo impugnado...”.

De esta forma, se evidencia que la Sala para establecer su competencia y para referirse al proceso del cual proviene la decisión, se fundamenta en las fuentes jurídicas que correspondían, por lo que se cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

Del análisis del cumplimiento de este requisito se evidencia que la sentencia impugnada comienza por señalar:

La Doctora Carmita Elizabeth Mendoza Orquero deduce recurso de plena jurisdicción o subjetivo contra las resoluciones tomadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno de dicha Institución con fechas 4 de septiembre de 2007 y 25 de abril del 2008, respectivamente, mediante las cuales se le destituye del cargo de Ayudante Juzgado e Judicial del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha. La actora dirige su accionar contra el representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura y de los Vocales del Organismo que suscribieron las resoluciones impugnadas señalando que en dichas resoluciones se violaron varios principios constitucionales...

A continuación, en el considerando cuarto la Sala precisa cual es la *causa petendi* de destitución de la actora. Mientras que en el considerando quinto, determina que: “De conformidad con los artículos 23, numerales 24 y 27 de la Carta Fundamental de la época: el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes”, por lo que a su criterio rigiendo ya a la fecha de instrucción del juicio administrativo instaurado contra el actor la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, norma procesal referente a la prescripción de las acciones y por lo tanto a criterio de la Sala alusiva al debido proceso, que por lo ordenado en la parte final del artículo 5 ibidem, es aplicable también a los servidores de la Función Judicial.

En tal sentido, la Sala concluye que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura debió necesariamente tramitar tal sumario y expedir su resolución sancionadora, de conformidad con la normativa preexistente, esto es dentro del lapso de noventa días desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la infracción.

Por lo que a su criterio, esta disposición prevalece sobre la contenida en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, particular que a su criterio tiene íntima relación con la

caducidad, por lo que determina: “aspecto que debe ser analizado prioritariamente, aun en el supuesto de considerar que no existe alegación expresa al respecto –lo que no ocurre en la especie, ya que la misma Comisión de Recursos Humanos se refiere a la alegación de prescripción–, pues así lo exige la naturaleza de la caducidad, institución jurídica por la cual una persona pierde el derecho para ejercitarse legalmente una atribución, derecho o acción”, siendo así precisa que la extinción de derechos y acciones, en la caducidad opera de manera directa y automática, no siendo necesario, como en la prescripción que para ser declarada deba ser alegada.

En función de este análisis, la Sala en el considerando sexto, una vez que menciona a la normativa relativa a la caducidad, se refiere al expediente administrativo actuado ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en el cual sostiene que obra el Informe de Investigación de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sobre Indicios del Delito de Cohecho en varios juzgados de Pichincha, a partir de lo cual en el considerando séptimo concluye:

Por lo anotado, con anterioridad al 9 de junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Comisión de Recursos Humanos Javier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99, ex 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

De esta forma, la Sala efectuando un análisis de la normativa así como de los hechos del caso, determinaron que era obligación de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del sumario administrativo tramitarlo dentro de noventa días, señalando en el considerando octavo que: “más, ocurre que la Resolución de destitución del actor dictada en primera instancia administrativa ha llegado a expedirse el 4 de septiembre de 2007, es decir, al año, dos meses y veinticinco días que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, así como el Presidente de la Comisión de Recursos del Organismo tuvieron conocimiento del hecho...”, lo cual determina que implicó una transgresión al debido proceso, específicamente a la norma del segundo inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vulnerando al mismo tiempo la garantía constitucional consagrada en el artículo 24 numeral 1 de la Constitución vigente a ese momento.

En razón de lo señalado concluye que: “al haber precluido el plazo dentro del cual pudieron ejercitarse su facultad para imponer una sanción como la de destitución del cargo; resultando, por consiguiente, ilegal el acto administrativo materia de la impugnación”.

En razón del análisis de la Sala, resuelve aceptar la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado,

ordenando que la actora en el término de cinco días, sea restituído por la entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución.

En razón de lo señalado, se desprende que la Sala para resolver el caso concreto analizó los argumentos expuestos por el actor del proceso contencioso administrativo, lo cual lo relaciona con la normativa pertinente, y con los hechos del caso, llegando a la conclusión de que había operado la caducidad y que por tanto el acto administrativo se constituía en ilegal.

De esta forma, la Sala estructuró su decisión en función de las premisas que correspondían, relacionando las mismas a partir del análisis de normas, hechos y valoraciones lógicas, que guardan armonía con la decisión final del caso, por lo que se cumple el requisito de lógica.

Comprendibilidad

Del análisis de la sentencia analizada, se evidencia que las ideas que se exponen son claras, y se encuentran formuladas mediante el empleo de palabras sencillas, por lo que se cumple este requisito.

En consecuencia, este Organismo concluye que la sentencia garantizó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que se cumplieron los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República, consagra al derecho constitucional a la seguridad jurídica estableciendo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, puesto que garantiza el respeto a la norma constitucional que rige el modelo constitucional vigente, además de que establece la obligación por parte de todas las autoridades públicas de sujetar sus actuaciones a un marco jurídico determinado.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que:

... la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cuál será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un lado se establece una obligación de toda autoridad competente y por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento...³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

Por consiguiente, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, les corresponde asegurar que los procesos sean tanto sustanciados como resueltos de conformidad con la Constitución y con las normas que integran el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar otros derechos como la tutela judicial efectiva y la igualdad de las partes.

El legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la decisión se sustentó en una norma referente a la Constitución Política de 1998, pese a que se encontraba ya en vigencia la Constitución de la República del 2008.

Al respecto, este Organismo debe determinar que, del análisis de la sentencia, en efecto se verifica que en los considerandos quinto y octavo se hace referencia al artículo 23 de la Constitución, que reconocía el derecho al debido proceso, estableciendo que nadie podía ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes.

Sin embargo, pese a que la Sala hizo referencia a estas normas, la razón principal por la cual emitió su decisión es por la inobservancia del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, puesto que había transcurrido en demasiado tiempo previsto, para la resolución del sumario administrativo, tal como consta en el considerando séptimo de la decisión donde determina:

Por lo anotado, con anterioridad al 9 de junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Comisión de Recursos Humanos Javier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99, ex 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa

Lo cual, si bien fue relacionado con el artículo 23 de la Constitución de 1998, fue establecido a manera de referencia. No obstante, de lo señalado la Corte Constitucional debe determinar que al momento de la emisión del acto administrativo se encontraba aún vigente la Constitución de 1998, por tal razón la Sala en su análisis citó a esta norma constitucional.

En este sentido, la situación referida permitió la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, puesto que se sustentó en una norma que se encontraba vigente al momento de la emisión del acto, garantizando por tanto el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, respecto de la argumentación del accionante no se evidencia vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1726-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 6 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 109-16-SEP-CC

CASO N.º 0412-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Sandra Patricia León Campaña, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012 a las 09:00, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza y en consecuencia, se confirma el estado de inocencia de los recurrentes Jorge Alfredo Cajamarca Malucín y Gladys Jimena Calle Regalado, y en contra del auto dictado por el mismo tribunal el 15 de enero de 2013 a las 09:15, que niega el pedido de ampliación solicitado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 7 de marzo de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0412-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 17 de mayo de 2013 a las 10:42, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión extraordinaria del 3 de julio de 2013, le correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

En providencia dictada el 16 de octubre de 2013 a las 11:00, el juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada 19 de diciembre de 2012 a las 09:00, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la cual, en lo principal, se expresa lo siguiente:

... al respecto, el Art. 195, de la Constitución de la República, en efecto, dice que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición

de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal, lo cual, tiene relación con los Arts. 65 y 33, del Código de Procedimiento Penal, que establecen que, el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción penal pública, corresponden al Fiscal, facultades o atribuciones que en el caso, no han sido restringidas en lo absoluto, pues, dichas facultades conforme a las disposiciones constitucionales y legales señaladas, refieren no a una determinada fase o etapa procesal penal, sino al contrario, refieren al proceso en general, lo que implica, todas las etapas del proceso, esto es, la fase de indagación previa, instrucción fiscal, intermedia, de juicio e impugnación, conforme al Art 206, del Código de Procedimiento Penal (...) Por otro lado, el Art. 251, supra, es más expreso, al señalar que la etapa de juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio; esta disposición legal se refiere exclusivamente a la etapa del juicio, dentro del proceso penal, su redacción es absolutamente clara, no tiene ambigüedades como para interpretar en sentido a que se refiera a otras etapas procesales en general, no, al contrario, hace relación expresamente a la etapa de juicio, y es allí, donde la disposición legal referida refiere a que si no hay acusación fiscal, no hay juicio; significando por tanto, que en la audiencia de juicio, luego de las exposiciones iniciales, presentación de pruebas y los debates, conforme a los Arts. 286 a 330, ibidem, para la prosecución del proceso, es necesario que el Fiscal, acuse al o los acusados, determinando el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, en el hecho delictual, caso contrario, esto es, de abstenerse el fiscal de acusar, entonces no le queda otra alternativa al juzgador, que por falta de acusación fiscal, dictar sentencia confirmatoria de inocencia, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa (...) de la sentencia objeto del recurso, consta en efecto, que el Fiscal, en sus argumentos dice que no encuentra responsabilidad de los procesados en base a los Arts. 11, 14, 15, 32 y 33, del Código Penal, previo análisis jurídico, determina que no hay prueba suficiente para acusar a los procesados; sin embargo, hay que dejar en claro, que el analizar exhaustivamente las causas que motivaron el dictamen fiscal absolutorio, no es materia de este recurso. Lo que corresponde en este recurso, es confrontar la sentencia recurrida con la ley, es lo que se conoce como el juicio del juicio, es decir, observar si en efecto en dicha resolución se ha violado la ley en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; y del análisis realizado se observa que, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, no obstante el Fiscal haberse abstenido de acusar a los acusados, dicta sentencia condenatoria, violando expresamente la ley, esto es el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, al haber dictado sentencia condenatoria a los procesados sin tener el sustento legal que es justamente la acusación fiscal, ha violado la ley, esto es por contravención expresa de la disposición del Art. 251, del Código de Procedimiento Penal; su actuación en la sentencia, ha sido contraria de lo que dispone el mencionado artículo, han inobservado el principio jurídico que sin acusación fiscal, no hay juicio, es la Fiscalía quien realiza las actividades de investigación y acusación, de tal manera, que está obligado a demostrar la culpabilidad del acusado, sin lo cual, no hay juicio (...) Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, según lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, enmendando la violación legal por ellos incurrida, por lo que se confirma el estado de inocencia de los recurrentes Jorge Alfredo Cajamarca Malucín y Gladys Jimena Calle Regalado...

Así como el auto dictado el 15 de enero de 2013 a las 09:15, por el mismo tribunal, en el cual, en lo principal, se expresa:

... de la revisión de la sentencia impugnada se observa que ésta resuelve todos los puntos controvertidos que fueron sometidos a la litis, y respecto de frutos, intereses o costas, al haber pronunciado sentencia absolutoria en la presente causa, se entiende expresamente que no hay nada que regular, por lo que en atención a lo expuesto, y al no haber nada que ampliar, se niega la petición formulada por la ciudadana Sandra Patricia León Campaña...

Argumentos planteados en la demanda

La accionante, en el escrito contentivo de la acción extraordinaria de protección, en lo fundamental, sostiene que el recurso de casación es un medio de impugnación, extraordinario, público y supremo, cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia dictada por el Tribunal Penal, solicitando la invalidación o anulación por haber incurrido en vicios de fondo o de forma; por lo tanto, se trata de un recurso eminentemente técnico, cuya procedencia exige el cumplimiento de requisitos legales previstos para el efecto, de manera que los jueces de la Corte Nacional, no pueden ir más allá de lo que los recurrentes solicitan, sino únicamente analizar si lo fundamentado se encuadra o no dentro del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

En este contexto, la legitimada activa indica que el Tribunal de Casación, sin el más mínimo análisis, casa la sentencia, dejando al delito en la más completa impunidad y sin tomar en cuenta todo lo actuado por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Por lo tanto, concluye manifestando que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, vulneran el derecho básico al debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante fundamenta que se vulneró principalmente su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, estatuida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante solicita expresamente que se acepte la acción extraordinaria de protección, rectificando la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se le ha ocasionado.

Contestación a la demanda

Doctores Merck Benavides Benalcázar, Paúl Iñiguez Ríos y doctora Ximena Vintimilla Moscoso

Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2013, los jueces y jueza casacionales que dictaron la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en lo principal, expresan que el hecho de revocar una sentencia por existir contravención expresa del texto de la ley, en ningún momento puede considerarse como violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva, al contrario, es tutelar los derechos de los sujetos procesales, siendo que la sentencia impugnada ha sido expedida en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables al caso en concreto.

Por otra parte, sostienen que en el caso *sub lite*, el tribunal consideró que se ha violado la ley por contravención expresa de su texto, al haberse abstenido de acusar el fiscal en la audiencia oral pública y contradictoria; sin embargo de lo cual, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, los condenó, inobservando lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, su actuación corresponde a las facultades establecidas en los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, en cuanto a la falta de motivación, exponen que en la sentencia se hace un análisis prolífico y consensuado de las normas de derecho infringidas, determinándose los antecedentes de hecho en relación con los fundamentos de derecho, para en función de aquello, arribar a la decisión final.

Audiencia pública

Mediante providencia dictada el 3 de marzo de 2016 a las 12:05, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, en calidad de presidente de la Corte Constitucional, convocó a audiencia pública a fin de escuchar a las partes y terceros interesados dentro de la causa N.º 0412-13-EP, a celebrarse durante la sesión del Pleno del Organismo del 10 de marzo de 2016 a las 10:30, a la cual comparecieron, únicamente, en calidad de terceros interesados, el señor Jorge Alfredo Cajamarca y la señora Gladys Calle Regalado en compañía de su abogada Cecilia Espinoza Miranda.

Intervención de la doctora Cecilia Espinoza Miranda

En lo principal, expresa que la presente acción extraordinaria de protección es “inadmisible”, por cuanto se trata de un asunto de mera legalidad y no se trata de una violación de derechos. De igual forma, se manifiesta que la accionante confunde la acción extraordinaria de protección con una cuarta instancia, ya que a través de esta acción, pretende se analice el fondo y se corrija un tema de legalidad, lo cual es contrario al artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además se agrega que la accionante pretende que se vuelva a juzgar a sus defendidos, estableciéndose responsabilidades

de tipo penal, pretensión que resulta atentatoria a la naturaleza de la acción propuesta.

Se agrega que existen recursos de legalidad que impiden considerar a la sentencia objetada como debidamente ejecutoriada. En tal sentido, concluye manifestando que la acción propuesta, no cumple con la condición establecida en los artículos 94 de la Constitución y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; razón por la cual, solicita que se inadmita la acción extraordinaria de protección propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el derecho al debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De aquella forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Previo a plantear el problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte estima conveniente precisar que la legitimada activa, en el escrito contentivo de la acción extraordinaria de protección, alega como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías de la motivación e ineeficacia probatoria de las pruebas obtenidas con vulneración a la Constitución y la ley. Sin embargo, al momento de argumentar las vulneraciones a tales derechos únicamente, esgrime argumentos tendientes a justificar la falta de motivación en la sentencia objetada; sin llegar a exponer las razones por las cuales, a su criterio, se ha vulnerado la garantía de invalidez e ineeficacia probatoria de las pruebas obtenidas con vulneración a la Constitución y la ley, así como el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin que esta Corte advierta, a partir del estudio de la decisión objetada, que existan motivos fácticos y jurídicos que ameriten un análisis de oficio respecto a la vulneración de tales derechos.

Por otra parte, conviene señalar que a través de la presente acción, se impugna tanto la sentencia de casación como el auto que niega la solicitud de ampliación respecto de dicha resolución; mas, los cargos expuestos por la accionante, se centran en atacar de forma exclusiva el fallo de casación.

En tal razón, el Pleno de este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012 a las 09:00, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que: “El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución”¹.

Dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación, así el literal **I** del numeral 7 del artículo antes referido, consagra:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso”².

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 008-14-SEP-CC, señaló:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Es decir que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir varios elementos esenciales³.

De esta forma, dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referente a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas y finalmente, el tercero, como una obligación de las servidoras y servidores públicos con el objeto de evitar la arbitrariedad en el actuar público⁴.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. En este sentido, esta Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

De ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma:

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 4, numeral 9.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP.

i) Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii) Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii) Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje⁵.

La razonabilidad entonces, se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales y de la normativa legal y/o jurisprudencial; la lógica, a su vez, evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto y finalmente, la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación, la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

Razonabilidad

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

En este contexto, esta Corte evidencia que la decisión judicial objetada ha sido dictada dentro de un proceso penal, en sede de casación. En tal razón, se infiere que las normas que guardan relación con la naturaleza de la causa, en consecuencia pertinentes y llamadas a constituir el fundamento en derecho para resolver el litigio penal principalmente, son: las disposiciones penales de orden procesal que regulan el recurso de casación, en concordancia con las disposiciones sustantivas y adjetivas relacionadas con el delito materia de juzgamiento; esto, sin perjuicio de recurrir a la jurisprudencia de orden constitucional y legal que resulta pertinente en función de los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto.

Sobre esta base, revisada la resolución judicial impugnada en su integralidad, se observa que los jueces casacionales, al redactar el fallo, empiezan por fijar su competencia de conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 349 del Código de Procedimiento Penal, así como la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal, publicada en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo de 2009.

Posteriormente, los jueces casacionales citan y analizan la vulneración de la ley, por contravención expresa del texto del artículo 251 del Código Adjetivo Penal, esto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 de la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

Constitución, 33 y 65 del Código Penal. Por lo tanto, por existir una causal de vulneración a la ley, taxativamente determinada en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal con fundamento en el artículo 358 ibidem, deciden casar la sentencia recurrida.

En función de lo antes expuesto, esta Corte considera que la sentencia objetada cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto la normativa utilizada por el tribunal *ad quem*, para arribar a la decisión final y que constituye el fundamento en derecho para resolver, corresponde con la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento – recurso de casación– puesto que, en primer lugar, los jueces nacionales, parten de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución en relación con los artículos 33 y 65 del Código Penal; para luego, identificar de manera expresa, la disposición vulnerada en la sentencia –artículo 251 del Código de Procedimiento Penal– y en tal razón, subsumir dicha vulneración en una de las causales de casación establecidas en el artículo 349 del Código Adjetivo Penal –contravención expresa de su texto– siendo que, en virtud de aquello, deciden casar la sentencia impugnada, a la luz de los dispuestos en el artículo 358 ibidem.

En definitiva, el marco jurídico identificado por el Tribunal de Casación, dada su competencia, y que constituye la fuente en derecho que sustenta la resolución final, permite que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, cumpla con la exigencia de razonabilidad, conforme a los términos señalados por esta Corte Constitucional.

Lógica

Respecto de este parámetro, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, ha precisado que:

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente, y corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo, una sentencia constitucional debe considerarse como un todo armónico e integral, en virtud de lo cual:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo

contrario, como señala Gozaini, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones⁶.

Respecto al cumplimiento de este parámetro, en el caso en concreto, esta Corte encuentra que los jueces de la Corte Nacional, al construir su razonamiento judicial, y dentro del control de legalidad que les corresponde realizar sobre la sentencia impugnada, dada su competencia como Tribunal de Casación, comienzan por indicar que, en los delitos de acción pública es la Fiscalía quien dirige de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal; por tanto, es el Fiscal a cargo de la causa, el que en función de las facultades y atribuciones dadas por la ley, ostenta la potestad de acusar en las diferentes etapas del proceso a los presuntos responsables de la infracción.

En este orden de ideas, el Tribunal de Casación precisa que el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, señala que la etapa de juicio se sustanciará con base de la acusación fiscal, de modo que, sin acusación fiscal, no hay juicio, lo cual implica, que en la audiencia de juicio, luego de las exposiciones iniciales, presentación de pruebas y debates, a fin de continuar con la prosecución del proceso, es necesario que el fiscal acuse a los procesados, caso contrario, esto es, de abstenerse el fiscal de acusar, el juzgador no tiene otra alternativa que ratificar el estado de inocencia de los procesados.

Obligación jurídica que, conforme lo argumentan los jueces nacionales, no ha sido observada en el presente caso, puesto que de la sentencia de apelación se observa que el fiscal a cargo de la causa, expone que no hay prueba suficiente para acusar a los procesados; no obstante, los jueces de apelación, soslayando el principio que sin acusación fiscal no hay juicio, dictan sentencia condenatoria, vulnerando con esta actuación el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, por contravención expresa de su texto, razón por la cual, resuelven casar la sentencia.

En atención a lo antes expuesto, este Organismo observa que los jueces casacionales, en función del control de legalidad que le compete realizar, centran su análisis en determinar que en la sentencia objeto del recurso de casación, se materializa la vulneración de un principio del derecho procesal penal, traducido en una norma de carácter adjetivo –artículo 251– en virtud de la cual, la etapa de juicio y la correspondiente sentencia condenatoria, solo pueden obedecer al producto de una acusación fiscal sustentada en base a la prueba actuada y a partir de la cual se acuse la infracción cometida y el grado de responsabilidad de los acusados.

En este sentido, conviene señalar que esta disposición –sin acusación fiscal no hay juicio– en definitiva, encuentra su fundamento, entre otros aspectos, en el derecho constitucional al debido proceso; en el sistema acusatorio

⁶ Sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0013-09-IS.

que gobierna nuestro proceso penal –el cual se caracteriza por el ejercicio autónomo de funciones de los distintos sujetos procesales–; en los principios constitucionales y de orden procesal: imparcialidad, dispositivo, de oportunidad y mínima intervención penal, los cuales, regulan el rol del fiscal y a su vez, delimitan el poder punitivo del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, los cuales, no están facultados para determinar en sentencia una responsabilidad penal y establecer la respectiva sanción, cuando quien ostenta el monopolio de la acción penal pública –Fiscalía– no lo solicite expresamente a través de la formulación de una acusación, so pena de incurrir en violaciones a la ley y derechos constitucionales.

En definitiva, los juzgadores integrantes del Tribunal de Casación, dentro de su motivación, evidencian y justifican de manera sólida y argumentada que existe una violación a la ley en la sentencia de apelación, concretamente, una contravención expresa –causal taxativamente determinada en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal– del texto del artículo 251 del Código Adjetivo Penal; razón por la cual, en uso de sus competencias y facultades legales, y al tenor del artículo 358 del mismo cuerpo legal, deciden aceptar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia, ratificar el estado de inocencia de los acusados, sin que este organismo advierta incoherencia alguna que devenga en una motivación incompleta o ilógica, y *contrario sensu*, se observa que la motivación expuesta por el Tribunal de Casación en su integralidad, guarda la respectiva armonía y consecuencia en todas su premisas, a partir de las cuales, se deriva la conclusión final.

En definitiva, esta Corte advierte que en la resolución impugnada, existe una materialización efectiva del silogismo que exige el parámetro de la lógica; esto es, una premisa mayor dada por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que establece las causales de procedencia del recurso de casación, entre ellas la contravención expresa del texto de la ley; la premisa menor dada por la violación del artículo 251 del Código Adjetivo Penal en la sentencia materia del recurso de casación y la conclusión final, derivada de las premisas anteriores, esto es, la aceptación del recurso de casación propuesto al tenor del artículo 358 ibidem, que deriva en la ratificación del estado de inocencia de los acusados.

Comprendibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia.

Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo, se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁷.

Ahora bien, tal como lo ha señalado esta Corte, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso, para considerar a una decisión como comprensible, en tanto, adicionalmente, se requiere que las ideas y premisas que integran la decisión sean redactadas de forma coherente, concordante y completa⁸.

En el caso en estudio, se observa que la sentencia de casación, sigue una redacción ordenada y secuencial, que la hace bastante clara y entendible; así pues, los jueces nacionales empiezan por establecer su competencia y fijar de manera correcta el marco legal, bajo el cual, se dirige su campo de actuación.

Luego, analizan en términos bastantes claros y comprensibles, la vulneración a la ley que se presenta en la sentencia objeto de estudio, explicando de manera diáfana, en qué contexto se produce la contravención expresa del texto del artículo 251 del Código de Procedimiento Penal que da lugar a la decisión final de casar la sentencia recurrida. Además que los argumentos que sustentan cada una de las premisas que integran la decisión y a partir de las cuales, se deriva la conclusión final han sido redactados siguiendo la respectiva coherencia y armonía.

En suma, del texto de la resolución impugnada, se colige que las consideraciones jurídicas que sustentan la decisión final, están redactadas en un lenguaje claro y sencillo, sin hacer uso de palabras netamente técnicas o sofisticadas, comprendidas únicamente por las partes procesales y por quienes tengan una formación profesional en derecho, así pues el lenguaje utilizado en el texto de la resolución resulta ser perfectamente entendible, lo cual abona a que la resolución sea comprendida en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general. Por lo tanto, se advierte que la resolución impugnada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

En atención a las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, esta Corte determina que la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012 a las 09:00, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, respeta en su integralidad, la garantía constitucional de la motivación, por cuanto, en su desarrollo, se cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos por esta Corte Constitucional, para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0412-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 21 de abril del dos mil diecisésis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D.M., 6 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 110-16-SEP-CC

CASO N.º 980-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de marzo de 2013, el señor John Baidal Escalante, en calidad de gerente general de la compañía Procesadora

de Pescado Ecuatoriano PROPESCA Cía. LTDA., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 11 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección signada con el N.º 0757-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de junio de 2013, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 980-13-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, mediante providencia dictada el 27 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implice pronunciamiento alguno respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.º 219-CCE-SG-SUS-2014 del 29 de abril de 2014, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 29 de abril de 2014, remitió el caso N.º 0980-13-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

Mediante providencia dictada el 14 de julio de 2015, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 25 de septiembre de 2012, la señora Alexandra Rocío Baidal Escalante, por sus propios y personales derechos, presentó demanda de acción de protección en contra de la señora Suad Mansur Villagrán y del señor Roberto Ronquillo Noboa, superintendenta de Compañías y director jurídico y liquidación de Compañías de la Intendencia Jurídica de Guayaquil, respectivamente, en virtud de la cual, manifiesta que mediante Resolución N.º SC.II. DJDL.G.12.0004201 del 6 de agosto de 2012, emitida por el señor Roberto Ronquillo Noboa, director jurídico y liquidación de Compañías de la Intendencia Jurídica de Guayaquil se resolvió nombrar al señor Christian Hidalgo Albornoz en su reemplazo, para el cargo de liquidador de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. “PROPESCA”.

Además, la señora Alexandra Baidal Escalante alega que dicha resolución administrativa vulneró sus derechos constitucionales al desconocer los motivos por los cuales la removieron del cargo de liquidadora, sin conocer las imputaciones, denuncias que se le hicieron para ejercer su

legítimo derecho a la defensa, esto es, no está motivada y no está contemplada la causal o el hecho que señala el artículo 391 de la Ley de Compañías. Por tanto, solicitó que se deje sin efecto la resolución administrativa.

Mediante providencia dictada el 2 de octubre de 2012, la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Luego del procedimiento respectivo, por sentencia dictada el 30 de octubre de 2012, la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil aceptó, dentro de la causa N.º 3793-2012, la acción de protección planteada por la señora Alexandra Baidal Escalante; en tal virtud, dispuso que se suspendan de manera inmediata los efectos de la Resolución N.º SC.IJ.DJDL.G.12.0004201 del 6 de agosto de 2012, emitida por Roberto Ronquillo Noboa, director jurídico y liquidador de Compañías de la Intendencia Jurídica de Guayaquil a nombre y representación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, quien resolvió nombrar al señor Christian Hidalgo Albornoz en reemplazo de la señora Alexandra Baidal Escalante para el cargo de liquidador de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. “Propesca”; y, del acto administrativo expedido mediante oficio N.º SC-IJ.DJDL.G.12.4810018580 del 20 de agosto de 2012, por el mismo funcionario.

Contra esta decisión, Suad Mansur Villagrán, en calidad de superintendente de Compañías, interpuso recurso de apelación, el 1 de noviembre de 2012, al igual que la Procuraduría General del Estado a través de escrito presentado el 5 de noviembre de 2012. La sustanciación del recurso de apelación recayó en conocimiento de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Mediante la decisión emitida el 11 de diciembre de 2012, este órgano judicial confirmó la sentencia subida en grado. Ante este escenario jurídico, compareció al proceso constitucional el señor John Baidal Escalante para formular demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

El 12 de marzo de 2013, el señor John Baidal Escalante, en calidad de gerente general de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano PROPESCA C. LDA., presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2012, emitida por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Suad Mansur Villagrán, en calidad de superintendente de Compañías y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado.

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

... Si bien es cierto, que el accionante no solicitó mi presencia como parte procesal, ya sea por estulticia o con el claro objetivo de llevar este proceso a espaldas nuestras (...) se me debió haber notificado por ser la persona afectada directamente en mi calidad de representante legal de la

compañía PROCESADORA DE PESCADO ECUATORIANO PROPESCA C. LTDA. (...) El 30 de octubre de 2012, se dictó sentencia de primer grado a favor del accionante, la cual fue apelada por la Superintendencia de Compañías; y el 11 de diciembre de 2012 se dictó la sentencia definitiva por parte de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas donde se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado. Obviamente, con la falta de citación y/o notificación en la acción planteada se nos negó el derecho de exponer nuestros argumentos dentro de la acción de protección, los cuales eran más que pertinentes; así como también se nos negó la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, y en especial, el derecho de obtener un decisión motivada y fundada en derecho (...) La Constitución establece en el artículo 75 el derecho a la tutela judicial efectiva (...) Finalmente, el artículo 76 de la misma Carta Marga ordena que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...

Derechos constitucionales alegados como infringidos por el legitimado activo

Sobre la base de los hechos mencionados, el legitimado activo considera que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la nulidad de la sentencia dictada, el 11 de diciembre de 2012 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por contravenir el ordenamiento jurídico constitucional.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 11 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, martes 11 de diciembre del 2012, las 17h01.- VISTOS (...) Es necesario reiterar que las resoluciones de los funcionarios públicos deben respetar la Constitución y todo el sistema jurídico secundarios para que sean legítimas; pues si contravienen al derecho constitucional y a las leyes devienen en arbitrarias y contrarias al derecho; cabe indicar que las facultades discrecionales regladas, siempre tienen que guardar armonía con las reglas o normas de derecho que permiten que surjan con eficacia jurídica, pues de lo contrario se tornarían en actos administrativos arbitrarios e ineficaces

en derecho. Efectivamente, la Constitución del Estado, en su Art. 76, numeral 7 Literal L, consigna un principio normativo aplicable al presente caso: «Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados». Por otro lado, la facultad discrecional reglada cuando es justificada y legal, no requiere de un proceso previo para aplicarse, en ese caso, si se hubieran cumplido los requerimientos previstos en la Ley, la resolución de la Superintendencia de Compañías sería válida; por ello, no es aceptable el argumento de la accionante sobre la eventual vulneración del derecho a la Defensa. Es evidente que los procesos constitucionales tienen como finalidad tutelar los derechos fundamentales de los ecuatorianos contra todo acto arbitrario o de abuso de poder por parte de los órganos del Estado. En realidad busca legitimar todas sus actuaciones frente a las ciudadanas y ciudadanos propiciando un estado de igualdad y seguridad jurídica, las instituciones constitucionales buscan que se cumpla con esta finalidad cuando sanciona los actos públicos que no han sido debidamente justificados y motivados, no solo a nivel de texto o redacción sino como se dejó explicado, en el orden de que la causa justificativa sea verdadera y debidamente explicada. Debemos tener en cuenta que la Constitución del Estado cobija a todos los ecuatorianos sin excepción, imponiéndoles deberes y obligaciones en condiciones igualitarias. Por las consideraciones expuestas, y estando la tutela judicial efectiva garantizada (...) esta Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no acoge los recursos de apelación interpuestos; por lo que confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado (...) Notifíquese y cúmplase.

Informes de descargo

Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 15 de julio de 2015, los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a pesar de ser legal y debidamente notificados, mediante oficio N.º 0001-AABN-SUS-CC-2015 del 15 de julio de 2015, no comparecieron al proceso constitucional.

Superintendencia de Compañías

A pesar de ser notificada legalmente, la Superintendencia de Compañías no compareció al proceso constitucional para formular las alegaciones que estimare pertinentes.

Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado no compareció al proceso constitucional, a pesar de que fue notificada

legalmente, según consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 15 de julio de 2015, que obra a foja 29.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal e y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los cuales indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

... La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...¹

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados; al igual que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender examinar temas de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del presente caso

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 11 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 0757-2012, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, respectivamente?

El artículo 75 de la Constitución de la República, determina que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”. En efecto, la tutela judicial efectiva constituye tanto el derecho de las personas a

acceder a los órganos judiciales, así como el deber que tienen los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes.

Con relación a este derecho constitucional, esta Corte precisó mediante la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP, que constituye:

... un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso...

De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, dado que contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el sentido que requiere de operadores de justicia que velen por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objetivo de alcanzar la justicia.

Asimismo, este máximo órgano de control e interpretación constitucional manifestó previamente que:

Se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos².

En armonía a lo afirmado, mediante la sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP, se indicó que:

A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas las garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia³.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

Por consiguiente, este derecho constitucional se configura bajo la observancia de tres elementos fundamentales; en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso en el que se observen las garantías del debido proceso; y, finalmente, el rol que tiene el juez una vez dictada la sentencia o decisión conforme a derecho, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos⁴.

De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra vinculado con el derecho al debido proceso, en tanto conlleva la obligación de velar por el cumplimiento de las garantías mínimas que rigen a los procesos, en función que la vulneración de cualquiera de estos dos derechos constitucionales, podría generar la vulneración del otro⁵.

Sobre este escenario jurídico, en consideración al principio de interdependencia de los derechos constitucionales, consagrado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República que menciona: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, la Corte Constitucional enfatiza que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene relación directa con el derecho constitucional al debido proceso, puesto que:

Se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial⁶.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la garantía del doble conforme o doble instancia, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Norma Suprema, la misma que en su parte pertinente sostiene:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En este contexto, la Constitución de la República instituyó una garantía que permite a las partes que se encuentran

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 317-15-SEP-CC, caso N.º 1846-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 232-14-SEP-CC, caso N.º 1388-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

en un proceso en el que se resuelven sobre sus derechos, impugnar y solicitar la revisión de la decisión adoptada por la autoridad administrativa o judicial, “con el fin de que la propia autoridad u otra determinada por el ordenamiento jurídico otorguen un remedio procesal ante los errores humanos conscientes o inconscientes que se hayan producido dentro de la sustanciación del asunto sometido a resolución”⁷.

En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional constata, luego de la revisión de los expedientes constitucionales, que la señora Alexandra Rocío Baidal Escalante, tercera con interés en la presente causa constitucional, interpuso acción de protección en contra de la Superintendencia de Compañías para impugnar la Resolución N.º SC.IJ.DJDL.G.12.0004201 del 6 de agosto de 2012, emitida por el señor Roberto Ronquillo Noboa, director jurídico de la Superintendencia de Compañías, quien resolvió nombrar al señor Christian Hidalgo Albornoz en reemplazo de la señora Alexandra Baidal Escalante, para el cargo de Liquidador de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. “Propesca”; y, en contra también del acto administrativo expedido mediante oficio N.º SC-IJ.DJDL.G.12.4810018580 del 20 de agosto de 2012, por el mismo funcionario.

Dicha garantía jurisdiccional recayó en conocimiento de la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, quien aceptó la demanda a trámite disponiendo citar a la Superintendencia de Compañías. Luego del procedimiento respectivo, este órgano judicial mediante sentencia dictada el 30 de octubre de 2012, aceptó la acción de protección propuesta por la señora Alexandra Baidal Escalante. Contra esta sentencia, la Superintendencia de Compañías y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación, cuya sustanciación le correspondió conocer y resolver a la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Este órgano judicial mediante sentencia dictada el 11 de diciembre de 2012, confirmó la sentencia venida en grado.

De lo expuesto en el caso *sub examine*, este organismo constitucional observa que el proceso constitucional de acción de protección se tramitó y resolvió sin la comparecencia del legitimado activo, en razón que no fue debidamente citado para que intervenga como parte interesada en su calidad de gerente general de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. “Propesca”. En tal virtud, el accionante tenía interés legítimo para comparecer al proceso constitucional puesto que debía obligatoriamente conocer los actos administrativos emanados por la Superintendencia de Compañías en relación con la compañía a la cual representaba legalmente en función de conocer sus efectos jurídicos. Este interés legítimo se fundamentaba en la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-15-SEP-CC, caso N.º 0841-10-EP.

y el objeto de la pretensión, la cual consistía en dejar sin efecto la resolución administrativa que removía del cargo de liquidadora a la señora Alexandra Rocío Baidal Escalante.

Esta inobservancia cometida por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que el legitimado activo no pudo contar con la posibilidad de acudir al juez constitucional de primera instancia para formular sus respectivas pretensiones y recibir de aquel una respuesta a sus requerimientos. Adicionalmente, se verifica que no se materializó su derecho a ser oído con las debidas garantías por parte del órgano judicial, ni recibir un pronunciamiento debidamente motivado que resuelva conforme a derecho sobre la base de las pretensiones formuladas.

En consecuencia, el desconocimiento del proceso constitucional, por falta de citación en su calidad de gerente general de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. “Propesca”, le impidió contar con las herramientas adecuadas y suficientes para la protección de sus legítimos intereses, esto es, no pudo contar con la oportunidad de ejercer la dialéctica argumentativa que estime pertinente sobre los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, ni presentar medios probatorios a su favor y demás actuaciones que le permitan ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones.

Por lo previamente expuesto, la Corte Constitucional concluye que la omisión efectuada por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del legitimado activo, en tanto le impidió conocer todos los actos procesales expedidos con posterioridad a la falta de citación para su comparecencia al proceso constitucional a efectos de hacer uso del derecho de contradicción y petición.

Por su parte, la Corte Constitucional comprueba, en base a lo indicado, que la falta de citación al legitimado activo para que comparezca al proceso constitucional le privó del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del doble conforme o doble instancia, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Norma Suprema.

Uno de los remedios procesales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ante la vulneración de derechos constitucionales cometidos en primera instancia, es la posibilidad de interponer recurso de apelación ante un órgano jurisdiccional superior para que repare o corrija los errores de derechos que se produjeren dentro de la sustanciación del asunto sometido a decisión; en el caso *sub examine*, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 24⁸ le permite a las

partes de un proceso constitucional apelar la decisión de primera instancia, en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de ser notificadas por escrito, sin embargo, el legitimado activo vio impedido, por la falta de citación, su derecho de recurrir el fallo de primera instancia ante la Corte Provincial de Justicia⁹, lo cual hubiese permitido que este órgano judicial conozca el recurso de apelación debidamente interpuesto.

En virtud de la omisión efectuada por parte de la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el legitimado activo no pudo comparecer al proceso constitucional, ni en primera ni en segunda instancia, mucho menos presentar sus alegatos, en calidad de gerente general de la compañía Procesadora de Pescado Ecuatoriano Cía. Ltda. “Propesca”, ni contradecir los alegatos expuestos por las partes procesales, así como tampoco presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que en el presente caso se configuró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, en virtud que la omisión efectuada por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil provocó un estado de indefensión al accionante durante todas las etapas que formaron parte del proceso constitucional, cuya comparecencia, en mérito de su interés legítimo, era indispensable en la causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 24, dice: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”.

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 168, numeral 1, indica: “Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información”.

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección signada con el N.º 0757-2012.
- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la acción de protección N.º 3793-2012.
- 3.3. Retrotraer los efectos del proceso constitucional hasta el momento en que se verificó la vulneración de derechos constitucionales, esto es, en el auto de calificación de la demanda emitido el 2 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.
- 3.4. Disponer que, previo sorteo, otro juez competente del cantón Guayaquil, conozca y resuelva la acción de protección planteada por la señora Alexandra Rocío Boidal Escalante, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0980-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de abril del dos mil diecisés.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 6 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 111-16-SEP-CC

CASO N.º 1105-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 17 de junio de 2013, Néstor Arcadio Segovia Cárdenas en calidad de acusador particular dentro de la causa penal signada con el N.º 097-2009, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial emitida el 17 de mayo de 2013 a las 12:00, por el Segundo Tribunal Penal del Azuay, que declara la prescripción de la acción a favor del procesado Ricardo Alberto Ortiz Correa y dispone la cancelación de las medidas cautelares personales y reales dispuestas en su contra.

El 28 de junio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en relación a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción.

El 30 de enero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo de las causas constitucionales realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

El 10 de diciembre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto del 17 de mayo de 2013, dictado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dentro del juicio penal N.º 097-2009, la cual en su parte pertinente, expresa lo siguiente:

Cuenca, 17 de mayo del 2013.- las 12:00.- VISTOS (...) TERCERO.- El artículo 101 del Código Penal, en su parte pertinente establece: “Tratándose de delitos reprimidos con reclusión cuyo ejercicio de la acción es pública, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha de autocabeza de proceso. Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia”. En el presente caso se ha iniciado el “auto cabeza de proceso”, con fecha: veinte de octubre del dos mil cuatro (folios 67 y 68). El delito por el cual se le acusa al procesado Ricardo Alberto Ortiz Correa es de “homicidio”, tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, delito que es sancionado con pena de “reclusión”, de acuerdo con el Código Penal Vigente a esa fecha; y así se ha mantenido hasta la actualidad. CUARTO.- Contabilizado el tiempo transcurrido desde el auto cabeza de proceso, en fecha veinte de octubre del dos mil cuatro (fj. 67 y 68) por el Teniente de Policía, Justicia, Juez III del Distrito de la Policía Nacional. El procesado ha presentado certificaciones de Antecedentes Penales, mediante las cuales ha justificado que no ha cometido otra infracción que merezca igual o mayor pena antes de vencerse el tiempo de la prescripción, y por ello no se ha interrumpido el tiempo para que pueda operar la misma, exigencia dispuesta en el art. 108 del Código Penal (...) SEXTO.- El delito por el cual se inició el juzgamiento, no se encuentra dentro de los casos de imprescriptibilidad determinados en el Art. 80 de la Constitución en relación con el Art. 233 y Artículo innumerado (114.6) Agregado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 196-S, 19-V-2010 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones expuestas el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay declara la prescripción de la acción, y se cancelan las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra. Se ordena la inmediata libertad del procesado Ricardo Alberto Ortiz Correa, ofíciuese en este sentido al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley varones-Cuenca. Notifíquese y Cúmplase.

Argumentos planteados en la demanda

Néstor Arcadio Segovia Cárdenas en calidad de acusador particular (abuelo paterno de la víctima, Milton Leonardo Segovia Zúñiga), dentro de la causa penal signada con el N.º 097-2009, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial emitida el 17 de mayo de 2013, por el Segundo Tribunal Penal del Azuay.

El accionante alega que su nieto Milton Segovia Zúñiga, se desempeñaba como chofer del señor Guillermo Palacios Illingworth y de la empresa “PROTELEC” y es así que, el 13 de octubre de 2004, aproximadamente a las 08:15, cuando su nieto se encontraba manejando el vehículo de propiedad de su empleador, y sobre quien pesaba una orden de captura, a la altura de las calles Padre Aguirre y Pedro León de la ciudad de Cuenca, es interceptado por una camioneta de marca Chevrolet de placas OID-025, ocupada por los policías Jorge Flores Ronquillo y Ricardo Alberto Ortiz Correa, recibiendo en ese instante su nieto, un disparo de arma de fuego lo cual, le produjo la muerte.

Señala que ante estos hechos, se inició el respectivo proceso penal policial en contra de los antes referidos policías, siendo que el 26 de junio del 2006, el presidente del Tribunal Penal del III Distrito de la Policía Nacional declaró suspenso el procedimiento por cuanto los dos involucrados se encontraban prófugos.

Indica que el 21 de diciembre de 2009, el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay avocó conocimiento de la causa en función de que la Constitución de la República del Ecuador estableció la unidad jurisdiccional y la desaparición del fuero policial, en atención a la resolución dictada por la ex Corte Suprema de Justicia el 23 de septiembre de 2009.

Agrega que el 10 de febrero de 2013, se procedió a la captura del señor Ricardo Alberto Ortiz Correa, en la parroquia Pindal del cantón Loja y posteriormente, el 17 de mayo de 2013, se llevó a cabo la audiencia oral y contradictoria, ante el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, en la cual la defensa técnica del procesado, sustentó el pedido de prescripción de la acción penal pública; y es así que, el 17 de mayo de 2013, el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay emitió un auto mediante el cual declaró la prescripción de la acción y dispuso la cancelación de las medidas cautelares personales y reales dictadas en contra del procesado Ricardo Alberto Ortiz Correa y en consecuencia, se ordenó su inmediata libertad.

A partir de lo expuesto, el accionante concluye que el presente caso se trata de una ejecución extrajudicial propiciada por dos agentes policiales que utilizaron su posición primordial estatal para acabar con la vida de su nieto; por lo tanto, en virtud de que se trata de una ejecución extrajudicial que se contempla como un delito grave dentro de los derechos humanos, el Tribunal no debía acoger la solicitud de prescripción de la acción, sino que, al contrario, tenía que posibilitar el encausamiento.

En este contexto, el legitimado activo sostiene que en la presente causa debió aplicarse “El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979”, “Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990”, “La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. Adoptada

por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985”, “Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Recomendado por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989”, y “Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobado por la Asamblea de Naciones Unidas en diciembre de 2005” (sic).

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante fundamenta que a través de la decisión judicial impugnada, se vulneraron los derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 7, 78 y 80 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional del Ecuador declare nula la resolución de prescripción de la acción penal pública, dando lugar a que se prosiga con el enjuiciamiento penal.

Contestación a la demanda

Jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay

Las doctoras Patricia Novillo Rodas y Carmita Campoverde Campoverde, juezas del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, manifestaron que el procesado fue llamado a responder en juicio por un delito de homicidio, tipificado y sancionado en el artículo 227 del Código Penal Policial, de conformidad a lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, esto es en el grado de complicidad.

Adicionalmente, manifiestan que la petición de declaratoria de extinción de la acción planteada por el procesado Ricardo Alberto Ortiz Correa, el 3 de mayo de 2013, fue conocida en audiencia oral pública y contradictoria en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales.

Por otra parte, mencionan que dictaron la prescripción de la acción penal incoada en contra del procesado Ricardo Alberto Ortiz Correa, aplicando para ello el principio de favorabilidad, pues el artículo 93 del Código Penal Policial, con respecto a la prescripción de la acción, establece:

La acción para perseguir un delito hágase o no iniciado el enjuiciamiento, prescribirá después de haber transcurrido el máximo de la duración de la pena señalada para cada delito, contado desde la media noche del día de la acción u omisión que lo constituye; no pudiendo, en ningún caso, exceder de doce años ni bajar de uno. Si consideramos que el delito de homicidio -Art. 227 del Código Penal Policial- por el que fue llamado a responder en juicio Ricardo Alberto Ortiz Correa -en calidad de cómplice- está sancionado con una pena de ocho a doce años de reclusión mayor, se imponía adoptar vía principio de favorabilidad la disposición más favorable para la persona procesada.

Alegando también, que esta decisión encuentra sustento en los artículos 76 numeral 5 y 11 numerales 4, 5 y 8 de la Constitución de la República.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece para señalar casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal **c** y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Por cuanto, la argumentación del accionante para sustentar la presente acción extraordinaria de protección, radica en que dentro del proceso penal no se debió haber declarado la prescripción de la acción –auto objetado– en tanto, los hechos materia de juzgamiento, se encasillan en un delito de ejecución extrajudicial, en consecuencia, imprescriptible a la luz del sistema interamericano de derechos humanos y del derecho penal internacional, lo cual acarrea la vulneración del derecho a la verdad, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto de prescripción de la acción, dictado el 17 de mayo de 2013 a las 12:10, ¿vulnera el derecho constitucional a la verdad del accionante en función de lo dispuesto en los artículos 78 y 80 de la Constitución de la República?

A fin de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo considera pertinente abordar en primer lugar, el derecho a la verdad, en relación con la figura jurídica de orden procesal denominada como prescripción, y en segundo lugar, analizar el delito de ejecución extrajudicial, tomando en consideración para aquello, la normativa internacional y la jurisprudencia del Sistema Americano de Derechos Humanos, para en función de este análisis, establecer si la declaratoria de prescripción adoptada en el presente caso, vulnera o no el derecho a la verdad.

En este sentido, la Constitución de la República en el artículo 78, establece:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado...

En atención a la disposición constitucional antes citada, y en un contexto general, podemos indicar que el conocimiento de la verdad de los hechos, como elemento integrante y sustancial del derecho a la reparación integral, constituye una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y/o sus familiares y la sociedad en general, en función de la cual, estas, tienen el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción –fijación del supuesto fáctico– los autores de la misma con identificación clara de su grado de participación y responsabilidad, y de ser el caso, el destino que ha recibido el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; así, el derecho a la verdad a su vez permite reivindicar otros derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Por otra parte, vale indicar que el derecho a la verdad, se deriva de la obligación que tiene el Estado, en ejercicio del *ius puniendi*, de investigar y sancionar todo hecho con contenido delictivo, así como de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución; tanto más que la propia Norma Suprema, en el artículo 66 numeral 3 literal b, consagra el derecho a la libertad personal que incluye: “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia...”.

Siguiendo este orden de ideas y haciendo efectivo el control de convencionalidad, entendido este como el mecanismo por medio del cual los jueces nacionales pueden efectuar el análisis de una norma, tomando en consideración la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias que dotan de contenido a la Convención emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, en suma, aquello que se denomina el *ius comune* interamericano¹; cabe indicar que el derecho a la verdad, ha sido desarrollado ampliamente en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe N.º 136/99 del 22 de diciembre de 1999, caso Ignacio Ellacuría y otros, señaló, entre otros aspectos, que este derecho encuentra su fundamento en los artículos 1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así expresamente indicó:

El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana (...) el “derecho a la verdad” surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables (...) Forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en razón del derecho a la verdad, subyace al Estado la obligación de investigar y sancionar, a través de sus órganos competentes, los hechos que vulneran derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIN-CC, caso N.º 0014-13-IN y acumulados N.º 0023-13-IN y 0028-13-IN.

Humanos, evitando que estos queden en la impunidad, así, en la sentencia dictada el 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, argumentó:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

De igual forma, esta misma Corte en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, en la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2000, expresó: “... el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes...” y en este mismo caso, el juez Antonio Cancado Trindade, en su voto razonado, señaló:

... el derecho a la verdad requiere, sí, la investigación por el Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, además, como ya observado, el presupuesto para el propio acceso efectivo a la justicia - a niveles nacional e internacional - por parte de los familiares de la persona desaparecida (las garantías y protección judiciales bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana). Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no-repetición de aquellas violaciones.

En función de la jurisprudencia antes señalada, en concordancia con lo dispuesto en nuestra Constitución, esta Corte en su calidad de órgano de cierre de la justicia constitucional y máximo intérprete de la Constitución, ha sostenido que en virtud del artículo 78 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la verdad, los órganos jurisdiccionales están en la obligación de investigar y sancionar conforme al trámite propio estatuido en materia penal y sobre la base de los derechos y principios constitucionales, el cometimiento de una infracción, así, señaló que el referido mandato constitucional:

... obliga a todos los poderes públicos a adoptar todas las medidas conducentes para que los responsables de infracciones penales no queden en la impunidad, lo que se traduce en múltiples compromisos, como los de investigar responsablemente los ilícitos, tramitar los procesos penales en un tiempo razonable, ejecutar las sentencias condenatorias, entre otros. Ahora bien, vale precisar que esta responsabilidad estatal no puede traducirse en vulneración de otros derechos también de rango constitucional de los investigados,

procesados o condenados, en virtud de que: Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía².

De igual forma, en la sentencia N.º 114-14-SEP-CC, estableció que: “... el derecho a la verdad se basa en un reconocimiento, por parte de las autoridades competentes, para las víctimas y sus familiares, de que la vulneración de su derecho será objeto de investigación, y en caso de determinar una responsabilidad, sancionar conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico...”.

En atención a lo dicho, tenemos que el derecho a la verdad, impone, *prima facie*, dos obligaciones a los órganos jurisdiccionales del Estado ante el cometimiento de hechos tipificados como infracción penal, a saber: investigar y sancionar.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, no es menos cierto que en función de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, este procedimiento de investigación y sanción, debe ajustarse a las normas, derechos y principios constitucionales, así como a las disposiciones jurídicas de carácter legal que consagran las formas, solemnidades, procedimientos y plazos para cada proceso jurisdiccional penal.

En este contexto, y dado que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada contra el auto que declara prescrita la acción, cabe indicar que precisamente, el ordenamiento penal consagra una institución de carácter procesal, que debe ser respetada y observada por los jueces de garantías penales en la sustanciación de los procesos, y que se denomina prescripción, figura en virtud de la cual, el proceso penal debe sustanciarse y concluir dentro del plazo máximo señalado en la ley, so pena de declararse su archivo.

De modo que, y conforme se analizará más adelante, si bien existe el derecho a la verdad que adquiere el carácter de absoluto, en aquellas infracciones que vulneran gravemente los derechos humanos y en función de lo cual, estas infracciones son imprescriptibles; también existe la figura de orden procesal conocida como prescripción que opera para los restantes delitos tipificados a nivel interno (salvo excepciones constitucionales y legales), siendo que el legislador para establecer dicha prescripción, ha configurado el delito tipificado frente a derechos constitucionales como el de seguridad jurídica, debido proceso y el tiempo que debe durar un proceso penal, así pues la figura de la prescripción, al ser una institución legalmente establecida y cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda, resulta perfectamente aplicable en toda infracción penal, salvo las excepciones dadas en la Constitución, la ley y el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, sin que esto implique una vulneración del derecho a la verdad.

La prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 214-12-SEP-CC, caso N.º 164110-EP.

reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado³.

De manera que la prescripción, como institución procesal, constituye una forma anormal y excepcional de concluir el proceso penal, en tanto es aquella figura jurídica, en virtud de la cual, el juez de garantías penales declara que no es posible continuar con la sustanciación del proceso penal, en razón de haber transcurrido el tiempo máximo que la ley establece para investigar y sancionar los hechos materia de la infracción penal; sobre el entendido que los procesos jurisdiccionales, no pueden permanecer abiertos *ad-infinitum*, siendo que, en razón del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, deben tramitarse y concluir dentro de los plazos o términos señalados en la propia ley.

En este sentido, cabe indicar que el Código Penal, vigente a la fecha de declarada la prescripción en el presente caso, en el artículo 101, establecía que:

Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen:

Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.

Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia...

Figura jurídica que igualmente se encuentra contemplada en el actual Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 417⁴.

En definitiva, la prescripción constituye un mecanismo jurídico que puede ser invocado por el sujeto procesado y a su vez, una facultad oficiosa del juzgador, a través de la cual, se cierra el proceso penal, sin que exista la posibilidad de analizar y declarar si se ha probado conforme a derecho la existencia de la infracción acusada y la responsabilidad de los procesados, esto por haber transcurrido el tiempo que la ley señala como plazo máximo, dentro del cual debe concluir el proceso con una sentencia ejecutoriada; de modo que *a priori*, la declaratoria de prescripción realizada en apego irrestricto a las normas adjetivas penales que la consagran y regulan, en concordancia con los supuestos fácticos materia del proceso, no constituye vulneración alguna de un derecho constitucional, y más bien evidencia el cumplimiento pleno de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, llamados a ser cumplidos en todo proceso jurisdiccional.

Ahora bien, dicho esto, también es cierto que la figura jurídica de la prescripción en materia penal, no es de carácter absoluta y encuentra sus excepciones en la propia Constitución y la ley penal. Es decir, es en estos casos en donde el derecho de las víctimas, entre estos el derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva, se sobreponen a las garantías del debido proceso y a las normas adjetivas penales –prescripción– puesto que, dado el contexto en el que se cometen estas infracciones, su relevancia y gravedad,

⁴ Código Orgánico Integral Penal.- “Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.
2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distinguirá si cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.
3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
 - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
 - b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.
 - c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.
 - d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.
4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.
6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-10-SCN-CC, caso N.º 0030-10-CN.

resulta necesario que el proceso concluya con una sentencia que en definitiva se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido.

En este contexto, el artículo 80 de la Constitución señala: “Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles...” de igual forma en el artículo 233 ibidem, se expresa:

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas...

En aquel sentido, esta Corte quiere resaltar que el delito de ejecución extrajudicial, no se encuentra recogido en las normas constitucionales antes citadas y las cuales establecen el catálogo de infracciones imprescriptibles, sin que, por analogía o con fundamento en un ejercicio de subsunción, se pueda pretender asimilar el delito de ejecución extrajudicial con alguna de las infracciones señaladas en dichas normas.

Siguiendo este orden de ideas, y avocados nuevamente a realizar un ejercicio pleno del control de convencionalidad, corresponde señalar que la imprescriptibilidad de un delito de ejecución extrajudicial, viene dada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así este organismo en sentencia dictada el 14 de marzo de 2011, en el caso Barrios Altos vs. Perú, expresó:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De igual forma, en el caso: “La Cantuta vs. Perú” en sentencia dictada el 29 de noviembre de 2006, señaló que: “... es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía...”.

Finalmente, en la sentencia dictada el 19 de mayo de 2011, en el caso “Vera Vera vs. Ecuador” expresó:

... la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para

perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores (...) la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional.

A partir de lo antes expuesto, esta Corte considera que en función del control de convencionalidad al que estamos obligados por mandato constitucional, en razón de que nuestro sistema constitucional reconoce –a más de la supremacía constitucional– la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos, y como consecuencia de aquello, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que coadyuva para dotar de mejor contenido a un derecho constitucional –derecho a la verdad–; resulta necesario observar y aterrizar el razonamiento expresado por la referida Corte, en el sentido de que el delito de ejecución extrajudicial constituye una infracción que vulnera gravemente los derechos humanos y en consecuencia resulta imprescriptible, en relación con los antecedentes fácticos y procesales del caso *sub examine*.

En tal razón, corresponde entonces, determinar cuándo un homicidio o asesinato dada las características y circunstancias en que se cometió, adquiere la configuración de un delito de ejecución extrajudicial, y por ende, deviene en imprescriptible, para esto, resulta necesario partir del análisis e interpretación de la normativa internacional, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sentado las bases o han desarrollado este tipo penal.

Precisando en este punto que esta Corte, en función de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numeral 1 de la Norma Suprema, constituye la máxima de interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, siendo que las sentencias o dictámenes que se adopten en razón de esta obligación, tienen el carácter de vinculante; atribución esta, que ha sido ejercida de manera eficiente por este Organismo en casos precedentes, una muestra de aquello, constituye la sentencia N.º 004-14-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0072-14-CN, en la cual, esta Corte Constitucional, a fin de dar solución al caso en concreto, realizó una interpretación de “La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” y del “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”.

En base a lo antes expuesto, corresponde entonces fijar cuáles son los elementos principales del delito de ejecución extrajudicial, para en función de aquello establecer si los hechos materia del proceso penal en estudio, y sobre los cuales se ha declarado la prescripción de la acción –decisión objetada–, adquieren la connotación de un delito de ejecución extrajudicial, que hacía imposible la declaratoria de prescripción o si por el contrario, al no observarse la presencia de los elementos indispensables para considerar que tales hechos se subsumen en la categoría de ejecución extrajudicial, bien hizo el juzgador en aplicar la normativa infraconstitucional en base a la cual se declaró prescrita la acción. Precisando en este punto, que esta Corte Constitucional, en ningún momento entrará a realizar una calificación jurídica de los hechos, y mucho menos una

valoración respecto de la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de los procesados, pues, esto se escapa a nuestra competencia y además, es un ejercicio que corresponde a la competencia exclusiva de los órganos de la justicia ordinaria.

Sobre esta base, lo primero que corresponde señalar es que el delito de ejecución extrajudicial, encuentra su fundamento en la protección internacional de los derechos humanos y concretamente del derecho a la vida, reconocido y garantizado entre otros instrumentos internacionales, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷.

En lo que respecta a los instrumentos internacionales que hacen referencia al delito de ejecución extrajudicial, encontramos “Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” aprobados por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, en la Resolución N.º 1989/65 del 24 de mayo de 1989, ratificados por la Asamblea General en su Resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989, los cuales establecen:

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.
2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.
3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho

⁵ Art. 4.- “Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

⁶ Art. 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

⁷ Art. 6.- “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

De igual forma, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución N.º 34/169 del 17 de diciembre de 1979, consagra:

Artículo 2:

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las resoluciones antes citadas, evidencian la preocupación por parte de la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de expedir resoluciones encaminadas a evitar el cometimiento de ejecuciones extrajudiciales dentro de cada uno de los países miembros, en aras de tutelar el derecho a la vida en la dimensión de evitar su privación arbitraria, así como de establecer los parámetros que deben seguir los agentes del Estado al momento de hacer cumplir la ley, a fin de no incurrir en figuras delictivas. De manera que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no solo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad⁸.

No obstante lo antes dicho, cabe precisar que al constituir las resoluciones en referencia, un conjunto de principios, ninguna de estas llega a definir o desarrollar los elementos que configuran el delito de ejecución extrajudicial, razón por la cual, cabe entonces hacer referencia a otras fuentes del derecho.

Así, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente definió a las ejecuciones extrajudiciales como la “práctica de asesinatos, y ejecuciones de opositores políticos o presuntos delincuentes, por Fuerzas Armadas, instituciones encargadas de la aplicación de la ley u otros órganos

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 26 de noviembre de 2033, caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras.

gubernamentales o grupos paramilitares políticos, que actúan con el apoyo tácito o de otra índole, de tales fuerzas u organizaciones”⁹.

De otro lado, la doctrina considera que las ejecuciones extrajudiciales se producen cuando una autoridad pública quita arbitrariamente o deliberadamente la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza o cuando el asesinato es cometido por sujetos privados bajo la aquiescencia de funcionarios públicos¹⁰.

De ahí que un delito de ejecución extrajudicial, implica un acto deliberado, ilegítimo y con participación gubernamental; “por consiguiente, una ejecución extrajudicial es un asesinato perpetrado o consentido por el Estado”¹¹.

Así las cosas, en un primer contexto, podemos realizar una aproximación preliminar al delito de ejecución extrajudicial, en el sentido de que este se caracteriza por su grave afectación a los derechos humanos, en concreto, la privación de la vida de forma arbitraria. De modo que esta figura penal, surge de la necesidad de sancionar el uso excesivo de la fuerza represora ejercitada por parte del Estado en contra de la sociedad civil, a través de sus distintos órganos o por parte de particulares bajo su consentimiento; dicho de otra forma, sanciona la vulneración arbitraria del derecho a la vida realizada por un agente estatal en el ejercicio de su cargo o de una persona privada con la aprobación del Estado con una finalidad política y en la que se verifica un uso ilegal de la fuerza; finalidad que su vez, se ve reflejada en la aquiescencia de los órganos estatales, tanto para la perpetración de la infracción como para garantizar su impunidad; ejecución que además, en determinadas circunstancias puede obedecer a un patrón de conducta institucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, se ha ocupado de desarrollar de forma amplia el delito de ejecución extrajudicial, así ha sostenido que “cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma”¹²; de lo cual, no toda muerte de una persona a partir del uso de la fuerza por parte de un agente estatal, facultado para ello, representa un delito de ejecución extrajudicial.

⁹ Resolución 5 sobre ejecuciones extralegales, Cap. I Sec. B, Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas 1981.

¹⁰ Cfr. Giovanna Vélez Fernández, La Desaparición Forzada de las Personas y su tipificación en el Código Penal peruano, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial, 2004, P. 46.

¹¹ Cfr. Bazán Chacón, Iván, Los delitos de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional, documento digital www.iccnow.org/espanol/ponencias/Bazan_Chacon.pdf

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 24 de noviembre de 2011, caso Familia Barrios Vs. Venezuela.

De igual forma en la sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, dentro del caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, señaló que uno de los elementos que configuran el delito de ejecución extrajudicial, está dado por la intencionalidad de los sujetos activos, indicando expresamente que “existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones”.

Por su parte en la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2033, dentro del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, expresó:

... el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos” (...) Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida...”.

Finalmente en el caso la Cantuta vs. Perú, la Corte al analizar el cometimiento del delito de ejecución extrajudicial, sostuvo que la gravedad de los hechos obedece al carácter sistemático de la represión que se perpetró en determinados sectores de la población, identificados como subversivos u opositores al gobierno, siendo que tal represión se ejecutó por órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo; es decir, existía toda una estructura de poder, a partir de la cual, operaban las ejecuciones extrajudiciales, de modo que, tales ejecuciones obedecían a un patrón de conducta estatal¹³, con la intencionalidad en el ejercicio del uso ilegítimo de la fuerza.

A partir de lo antes expuesto, y en función del análisis que corresponde realizar en el caso en concreto, este Organismo quiere resaltar algunos elementos que deben presentarse, para que un homicidio o asesinato cometido por un agente estatal en ejercicio del uso de la fuerza, se subsuma en un delito que vulnere gravemente los derechos humanos en un contexto de ejecución extrajudicial.

El primer elemento es la intencionalidad, el mismo que tal como ha quedado expuesto está dado por la decisión anticipada de privar de manera arbitraria de la vida a una persona, de manera que la ejecución es organizada de manera previa, provocando entonces que la víctima al momento de la materialización de la infracción, no cuente con posibilidad de oponerse, asegurándose el resultado buscado. Ahora bien, este elemento *per se* bien puede

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Cantuta vs Perú”, sentencia dictada el 29 de noviembre de 2006.

presentarse en cualquier delito contra la vida –dentro del *inter-criminis*–, cuando el sujeto activo prepara el cometimiento de una infracción, y no exclusivamente en el delito de ejecución extrajudicial.

No obstante esta intencionalidad está atada al fin político que persigue la ejecución; dicho de otra forma, el hecho que el agente estatal de muerte a una persona, obedece a su vez a un fin político que persiguen las autoridades del Estado, expresado éste, en cualquiera de sus formas –eliminación de opositores políticos, personas consideradas como peligrosas, etcétera–; esto nos lleva a poner de relieve otra circunstancia, que está relacionada a que una ejecución extrajudicial, obedece entonces, a la orden de una autoridad estatal, siendo que para su consumación, se pone a disposición el aparataje estatal.

Lo antes dicho, nos lleva a esgrimir otro elemento, el cual es la impunidad pues, el agente del Estado, quien actúa con el consentimiento del poder político o de gobierno, para dar muerte a una persona movido por fines políticos, no solo se vale de esta aquiescencia para consumar la infracción, sino también para asegurar su impunidad; es decir que, será el mismo Estado a través de sus funcionarios, el encargado de encubrir tal ejecución, impidiendo que ésta llegue a judicializarse y sancionarse, conforme lo manda la normativa convencional, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Constitución y la normas adjetivas y sustantivas penales.

Finalmente, el último elemento está relacionado al uso ilegítimo, excesivo o desproporcionado de la fuerza. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para analizar el uso legítimo de la fuerza, debe tomarse en cuenta los parámetros de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad; con esta premisa, ha indicado que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de manera que solo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control¹⁴.

De igual forma, en el caso Zambrano Vélez vs. Ecuador, en la sentencia dictada el 4 de julio de 2007, se sostuvo que:

El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 5 de julio de 2006 en el caso Montero Aranguren vs Venezuela.

necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.

Puesto en evidencia los elementos del delito de ejecución extrajudicial, corresponde hacer referencia a los antecedentes que obran de la causa, para establecer si existe la evidencia que permita inferir que los hechos acusados representan un delito de ejecución extrajudicial que viola gravemente los derechos humanos y que por ende deviene en imprescriptible, así tenemos lo siguiente:

El 20 de octubre de 2014, el juez del Tercer Distrito de Policía Nacional dictó auto cabeza de proceso en contra de “Jorge Flores Ronquillo, más autores, cómplices y encubridores del hecho”¹⁵, esto en razón de la muerte del señor Milton Leonardo Segovia Zuñiga, acontecida el 13 de octubre de 2014, y en la que presuntamente habrían participado los cabos de Policía, Jorge Flores Ronquillo y Ricardo Ortiz Correa. En este auto, el juez expresamente, señala lo siguiente:

... Que el día 13 de octubre de 2004, a eso de las ocho horas quince minutos, aproximadamente; el señor CBOS. De Policía JORGE FLORES RONQUILLO, acompañado de los señores Policias Ricardo Alberto Ortiz Correa y Teófilo Ordoñez Aguirre, a bordo del vehículo camioneta marca Chevrolet Luv, color azul de placas OID-025, habían acudido hasta las calles Eugenio Espejo entre General Torres y Padre Aguirre, en las inmediaciones del domicilio del señor Claudio Guillermo Palacios Illingworth, para tratar de capturarlo, en razón de que pesa en su contra una orden de detención emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Azuay, mediante oficio No. 258-2004, de fecha 07 de octubre de 2004, quedándose a pie en la esquina de las calles Padre Aguirre y Boyacá el Policía Teófilo Ordoñez Aguirre realizando vigilancia, en tanto que los señores CBOS. De Policía JORGE FLORES RONQUILLO y Policía RICARDO ORTIZ CORREA a bordo de la camioneta han interceptado un vehículo marca Suzuqui, color blanco, de placas UBH-288, en cuyo interior se encontraban cuatro personas entre ellas el ciudadano Claudio Guillermo Palacios Illingwort y como conductor el señor Milton Leonardo Segovia Zuñiga y en momentos en que el señor CBOS. Jorge Flores Ronquillo, luego de sacar su arma en dotación (pistola) al accionar la puerta del vehículo camioneta, se le había escapado un proyectil, impactándole al conductor Milton Leonardo Segovia Zuñiga, a la altura de la región occipital del costado izquierdo, tal como consta en el informe de Criminalística que consta en el expediente, siendo de inmediato trasladado a la Clínica España y posterior hasta la morgue del Hospital Regional Vicente Corral Moscoso, por cuanto se habría comprobado su deceso...¹⁶.

Posteriormente el 15 de abril de 2005, el teniente de Policía y fiscal a cargo de la causa, emite dictamen acusatorio en

¹⁵ Primer cuerpo del expediente formado en el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, folio 67 y 67 vta.

¹⁶ Ibidem.

contra de Jorge Flores Ronquillo, por el delito tipificado en el artículo 235¹⁷ del Código de la Policía Nacional, vigente y aplicable a tal fecha, en concordancia con el artículo 236 ibidem¹⁸, esto es homicidio inintencional y en relación al señor Ricardo Ortiz Correa, emite dictamen abstentivo¹⁹. En función de aquello, el juez del Tercer Distrito de la Policía Nacional, el 26 de abril de 2005, llama a juicio plenario al cabo de Policía Jorge Ernesto Flores Ronquillo, por el delito tipificado en el artículo 235 y sancionado en el artículo 236 del Código Penal de Policía Nacional²⁰.

Posterior, el 23 de enero de 2006, la Segunda Sala de la Corte Distrital de la Policía Nacional, al conocer la consulta del auto de sobreseimiento provisional y el recurso de apelación, resuelve revocar tal sobreseimiento y en su lugar, por considerar que el sindicado Ricardo Ortiz Correa ha participado en los hechos materia del proceso en calidad de cómplice, dictó auto de llamamiento a juicio plenario en contra de Jorge Ernesto Flores Ronquillo y Ricardo Ortiz Correa, por el delito tipificado en el artículo 227 del Código Penal de la Policía Nacional²¹, esto es, delito de homicidio.

Remitida la causa al Tribunal Penal del Tercer Distrito de la Policía Nacional, en auto dictado el 26 de junio de 2006 a las 08:30, dicho órgano al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Adjetivo Penal Policial²², decide suspender el procedimiento, por cuanto se desconoce el paradero de los sujetos sindicados, disponiendo su localización y captura²³.

Finalmente, una vez que se suprimieron las judicaturas policiales a partir de la vigencia de la Constitución de 2008 y conforme a la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia el 23 de septiembre de 2009, por sorteo de ley, correspondió el conocimiento de la causa a los jueces

del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, quienes en el auto dictado el 17 de mayo de 2013 a las 12:00, declaran la prescripción de la acción a favor del procesado Ricardo Alberto Ortiz Correa y disponen la cancelación de las medidas cautelares personales y reales dispuestas en su contra.

En función de los antecedentes procesales antes mencionados, se observa que la muerte del señor Milton Leonardo Segovia Zúñiga, se dio en circunstancias en que esta persona iba a ser detenida por agentes policiales con fundamento en una orden legal de detención que pesaba en su contra, siendo que conforme obra del proceso en análisis, el disparo que le causó la muerte obedeció a una circunstancia fortuita.

Por lo tanto, en el caso *sub iudice*, no se observa a partir de los antecedentes fácticos y procesales en referencia, la concurrencia de los elementos del delito de ejecución extrajudicial²⁴, conforme lo desarrollado en líneas anteriores. En definitiva, no se advierte que en el presente caso, haya existido una planificación por parte de los agentes policiales destinada a causar la muerte de la víctima, así lo que se planificó fue su detención por existir orden de autoridad judicial legalmente emitida, sin ninguna otra consideración adicional; de modo que, al no existir una planificación, mucho menos se puede colegir que la muerte del señor Milton Leonardo Segovia Zúñiga, obedeció a un fin político, sino a una circunstancia fortuita como resultado del operativo de detención, es decir que ninguna autoridad del Estado ordenó su privación de la vida, así como tampoco se puso en marcha el aparataje estatal para aquello, dicho de otra forma, el fin político está ausente en la presente causa.

Analizado lo dicho en un contexto integral, nos lleva a inferir que en el caso *sub examine*, no existió un uso ilegítimo, excesivo o desproporcionado de la fuerza por parte del agente policial, en tanto su intención no estaba dirigida a activar su arma de fuego a fin de lesionar al sujeto pasivo; es decir, su voluntad no estaba dirigida a hacer uso de la fuerza, evento en el cual debía tener la precaución y hacerlo con observancia de los parámetros que regulan tal ejercicio, a efectos de no incurrir en una infracción penal. De modo que la actuación del policía, en ejercicio de sus competencias y en estricto cumplimiento de la ley, únicamente se centraba en detener al señor Milton Leonardo Segovia Zúñiga, siendo que la muerte de la víctima se produce en un contexto excepcional y como resultado de una situación fortuita; por lo tanto, si bien se puede advertir una negligencia o falta de precaución del agente policial en su actuación, esto no es razón suficiente para colegir que se haya materializado un delito

¹⁷ Código Penal de la Policía Civil Nacional, Art. 235.- “Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o precaución, pero sin intención de atentar contra otro”.

¹⁸ Ibidem, Art. 236.- “El que inintencionalmente hubiere causado la muerte de otra persona, si el acto no estuviera más severamente reprimido, será penado con prisión de tres meses a dos años”.

¹⁹ Cuarto cuerpo del expediente formado en el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, folios 337 a 340.

²⁰ Ibidem, folio 347 a 350 y vta.

²¹ Código Penal de la Policía Civil Nacional, Art. 227 “El homicidio cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

²² Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional, Art. 175.- “Si el sindicado está prófugo se suspenderá el procedimiento y se fijará un edicto, por una sola vez, que contendrá:

1.- La designación del juez que llama a juicio;
2.- El nombre y apellido del emplazado; 3.- El delito por el que se le procesa; 4.- El término dentro del cual deberá presentarse, que no podrá exceder de treinta días;
5.- La fecha en que se expidió; y,
6.- Las firmas del juez y del secretario”.

²³ Cuarto cuerpo del expediente formado en el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, folio 379.

²⁴ Código Orgánico Integral Penal: Art. 85.- Ejecución extrajudicial.- La funcionaria o el funcionario público, agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

de ejecución extrajudicial, conforme a las consideraciones jurídicas antes desarrolladas. De ahí que los supuestos fácticos debieron investigarse y judicializarse conforme a la justicia ordinaria, tal como así se lo hizo.

Por otra parte, se observa que a partir de la muerte del señor Milton Leonardo Segovia Zúñiga, las autoridades policiales –en su debido tiempo– investigaron y judicializaron los supuestos fácticos, conforme a sus facultades y competencia, por lo tanto, tampoco se advierte que haya existido la intención por parte del Estado de asegurar la impunidad de estos hechos delictivos y más bien, se colige que las autoridades competentes impulsaron y sustanciaron el proceso, conforme era su obligación. Así pues, la declaratoria de prescripción se da en razón de la falta de sustanciación y culminación del proceso dentro de los plazos establecidos en la normativa penal como consecuencia de la falta de comparecencia de los sujetos procesados, situación que no es atribuible a las autoridades judiciales, por lo tanto, no se evidencia una intención por parte del Estado de abstenerse de juzgar y sancionar a los procesados.

En definitiva, esta Corte en el caso en estudio, no observa la concurrencia de los elementos necesarios para calificar la muerte de una persona, a manos de un funcionario del Estado, como un delito de ejecución extrajudicial, que a su vez derive en la obligación de aplicar la normativa convencional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que resultaba improcedente declarar prescrita la acción en el presente caso; por lo tanto, a los supuestos fácticos materia del proceso penal, le son aplicables las disposiciones jurídicas sustantivas y adjetivas que en función del tiempo en que acontecieron los hechos y de la fecha en que se resolvió resulten pertinentes.

En tal razón, se advierte que en la presente causa –que se inició bajo el fuero policial y que luego en razón de la expedición de la Constitución de 2008, la posterior Ley Reformatoria al Código Penal y la resolución de la Corte Nacional de Justicia de 23 de septiembre de 2009, pasó a la justicia ordinaria– los sujetos sindicados, han sido investigados y procesados por hechos, que los distintos órganos jurisdiccionales, tanto fiscalía como judicaturas, en uso de su autonomía e independencia judicial y en función de su competencia, los han calificado como homicidio inintencional, en principio, y luego como homicidio simple, tipificados en los artículos 227 y 235 del Código Penal de la Policía Civil Nacional.

Así, de la revisión integral de la resolución objetada, se advierte que los juzgadores han arribado a la decisión final de declarar prescrita la acción con fundamento en los artículos 101 del Código Penal y 33 del Código de Procedimiento Penal, vigentes hasta la entrada en vigencia del Código Integral Penal en relación con los artículos 167 y 195 de la Constitución de la República.

En este contexto, la *ratio decidendi* de la resolución estriba en que el Código Penal antes referido, prevé la posibilidad de declarar prescrita la acción penal pública en un plazo menor al que contemplaba el Código Penal de

la Policía Nacional. En concreto, el universo de análisis de los jueces penales, se centró en establecer que los sujetos sindicados, han sido procesados por el delito de homicidio tipificado en el Código de la Policía Nacional, normativa que se encontraba vigente a la fecha de inicio del proceso penal, siendo que la acción para perseguir dicha infracción de acuerdo a los artículos 93²⁵ y 227²⁶ ibidem, prescribe en 12 años, contados a partir de la fecha en que acontecieron los hechos. Mientras que de conformidad con la normativa vigente a la fecha en que se adopta la resolución, específicamente de acuerdo al artículo 101 del Código Penal²⁷, iniciado enjuiciamiento y habiéndose presentado el procesado voluntariamente a la justicia en el plazo de seis meses luego de iniciada la instrucción –que es lo que aconteció en el presente caso conforme lo establece el tribunal penal en su resolución– la acción prescribe en el plazo de 8 años, contados desde el inicio de instrucción; plazo que conforme lo establecen los juzgadores al motivar su decisión, se ha cumplido en demasía, de ahí que la acción penal para perseguir la infracción acusada se encuentra prescrita y así lo han declarado.

En suma, esta Corte observa que los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, a quienes les correspondió conocer la causa por sorteo de ley y en consecuencia, competentes para apreciar y valorar los supuestos fácticos y antecedentes procesales que obran del proceso, y en función de aquello determinar la normativa

²⁵ Código Penal de la Policía Nacional, “Art. 93.- La acción para perseguir un delito, hágase o no iniciado el enjuiciamiento, prescribirá después de haber transcurrido el máximo de la duración de la pena señalada para cada delito, contado desde la media noche del día de la acción u omisión que lo constituye; no pudiendo, en ningún caso, exceder de doce años ni bajar de uno.”

²⁶ Ibídem, “Art. 227.- El homicidio cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

²⁷ Código Penal, Art. 101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.

Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto está regla en caso de reincidencia...”.

sustantiva y adjetiva penal, que resulta aplicable al caso en concreto, al momento de resolver, han aplicado disposiciones legales que resultan claras y públicas para el caso *sub iudice*, tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica, y que además son pertinentes e idóneas, en función de los principios *pro reo* y favorabilidad, en virtud de los cuales, una ley posterior se aplicará con efecto retroactivo en todo lo que sea más favorable al procesado. Tanto más que los propios jueces al comparecer en la presente acción extraordinaria de protección han reiterado que “dictaron la prescripción de la acción penal incoada en contra del procesado Ricardo Alberto Ortiz Correa, aplicando para ello el principio de favorabilidad (...) esta decisión encuentra sustento en los artículos 76 numeral 5 y 11 numerales 4, 5 y 8 de la Constitución de la República”.

En definitiva, la declaratoria de prescripción de la acción dictada a favor de Ricardo Alberto Ortiz Correa, por parte de los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, no vulnera los artículos 78 y 80 de la Constitución de la República, siendo que tal resolución obedece a la aplicación de disposiciones penales, claras y públicas, acompañada de una justificación que sustenta su aplicación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1105-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 21 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 6 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 112-16-SEP-CC

CASO N.º 0800-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de mayo de 2014, la señora Nancy Jannett Sánchez Granda, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección impugnando el auto expedido el 7 de abril de 2014 por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 0024-2014.

El 20 de mayo de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0800-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio

Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 31 de julio de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0800-14-EP.

Mediante memorando N.º 392-CCE-SG-SUS-2014 del 20 de agosto de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2014, remitió el presente caso al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, para la sustanciación del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2016 a las 08:30, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes procesales sobre la recepción del proceso, y sobre el pedido de desistimiento presentado por la legitimada activa, y atendiendo dicho pedido, señaló día y hora para que la accionante comparezca a reconocer su firma y rúbrica, y exponga las razones de su desistimiento. A la mencionada diligencia no compareció la legitimada activa, señora Nancy Jannett Sánchez Granda, conforme la razón sentada por la actuaria del despacho que obra a fojas 61 del expediente constitucional.

En virtud de la no comparecencia de la legitimada activa a reconocer su firma y rúbrica en su escrito de desistimiento, conforme se desprende de la razón actuarial, el juez constitucional sustanciador, mediante providencia dictada el 15 de marzo de 2016 a las 09:00, dispuso que se continúe con la tramitación de la causa y se notifique a los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, solicitando su informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los fundamentos de la acción, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 0024-2014.

... CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES, VISTOS.- (...) c.- La recurrente Nancy Jannett Sánchez Granda, señala como causal del recurso de casación la primera

del Art. 3 de la Ley de la materia; al respecto cabe señalar que la causal primera acusa una violación *in iudicando* o “violación directa” de disposiciones sustanciales y no procesales (...). En el presente caso la recurrente con fundamento en dicha causal acusa la violación de un conjunto de normas cuyo quebrantó debía denunciar no con fundamento en la causal alegada, sino con sustento en otras de las previstas por la Ley de la materia, pues es necesario tener claro que “La causal invocada, primera del Art. 3 de la Ley de Casación, prevé la violación directa de la ley sustantiva o material o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto impugnados, hecho que debió ser determinante de la parte resolutiva (...) Este vicio de juzgamiento *in iudicando* acontece en estos eventos: a) Cuando el juez inaplica al caso controvertido normas sustanciales que las debió aplicar y, de así haberlo hecho, habrían determinado una resolución distinta a la acogida. b) Cuando el juzgador entiende rectamente a la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente de aquel hipotético contenido en ella; se provoca, en consecuencia, el error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Cuando el juzgador incurre en error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no los tiene”. De los argumentos esgrimidos por la recurrente y conforme queda analizado se evidencia que no existe una debida fundamentación de su recurso y más bien constituye una especie de alegato de tercera instancia. d.- La recurrente Nancy Jannett Sánchez Granda al invocar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, no precisa el vicio con que se produjo el quebranto de las normas que nomina como infringidas, sino que más bien respecto de una misma norma de derecho denuncia su violación por los tres modos que prevé la ley, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación, por lo que existe incoherencia en la fundamentación del recurso, ya que al ser excluyentes e independientes los vicios de casación no pueden invocarse a la vez. e.- La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas legales, que se estiman aplicadas indebidamente, erróneamente interpretadas y no aplicadas: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por la recurrente para que proceda la impugnación. Además, como lo exige el numeral cuatro del Art. 6 de la Ley de Casación, la recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que se apoya. La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta a la recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere un desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. (...) En definitiva el recurso interpuesto no es de casación sino de tercera instancia. Por lo expuesto la Sala Especializada de Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, rechaza el recurso de casación presentado por Nancy Jannett Sánchez Granda... (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Joffre Morales Mendoza, en juicio verbal sumario, demandó a la señora Nancy Jannett Sánchez Granda, la terminación del vínculo matrimonial. Dicha demanda fue conocida en primera instancia por el juez vigésimo

noveno de lo civil de Guayaquil, quien mediante sentencia emitida el 5 de mayo de 2013, resolvió declarar con lugar la demanda.

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación, mismo que por sorteo de ley, le correspondió conocer a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes resolvieron confirmar la sentencia subida en grado, mediante sentencia del 7 de abril de 2014.

De la sentencia dictada, la señora Nancy Jannett Sánchez Granda presentó aclaración y ampliación de la misma, solicitud que fue negada mediante providencia del 26 de diciembre de 2013. Ante tal negativa, interpuso recurso de casación para ante los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quienes una vez analizados los fundamentos del recurso, mediante auto del 7 de abril de 2014, resolvieron rechazar el mismo.

De la decisión emitida por los conjueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, la demandada no presentó ni aclaración ni ampliación, quedando la decisión judicial ejecutoriada, por lo que la señora Nancy Jannett Sánchez Granda interpone la presente acción extraordinaria de protección el 6 de mayo de 2014, siendo admitida el 31 de julio de 2014, por la Sala de Admisión de este Organismo.

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

La legitimada activa en su demanda, manifiesta que presentó recurso de casación contra la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el mismo que fue conocido por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

Sostiene que al presentar su recurso de casación lo hizo cumpliendo con los requisitos formales que establece el artículo 6 de la Ley de Casación, y para ello, en la parte medular del recurso, expuso que las normas de derecho que estima infringidas o las solemnidades del procedimiento que se han omitido en la sentencia recurrida son el artículo 110 numeral 3 del Código Civil, más en el numeral siguiente, por error tipográfico, se expuso que en la sentencia que dictara la Sala, motivo de este recurso, también hay falta de aplicación de lo que manda taxativamente el artículo 100 numeral 3 del Código Civil.

Alega que por ese error formal los conjueces nacionales rechazaron su recurso de casación bajo el argumento de que la recurrente tenía la obligación, a más de determinar la causal en la que basa su recurso, indicar el vicio recaído en cada una de las normas legales que alega infringidas, lo que no ocurre en la especie, irrespetando los principios de la administración de justicia establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la República; principios que a criterio

de la accionante, son vulnerados al no ser considerados ni aplicados, por ello se fundan o invocan el artículo 6 de la Ley de Casación para negar su recurso, disposición legal que dice que son requisitos formales, de ahí que también se violaron los principios de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución.

En efecto manifiesta que la resolución del 7 de abril de 2014, no hace referencia a los precedentes legales, peor a los jurisprudenciales, porque los considerandos de la sentencia en cuestión, no contienen en lo absoluto los métodos, reglas y principios procesales, que en forma imperativa, ordenan los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, que con esto, hace presumir que existe cierto grado de parcialidad, por lo que se conculta su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en especial los establecido en los literales **c, k y m** numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

Finalmente, concluye su alegación, manifestando que se le ha denegado justicia en pleno Estado constitucional de derechos que obligatoriamente requiere hacer realidad y cumplir con la Constitución de la República del Ecuador.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial impugnada

A criterio de la accionante, a través del auto impugnado, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva; debido proceso, derecho a la defensa en las garantías de que nadie podrá ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, motivación; seguridad jurídica, y a no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales **a, b, c, h y l**; 82; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, la legitimada activa solicita a la Corte Constitucional: "... que REVOQUE la Resolución o Sentencia dictada el 07 de abril del 2014, a 08h17, por los conjueces nacionales, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia" ... (sic).

Contestación a la demanda

Conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

Los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores en calidad de accionados, no han remitido el informe requerido en el auto del 15 de marzo de 2016 a las 09:00, pese haber sido notificados legal y oportunamente.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, limitándose a señalar la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes, sin emitir ningún pronunciamiento al respecto (fojas 70 del expediente).

Tercero con interés en la causa

Señor Joffre Morales Mendoza (actor en el juicio de divorcio)

De fojas 71 a 74 del expediente constitucional, comparece el señor Joffre Morales Mendoza, mediante escritos presentados el 17 de marzo de 2016 en el cual solicita que se rechace la acción por improcedente y señala domicilio para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procuración judicial”. En el presente caso, la accionante Nancy Jannett Sánchez Granda, ha sido parte demandada dentro del juicio verbal sumario de divorcio, por lo tanto, se encuentra legitimada para presentar esta garantía jurisdiccional de derechos ante este Organismo, tanto más cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República¹, la acción extraordinaria de protección

tiene por objeto proteger los derechos y garantías constitucionales, cuando por acción u omisión en ejercicio de su actividad jurisdiccional, los jueces incurren en una vulneración de normas y principios constitucionales, en una sentencia, auto o resolución.

De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada ni constituye en una instancia adicional; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este Organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión a la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía jurisdiccional de derechos, se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación de los problemas jurídicos

Con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República?
2. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

¹ Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término

3. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Fundamentalmente, la legitimada activa aduce que el auto del 7 de abril de 2014, no hace referencia a los preceptos legales ni a la jurisprudencia; que los considerandos del fallo en cuestión, no contienen reglas ni principios procesales, por lo que presume que existe una parcialidad de los conjueces nacionales que vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

El mencionado derecho, supuestamente vulnerado en la expedición del auto cuestionado, se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que dice lo siguiente:

Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Esta garantía constitucional tiene especial relevancia al momento de legitimar la actuación de los operadores de justicia, pues mediante un ejercicio razonable, lógico y comprensible en la actividad judicial decisoria, dichos operadores cuentan con la oportunidad de garantizar la vigencia de la democracia inspirada en los valores constitucionales determinados en nuestra Norma Suprema. Lo contrario es considerar un panorama en el que los operadores de justicia emitan resoluciones en las que se deciden sobre derechos y no exista de por medio un apropiado ejercicio argumentativo o suficientemente motivado que garantice al gran auditorio social, pero sobre todo a las partes involucradas en la controversia, conocer las razones y motivos que llevaron al operador de justicia a emitir una resolución particular en el ejercicio de

su jurisdicción. La motivación es por tanto una garantía constitucional contra la arbitrariedad, sobre la base de los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad².

En relación con los parámetros referidos, este Organismo, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP señaló que:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este contexto, corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre la observancia o no de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación y finalmente dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación de las disposiciones normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales que constituyen fuentes de derecho, en las que las autoridades jurisdiccionales deben argumentar sus decisiones de fondo o material de las pretensiones del caso concreto.

En ese sentido, este Organismo observa lo siguiente: la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia identificó las prescripciones normativas constitucionales y legales en las cuales radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación antes referido. En efecto se mencionan los artículos 201 numeral 2 y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Casación:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (...) La Sala Especializada de Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tenemos competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación según el numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Edgar Wilfrido Flores Mier, tiene el cargo de Conjuez Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial (sic).

Ahora bien, refiriéndose a las cuestiones de admisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado, los legitimados pasivos advierten que “la circunstancia de que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, haya dado como bien interpuesto el recurso deducido por la parte actora, no impide ni enerva el derecho

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 140-14-SEP-CC del 24 de septiembre de 2014.

de esta Sala para entrar a examinar si en ese recurso se ha obrado o no con apego a derecho, ya que lo primero que tiene que examinar la Sala de Con jueces es la procedencia del recurso de casación”.

En efecto, el examen de admisibilidad del recurso de casación, se fundamenta en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, preceptos legales que puntualizan el cumplimiento de todas y cada una de las circunstancias señaladas para la admisión y su trámite ante el juez de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, en atención a las normativas *ut supra*, los con jueces nacionales observaron que la fundamentación del recurso no reunía los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, por lo que concluyeron rechazar el recurso interpuesto, expresando lo siguiente:

El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presente, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación o por errada interpretación de la misma (...). Por tanto, es obligación del recurrente en casación precisar, en forma clara y concreta, tales vicios; como se anotó la recurrente debía indicar si se dejó de aplicar las normas que menciona (Arts. 110 numeral 3, 18 numeral 1 del Código Civil; 67 numeral 3, 113, 274, e inciso segundo del Art. 297 de Código de Procedimiento Civil; 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 76 numeral 7 literales a), c), h) y l), y 82 de la Constitución de la República), cuáles se aplicaron indebidamente y cuáles se interpretaron erróneamente, y no hacer una simple invocación de las causales como ocurre en el presente caso, por lo tanto, examinado el recurso de casación no cumple con dichas exigencias y éstas no pueden ser suplidadas por el juzgador.

Es importante recordar que la fundamentación que se exige a los recurrentes es de relevancia jurídica, toda vez que delimita el análisis de los jueces de casación a los puntos fehacientemente cuestionados, que por principio dispositivo no se encuentran facultados para suplir las deficiencias en que haya incurrido el recurrente.

En el caso *sub judice* se desprende que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, fundó el auto impugnado en las normativas previas, claras, públicas y aplicadas por los con jueces competentes. En tal virtud, este Organismo concluye que el auto que rechazó el recurso presentado, cumple con una motivación razonable.

Lógica

El requisito de lógica se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional observa que los con jueces nacionales parten de las siguientes premisas fácticas:

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN (...)

2.1.3. Examinado el escrito de interposición del recurso de casación de parte de Nancy Jannett Sánchez Granda (...) cita como infringidos los Arts. 110 numerales 3, 18 numeral 1 del Código Civil; 67 numeral 3, 113, 274, e inciso segundo del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil; 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 76 numeral 7 literales a), c), h) y l), y 82 de la Constitución de la República; fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho” (sic).

Ante estos aspectos alegados por la recurrente, luego del examen jurídico correspondiente, los con jueces nacionales plasmaron las siguientes premisas mayores o de derecho:

... la recurrente tenía la obligación, a más de determinar la causal en la que basa su recurso, indicar el vicio recaído en cada una de las normas legales que alega infringidas, lo que no ocurre en la especie, puesto que: Por una parte, acusa la infracción de una misma norma por los tres modos o vicios que contempla la causal invocada, al mencionar “(...) en la sentencia motivo de este recurso no se aplicó debidamente y se interpretó erróneamente lo que establecen el Art. 110 numeral 3 del Código Civil (...) también hay falta de aplicación de lo que manda taxativamente el artículo 100 numeral 3 del Código Civil (entiende este Tribunal que se trata del mismo Art. 110 numeral 3, ya que el Art. 100 del referido cuerpo de leyes no tiene numerales (...)). Por otra parte, respecto de las demás normas que a su criterio han sido infringidas no precisa el modo en que se ha producido el quebranto; y, finalmente, denuncia la violación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la fundamentación de sentencias y autos, aduciendo que la sentencia impugnada carece de motivación, lo que correspondía acusar con sustento en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refiere a los casos en que la sentencia no contuviere los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, en razón de que es parte esencial de toda resolución judicial aquella que tiene que ver con la motivación del fallo.

Cuando la ley exige el requisito de fundamentación del recurso de casación, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; una justificación lógica y coherente que tienda a demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; errónea interpretación; o, indebida aplicación de aquellas (sic).

Bajo las premisas que anteceden, los con jueces nacionales **concluyen** en rechazar el recurso de casación, dado que no cumplió con el requisito de fundamentación establecido en la ley de la materia. En efecto, el referido auto menciona:

De los argumentos esgrimidos por la recurrente y conforme queda analizado se evidencia que no existe una debida fundamentación de su recurso y más bien constituye una especie de alegatos de tercera instancia (...). En definitiva, el recurso interpuesto no es de casación sino que se encasilla o encuadra dentro del feneccido recurso de tercera instancia. Por lo expuesto, la Sala Especializada de Con jueces y Con juez de

la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, rechaza el recurso de casación presentado por Nancy Jannett Sánchez Granda...

Visto así el asunto, esta Corte Constitucional considera que el auto impugnado por la accionante guarda una estructura lógica y coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en el auto y las normas jurídicas aplicadas al mismo y que justifican la decisión, de modo que la conclusión de rechazar el recurso extraordinario de casación tiene su fundamento en la improcedencia del recurso, por lo que se concluye que el auto cuestionado mediante acción extraordinaria de protección ha observado la lógica en su motivación.

Comprensibilidad

En lo referente al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, la Corte Constitucional considera que los razonamientos expuestos por los conjueces nacionales en el auto del 7 de abril de 2014 a las 08:17, resultan claros y comprensibles, pues el auto ibidem, goza de una redacción lógica tal como quedó demostrado en párrafos precedentes. En tal virtud, ha tenido lugar el cumplimiento del parámetro sujetado a estudio.

Finalmente y en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo en atención a los razonamientos expuestos concluye que el auto del 7 de abril de 2014 a las 08:17 emitido por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en el artículo 75, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Debemos indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el rol de jueces y juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso; así, este derecho

tiene como propósito principal, la consecución de la justicia al garantizar el acceso a los órganos judiciales, por lo que el Estado es el responsable de asegurar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República³.

De igual forma, este Organismo, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, al desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha determinado que este se concretiza en tres momentos:

... en primer lugar el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos. Es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia, implica una serie de actuaciones por parte del Estado que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, teniendo como referentes exclusivamente las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto...⁴

En este sentido, si bien en principio, el universo de análisis de la Corte Constitucional dentro de una acción extraordinaria de protección lo constituye la resolución objetada; en el presente caso, resulta necesario hacer referencia a los antecedentes procesales que obran de la causa a efectos de determinar si existe la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso *sub iudice*, el señor Joffre Morales Mendoza presenta demanda de divorcio en contra de su cónyuge Nancy Jannett Sánchez Granda, producto de la cual se dio inicio al trámite civil correspondiente que concluyó con el auto definitivo, objeto de la presente impugnación.

Se observa que la legitimada activa—demandada en el proceso civil—compareció oportunamente al juicio civil de divorcio a través de su abogada particular de confianza, conociendo a partir de aquello de forma cabal los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, así como las pretensiones de la accionante. Luego, durante la sustanciación del proceso, se encuentra que la legitimada activa presentó la prueba y los alegatos en derecho que consideró pertinentes para justificar sus pretensiones y de igual forma impugnó, contradijo la prueba y los cargos expuestos por el demandante, y es así que el juez de primera instancia, valorando estos elementos, decidió aceptar la demanda de divorcio propuesta. Además, consta del proceso que la accionante, haciendo uso de los

³ Constitución de la República, artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 311-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2137-11-EP.

mecanismos legales de impugnación que le faculta la ley, en el momento procesal oportuno, presentó los recursos de apelación y casación, los cuales fueron oportunamente resueltos por los órganos de la justicia ordinaria.

A partir de lo expuesto, esta Corte observa que en el caso en estudio no existe la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en alguna de las tres dimensiones, antes señaladas; es decir, no se observa que la accionante haya sido impedida de acceder a los órganos jurisdiccionales o que accediendo a dichos órganos, el juzgador haya sustanciado el proceso en franca inobservancia de las garantías o normas constitucionales y legales aplicables al caso en concreto o que obteniendo sentencia a su favor, esta no haya llegado a ejecutarse de manera integral. En definitiva, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por la accionante, no tiene como sustento jurídico, ninguno de los tres componentes que integran tal derecho, conforme lo ha desarrollado esta Corte Constitucional, siendo que el simple reproche o disconformidad con el auto que inadmite a trámite el recurso de casación, el cual conforme quedó expuesto al resolver el primer problema jurídico, se haya debidamente motivado, no constituye argumento suficiente para justificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra estatuido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que expresamente dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional, en sendos fallos que integran su jurisprudencia, ha desarrollado el derecho a la seguridad jurídica, así en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, sostuvo: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

De igual forma, en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita...

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal⁵.

Corresponde entonces hacer referencia a la normativa previa, clara, pública, pertinente e idónea que regula el recurso de casación en materias no penales, a efectos de determinar si la resolución impugnada –no admisión del recurso de casación–, obedece a una correcta y real aplicación de dicha normativa, tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica.

Al seguir este orden de ideas, lo primero que cabe indicar es que el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución; es así que este recurso, cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso⁶.

En este sentido, encontramos que la Ley de Casación, respecto de la interposición, calificación y admisión del recurso de casación, en los artículos 6, 7 y 8, ordena que:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:
 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

A partir de lo expuesto, queda claro entonces que el recurso de casación transita por tres fases, a saber: calificación, admisión y resolución. Así, este Organismo, al hacer referencia al objeto y alcance de las fases de admisión y resolución en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, precisó que “la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente”. De igual forma en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, al analizar los conceptos de admisión y procedencia a la luz de la doctrina procesal, señaló:

a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como ‘Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella. Recibir. Dar Entrada. Permitir, consentir, sufrir’. b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como ‘Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite’.

Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos...

En consecuencia, los conjueces nacionales en la fase de admisión en función de la normativa que regula el recurso de casación y considerando que este recurso, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación como tramitación y resolución⁷, están obligados a realizar un riguroso control de legalidad

de carácter formal-procesal; por cuanto, les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal *a quo*, en razón que el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación, ha cumplido de forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, y que posibilitan su admisión.

En este sentido, cabe señalar que al analizar el primer problema jurídico –vulneración de la garantía de motivación– esta Corte determinó que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra debidamente motivada, en tanto los conjueces nacionales en la construcción de su razonamiento judicial y al analizar el escrito contentivo del recurso de casación, acertadamente concluyen que este no cumple con el requisito de fundamentación establecido en la ley de la materia, concretamente, los referidos conjueces determinaron que en función del examen de admisibilidad que les corresponde realizar conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, el recurso propuesto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 *ibidem*, razón por la cual rechazaron el recurso de casación, sin que esta Corte advierta inconsistencia o violación alguna en dicho razonamiento.

De lo expuesto, se colige entonces que la decisión de inadmitir el recurso de casación en el presente caso, ha sido tomada a partir de una correcta aplicación de la normativa previa, clara, pública, pertinente e idónea que regula la fase de admisión del recurso de casación –artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación– en relación con los antecedentes propios del caso –escrito contentivo del recurso de casación– de modo que, la decisión del tribunal de admisión a la luz de la normativa citada, se centra en demostrar que el recurrente al formular su impugnación casacional no ha cumplido con la carga procesal que soporta y que torna en admisible el recurso, esto es identificación de las normas infringidas en la sentencia, causal en la que se subsume la violación alegada y el acompañamiento de un esfuerzo argumentativo, respecto a por qué considera que se presenta tal violación.

En definitiva, los conjueces casacionales al realizar el control de carácter formal-procesal, respecto al recurso de casación interpuesto que deviene en la resolución de inadmisión del mismo, realizan una real y correcta aplicación de las normas adjetivas civiles que resultan previas, claras, públicas pertinentes e idóneas para el caso en concreto, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual, se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto⁸, garantizándose también la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades⁹; respetándose su vez, el

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

principio de legalidad adjetiva consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución en virtud el cual, solo se puede juzgar a una persona ante el juez competente y atendiendo el trámite propio de cada procedimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0800-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 21 de abril del dos mil diecisésis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 6 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 114-16-SEP-CC

CASO N.º 1503-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Alfredo Gregor Delgado, en su calidad de representante legal del “CONSORCIO COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCTORES CIA. LTDA. - CARRARSA S.A. - DENER S.A.”, en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2014 a las 11:45, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 066-2013.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 20 de agosto de 2014 certificó que en referencia a la acción N.º 1503-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto dictado el 8 de octubre de 2014, admitió a trámite la causa N.º 1503-14-EP y dispuso se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

La Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 30 de octubre de 2014, remitió el presente caso al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, para la sustanciación correspondiente.

El 12 de junio de 2015 a las 15:40, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso, y previo a emitir el informe dispuso notificar con la copia de la demanda y auto a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de 5 días presente un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción planteada. Asimismo, con la copia de la demanda de acción extraordinaria de protección y el auto de avoco se notificó al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1503-14-EP, mediante providencia emitida el 3 de marzo de 2016 a las 10:00, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervenientes en la presente acción y al procurador general del Estado, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Alfredo Gregor Delgado, en su calidad de representante legal del CONSORCIO “COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCTORES CIA. LTDA -CARRARSA S.A-DENER S.A”, presentó una demanda de impugnación de la Resolución N.º 917012008RREV000443 del 1 de abril de 2008, en contra del director general de rentas - SRI, mediante la cual solicitó que se declare sin valor la resolución administrativa impugnada.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, en sentencia emitida el 17 de diciembre de 2012 a las 10:42, resolvió “declarar con lugar la demanda de impugnación y por lo tanto declara sin valor jurídico la Resolución administrativa impugnada por la parte actora, esto es, la Resolución N.º 917012008RREV000443 del 1 de abril de 2008”.

Inconforme con la decisión el director general de rentas - SRI, interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional en sentencia expedida el 21 de agosto de 2014 a las 11:45, resolvió: “Desechar la demanda de impugnación interpuesta por el señor Alfredo Gregor Delgado, en su calidad de representante legal del CONSORCIO “COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCTORES CIA. LTDA - CARRARSA S.A - DENER S.A” en contra de la Resolución No. 917012008RREV000443 del 1 de abril de 2008, dentro del Recurso de Revisión, declarando la validez de la misma”. La presente acción extraordinaria de protección impugna esta última decisión judicial.

Decisión judicial impugnada

La resolución judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia

expedida el 21 de agosto de 2014 a las 11:45, por los congresos de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 066-2013 que en lo principal resuelve:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Quito, 21 de agosto de 2014. Las 11h45. **VISTOS.** (...) 2.1 Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del Art. 84 de la Constitución, Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) **IV. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.** 4.1 El recurrente plantea falta de motivación de la sentencia en fundamento a la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, por lo cual se ha violentado el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; el numeral 4 del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; el art. 273 del Código Tributario y el art. 276 del Código de Procedimiento Civil. **V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN** (...) 5.2 La Falta de motivación alegada por la Administración Tributaria, traería como consecuencia la nulidad de la sentencia. La **causal quinta** del art. 3 de la Ley de Casación dispone: “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.” Este cargo se refiere a la transgresión de las normas relacionadas con la estructura y forma de la sentencia o auto, la que se configuraría de dos formas: Por defectos en la estructura del fallo que se dan por falta de requisitos exigidos por la Ley para la sentencia o auto; y por incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adopta resoluciones contradictorias o incompatibles. 5.3 La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal l), dispone (...). El art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función judicial dispone (...). El artículo 276 del Código de Procedimiento Civil determina (...). Del análisis de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal de Instancia se refiere a los fundamentos planteados en la demanda por parte de la empresa CONSORCIO COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES consta en síntesis los fundamentos de la contestación a la demanda por parte de la Administración Tributaria, y sin más el Tribunal llega a conclusiones, sin determinar el fundamento en que se basan las mismas y la normativa legal que las sustentan, no se justifica la decisión que adopta la Sala en la parte resolutiva del fallo, pues no existe la confrontación de los hechos de la resolución con la normativa aplicable al caso materia de la decisión al no establecer las razones de invalidez del acto impugnado con las cuales se desvanece la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo, lo que deja en evidencia la falta de motivación alegada, por lo que la sentencia es nula y así se la declara. Se casa la sentencia. **VI. SENTENCIA DE MÉRITO.** 6.1 En aplicación del Art. 16 de la Ley de Casación, corresponde expedir sentencia de mérito y para hacerlo se considera (...) 6.7 El tema sometido a decisión de la Sala es

el relacionado al error de hecho y de derecho que adolece la Resolución No. 917012008RREV000443, con la que se niega el Recurso de Revisión propuesto por el actor, para que se reconozca que no adeuda ningún valor a la Administración Tributaria (...) **6.7.1.** Es importante mencionar que obra de autos: A) Consta en el proceso a fijas 228 a 237, la escritura de Constitución del CONSORCIO COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES CIA: LTDA – CARRARSA S:A: - DENER S.A. (...) Así como también a fojas 36 a 53 consta el contrato suscrito ante el Dr. Jaime Aillón Albán, Notario Cuarto del cantón Quito, el 30 de noviembre de 2001, entre el actor y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para la Rehabilitación de la carretera descrita anteriormente en la CLÁUSULA OCTAVA (...) **6.7.2** El art. 28 en su parte pertinente de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio económico 2003 dispone (...). De lo mencionado se establece que taxativamente la normativa dispone que las obras de construcción que duren más de un año lo que ocurre en la especie, podrán adoptar una de las técnicas contables: obra terminada y porcentaje de terminación; es decir que es el contribuyente quien debe escoger la técnica respectiva para llevar su contabilidad, cualquiera que esta sea la Ley, la autoriza, pero hay que tomar en consideración que de conformidad a las características del contrato suscrito por el actor, este tenía todos los elementos necesarios mensualmente para optar por el sistema de “porcentaje de terminación” incluso en el informe pericial del CPA Aquiles Alvarado Supo , perito insinuado por el actor a fojas 260 manifiesta que “de la revisión de los estados financieros del Consorcio Compañía General de Construcciones Cia. Ltada. –Carrarsa S.A – Dener S.A. del ejercicio económico del año 2003, se establece que la empresa, si bien alega que ha preparado los balances adoptando el sistema de OBRA TERMINADA, en concordancia con el Art. 28 citado, por lo que los Estados Financieros del Consorcio Compañía General de Construcciones Cia. Ltada. –Carrarsa S.A – Dener S.A.no son los adecuados como lo exigen las normas contables”. Por lo mencionado se concluye que el contribuyente no utilizó el método contable adecuado y que en su contabilidad no se están aplicando las normas contables adecuadamente. (...) **6.7.3.** (...) El Contrato suscrito por el contribuyente tienen la modalidad de avance de obra, por lo tanto emitió la respectiva factura y cobró el IVA correspondiente que tenía la obligación de declararlo y trasladarlo a la Administración Tributaria como lo establece el art. 67 ibídem que manifiesta que el sujeto pasivo del IVA debe presentar mensualmente la declaración de las operaciones gravadas con este impuesto dentro del mes calendario inmediato anterior, situación que en la especie no ocurre. **6.7.4.** Por lo mencionado se concluye que el contribuyente no desvirtúa lo afirmado por la Administración Tributaria en la Resolución impugnada; tampoco discute los montos de los ingresos que ha recibido, el art. 82 de la codificación del Código Tributario determina que los actos administrativos gozarán de legitimidad y ejecutoriedad. **VII. DECISIÓN 7.1** Por las razones expuestas la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA VIII. RESUELVE 8.1. DESECHA
la demanda de impugnación interpuesta por el señor Alfredo Gregor Delgado, en representación del CONSORCIO COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES C. LTDA. -CARRARSA S.A. DENER S.A., en contra de la Resolución No. 917012008RREV000443 emitida por señor Director General del Servicio de Rentas Internas SRI, de fecha de abril de 2008, dentro del Recurso de Revisión, declarando la validez de la misma... (Sic).

Detalle de la demanda

En lo principal el legitimado activo en su demanda manifestó que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de agosto de 2014 a las 11:45, vulnera sus derechos constitucionales, entre ellos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

Asimismo, señaló que la vulneración a sus derechos se observa porque los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas, se han extralimitado en sus funciones al pronunciarse respecto a la prueba practicada dentro del juicio de impugnación sustanciado ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, de manera concreta en lo referente a la prueba documental presentada y al informe pericial.

Finalmente expuso, que la falta de utilización de un método contable no cambia el derecho reconocido en la prescripción normativa contenida en el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que indica que es el contribuyente el que de manera libre puede escoger entre los sistemas recomendados por la técnica contable.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, a través del auto impugnado se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

El accionante en su demanda solicitó a la Corte Constitucional, que mediante sentencia se sirvan declarar que: “la resolución (sentencia) dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso N.º 66-2013 el día 21 de agosto del 2014 a las 11h45, notificada el mismo día, y suscrita por los doctores Maritza Pérez Valencia, Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suárez vulnera sus derechos protegidos en la Constitución. En tal virtud, para reparar dicha vulneración de derechos se servirán

dejar sin efecto alguno la indicada sentencia y, disponer lo que en derecho proceda, con respeto irrestricto a los derechos constitucionales”.

Contestación a la demanda

Con jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 22 a 23 del expediente constitucional consta el escrito presentado por las doctoras Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y el doctor José Luis Terán Suárez, con jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes en lo principal manifiestan que la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional fue dictada en observancia a los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes. Señalan también, que en observancia a la norma constitucional la sentencia se encuentra debidamente motivada.

Finalmente, solicitan se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Alfredo Gregor Delgado en representación del CONSORCIO “COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCTORES CIA. LTDA-CARRARSA S.A., - DENER S.A.”, en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2014, dentro del recurso de casación N.º 066-2013.

Procurador general del Estado

A foja 25 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para recibir las notificaciones, sin embargo, no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal e y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Alfredo Gregor Delgado, en su calidad de representante legal del CONSORCIO “COMPAÑÍA

GENERAL DE CONSTRUCTORES CIA. LTDA – CARRARSA S.A-DENER S.A.”, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”, y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador¹, la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuerta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emergir un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de la acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera

¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 21 de agosto de 2014, dictada por los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 066-2013, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El Legitimado activo alega que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas-SRI, se han extralimitado en sus funciones al pronunciarse respecto a la prueba practicada dentro del juicio de impugnación N.º 2008-7745 sustanciado ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, de manera concreta en lo referente a la prueba documental (cláusula contractual) y, a un informe pericial, inobservando que su actuar se limita a analizar exclusivamente, la legalidad del fallo recurrido, vulnerando sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Los derechos constitucionales supuestamente vulnerados en la sentencia *ut supra*, reconocen lo siguiente:

Artículo 75 de la Constitución de la República señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Artículo 82 ibidem establece:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, éste debe entenderse como la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos obtener soluciones a las controversias jurídicas dentro de un proceso donde se cumplan los condicionamientos previstos por el ordenamiento jurídico. Bajo estos parámetros, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que además implica alcanzar de

los órganos de justicia decisiones fundamentadas en derecho y que sean el resultado de procesos llevados a cabo con estricto apego a los principios constitucionales y legales correspondientes. Así lo ha señalado esta Corte constitucional en su sentencia N.º 188-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0122-14-EP:

... el derecho a la tutela judicial efectiva no implica única y exclusivamente el derecho de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también comporta la obligación de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, actuar en el marco de los parámetros constitucionales y legales correspondientes a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, así también se ha de precisar que el derecho en cuestión no implica necesariamente la obtención de un fallo favorable a las pretensiones del accionante².

En este sentido, el contenido amplio del derecho a la tutela judicial efectiva genera una conexidad directa entre este derecho y otros principios de carácter constitucional; es así que en varias ocasiones, esta Corte en su jurisprudencia ha señalado la vinculación existente entre la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que "... están intimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial³".

El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. A través de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento.

En este sentido, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, este Organismo ha catalogado a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica conjuntamente

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 188-15-SEP-CC, caso N.º 0122-14-EP del 10 de junio de 2015.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP del 21 de junio de 2012.

con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución⁴.

Ahora bien, una vez establecida la vinculación entre los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, corresponde contextualizar los fundamentos fácticos y jurídicos constantes en el fallo impugnado. En efecto, se desprende que esta garantía jurisdiccional es presentada dentro de un juicio de impugnación de resolución tributaria, en donde la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desechó la demanda de impugnación planteada por el señor Alfredo Gregor Delgado, en su calidad de representante legal del CONSORCIO “COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCTORES CIA. LTDA -CARRARSA S.A-DENER S.A.”, y declaró la validez de la misma, luego de dictar una sentencia de mérito.

De su parte, el legitimado activo presentó acción extraordinaria de protección por considerar que el Tribunal de Casación en su sentencia no ha observado normativa constitucional y legal. Señalando de manera expresa como argumento, que los jueces de la Sala de la Corte Nacional en el presente caso, dictaron una sentencia de mérito valorando las pruebas aportadas al proceso de instancia y, sin tener competencia para emitir dicho fallo.

En ese orden de ideas corresponde mencionar que el recurso de casación por su naturaleza es un recurso extraordinario y formal, que cuenta con presupuestos y requisitos especiales que limitan su interpretación, por lo que el órgano de casación debe observar estos presupuestos y verificar el cumplimiento de los mismos, sin que esto implique vulneración alguna de derechos constitucionales; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 120-15-SEP-CC del 22 de abril de 2015 ha señalado:

[El recurso de casación] por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama.

(...) el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes.

En consecuencia, la casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación, aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Y su fallo le corresponde de manera exclusiva a la Corte Nacional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución.

Así mismo, el carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la Ley de Casación. De igual forma, en lo respectivo a la resolución del recurso de casación, la ley de la materia⁵ de manera expresa establece las facultades de los órganos de justicia, señalando que de ser procedente el recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia casarán la decisión judicial y en su lugar expedirán la que corresponda en mérito de los hechos contemplados en la decisión judicial objeto del recurso. Además, como salvedad, se establece que en aquellos casos en los que se alegue la causal referente a las nulidades procesales, los jueces de casación deberán proceder a anular el fallo impugnado y remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente para que continúe con la sustanciación del proceso a partir del punto en el que se produjo la nulidad, lo que en la doctrina se conoce como “reenvío”⁶.

En esta línea, partiendo de los argumentos señalados por el legitimado activo y en el contexto del problema jurídico planteado, este Organismo debe analizar, si los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al expedir la sentencia del 21 de agosto de 2014, han realizado una nueva valoración de la prueba practicada ante el tribunal de instancia, para lo cual es preciso partir de lo señalado por el Tribunal de casación en su fallo que es objeto de examen:

... Del análisis de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal de Instancia se refiere a los fundamentos planteados en la demanda por parte de la empresa CONSORCIO COMPAÑÍA GENRAL DE CONSTRUCCIONES consta en síntesis los fundamentos de la contestación a la demanda por parte de la Administración Tributaria, y sin más el Tribunal llega a conclusiones, sin determinar el fundamento en que se

⁵ Ley de Casación “Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar corresponda, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 040-15-SEP-CC, caso N.º 0519-14-EP del 11 de febrero del 2015.

basan las mismas y la normativa legal que las sustentan, no se justifica la decisión que adopta la Sala en la parte resolutiva del fallo, pues no existe la confrontación de los hechos de la resolución con la normativa aplicable al caso materia de la decisión al no establecer las razones de invalidez del acto impugnado con las cuales se desvanece la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo, lo que deja en evidencia la falta de motivación alegada, por lo que la sentencia es nula y así se la declara. Se casa la sentencia.**VI.**
SENTENCIA DE MÉRITO. **6.1** En aplicación del Art. 16 de la Ley de Casación, corresponde expedir sentencia de mérito y para hacerlo se considera...” (fojas 16 a 23 del expediente de la Corte Nacional de Justicia).

Al respecto, esta Corte observa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez que identificó la falta de motivación del fallo impugnado vía casación, procedió a emitir la correspondiente “sentencia de mérito”, la misma que de conformidad a lo previsto por la Ley de Casación⁷ y a lo señalado por el Pleno de este Organismo en su sentencia N.º 040-15-SEP-CC, “... debe expedirse por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. No obstante, en la decisión judicial impugnada se puede constatar que el Tribunal Casacionista realiza entre otras, las siguientes consideraciones:

6.7.1. Es importante mencionar que obra de autos: A) Consta en el proceso a fojas 228 a 237, la escritura de Constitución del CONSORCIO COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES CIA: LTDA – CARRARSA S:A: - DENER S.A. (...) Así como también a fojas 36 a 53 consta el contrato suscrito ante el Dr. Jaime Aillón Albán, Notario Cuarto del cantón Quito, el 30 de noviembre de 2001, entre el actor y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para la Rehabilitación de la carretera descrita anteriormente en la CLAÚSULA OCTAVA (...) **6.7.2** El art. 28 en su parte pertinente de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio económico 2003 dispone (...). De lo mencionado se establece que taxativamente la normativa dispone que las obras de construcción que duren más de un año lo que ocurre en la especie, podrán adoptar una de las técnicas contables: obra terminada y porcentaje de terminación; es decir que es el contribuyente quien debe escoger la técnica respectiva para llevar su contabilidad, cualquiera que esta sea la Ley, la autoriza, pero hay que tomar en consideración que de conformidad a las características del contrato suscrito por el actor, este tenía todos los elementos necesarios mensualmente para optar por el sistema de “porcentaje de terminación” incluso en el informe pericial del CPA Aquiles Alvarado Supo , perito insinuado por el actor a fojas 260 manifiesta que “de la revisión de los estados financieros del Consorcio Compañía General de Construcciones Cia. Ltada-Carrarsa S.A-Dener S A. del ejercicio económico del año 2003, se establece que la empresa, si bien alega que ha preparado los balances adoptando el sistema de OBRA TERMINADA, en concordancia con el Art. 28 citado, por lo que los Estados Financieros del Consorcio Compañía General de Construcciones Cia. Ltada.- Carrarsa S.A-Dener S A.no son los adecuados como lo exigen

las normas contables”. Por lo mencionado se concluye que el contribuyente no utilizó el método contable adecuado y que en su contabilidad no se están aplicando las normas contables adecuadamente. ...” (el énfasis pertenece a la Corte).

En otro de los epígrafes de la sentencia de casación se manifiesta:

6.7.3. (...) El Contrato suscrito por el contribuyente tienen la modalidad de avance de obra, por lo tanto emitió la respectiva factura y cobró el IVA correspondiente que tenía la obligación de declararlo y trasladarlo a la Administración Tributaria como lo establece el art. 67 ibidem que manifiesta que el sujeto pasivo del IVA debe presentar mensualmente la declaración de las operaciones gravadas con este impuesto dentro del mes calendario inmediato anterior, situación que en la especie no ocurre. **6.7.4. Por lo mencionado se concluye que el contribuyente no desvirtúa lo afirmado por la Administración Tributaria en la Resolución impugnada; tampoco discute los montos de los ingresos que ha recibido, el art. 82 de la codificación del Código Tributario determina que los actos administrativos gozarán de legitimidad y ejecutoriedad”** (el énfasis pertenece a la Corte).

De las transcripciones realizadas, se colige que las autoridades jurisdiccionales de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la correspondiente “sentencia de mérito”, realizan un examen de las actuaciones procesales que obran en el expediente de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, incorporando incluso una nueva valoración de los actos y diligencias evacuadas en la fase probatoria durante la primera instancia. Así los jueces de casación determinan el valor que debió otorgarse a una cláusula contractual que consta como prueba documental aportada por la parte actora y, analizan el informe pericial practicado en su momento. Es importante señalar, que los elementos aportados como pruebas y diligencias a las que se refiere la Sala de casación, fueron calificados en la etapa procesal correspondiente por el tribunal de instancia.

En este sentido, resulta claro que en el caso *sub judice*, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional al emitir su resolución en la que se debía enmendar la falta de motivación por la cual se llegó a declarar la nulidad del fallo impugnado vía casación, no se ha concretado únicamente a subsanar dicho vicio incurrido por las autoridades de instancia, el mismo que de acuerdo a lo señalado en la sentencia de casación, se ha generado por cuanto los jueces de instancia “no han determinado con exactitud los fundamentos en que se basa la sentencia y la normativa legal que las sustenta”. De esta forma, los conjueces de casación han inobservado las disposiciones que respecto a las “sentencias de mérito” constan en la Ley de Casación, excediendo de esta manera el ámbito de sus funciones, el cual se concreta a examinar estrictamente temas de legalidad de la sentencia, siendo improcedente realizar un nuevo examen de los hechos.

⁷ Ley de Casación, artículo 16.

Asimismo, se debe señalar que la Ley de Casación en lo relativo a la prueba, en la causal tercera del artículo 3, únicamente considera la posibilidad de analizar la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las disposiciones legales referentes a la valoración de los medios probatorios, cuando esta transgresión ocasione a su vez una contravención a las normas de derecho, al alegarse esta causal, los jueces de la Corte Nacional están facultados para determinar la existencia de vicios en la aplicación o interpretación de las disposiciones relacionadas a la valoración de la prueba, lo cual no ocurre en el caso en examen, puesto que la causal analizada por la Sala es aquella que hace referencia a la falta de requisitos exigidos por la Ley en la sentencia o auto impugnado, específicamente lo concerniente a la motivación.

Al respecto, y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte constata que la actuación de la Sala de casación, inobservó lo manifestado por este Organismo en lo que respecta a las facultades de las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, en tanto conforme lo determinado en sentencia constitucional N.º 132-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 1735-13-EP, no se encuentran facultadas para realizar un nuevo análisis de elementos probatorios que ya fueron discutidos y resueltos en instancias inferiores –informes periciales– . Así como también, derivó en una inobservancia al principio de independencia interna de las autoridades jurisdiccionales de instancia y, en un comportamiento que desnaturaliza el recurso extraordinario de casación.

En este sentido, no es factible que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, al dictar la denominada “sentencia de mérito” actúen como tribunal de instancia y por tal, ejerzan las atribuciones y competencias inherentes a éstos, como lo es la valoración de prueba.

Bajo estas consideraciones, este Organismo considera que la actuación de los conjueces de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al realizar una nueva valoración de la prueba aportada en el proceso de instancia, no se ha enmarcado en el ámbito de sus competencias, toda vez que lo correspondiente, conforme lo prevé la Ley de Casación ante estos casos, era emitir un nuevo fallo tomando como fundamento los hechos establecidos en la sentencia de instancia, el mismo que debía estar encaminado a subsanar la falta de motivación evidenciada en la sentencia de instancia. Lo contrario representa una clara afectación a la seguridad jurídica, en cuanto se está inobservando la normativa expresa que al respecto existe en nuestro ordenamiento jurídico, ocasionando simultáneamente, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, que tiene como fin garantizar a más del acceso a la justicia, procesos judiciales en los que se respeten las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del 21 de agosto de 2014, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del 21 de agosto de 2014 a las 11:45, dentro del recurso de casación N.º 066-2013.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento de la resolución del recurso de casación y el pronunciamiento de la correspondiente sentencia de mérito.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de casación, conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco

Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1503-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de abril del dos mil diecisésis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.



Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301
Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

 

www регистрация официальный gob.ec



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Número de resolución: IEPI_2015_RS_006068
Trámite No.IEPI-2015-17396 de registro del signo: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: Dirección Nacional de Propiedad Industrial - Quito, a 13 de octubre de 2015 a las 10h18.- VISTOS: La solicitud No. IEPI-2015-17396 presentada por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR el 20 de mayo de 2015, publicado en la Gaceta de Propiedad Intelectual No. 605, para el registro del signo REGISTRO OFICIAL DEL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO, que protegerá los productos de la clase 16, especificados en la solicitud.

Que el término para presentar oposiciones venció el 15 de septiembre de 2015, sin que ninguna persona haya ejercido este derecho hasta dicha fecha.

Que de conformidad con el artículo No. 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en concordancia con el artículo 211 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial debe realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar una solicitud de registro legal para conceder el signo REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO.

Realizada la búsqueda de anterioridades en el archivo y base de datos de esta Dirección no se desprendió registro alguno sobre un signo semejante o igual al solicitado, de manera que no existe impedimento legal para conceder el signo REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO.

Que, la solicitud no incurre en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la decisión 486 de la Ley de Propiedad Intelectual, ni las Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, ni las prohibiciones relativas establecidas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual; y,

Por estas consideraciones en ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del Art. 359 de la Ley de Propiedad Intelectual a la Unidad de Gestión de Signos Distintivos.

RESUELVE:

CONCEDER el registro del signo REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO, a favor de **Corte Constitucional Del Ecuador**, que protegerá los productos de la Clase Internacional N° 16, especificados en la solicitud. Procédase a la emisión del respectivo título, para su inscripción y registro en el Protocolo. **Notifíquese.**

Digitally signed by ANGEL OSWALDO VELASQUEZ SANCHEZ
Date: 2015.10.13 10:28:11 COT

Angel Velasquez Sanchez
EXPERTO PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

CNC
IEPI-2015-17396

Quito | Oficina matriz: Av. Repùblica 336 y Diego de Almagro, Edificio FORUM 300 901, MC, Planta 1, S. 8. Tel.: 02 2534281, 96-25340000, 96-25340003
Guayaquil | Subdirección Regional: Av. Francisco de Orellana y 12 de Octubre, Edificio CENTRUM (ECARO), piso 5 oficina 5. Tel.: (050) 04-2634281, 96-4138027
Cuenca | Subdirección Regional: Av. José Peñaloza 6-09 y 12 de Octubre, Edificio CENTRUM (ECARO), piso 4 oficina 19 y 20. Tel: (03) 07-4193700, 07-4193707
Caracas | Oficina matriz: Av. José Pérez Alfonso 1000, Edificio Caracas Plaza, Oficinas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015. EXPIDE el certificado de registro.

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE
TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicidad)
TÍTULO DE LA(s) OBRA(s): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Luis E. López Mendoza
Luis E. López Mendoza
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyDC-IEPI

ELE
El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.